CG-0106-ENERO-2011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.

V I S T O el contenido del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de los Informes de Gastos de Precampaña presentados por los Partidos Políticos, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de precampaña correspondientes al Proceso Estatal Electoral 2010-2011, y

R E S U L T A N D O S

I.- De conformidad con el artículo 36, fracción IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los Partidos Políticos.

II.- El artículo 44, en sus fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que los Partidos Políticos tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como postular y registrar de manera exclusiva ante los órganos electorales, a candidatos en las elecciones estatales y municipales.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diez, dio inicio formalmente el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011, fijándose la duración de las precampañas, mismas que dieron inicio el dos de agosto de dos mil diez y concluyeron el treinta de septiembre del mismo año.

IV.- Mediante Acuerdo CG-0004-MAYO-2010 de este Consejo General, dado en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2010, se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña a que habrían de sujetarse los precandidatos que participen en un proceso interno para seleccionar a los candidatos al cargo de Gobernador del Estado a los de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, según sea el caso; de conformidad al Decreto 1843, artículo segundo transitorio, numeral 148 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010.

V.- El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, para su mejor funcionamiento, cuenta con cinco Comisiones, entre ellas la de Fiscalización del

Financiamiento de los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado.

VI.- Con fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado, los Partidos Políticos deben presentar informes de gastos de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular registradas para cada tipo de precampaña, ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, organismo inserto en la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para lo cual resulta aplicable el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos, establecido en el propio artículo 59, en su fracción IV del mismo ordenamiento legal antes invocado.

VII.- De conformidad con el artículo 52, fracción III, incisos a), b) y e) de la Ley Electoral vigente en el Estado, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos tiene la facultad de elaborar los lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, aplicables en la presentación de los informes por parte de los Partidos Políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, para poder estar en aptitud de revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, de precampaña y campaña según sea el caso, por lo que mediante Acuerdo número CG-0007-JUNIO-2010, de fecha 18 de junio del mismo año 2010, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 20 de junio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento.

VIII.- Para la rendición de cuentas de los Partidos Políticos y Precandidatos ante la ciudadanía, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, vigila el cumplimiento de las normas que regulan el origen y destino de los recursos que reciben los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, así como los topes de gastos de precampaña fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que en fecha 30 de julio de 2010, se aprobó el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprueba la Metodología para el Monitoreo del Ejercicio de Recursos de los Partidos Políticos Utilizados Durante el Periodo de Duración de las Precampañas para el Proceso Electoral 2010 – 2011, por parte de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

IX.- Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se entenderán como el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la propia Ley, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que

aprueben los órganos de cada Partido Político. De igual forma, dicho artículo señala el concepto de precandidato o aspirante, entendiendo a éste como el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna.

X.- La regulación del financiamiento de las precampañas electorales establece el artículo 148 BIS de la Ley Electoral que el Financiamiento de las precampañas será preferentemente privado. Solo podrá ser público cuando los Partidos Políticos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos de conformidad con sus estatutos.

XI.- En virtud de que la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos desarrollados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Renovación Sudcaliforniana, culminarían en diversas fechas que fueron del 01 al 20 de octubre de 2010, de conformidad al artículo Tercero Transitorio, numeral 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 12 de marzo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, consideró necesario precisar una fecha para la presentación de los informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, esto con la finalidad de simplificar los tiempos y trabajos derivados de la fiscalización de dichos informes, en un plano de igualdad y equidad entre los Partidos Políticos, por lo que se acordó que la fecha de presentación de dichos informes sería el día 29 de octubre de 2010, según acuerdo número CG-0021-AGOSTO-2010 de fecha 10 de agosto de 2010.

XII.- La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, por conducto de la Secretaría Técnica, recibió el día 29 de octubre de 2010, por parte de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Renovación Sudcaliforniana, los informes de gastos de los precandidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, respecto de sus ingresos y egresos procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo establecido por los artículos 1, 5, 46, fracción I y XIII BIS, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, fracciones II y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

XIII.- En virtud de que el Partido del Trabajo fue omiso en presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, así como el Partido de la Revolución Democrática omitió la presentación de informes de gastos de precampaña de 5 precandidatos, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos con fundamento en el artículo 149 TER de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 92 y 93 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los días 01 y 02 de noviembre de 2010, notificó personalmente a los Partido Políticos y a cada precandidato, dicha omisión, apercibiéndolos de que en caso de no subsanarla en un término de tres días, se harán

acreedores a las sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en el Título Noveno de la Ley Electoral.

XIV.- El Partido del Trabajo presentó dichos informes de gastos de precampaña los días 5 y 6 de noviembre de 2010 y el Partido de la Revolución Democrática presentó sus informes los días 5 y 24 de noviembre de 2010.

XV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado y como se desprende del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011, en específico, el capítulo del Procedimiento y Formas de Revisión de los Informes de Precampaña, en la etapa Tercera y Cuarta, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, notificó los errores u omisiones técnicas advertidas a dichos institutos políticos, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes a las observaciones e irregularidades detectadas, empezando a correr dicho plazo el día 13 de diciembre de 2010, concluyendo dicho término el día 22 de diciembre de 2010.

XVI.- Que una vez agotado el procedimiento de revisión de los informes de gastos de precampaña, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley Electoral vigente en el Estado, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha de 10 de enero de 2011, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, presentó el Dictamen Consolidado respecto de los informes de gastos de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, presentados por los Partidos Políticos, que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los mismos; la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados; las aclaraciones o rectificaciones presentados por los Partidos Políticos, así como las propuestas de sanciones correspondientes, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.

XVII.- De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 52 y 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en dicho Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Renovación Sudcaliforniana, mismas que a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en el artículo 59 fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos propone al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 5, 46, fracción I, 51, 52, 53, 59, fracción II y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a las que estén sujetos, así como conocer de las infracciones e imponer sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO.- El Consejo General, de acuerdo a lo que establecen los artículos 279, 280, 283 BIS, 286 BIS y 286 TER de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 127, 128 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 20 de junio del año 2010, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta que en términos del artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, todas y cada unas de las disposiciones que dicho ordenamiento jurídico establece son de orden público y observancia general en el territorio de Baja California Sur, lo que se traduce en que tales disposiciones mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los Partidos Políticos y por tanto, los actos ejecutados en contra de lo dispuesto por ellas serán nulos, excepto cuando contengan otra sanción específica, según corresponda; además se toman en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en los considerandos, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor y en cuanto a la gravedad de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 59, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las observaciones detectadas con motivo de la presentación de los informes de gastos de precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al proceso estatal electoral 2010 – 2011, que la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos ha determinando hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección, mediante el dictamen correspondiente, para efectos de proceder conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 de la propia Ley Electoral, determinando si es

procedente la sanción que propone la Comisión, de conformidad con el artículo 59 fracción IV inciso d) punto 4 de la Ley Electoral.

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el considerando anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General, por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, si es el caso, de imponer una sanción a los Precandidatos de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Renovación Sudcaliforniana.

QUINTO.- Que en el apartado de observaciones, en específico a la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas y que corresponden a cada Partido Político del dictamen consolidado, señala:

A) OBSERVACIONES REALIZADAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

OBSERVACIONES RECAIDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO.

PAN 1.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar e informar a esta Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos lo siguiente:

a) Lista actualizada de afiliados como militantes del Partido de Acción Nacional, que aportaron en la precampaña electoral 2010;

b) Límites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, delimitados por el Partido;

c) Límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, fijados por el órgano interno responsable del manejo del financiamiento del Partido.

PAN 2.- De conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de recibos de aportación de simpatizantes correspondientes a los folios del 5 al 100, los cuales deberán presentarse debidamente cancelados, ya que según su formato "CTRL-FOL" fueron inutilizados.

PAN 3.- De conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de los recibos de aportación de militantes con números de folio 1, 4, 11, 15, 20,

22, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 38, 41, 42 al 46 y 59 al 100, así mismo, si hubiere recibos cancelados y sin utilizar, deberá presentarlos en original con la leyenda cancelados.

PAN 4.- De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual se expidieron los siguientes recibos de aportación en especie de militantes y simpatizantes, como soporte de aportaciones temporales de los siguientes bienes muebles e inmuebles, en el que únicamente debe de mediar un contrato de comodato con el aportante:

RECIBO	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	COMODANTE
002	Vehiculo	Jesús Hernández Vivanco
003	Casa	Leticia Martínez Duran
005	Vehiculo	Leticia Martínez Duran
008	Remolque	Humberto Barrera Navarro
007	Vehículo	Humberto Barrera Navarro
22	Barda	Alfredo Polanco Álvarez
24	Barda	Alfredo Polanco Álvarez
34	Barda	Hilda Soriano Angulo
41	Barda	Alfredo Polanco Álvarez

OBSERVACIONES RECAÍDAS A LOS INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO.

C. LUIS ALBERTO COPPOLA JOFFROY
Cuenta: 0962-139618 Banamex.

PAN 5.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la firma del precandidato C. Luis Alberto Coppola Joffroy, en el formato "IPR" respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, ya que ésta aparece en copia.

C. JOSÉ ALONSO GERMÁN CASTRO
Cuenta: 0962-139707 Banamex.

PAN 6.- De conformidad con el artículo 53 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria que justifique el

objeto de los viajes a Guerrero Negro, B.C.S. y Los Cabos, B.C.S., de los siguientes gastos:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	IMPORTE
PD-1 06-Sept-10	11862 05-Sept-10	Joel Ojeda Castro (Hotel Carolina)	$452.00
PD-2 19-Sept-10	7155 19-Sept-10	Autoservicio de Guerrero Negro, S.A. de C.V.	$270.00
		TOTAL	**$722.00**

PAN 7.- De conformidad con el artículo 53 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo de los siguientes gastos por consumo de combustible dentro de la ciudad:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	IMPORTE
PD-3 30-Sept-10	E85720 30-Sept-10	El Ganadero, S. A. de C. V.	$500.00
		TOTAL	**$1,000.00**

PAN 8.- De conformidad con el artículo 53 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá especificar el motivo del consumo de alimentos dentro de la ciudad y subsanar la falta de firma de autorización, del gasto por la cantidad de $862.00 (ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 47681, de fecha 06 de septiembre de 2010, expedida por Jesús Noemí Sepúlveda López "Restaurant La Mar", registrada en póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre de 2010.

PAN 9.- De conformidad con el artículo 20 segundo y tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de la barda ubicada en Altamirano #2365 entre Márquez de León y Pineda, colonia centro, en la ciudad de La Paz B.C.S., reportada en el formato REL-PROM-BARDAS, además deberá presentar la autorización del uso de la barda o contrato de comodato.

PAN 10.- De conformidad con el artículo 27 párrafo primero de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del C. José Alonso Germán Castro, como soporte de los recibos de aportación de militante en especie, registrados en las siguientes pólizas de ingresos:

PÓLIZA Y FECHA	RECIBO Y FECHA	IMPORTE
PI-1 14-Oct-10	056 06-Oct-10	$3,000.00
PI-2 15-Oct-10	058 15-Oct-10	$900.00
PI-3 02-Sept-10	016 02-Sept-10	$4,440.00
PI- 5 09-Sept-10	033 09-Sept-10	$10,300.00
PI-6 14-Sept-10	037 14-Sept-10	$12,620.00
	TOTAL	**$31,260.00**

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ.

C. JOSE LUIS MARTIN URIAS CORRALES
Cuenta: 9062-142279 Banamex.

PAN 11.- De conformidad con los artículos 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de los siguientes recibos por aportaciones de militantes en especie:

NÚMERO DE PÓLIZA Y FECHA	NÚMERO DE RECIBO	MILITANTE	IMPORTE
PI-2 03-Sept-10	022	Alfredo Polanco Álvarez	$264.60
PI-4 03-Sept-10	024	Alfredo Polanco Álvarez	$264.60
PI-5 12-Sept-10	034	Hilda Soriano Angulo	$179.55
PI-7 29-Sept-10	040	Carlos López Mendoza	$500.00
PI-8 29-Sept-10	041	Alfredo Polanco Álvarez	$18.90
		TOTAL	**$1,227.65**

PAN 12.- De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar los registros contables respecto de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción por la presta de bardas, registrados en las siguientes pólizas de ingresos, en virtud de que presentan las siguientes inconsistencias:

PÓLIZA Y FECHA	PERIODO DE USO	DÍAS DE USO	UBICACIÓN	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO
PI-2 03-Sept-10	Del 03-30 de septiembre de 2010	28	5 de febrero y Forjadores	$264.60	$268.15
PI-4 03-Sept-10	Del 03-30 de septiembre de 2010	28	Forjadores y 5 de febrero	$264.60	$268.15
PI-5 12-Sept-10	Del 12-30 de septiembre de 2010	19	Héroes de Independencia y cedros	$179.55	$181.96
PI-8 29-Sept-10	Del 29-30 de septiembre de 2010	2	Forjadores y Colosio	$18.90	$19.15

PAN 13.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual no coincide la firma de la C. Zita Aguirre Jáuregui, plasmada en el recibo de aportación de militante en especie número 035, de fecha 12 de Septiembre de 2010, registrado póliza de ingresos número 6, de fecha 12 de septiembre de 2010, con la firma plasmada en la copia fotostática de la credencial para votar de dicha ciudadana.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ.

C. ALEJANDRO ALONSO SOLÍS LÓPEZ
Cuenta: 7000-2860897 Banamex.

PAN 14.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la firma del C. Alejandro Alonso Solís López en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL LORETO.

C. RIGOBERTO ROMERO ACEVES
Cuenta 0962-142457 Banamex.

PAN 15.- De conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los

Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual en los movimientos auxiliares y estados financieros al 30 de septiembre de 2010, no se refleja la póliza de ingresos número 1, de fecha 08 de septiembre de 2010, además deberá subsanar la falta de documentación soporte.

PAN 16.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar los siguientes gastos:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA	EMPRESA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-5 19-Sept-10	LTA 3266	ARCA, S. A. DE C. V.	4 Cajas coca-cola 600 mll, 2 cajas coca-cola Light 600 ml, 1 caja Fanta naranja 1lto, 1 caja manzana lift 1lto, 2 cajas topo chico am 600 ml.	$465.50
PD-5 19-Sept-10	LTA 3267	ARCA, S. A. DE C. V.	2 cajas coca-cola 1 lt, 1 caja coca cola Light lta 8oz, 1 caja coca-cola zero lata 8oz, 24 pack, 1 caja de fresca 1 lto., 1 caja sprite 1 lto.	$340.00
PD-5 19-Sept-10	HB11269	UNION DE EJIDOS DE P. C. E I.A. DE R.S. E I.	3 ½ galón bebida sabor naranja y 8 bebidas sabor naranja de 473 ml, 2 ½ galón bebida sabor mandarina, 5 bebida sabor mandarina de 1 litro, agua 12 galones, 20 de 1000 ml y 30 de 50 ml.	$427.56
PD-5 19-Sept-10	HB11461	UNION DE EJIDOS DE P. C. E I.A. DE R.S. E I.	3 bebidas sabor naranja de 1 litro, 3 bebidas sabor mandarina, agua 18 galones, 16 de 1000 ml y 30 de 500 ml.	$361.98
			TOTAL	**$1,595.04**

PAN 17.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo del gasto por consumo de combustible, amparado con la factura número

75740, de fecha 05 de septiembre de 2010, por la cantidad de $2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 MN), expedida por Servicio Puerto Loreto, S.A. de C.V., registrada en la póliza de diario número 03, de fecha 05 de septiembre de 2010.

PAN 18.- De conformidad con los artículos 48, 53 tercer párrafo y 64 fracción III de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable de la factura número 76440, de fecha 20 de septiembre de 2010, expedida por Servicio Puerto Loreto, S.A. de C.V. por la cantidad de $821.00 (ochocientos veintiún pesos 00/100 MN) por concepto de combustible, anexa a la póliza de diario número 1, de fecha 01 de septiembre de 2010, además deberá justificar el motivo del gasto.

PAN 19.- De conformidad con los artículos 3 y 77 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro del gasto por diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.rigobertoromero.com a favor del C. Rigoberto Romero Aceves, ya que se observó en una muestra de lona presentada como soporte de la póliza de ingresos número 1, de fecha 07 de agosto de 2010, además deberá presentar en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan, así como también deberá presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

C. ALFREDO GARCÍA GREEN
Cuenta: 7000-2860927 Banamex.

PAN 20.- De conformidad con el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de un ejemplar o fotografía de cada tipo de propaganda que detalla la factura número 398, de fecha 21 de septiembre de 2010, expedida por Julio César Macías Aguilar, por la cantidad de $5,217.00 (cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/100 MN), por concepto de 350 calcamonías en vinyl 35 x 15 cm y 50 alcamonías en vinyl 80 x 28 cm, registrada en la póliza de egresos número 1, de fecha 06 de octubre de 2010.

OBSERVACIONES RECAÍDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO II.

C. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO OROZCO
Cuenta: 7797-204677 Banamex.

PAN 21.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el gasto por concepto de arrendamiento de vehículos detallados a continuación:

PÓLIZA Y FECHA	NÚMERO DE FACTURA	EMPRESA	IMPORTE
PD-4 30-Sept-10	6964 PA	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	$1,800.00
PD-1 18-Sept-10	4759	Garpa Arrenda, S.A. de C.V.	$1,400.00
		TOTAL	**$3,200.00**

C. ALEJANDRO AVILÉS ORTEGA
Cuenta: 0962-140314 Banamex.

PAN 22.- De conformidad con los artículos 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de los recibos de aportación de militantes en especie, registrados en las siguientes pólizas de ingresos:

POLIZA Y FECHA	RECIBO	MILITANTE	IMPORTE
PI-2 07-Sept-10	031	Pedro Aguilar Cruz	$1,650.00
PI-1 07-Sept-10	030	Pedro Aguilar Cruz	$2,164.50
		TOTAL	**$3,814.50**

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO IV.

C. MARIO ARCE GONZALEZ
Cuenta: 0962-140306 Banamex.

PAN 23.- De conformidad con el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de copia fotostática de la credencial para votar, como soporte de los recibos de aportación de militantes en especie, registrados en las siguientes pólizas de ingresos:

NÚMERO DE POLIZA Y FECHA	NÚMERO DE RECIBO	MILITANTE	IMPORTE
PI-2 22-Sept-10	039	Mario Arce González	$600.00

NÚMERO DE POLIZA Y FECHA	NÚMERO DE RECIBO	MILITANTE	IMPORTE
PI-1 01-Sept-10	006	Mario Arce González	$482.85
		TOTAL	**$1,082.85**

OBSERVACIONES RECAÍDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XI.

C. LETICIA MARTINEZ DURAN.
CUENTA: 0962-140675 Banamex.

PAN 24.- De conformidad con el artículo 47 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar el motivo por el cual el cheque número 1, de fecha 09 de octubre de 2010, registrado en la póliza de egresos número 1, de fecha 09 de octubre de 2010, por la cantidad de $3,930.00 (tres mil novecientos treinta pesos 00/100 MN), no cuenta con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", si el importe del cheque rebasa los 50 salarios mínimos vigente en el estado, además deberá justificar el motivo por el cual la póliza de cheque trae la firma de recibido de la C. Adriana León y no la firma de Leticia Martínez Durán beneficiaria del cheque.

PAN 25.- De conformidad con el artículo 74 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de muestra de propaganda señalada en la factura número 251, de fecha 20 de septiembre de 2010, expedida por Estilo y Diseño Chávez, por la cantidad de $1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 MN), por concepto de 14 calcomanías, registrada en la póliza de diario número 1, de fecha 30 de septiembre de 2010, además deberá justificar el motivo por el cual dicha factura presenta alteración respecto al mes en que fue expedida.

PAN 26.- De conformidad con el artículo 53 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar los gastos por concepto de compra de combustible detallado a continuación:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	MONTO
PD-1 30-Sept-10	A54754 27-Sept-10	Servicio Comondú, S.A. de C.V.	$250.00
PD-1 30-Sept-10	A54574 25-Sept-10	Servicio Comondú, S.A. de C.V.	$250.00

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	MONTO
PD-1 30-Sept-10	161855 25-Sept-10	Combustible y Lubricantes Insurgentes	$300.00
PD-1 30-Sept-10	A54346 23-Sept-10	Servicio Comondú, S.A. de C.V.	$680.00
PD-1 30-Sept-10	A53857 17-Sept-10	Servicio Comondú, S.A. de C.V.	$600.00
PD-1 30-Sept-10	A53231 08-Sept-10	Servicio Comondú, S.A. de C.V.	$550.00
		TOTAL	**$2,630.00**

C. MIGUEL ÁNGEL LIZARRAGA DELGADILLO
Cuenta: 7000-2555660 Banamex.

PAN 27.- De conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de recibos de aportación en especie de militantes y simpatizantes según corresponda, expedidos a favor de las siguientes personas, soporte de las pólizas de ingresos detalladas a continuación:

POLIZA Y FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-1 01-Sept-10	Placido Valladolid Villela	$4,440.00
PI-2 03-Sept-10	Miguel Ángel Lizarraga Delgadillo	$4,440.00
	TOTAL	**$8,880.00**

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATOS A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII.

C. VICTOR MANUEL CASTORENA DAVIS
Cuenta: 0962-140926 Banamex.

PAN 28.- De conformidad con el artículo 49 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar y subsanar el motivo por el cual en la póliza de egresos número 1, de fecha 06 de octubre de 2010, por la cantidad de 1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), a favor de C. María Heriberta Cota Trasviña, por concepto de "Perifoneo", aparece la firma de recibido de la C. Adriana León Ortega y no la beneficiaria del cheque.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XIII.

C. HUMBERTO BARRERA NAVARRO
Cuenta: 7000-3473242 Banamex.

PAN 29.- De conformidad con el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de copia fotostática de la credencial para votar del C. Humberto Barrera Navarro, como soporte del contrato de comodato del remolque y los recibos de aportación de militantes registrados en las siguientes pólizas de ingresos:

POLIZA Y FECHA	RECIBO Y FECHA	MILITANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
PI-2 01- Sept-10	Contrato Comodato	Humberto Barrera Navarro.	Remolque	$1,149.20
PI-3 02-Sept-10	017 02-Sept-10	Humberto Barrera Navarro.	Calcomanías y rotulaciones	$2,220.00
PI-4 03-Sept-10	019 03-Sept-10	Humberto Barrera Navarro.	Trípticos	$3,330.00
			TOTAL	**$7,848.40**

PAN 30.- De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar el contrato de comodato del vehículo, registrado en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de septiembre de 2010, en virtud de que el contrato de comodato anexo a dicha póliza corresponde a un remolque.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XIV.

C. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA
Cuenta 7000-2860943 Banamex.

PAN 31.- De conformidad en el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de copia fotostática de la credencial para votar, soporte del recibo de aportación en especie de militantes número 27, a nombre de C. Luis Martín Pérez Murrieta, por la cantidad de $3,330.00 (tres mil trecientos treinta pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de ingresos número 1, de fecha 05 de septiembre de 2010.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XVI.

C. FRANCISCO JAVIER VARGAS CASTRO.

PAN 32.- De conformidad con el artículo 89 en relación al anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la firma del precandidato Francisco Javier Vargas Castro, en el formato "IPR" respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, ya que aparece en copia.

B) OBSERVACIONES REALIZADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

OBSERVACIONES RECAIDAS A LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRD 1.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar e informar a esta Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos lo siguiente:

a) Lista actualizada de afiliados como militantes del Partido de la Revolución Democrática, que aportaron en la precampaña electoral 2010;
b) Límites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, delimitados por el Partido;
c) Límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, fijados por el órgano interno responsable del manejo del financiamiento del Partido.

CUENTA CONCENTRADORA PARA GOBERNADOR.
Cuenta: 962-139472 Banamex

PRD 2.- De conformidad con los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la cancelación de la cuenta bancaria número 962-139472, emitida por la institución denominada Banamex, además deberá justificar el motivo por el cual dicha cuenta tuvo movimientos después de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña.

PRD 3.- De conformidad con los artículos 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del traspaso por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $853.48 (ochocientos cincuenta y tres pesos 48/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $84.00 (ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $9.24 (nueve pesos 24/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

CUENTA CONCENTRADORA PARA AYUNTAMIENTOS.
Cuenta: 962-138956 Banamex

PRD 4.- De conformidad con los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la cancelación de la cuenta bancaria número 962-138956, emitida por la institución denominada Banamex, además deberá justificar el motivo por el cual dicha cuenta, tuvo movimientos después de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña.

PRD 5.- De conformidad con los artículos 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar los registros contables del deposito en efectivo por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 MN), así como del cheque número 8, de fecha 28 de octubre de 2010; además deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, los registros contables del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $698.08 (seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $5.28 (cinco pesos 28/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; debiendo presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR
Cuenta: 0962-138964 Banamex

PRD 6.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus

ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, y de egresos por gastos de operación de precampaña con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$75,480.00	$82,829.30	$7,349.30
Aportación de simpatizantes en especie	$198,042.84	$199,034.58	$991.74
TOTAL	**$273,522.84**	**$281,863.88**	**$8,341.04**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampaña	$60,405.76	$68,746.68	$8,340.92
TOTAL	**$60,405.76**	**$68,746.68**	**$8,340.92**

PRD 7.- De conformidad con los artículos 149 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, 24, 90 inciso g) y 91 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en efectivo y en especie a la precampaña electoral del precandidato C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor.

PRD 8.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 9.- De conformidad con los artículos 49 y 283 TER inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 70 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual se recibió una aportación en especie de simpatizante, consistente en difusión de publicidad del precandidato a Gobernador del Estado C. Marcos Covarrubias Villaseñor, impresa en autobuses de la empresa Suburcabos, S.A. de C.V., amparado con el recibo número B 014, de fecha 20 de septiembre de 2010, a nombre de C. Juan José Flores Delgado, por la cantidad de $27,750.00 (veintisiete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha 20 de septiembre de 2010, si la Ley Electoral señala que la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular,

exclusivamente se realizará por los Partidos Políticos con los medios de comunicación distintos a la radio y televisión, que hubieran suscrito el convenio referente a las tarifas publicitarias que señala el propio artículo 49.

PRD 10.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual duplicó el registro contable del parámetro de arrendamiento mensual o fracción de las bardas aportadas por los CC. María M. Amador Amador y Fernando Reyes Martínez, en las pólizas de diarios ambas del número 2, de fecha 31 de agosto de 2010 y 30 de septiembre de 2010.

PRD 11.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual los gastos y aportaciones, registrados en pólizas de ingresos número 11, de fecha 27 de septiembre de 2010 y egresos número 3, de fecha 27 de septiembre de 2010, amparan la pinta de 30 bardas y los formatos de registro para reserva de bardas, corresponden a 28.

PRD 12.- De conformidad con los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $270.01 (doscientos setenta pesos 01/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $24.00 (veinticuatro pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $2.64 (dos pesos 64/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

PRD 13.- De conformidad con los artículos 20 y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de los contratos de comodatos o cartas de autorización, así como copias fotostáticas de la credencial de elector del aportante, respecto a las bardas anexas a la póliza de diario número 2, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que únicamente presenta formatos de registro para la reserva de espacios.

PRD 14.- De conformidad con los artículos 21, 24, 27 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de registro del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "P", así como la documentación soporte correspondiente.

PRD 15.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de muestra o fotografía de tríptico, soporte del recibo de aportación de simpatizantes número B 015, de fecha 21 de septiembre de 2010, a nombre de José López Ulloa, por la cantidad de $29,011.60 (veintinueve mil once pesos 60/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 3, de fecha de fecha 21 de septiembre de 2010.

PRD 16.- De conformidad con los artículos 3 y 77 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.marcoscovarrubias.Com a favor del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, ya que se observó en una muestra de propaganda impresa, soporte de la póliza de ingresos número 9, de fecha 21 de agosto de 2010; además deberá presentar en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan, y presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

PRD 17.- De conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el registro contable del prorrateo del gasto por la cantidad de $2,909.31 (dos mil novecientos nueve pesos 31/100 MN) por concepto de publicidad difundida en el Diario "El Sudcaliforniano", el día 08 de septiembre de 2010, y comisiones bancarias por expedición de cheque de caja, registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 28 de octubre de 2010, que se encuentra reportada en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú el C. Luis Andrés Córdova Urrutia, ya que la propaganda difundida es compartida con dicho precandidato.

C. ROSA DELIA COTA MONTAÑO.
Cuenta: 0962-138972 Banamex.

PRD 18.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación del precandidato en especie, aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo y en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación del precandidato en especie	$51,988.86	$6,922.13	-$45,066.73
Aportación de militantes en efectivo	$22,500.00	$254,700.00	$232,200.00
Aportación de militantes en especie	$14,303.32	$12,656.81	-$1,646.51
Aportación de simpatizantes en efectivo	$0.00	$8,500.00	$8,500.00
Aportación de simpatizantes en especie	$4,121.97	$63,896.49	$59,774.52
TOTAL	**$92,914.15**	**$346,675.43**	**$253,761.28**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$211,347.90	$217,271.70	$5,923.80
Gastos de Operación de precampaña	$68,247.42	$75,384.90	$7,137.48
TOTAL	**$279,595.32**	**$292,656.60**	**$13,061.28**

PRD 19.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "gastos de propaganda" fue reportada la cantidad de $217,271.70 (doscientos diecisiete mil doscientos setenta y un pesos 70/100 MN), debiendo ser la cantidad de $211,721.70 (doscientos once mil setecientos veintiún pesos 70/100 MN), en virtud de que fue considerado en dicho rubro, el gasto por concepto de renta de local para evento, amparado con la factura número 4592, de fecha 29 de septiembre de 2010, por la cantidad de $5,550.00 (cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de diario número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010, debiendo corresponder al rubro de "gastos operativos de precampaña"; por lo que en consecuencia, debe de corregirse el rubro de "gastos de operación de precampaña" que señala la cantidad de $75,384.90 (setenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 90/100 MN), debiendo ser por la cantidad de $80,934.90 (ochenta mil novecientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN).

b) En el rubro de gastos financieros falta reportar las comisiones bancarias, por la cantidad de $421.80 (cuatrocientos veintiún pesos 80/100 MN).

PRD 20.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS–S ya que detalla en el punto 4 "Aportaciones en especie", un monto total de $72,396.49 (setenta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 49/100

MN) y dentro de su documentación soporte se encontró la cantidad de $63,896.49 (sesenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 49/100 MN).

PRD 21.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 24, 90 inciso g) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en efectivo y en especie a la precampaña electoral de la precandidata a Gobernador del Estado C. Rosa Delia Cota Montaño.

PRD 22.- De conformidad con los artículos 77 y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato RG-PROP-PAG-INT, respecto a los gastos por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), efectuados en propaganda colocada en páginas de Internet, amparados con las facturas número 1273, de fecha 10 de septiembre de 2010, expedida por Emilio Rodolfo Villegas Espino y la factura número 2906, de fecha 15 de septiembre de 2010, expedida por Comunicabos, S. C., registrados en pólizas de egresos números 03 y 04, ambos de fecha 22 de septiembre de 2010.

PRD 23.- De conformidad con los artículos 75 y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-PREN, respecto los gastos realizados en prensa registrados en las siguientes pólizas:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA	EMPRESA	IMPORTE
PE-1 13-Sep-10	F 74995	Compañía Editora Sudcalifornia, S.A. de C.V.	$6,926.40
PE-1 04-Oct-10	60223	Compañía Periodística Sudcalifornia, S.A. de C.V.	$18,648.00
PE-7 12-Oct-10	F 75197	Compañía Editora Sudcalifornia, S.A. de C.V.	$13,852.80
		TOTAL	**$39,427.20**

PRD 24.- De conformidad con los artículos 31 y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 25.- De conformidad con los artículos 49 y 283 TER inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 70 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual se realizó una contratación con la empresa XPO, S.A. de C.V., por concepto de renta, impresión, instalación y retiro de vallas publicitarias y espectaculares para difundir la imagen de la precandidata a Gobernador del Estado C. Rosa Delia Cota Montaño, amparado con la factura número f 2563, de fecha 29 de septiembre de 2010, por la cantidad de $57,653.40 (cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos 40/100 MN), registrado en póliza de egresos número 3, de fecha 08 de octubre de 2010, si dicha empresa no se suscribió al convenio con los medios de comunicación distintos a radio y televisión que establece las tarifas publicitarias tal y como lo señala el propio artículo 49.

PRD 26.- De conformidad con los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual la cuenta bancaria número 962-138972 de la institución denominada Banamex, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, además de que tuvo movimientos después de dicho periodo.

PRD 27.- De conformidad con los artículos 5 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $75.11 (setenta y cinco pesos 11/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $132.00 (ciento treinta y dos pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $14.52 (catorce pesos 52/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

C. LUIS ARMANDO DÍAZ.
Cuenta: 0962-139294 Banamex.

PRD 28.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de aportaciones especie de militantes y simpatizantes, así como de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$289,849.79	$257,772.97	-$32,076.82
Aportación de simpatizantes en especie	$0.00	$22,782.89	$22,782.89
TOTAL	**$289,849.79**	**$280,555.86**	**-$9,293.93**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$215,661.88	$217,206.57	$1,544.69
Gastos de Operación de precampaña	$104,187.91	$92,849.29	-$11,338.62
TOTAL	**$319,849.79**	**$310,055.86**	**-$9,793.93**

PRD 29.- De conformidad con el artículo 87 y anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de la firma del C. Luis Armando Díaz, Precandidato a Gobernador del Estado.

PRD 30.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 24 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en efectivo y en especie a la precampaña electoral del precandidato a Gobernador del Estado C. Luis Armando Díaz.

PRD 31.- De conformidad con los artículos 31 y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 32.- De conformidad con los artículos 74 segundo párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-BARDAS, correspondiente a las bardas registradas en las siguientes pólizas:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	MUNICIPIO
PD-02 31-Ago-10	Cecilia Reyes	Calle Ejidal Esq. Alikan Ampliación Juárez	Los Cabos
PD-03 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	Meza Colorada 2da. Etapa manzana 53 lote 2 y 4	Los Cabos

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	MUNICIPIO
PD-04 31-Ago-10	Oscar Salazar	Carretera Transpeninsular e/ Reforma	Los Cabos
PD-05 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	Leona Vicario	Los Cabos
PD-06 31-Ago-10	Alejandro Juárez	Miguel Hidalgo e/ Idelfonso Green	Los Cabos
PD-07 31-Ago-10	Benjamín Muñoz	Adolfo López Mateos	Los Cabos
PD-08 31-Ago-10	Simón Castillo	Leona Vicario	Los Cabos
PD-09 31-Ago-10	Ofelia Josefina Juárez	Toltecas e/ Quetzalcoatl, Camino al Faro	Los Cabos
PD-10 31-Ago-10	Néstor Herrera	Calle Alikan e/ Leona Vicario y Morelos, Col. Juárez	Los Cabos
PD-11 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	Otomíes e/ Idelfonso Green Col. 4 de Marzo	Los Cabos
PD-12 31-Ago-10	Raúl Villegas	Calle Miguel Hidalgo y Niños Héroes	Los Cabos
PD-13 31-Ago-10	María Del Carmen Martínez	Pericues y Atoyac	Los Cabos
PD-14 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	Prolongación Leona Vicario Col. Lomas del Sol	Los Cabos
PD-15 31-Ago-10	José Luis Costich	Calle Tezomoc y Zapotecas	Los Cabos
PD-16 31-Ago-10	Delfino Fregoso Martínez	Calle Ejido Esq. Prolongación Alikan, Col. Ampliación Juárez	Los Cabos
PD-17 31-Ago-10	Alfredo Rodríguez	Av. Adolfo López Mateos (a un costado de Office Depot).	Los Cabos-
PD-18 31-Ago-10	Julio Navarro	Carretera Transpeninsular (TECATE)	Los Cabos
PD-19 31-Ago-10	Gonzalo Franyuti	Carret. Transp. Acceso Soriana	Los Cabos
PD-20 31-Ago-10	Rosario Morales	Vado Santa Rosa (junto a Mariscos “Sandy”).	Los Cabos
PD-21 31-Ago-10	Heraclio Márquez	A un costado de Vado Santa Rosa	Los Cabos
PD-22 31-Ago-10	Gustavo Gallo	Carretera Transpeninsular, Col. San José Viejo	Los Cabos
PD-23 31-Ago-10	Rigoberto Montaño	Carretera Transpeninsular Km. 40, Col. San José Viejo	Los Cabos
PD-27 31-Ago-10	José Reynaldo Duarte Ruiz	Márquez de León y Cabildos	La Paz
PD-28	José Luis Ayala Yamuni	San Fernando y San	La Paz

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	MUNICIPIO
31-Ago-10		Ernesto, Col. San Rafael	
PD-29 31-Ago-10	José Luis Ayala Yamuni	Hidalgo e/ Madero y Serdán	La Paz
PD-30 31-Ago-10	Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Abasolo e/ Sinaloa y Nayarit	La Paz
PD-31 31-Ago-10	Mercedes Mendoza Beltrán	Calle Yucatán e/ Márquez y Normal	La Paz
PD-32 31-Ago-10	José Luis Toledo Alvarado	C. Navarro e/ Ramírez y Altamirano	La Paz
PD-33 31-Ago-10	Claudia Fernanda Minjarez López	Av. 5 de mayo y Regidores	La Paz
PD-34 31-Ago-10	Paula Manríquez Agundez	Calle Ocampo y Matteoti, Col. 20 de noviembre	La Paz
PD-35 31-Ago-10	José Antonio Álvarez Avilés	Calle Colosio Edificio 122 y Serdán	La Paz
PD-36 31-Ago-10	Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Calle Abasolo e/ Sinaloa y Nayarit	La Paz
PD-37 31-Ago-10	Manuel Candelario Mata Hernández	Calle Norte y Municipio Libre	La Paz
PD-38 31-Ago-10	María Teresa León Garibay	Calle Carranza e/ Degollado y 16 de septiembre	La Paz
PD-39 31-Ago-10	María De La Paz Mendoza	Gilito Arreola frente al Palenque, Col. El Mezquitito	La Paz
PD-40 31-Ago-10	Oscar González	Av. Deportistas y Bahía Magdalena	La Paz
PD-41 31-Ago-10	José Luis Carballo	Calle Revolución y Héroes del 47	La Paz
PD-42 31-Ago-10	Cecilia Ruiz Pelatos	Márquez de León Esq. Alta Tensión	La Paz
PD-43 31-Ago-10	Lorena Lucero Estrada	Calle Municipio Libre Esq. Torre Iglesias	La Paz
PD-44 31-Ago-10	María Lourdes Lucero Orantes	Calle Mármol y Progreso Col. El Progreso	La Paz
PD-45 31-Ago-10	Jesús Omar Castro Cota	Calle Sol y Del Lago, Col. La fuente	La Paz
PD-46 31-Ago-10	Cecilia Romero Cota	Santiago Ortega y Urbano Angulo	La Paz
PD-51 31-Ago-10	Hugo Bojorquez Cárdenas	Cervantes del río e/ Hidalgo, Col. Centro	Comondú
PD-53 31-Ago-10	Ramón Antonio Murillo	Carranza e/ Yucatán y Sonora (lienzo charro)	Comondú
PD-54 31-Ago-10	Angélica Ortiz Lares	Cervantes del río y Emiliano Zapata, Col. Centro	Comondú
PD-55	Victorino Cabrera Zarate	Vda. De Tapia y Reforma,	Comondú

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	MUNICIPIO
31-Ago-10		Col. Pueblo Nuevo	
PD-56 31-Ago-10	Alfredo Martínez Córdova	Francisco I. Madero e/ Chiapas y Yucatán, Col. Lienzo charro	Comondú
PD-57 31-Ago-10	Israel Robledo Cisneros	Luis Echeverria y Madero, Col. Pueblo nuevo	Comondú
PD-58 31-Ago-10	José E. Santana Martínez	Blvd. Agustín Olachea y Av. Reforma	Comondú
PD-59 31-Ago-10	Ramón Zavala Fernández	Emiliano Zapata y 20 de Noviembre, Col. Centro	Comondú
PD-60 31-Ago-10	Mariela Zavala García	Emiliano Zapata y Juan N. Álvarez, Col. La cruz	Comondú
PD-61 31-Ago-10	Juan Carlos Arias Sanders	Antonio de Mendoza y Revolución, CD. Insurgentes	Comondú
PD-62 31-Ago-10	Andrea Pineda Gallegos	18 de Julio y Josefa Ortiz de Domínguez, CD. Insurgentes	Comondú
PD-62 31-Ago-10	Andrea Pineda Gallegos	18 de Julio y Josefa Ortiz de Domínguez, CD. Insurgentes	Comondú
PD-64 31-Ago-10	Emilia Ruiz García	Domingo Carballo Félix	Mulegé
PD-65 31-Ago-10	Francisco Buelna Maytorena	Josefina Flores s/n	Mulegé
PD-66 31-Ago-10	Jorge Reyes Ibarra	Blvd. Emiliano Zapata	Mulegé
PD-01 29-Sep-10	Elva Sofía Flores	Diagonal Morelos (mueblería Isher)	Los Cabos
PD-02 29-Sep-10	Abel Peralta	Entronque Miraflores	Los Cabos
PD-03 29-Sep-10	Herminia Ceseña	Carretera Transpeninsular (a un costado de súper pollo) Col. Zacatal	Los Cabos
PD-04 29-Sep-10	Javier Abaroa	Carretera Transpeninsular e/ Juez Ernesto Aramburo, Col. Zacatal	Los Cabos
PD-05 29-Sep-10	Juan Márquez González	Carretera Transpeninsular calle Sonora, Col. San José Viejo	Los Cabos
PD-06 29-Sep-10	Marcela Carmona Alemán	Carretera Transpeninsular Calle Floresta e/ Av. El Cardón y Palo de Arco, Col. Las Veredas	Los Cabos
PD-07 29-Sep-10	María Elisa Avilés Miranda	C. Manuel Doblado, frente a gasolinera, Col. Centro	Los Cabos
PD-08	María Luisa Ceseña	Carretera Transpeninsular	Los Cabos

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	MUNICIPIO
29-Sep-10		e/ Mauricio Castro y Manuel Doblado. Col. 5 de febrero	
PD-09 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Cazcalozuchitl Mza. 63 lote e/ Av. Palma y Ciruelo, Col. Buenos Aires	Los Cabos
PD-10 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Acacio e/ Mangos y Tabachines, Col. Buenos Aires	Los Cabos
PD-11 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Tabachines Mza 25 lote 6 e/ Encino y Cardón, Col. Buenos Aires	Los Cabos
PD-12 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Av. La Palma Mza. 63 lote 1 e/ Bosque y Cazcalozuchitl, Col. Buenos Aires	Los Cabos
PD-13 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Floresta e/ Ahuehuete y Dátil, Col. Buenos Aires	Los Cabos

PRD 33.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá especificar el número de bardas que fueron rotuladas, respecto a aportaciones en especie de militantes consistentes en material y mano de obra, registradas en las siguientes pólizas; además deberá realizar el prorrateo correspondiente de la pinta de bardas que comparte con otros precandidatos:

PÓLIZA Y FECHA	RECIBO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-15 31-Ago-10	A 015	31-Ago-10	Esteban Omar Castro Amador	$21,000.00
PI-05 20-Sep-10	A 020	20-Sep-10	Dominga Cristina Ceseña Agundez	$3,000.00
			TOTAL	**$24,000.00**

PRD 34.- De conformidad con los artículos 77 primer párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá señalar la dirección electrónica de la página en Internet utilizada por el precandidato a Gobernador del Estado C. Luis Armando Díaz, que ampare la aportación en especie de militante, soportada con el recibo número A 004, de fecha 20 de agosto de 2010, por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 3, de fecha 20 de agosto de 2010; además deberá presentar en medios ópticos, como discos compactos o DVD, los archivos fuente originales, así

como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que lo compongan.

PRD 35.- De conformidad con los artículos 47, 49 segundo párrafo y 53 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, respecto a los gastos de combustible por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), registrado en pólizas de egresos números 2 y 3, de fecha 23 y 24 de septiembre de 2010, deberá subsanar lo siguiente:

a) La falta de firma de recibido en las pólizas de los cheques números 2 y 3 de fecha 23 y 24 de septiembre de 2010, respectivamente, expedidos a favor de S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz.

b) Deberá justificar el motivo por el cual los cheques números 002 y 003, de fecha 23 y 24 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 y $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), respectivamente, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", si el importe del cheque rebasa los 50 salarios mínimos vigente en el estado.

c) Deberá justificar el motivo de los gastos de combustible por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y especificar a qué activo (s) en comodato (s) fue aplicado dicho insumo.

PRD 36.- De conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo del gasto por renta de mobiliario, por la cantidad de $5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 MN) y presentar oficio de invitación, constancia, convocatoria y fotografía del evento realizado, gasto amparado con la factura número 0060, de fecha 22 de septiembre de 2010, expedida por Zeus Daniel Dimas Carrillo, registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 22 de septiembre de 2010.

PRD 37.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá señalar los periodos de uso de los siguientes bienes muebles e inmuebles, registrados en las siguientes pólizas, además de señalar cuales son compartidos con otros precandidatos, ya que los contratos de comodato que amparan su uso, carecen de tales especificaciones; se deberá anexar, en su caso, fotografía de la propaganda colocada en bardas y/o copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del comodante:

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-01 31-Ago-10	Daniel Fisher Guerrero	Casa precampaña	Le falta la credencial de elector y Período de uso.

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-02 31-Ago-10	Cecilia Reyes	Barda	Le falta la credencial de elector, período de uso y no presenta fotografía de barda
PD-03 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	Le falta la credencial de elector, período de uso y no presenta fotografía de barda
PD-04 31-Ago-10	Oscar Salazar	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-05 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-06 31-Ago-10	Alejandro Juárez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-07 31-Ago-10	Benjamín Muñoz	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-08 31-Ago-10	Simon Castillo	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-09 31-Ago-10	Ofelia Josefina Juárez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-10 31-Ago-10	Néstor Herrera	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-11 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-12 31-Ago-10	Raúl Villegas	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-13 31-Ago-10	María Del Carmen Martínez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-14 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-15 31-Ago-10	José Luis Costich	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-16 31-Ago-10	Delfino Fregoso Martínez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-17 31-Ago-10	Alfredo Rodríguez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-18 31-Ago-10	Julio Navarro	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-19 31-Ago-10	Gonzalo Franyuti	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-20 31-Ago-10	Rosario Morales	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-21 31-Ago-10	Heraclio Márquez	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-22 31-Ago-10	Gustavo Gallo	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-23 31-Ago-10	Rigoberto Montaño	Barda	Le falta la credencial de elector y período de uso
PD-24 31-Ago-10	Antonio García Agundez	Equipo de transporte	Falta Período de uso

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-25 31-Ago-10	Gerardo Manríquez Amador	Artículos de oficina	Falta Período de uso
PD-26 31-Ago-10	José Norberto Ceseña Rodríguez	Vehículo	Falta Período de uso
PD-27 31-Ago-10	José Reynaldo Duarte Ruiz	Barda	Falta Período de uso
PD-28 31-Ago-10	José Luis Ayala Yamuni	Barda	Falta Período de uso
PD-29 31-Ago-10	José Luis Ayala Yamuni	Barda	Falta Período de uso
PD-30 31-Ago-10	Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Barda	Falta Período de uso
PD-31 31-Ago-10	Mercedes Mendoza Beltrán	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-32 31-Ago-10	José Luis Toledo Alvarado	Barda	Falta Período de uso
PD-33 31-Ago-10	Claudia Fernanda Minjarez López	Barda	Falta Período de uso
PD-34 31-Ago-10	Paula Manríquez Agundez	Barda	Falta Período de uso
PD-35 31-Ago-10	José Antonio Álvarez Avilés	Barda	Falta Período de uso
PD-36 31-Ago-10	Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Barda	Falta Período de uso
PD-37 31-Ago-10	Manuel Candelario Mata Hernández	Barda	Falta Período de uso
PD-38 31-Ago-10	María Teresa León Garibay	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-39 31-Ago-10	María De La Paz Mendoza	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-40 31-Ago-10	Oscar González	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-41 31-Ago-10	José Luis Carballo	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-42 31-Ago-10	Cecilia Ruiz Pelatos	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-43 31-Ago-10	Lorena Lucero Estrada	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-44 31-Ago-10	María de Lourdes Lucero Orantes	Barda	Falta Período de uso
PD-45 31-Ago-10	Jesús Omar Castro Cota	Barda	Falta Período de uso
PD-46 31-Ago-10	Cecilia Romero Cota	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-47 31-Ago-10	Fredy Erubey Martínez Rivera	Mobiliario para oficina	Falta Período de uso
PD-48 31-Ago-10	Rodolfo Cotera Orozco	Casa Precampaña	Falta Período de uso

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-49 31-Ago-10	Julio César Castro Pérez	Automóvil	Falta Período de uso
PD-50 31-Ago-10	Rubén Atilio Perea de la Peña	Automóvil	Falta Período de uso
PD-52 31-Ago-10	David Moyron Quiroz	Eq. de transporte	Falta Período de uso
PD-63 31-Ago-10	Rosalva Mesa Romero	Mobiliario y Equipo de oficina	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-64 31-Ago-10	Emilia Ruiz García	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-65 31-Ago-10	Francisco Buelna Maytorena	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-66 31-Ago-10	Jorge Reyes Ibarra	Barda	Le falta la credencial de elector, Período de uso y fotografía.
PD-67 31-Ago-10	Jesús René González Fuerte	Casa Precampaña	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-68 31-Ago-10	Manuel Eduardo Leyva Alvarado	Vehículo	Falta Período de uso
PD-69 31-Ago-10	Marco Antonio Martínez Calvillo	Vehículo	Falta Período de uso
PD-01 29-Sep-10	Elva Sofía Flores	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-02 29-Sep-10	Abel Peralta	Barda	Le falta la credencial de elector, período de uso y no presenta fotografía de barda
PD-03 29-Sep-10	Herminia Ceseña	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-04 29-Sep-10	Javier Abaroa	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-05 29-Sep-10	Juan Márquez González	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-06 29-Sep-10	Marcela Carmona Alemán	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-07 29-Sep-10	María Elisa Avilés Miranda	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-08 29-Sep-10	María Luisa Ceseña	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-09 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-10 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-11 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso
PD-12 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-13 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Le falta la credencial de elector y Período de uso

PRD 38.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los importes de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción registrados en las siguientes pólizas, respecto a bardas en comodato, en virtud de que no coinciden con el periodo de uso señalado en los convenios o cartas de autorización, detallados a continuación:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
PD-51 31-Ago-10	Hugo Bojorquez Cárdenas	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$287.30	$278.03	-$9.27
PD-53 31-Ago-10	Ramón Antonio Murillo (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$139.02	-$4.63
PD-54 31-Ago-10	Angélica Ortiz Lares	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$287.30	$278.03	-$9.27
PD-55 31-Ago-10	Victorino Cabrera Zarate	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$278.03	-$134.38
PD-56 31-Ago-10	Alfredo Martínez Córdova (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$139.02	-$4.63
PD-57 31-Ago-10	Israel Robledo Cisneros (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	12/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$92.68	-$50.97
PD-58 31-Ago-10	José Eliseo Santana Martínez (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$278.03	-$134.38
PD-59 31-Ago-10	Ramón Zavala Fernández (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$139.02	-$4.63
PD-60 31-Ago-10	Mariela Zavala García	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$278.03	-$134.38
PD-61 31-Ago-10	Juan Carlos Arias Sanders (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$139.02	-$4.63
PD-62 31-Ago-10	Andrea Pineda Gallegos (compartida	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$143.65	$139.02	-$4.63

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
	Juan Adolfo Orcí Martínez)				

PRD 39.- De conformidad con el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar los registros contables correspondientes al mes de septiembre, de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las siguientes bardas en comodato, en virtud que no se realizó dicho registro:

NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
Hugo Bojorquez Cárdenas	Cervantes del Río e/ Hidalgo	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$287.30	$287.30
Ramón Antonio Murillo (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	Carranza e/ Yucatán y Sonora, Col. Lienzo Charro	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$143.65	$143.65
Angélica Ortiz Lares	Cervantes del Río y Emiliano Zapata, Col. Centro	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$287.30	$287.30
Victorino Cabrera Zarate	Vda. De Tapia y Reforma, Col. Pueblo Nuevo	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$287.30	$287.30
Alfredo Martínez Córdova (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	Francisco I. Madero e/ Chiapas y Yucatán, Col. Lienzo Charro	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$143.65	$143.65
Israel Robledo Cisneros (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	Luis Echeverria y Madero, Col. Pueblo Nuevo	12/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$143.65	$143.65
José Eliseo Santana Martínez (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	Av. General Olachea y Av. Reforma	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$287.30	$287.30
Ramón Zavala Fernández (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	Emiliano Zapata y 20 de noviembre, Col. Centro	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$143.65	$143.65

NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
Mariela Zavala García	Emiliano Zapata y Juan Álvarez, Col. La Cruz	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$287.30	$287.30
Juan Carlos Arias Sanders (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	Antonio de Mendoza y Revolución	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$143.65	$143.65
Andrea Pineda Gallegos (compartida Juan Adolfo Orcí Martínez)	18 de julio y Josefa Ortiz de Domínguez, Col. Guadalupe Victoria	02/Ago/10 al 30/Sep/10	$0.00	$143.65	$143.65

PRD 40.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar y subsanar el motivo por el cual fue registrada contablemente la barda ubicada en carretera Transpeninsular KM. 40 Col. San José Viejo a un costado de la P.F.P., si de acuerdo a la fotografía presentada la propaganda corresponde al precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño; barda registrada en póliza de diario número 23, de fecha 31 de agosto de 2010.

PRD 41.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las siguientes bardas, que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña, del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orcí Martínez y son compartidas con el C. Luis Armando Díaz, de acuerdo a las fotografías anexas a dicho informe, de la publicidad rotulada en ellas y que hacen alusión a ambos precandidatos:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	PERIODO DE USO
PE-28 29-Sep-10	Roberto Logan Cuadras	Emiliano Zapata e/ Boulevard 20 de Noviembre	12 de Agosto al 30 de Septiembre de 2010
PE-28 29-Sep-10	Clemente Loya Flores	Alfalfa e/ soya y A. Camacho, Col Indeco	No especifica
PE-28 29-Sep-10	Enriqueta Lemus Martínez	Alemán y Cervantes del Río, Col. Pueblo Nuevo	12 de Agosto al 30 de Septiembre de 2010
PE-28 31-Sep-10	Martín Ascencio Berber	Boulevard Benito Juárez No 240 Sur, CD Insurgentes	02 de Agosto al 30 de Septiembre 2010
PE-16 31-Ago-10	José Eliseo Santana Martínez	Reforma e/ General Olachea	12 de Agosto al 30 de Septiembre de 2010
PE-28 29-Sep-10	José Eliseo Santana Martínez	Reforma e/ General Olachea	12 de Agosto al 30 de Septiembre de 2010

PRD 42.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los siguientes bienes, que se encuentran reportados en el informe de gastos de precampaña, del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé C. Armando Naranjo Rivera y se encuentran compartidos con el C. Luis Armando Díaz, según detalla el formato de valuación anexo a la póliza de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010:

PÓLIZA Y FECHA	BIEN	PERIODO DE USO
PD–01 31-Ago-10	Vehículo Tahoe Modelo 1997 (Comparte con Armando Naranjo Rivera)	13 al 31 de Agosto de 2010
PD–01 31-Ago-10	Casa Habitación Zona Urbana (Comparte con Armando Naranjo Rivera)	13 al 31 de Agosto de 2010
PD–01 31-Ago-10	Mobiliario para evento Sillas (Comparte con Armando Naranjo Rivera)	13 al 31 de Agosto de 2010
PD–01 31-Ago-10	Mobiliario y equipo oficina Escritorio – Silla (Comparte con Armando Naranjo Rivera)	13 al 31 de Agosto de 2010

PRD 43.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del registro del parámetro de arrendamiento mensual o fracción, en la póliza de diario número 62, de fecha 31 de agosto de 2010, de la barda ubicada en 18 de julio y Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Guadalupe Victoria, CD. Insurgentes, B.C.S., Municipio de Comondú, con medidas de 2.30 x 2.20 cm, con la autorización para el uso de la C. Andrea Pineda Gallegos.

PRD 44.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las siguientes facturas soporte de aportaciones en especie por propaganda, en virtud de que carecen de especificaciones en cuanto a la cantidad, medidas y el precio unitario; además deberá presentar una muestra o fotografía de la propaganda:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	MUESTRA	IMPORTE
PI-01 17-Ago-10	1152 16-Ago-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	Volante y Díptico historieta	$256.00
PI-04 20-Ago-10	1154 20-Ago-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	Gorra y Playera	$6,450.00
PI-07 24-Sep-10	1212 24-Sep-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	Lona Publicitaria	$850.50
PI-14 31-Ago-10	1157 31-Ago-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	Pendones	$9,590.00

			TOTAL	**$17,146.50**

PRD 45.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual no coincide la firma de la credencial de elector de los siguientes comodantes con la firma plasmada en los contratos de comodatos:

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE
PD-25 31-Ago-10	Gerardo Manríquez Amador
PD-32 31-Ago-10	José Luis Toledo Alvarado

PRD 46.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar en que consistió el servicio de renta de avioneta publicitaria, a través de una aportación en especie de militante, amparado con el recibo número A 005, de fecha 23 de agosto de 2010, por la cantidad de $6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 23 de agosto de 2010.

PRD 47.- De conformidad con los artículos 5 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, así como el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $446.72 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 72/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010 y registrar contablemente las comisiones por cuatro cheques girados, por la cantidad de $48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100) y el IVA por dicha comisión por la cantidad de $5.28 (cinco pesos 28/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de septiembre de 2010, además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato “IPR” debidamente corregido.

PRD 48.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el registro contable, correspondiente al prorrateo de la aportación en especie de militante, consistente en rotulación de 22 bardas compartidas con el precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, por la cantidad $6,105.00 (seis mil ciento cinco pesos 00/100 MN), según el recibo número E- 007, de fecha 29 de agosto de 2010, registrado en póliza de ingresos número 7, de fecha 29 de agosto de 2010, que se encuentra dentro de la documentación anexa al informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

OSCAR RENÉ NUÑEZ COSÍO
Cuenta: 0962-141469 Banamex.

PRD 49.- De conformidad con el artículo 59, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y al acuerdo número **CG-0021-AGOSTO-2010** aprobado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el día 10 de agosto de 2010, deberá explicar el motivo por el cual fue presentado de manera extemporáneo el informe de gastos de precampaña del Precandidato a Gobernador del Estado, C. Oscar René Núñez Cosió.

PRD 50.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de aportaciones de militantes en especie y aportación de simpatizantes en efectivo y especie, así como de egresos por gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$48,424.77	$37,213.56	-$11,211.21
Aportación de simpatizantes en efectivo	$94,743.54	$105,973.29	$11,229.75
Aportación de simpatizantes en especie	$0.00	$5,000.00	$5,000.00
TOTAL	**$143,168.31**	**$148,186.85**	**$5,018.54**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampañas	$31,097.52	$31,116.06	$18.54
TOTAL	**$31,097.52**	**$31,116.06**	**$18.54**

PRD 51.- De conformidad con los artículos 31 y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 52.- De conformidad con los artículos 20 y 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar convenio carta compromiso y autorización para pinta de barda o contrato de comodato,

de la barda registrada en póliza de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010, a nombre de Miguel Mendiola Tenorio, además deberá presentar fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda.

PRD 53.- De conformidad con el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar copia fotostática de la credencial para votar de la C. María de la Paz Mendoza, soporte del convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en Blvd. Forjadores, colonia Fovissste, registradas en la póliza de ingresos número 7, de fecha 31 de agosto de 2010, además deberá presentar fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda.

PRD 54.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en uva esquina datil, registrada en póliza de ingresos número 7, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que señala a la C. Consuelo Núñez Panuco como la persona que autoriza el uso de la barda y la firma que aparece, corresponde a María del Rosario Casas Núñez; además deberá presentar copia fotostática de la credencial para votar de la persona que autoriza.

PRD 55.- De conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá especificar el periodo de uso, de los bienes que se detallan a continuación en virtud de que el contrato de comodato carece de tal especificación:

BIEN	COMODANTE
Vehículo marca Toyota Vagoneta, línea Ford Runner, modelo 1988, 4 puertas.	Manuel Antonio Chiw Vega
Vehículo marca Jeep, Vagoneta, línea Liberty, modelo 2003, 4 puertas	Manuel Antonio Chiw Vega
Vehículo marca Ford, vagoneta, línea Explorer, modelo 2002, 4 puertas	Manuel Antonio Chiw Vega
Local para oficina ubicado en Ignacio Allende No 570 entre Ignacio Altamirano y Ramírez	Felipe Chiw de León
BIEN	**COMODANTE**
Local para oficina ubicado en Nicolás Bravo No. 1985 entre Padre Kino y Yucatán	Gerardo Salvador Posada González

PRD 56.- De conformidad con el artículo 121 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá especificar la cantidad de bienes aportados por simpatizantes y militantes, soportados con los siguientes recibos registrados en pólizas de ingresos:

PÓLIZA Y FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	CANTIDAD
PI–07 10-Sep-10	Manuel Antonio Chiw Vega	Lonas Impresas 1.5 x 2	$38,921.08
PI-04 8-Sep-10	Gerardo Salvador Posada González	Calcas a color con microperforado	$20,779.78
PI–03 8-Sep-10	Oscar René Núñez Cosió	Lonas impresas a color 2 x 4	$91,448.33
		TOTAL	**$151,149.19**

PRD 57.- De conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el recibo de aportación de simpatizantes número D 008, de fecha 08 de septiembre de 2010, a nombre de Felipe Chiw de León, por la cantidad de $4,528.43 (cuatro mil quinientos veintiocho pesos 43/100 MN), por concepto de 1000 pósters a 4 cartas, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 08 de septiembre de 2010, en virtud de que no fue considerado el 11% de IVA a dicho importe registrado.

PRD 58.- De conformidad con los artículos 5 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, así como el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $251.36 (doscientos cincuenta y un pesos 36/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010, además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

PRD 59.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar los registros contables del prorrateo de los siguientes gastos y aportaciones en especie de propaganda, registradas en las siguientes pólizas que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda utilizada es compartida con dicho precandidato:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA O RECIBO	EMPRESA O APORTANTE	CONCEPTO DEL GASTO O APORTACIÓN	IMPORTE
PE-5 10-Oct-10	E 5286	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	Inserción de cintillo	$6,819.84
PI-02 31-Ago-10	R 001	Jesús Ramón García García	190 mts. de lona impresa	$18,981.00
PI-04	R-003	José Manuel González Burgoin	10,000	$11,100.00

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA O RECIBO	EMPRESA O APORTANTE	CONCEPTO DEL GASTO O APORTACIÓN	IMPORTE
31-Ago-10			volantes media carta, doble impresión.	
			TOTAL	**$36,900.84**

PRD 60.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas registradas en las siguientes pólizas de diario, que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda rotulada es compartida con dicho precandidato:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO
PD-1 31-Ago-10	Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44
PD-1 31-Ago-10	Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44
PD-2 29-Sep-10	Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65
PD-2 29-Sep-10	Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65
PD-2 29-Sep-10	Gabriela Cardona Segura	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$86.19
PD-2 29-Sep-10	Heriberto Morales Lazalde	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67
PD-2 29-Sep-10	Hilda Castañeda Álvarez	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67
PD-2 29-Sep-10	Eduardo M. Magaña Aguilar	Del 13 al 30/Sep/10	$86.19
PD-2 29-Sep-10	Anai Verenice Rojas de La Peña	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67
PD-2 29-Sep-10	Antonio Romero Agundez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61
PD-2 29-Sep-10	Erika Cervantes Contreras	Del 13 al 30/Sep/2010	$86.19

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO
PD-2 29-Sep-10	Javier Cervantes Velazquez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61
		TOTAL	**$921.98**

PRD 61.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS–S ya que detalla en el punto 4 "Aportaciones en especie", un monto total de $117,738.15 (ciento diecisiete mil setecientos treinta y ocho pesos 15/100 MN) y dentro de su documentación soporte se encontró la cantidad de $105,973.29 (ciento cinco mil novecientos setenta y tres pesos 29/100 MN).

PRD 62.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS–M ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS la cantidad de 2 aportaciones, con un monto total de $37,712.17 (treinta y siete mil setecientos doce pesos 17/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, es por la cantidad de $34,712.17 (treinta y cuatro mil setecientos doce pesos 17/100 MN).

PRD 63.- De conformidad con los artículos 21, 24, 27 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de registro del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP" y "RAS", de la serie "D", así como la documentación soporte correspondiente.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ.

C. VÍCTOR MANUEL LIZARRAGA PERAZA.
Cuenta: 0962-141809 Banamex.

PRD 64.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "gastos de propaganda" fue reportada la cantidad de $64,220.50 (sesenta y cuatro mil doscientos veinte pesos 50/100 MN), debiendo ser la

cantidad de $63,887.50 (sesenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), en virtud de que fue considerado en dicho rubro, la aportación en especie de militante por concepto de renta de servicio sanitario por la cantidad de $333.00 (trescientos treinta y tres pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de ingresos número 2, de fecha 28 de agosto de 2010, debiendo corresponder al rubro de gastos operativos de precampaña; por lo que en consecuencia, debe de corregirse el rubro de "gastos de operación de precampaña" que señala la cantidad de $39,743.86 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 86/100 MN), debiendo ser la cantidad de $40,076.86 (cuarenta mil setenta y seis pesos 86/100 MN).

b) En el rubro gastos financieros falta reportar las comisiones bancarias, por la cantidad de $248.64 (doscientos cuarenta y ocho pesos 64/100 MN).

PRD 65.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 66.- De conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en efectivo y en especie a la precampaña electoral del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza.

PRD 67.- De conformidad con los artículos 49 y 283 TER inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 70 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual se recibió una aportación en especie de militante, consistente en renta de espacios publicitarios para difundir la imagen del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, amparado con el recibo número L 014, de fecha 29 de septiembre de 2010, por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 10, de fecha 29 de septiembre de 2010, si la Ley Electoral señala que la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los Partidos Políticos con los medios de comunicación distintos a la radio y televisión, que hubieran suscrito el convenio referente a las tarifas publicitarias que señala el propio artículo 49.

PRD 68.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar el prorrateo de la

aportación en especie de militante, consistente en 4 lonas de 3 x 1.50 mts., con un importe de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), en virtud de que en dichas lonas viene impresa la imagen del precandidato a la Presidencia Municipal de Los Cabos C. Leonel Cota Montaño, según póliza de ingresos número 5, de fecha 14 de septiembre de 2010.

PRD 69.- De conformidad con el artículo 74 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar copias fotostáticas de la credencial para votar con fotografía de las CC. Sirahsen Real Castro y Ana Lilia Arce Abundez, como soporte de las cartas de autorización para el uso de las bardas anexas a la póliza de ingresos número 9, de fecha 29 de septiembre de 2010.

PRD 70.- De conformidad con los artículos 74 segundo párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-BARDAS, correspondiente a las bardas registradas en la póliza de diario número 1, de fecha 29 de septiembre de 2010:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	UBICACIÓN
PD-1 29-Sep-10	Sandra Arias Hernández	Clavijero 124 e/ Urbano Angulo, Col. Agustín Arreola II.
PD-1 29-Sep-10	Guadalupe Carballo Carballo	Ramírez s/n Esq. Independencia, Col. Centro.
PD-1 29-Sep-10	Alberto Núñez	Chichonal s/n y San Miguel, Col. Santa Fe
PD-1 29-Sep-10	Jaime Arnoldo Robles Gómez	Canario s/n e/ Universidad y Cadernal, Col. El Calandrio.
PD-1 29-Sep-10	Jesús Salvador Soto Torres	Ignacio Ramírez s/n y Quintana Roo, Col. Inalapa.
PD-1 29-Sep-10	Ana Liliana Arce Abundez	Colima 1715 Esq. Chiapas, Col. Las palmas.
PD-1 29-Sep-10	Sirahsen Real Castro	I. la Católica s/n e/ Rosales y Allende, Col. Centro.

PRD 71.- De conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción correspondiente al mes de septiembre, de los siguientes bienes en comodato, registrados en la póliza de diario número 1, de fecha 29 de septiembre de 2010, ya que no coinciden los días de uso con el importe registrado:

POLIZA Y FECHA	BIEN EN COMODATO	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
PD-1 29-Sep-10	Vehículo Toyota Modelo 2008	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$1,149.20	$1,110.89	$38.31
PD-1 29-Sep-10	Vehículo Ford Expedition Modelo 1997	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$1,149.20	$1,110.89	$38.31
PD-1 29-Sep-10	Equipo de Computo IBM E54	Del 13/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$402.22	$388.81	$13.41
PD-1 29-Sep-10	Computadora Compaq Presario	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00	$13.41
PD-1 29-Sep-10	Impresora HP Láser Modelo 3005	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00	$13.41
PD-1 29-Sep-10	Impresora a Color HP Modelo D5360	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00	$13.41
PD-1 29-Sep-10	Impresora a Color HP Modelo D1660	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00	$13.41
PD-1 29-Sep-10	Mobiliario y Equipo de Oficina	Del 13/Ago/2010 Al 30/Sep/2010	$287.30	$277.72	$9.58
PD-1 29-Sep-10	Equipo de Sonido y 70 Sillas para Eventos	Del 13/Ago/2010 Al 03/Oct/2010	$574.60	$555.45	$19.15
PD-1 29-Sep-10	Casa Habitación	Del 13/Ago/2010 Al 30/Sep/2010	$1,264.12	$1,221.98	$42.14
		SUMA	**$6,328.28**	**$6,113.74**	**$214.54**

PRD 72.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar y subsanar el motivo por el fue escaneada la factura número 0193 expedida por Construcción, supervisión, proyectos e instalaciones de obras civil, llenando a mano los datos contenidos en ella en cuanto a la fecha de 29 de septiembre de 2010, la cantidad de $8,158.50 (ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 50/100 MN), por concepto de 7.0 suministro y aplicación de pintura vinílica en bardas de 9 mz aprox. Fondo blanco y rotulo de precampaña del precandidato Profr. Víctor Manuel Lizarraga y 5.0 rehabilitación de mampara de madera de 3.0 x 1.50 con madera de pino y fajillas Inc. Pintura y remarcado de leyenda, como soporte de la aportación en especie, registrada en póliza de ingresos número 9, de fecha 29 de septiembre de 2010.

PRD 73.- De conformidad con los artículos 5 y 13, último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $151.36 (ciento cincuenta y un pesos 36/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros

y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

PRD 74.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS–M ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS, la cantidad de 19 aportaciones, con un monto total de $3,209.08 (tres mil doscientos nueve pesos 08/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, únicamente reporta 12, por la cantidad de $92,854.63 (noventa y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 63/100 MN).

PRD 75.- De conformidad con el artículo 87 y anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de las firmas del CP. Abelardo Domínguez Villegas, titular del órgano interno responsable del financiamiento, del C. Víctor Lizarraga Peraza, Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, y del C. Antonio Fonseca Amador, administrador de los recursos del precandidato.

PRD 76.- De conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable del parámetro de arrendamiento correspondiente a 4 días, de los siguientes bienes en comodato, ya que los importes registrados son hasta el 29 de septiembre de 2010 y los contratos de comodato amparan el uso hasta el 03 de octubre de 2010:

BIEN EN COMODATO	PERIODO DE USO	IMPORTE NO REGISTRADO	DIFERENCIA
Vehículo Toyota Modelo 2008	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$111.21	$111.21
Vehículo Ford Expedition Modelo 1997	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$111.21	$111.21
Equipo de Sonido y 70 Sillas para Eventos	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$37.07	$37.07
	TOTAL	**$259.50**	**$259.50**

PRD 77.- De conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del original del estado de cuenta bancario número 0962-141809, de la institución denominada Banamex, correspondiente al mes de septiembre de 2010.

C. RICARDO GERARDO HIGUERA.
Cuenta: 962-141558 Banamex.

PRD 78.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$124,446.00	$129,924.78	$5,478.78
Gastos de Operación de precampaña	$59,915.70	$58,936.24	-$979.46
TOTAL	**$184,361.70**	**$188,861.02**	**$4,499.32**

PRD 79.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "aportaciones de militantes en efectivo" detalla la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de gastos de precampaña, es por la cantidad de $5,957.00 (cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).

b) En el rubro de gastos financieros falta reportar las comisiones bancarias, por la cantidad de $957.00 (novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).

PRD 80.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 81.- De conformidad con el artículo 20 párrafos segundo y tercero de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción por

la caja de tractocamión utility 48 pies, detallado en el contrato de comodato celebrado con el C. Rene Humberto Green Valdez, además deberá especificar el periodo de uso, en virtud de que el contrato de comodato carece de tal especificación.

PRD 82.- De conformidad con los artículos 20 y 74 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de copia fotostática de la credencial para votar de la C. María Teresa Márquez y del C. José Rosario León Geraldo, como soporte de los convenios o cartas de autorización para el uso de las bardas, registradas en póliza de diario número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010.

PRD 83.- De conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar el registro contable del cargo por comisión de cheque devuelto, por la cantidad de $850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión de cheque devuelto, por la cantidad de $93.50 (noventa y tres pesos 50/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

C. ARMANDO COTA NUÑEZ.
Cuenta: 962-141752 Banamex.

PRD 84.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de ingresos por aportación del precandidato en especie, aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación del precandidato en especie	$1,110.89	$0.00	-$1,110.89
Aportación de militantes en especie	$0.00	$1,389.21	$1,389.21
Aportación de simpatizantes en especie	$60,564.94	$61,420.71	$855.77
TOTAL	**$61,675.83**	**$62,809.92**	**$1,134.09**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampaña	$6,946.17	$8,080.26	$1,134.09
TOTAL	**$6,946.17**	**$8,080.26**	**$1,134.09**

PRD 85.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 86.- De conformidad con los artículos 13 segundo párrafo, 16 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del estado de cuenta bancario del mes de agosto de 2010, de la cuenta número 962-141752 de la institución bancaria denominada Banamex y la conciliación bancaria correspondiente.

PRD 87.- De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá señalar el periodo de uso del vehículo otorgado en comodato por el C. Luis Héctor Antuna Hampl, registrado en póliza de ingresos número 8, de fecha 30 de agosto de 2010, ya que el contrato de comodato que ampara su uso, carece de tal especificación.

PRD 88.- De conformidad con el artículo 87 y anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de las firmas del C. Armando Cota Núñez, Precandidato a Presidente Municipal de La Paz y del C. Luis Héctor Antuna Hampl, administrador de los recursos del precandidato.

C. HÉCTOR GUADALUPE IBARRA ESPINOZA
Cuenta: 962-139022 Banamex.

PRD 89.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$9,343.44	$1,814.64	-$7,528.80
Aportación de simpatizantes en especie	$35,485.58	$66,135.67	$30,650.09
TOTAL	**$44,829.02**	**$67,950.31**	**$23,121.29**

PRD 90.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 91.- De conformidad con los artículos 12, segundo párrafo, 13, segundo párrafo, 16 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del original del estado de cuenta bancario del mes de septiembre de 2010, de la cuenta número 962-139022 de la institución denominada Banamex y la conciliación bancaria correspondiente; además deberá presentar la cancelación de la cuenta bancaria emitida por la institución y justificar el motivo por el cual dicha cuenta, tuvo movimientos después de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña.

PRD 92.- De conformidad con los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "aportaciones del precandidato en efectivo" no reporta la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), aportación registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que en consecuencia, deberá ser modificado el rubro de monto total de financiamiento privado que detalla la cantidad de $67,950.31 (sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos 31/100 MN).
b) En el rubro de gastos financieros falta reportar las comisiones bancarias, por la cantidad de $261.96 (doscientos sesenta y un pesos 96/100 MN).

PRD 93.- De conformidad con los artículos 12, 25 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cuál la aportación en efectivo del precandidato por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos

número 1, de fecha 01 de octubre de 2010, fue depositada directamente a la cuenta bancaria manejada por el precandidato y no a la cuenta concentradora de ayuntamientos; además deberá presentar el recibo de aportación en efectivo, copia del cheque con el cual se realizó la aportación y copia fotostática de la credencial para votar del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, documentación soporte de dicha aportación.

PRD 94.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la relación de aportaciones en efectivo del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, anexa a su informe de precampaña, en virtud de que no detalla la aportación realizada por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de octubre de 2010.

PRD 95.- De conformidad con los artículos 47 primer párrafo y 49 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual los siguientes cheques no contienen la leyenda "para abono en cuanta del beneficiario", si los importes de los cheques rebasan los 50 salarios mínimos vigente en el estado:

PÓLIZA Y FECHA	NÚMERO DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE–3 04-Oct-10	003	Mario Luis González Enríquez registrado	$6,660.00
PE-2 04-Oct-10	002	Rocío Mendoza García	$18,967.68
PE–1 04-Oct-10	001	Carmen Leticia Geraldo Félix	$27,528.00
		TOTAL	**$53,155.68**

PRD 96.- De conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar el original de la documentación comprobatoria soporte del cheque número 001, de fecha 04 de octubre de 2010, por la cantidad de $27,528.00 (veintisiete mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN) expedido a favor de Carmen Leticia Geraldo Félix, por concepto de 1000 calcomanías 25 x 12 cm., 250 calcomanías 20 x 10 cm., 250 calcomanías 30 x 14 cm., 400 playeras impresas con su logotipo al frente y espalda; registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 04 de octubre de 2010.

PRD 97.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables de la póliza de ingresos número 3, de fecha 29 de septiembre de

2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, en virtud de que los parámetros en dicha póliza, detallados a continuación, presenta inconsistencias respecto de los días de uso señalados en los formatos de autorización, con el importe total registrado:

APORTANTE	UBICACIÓN	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
Aurelio Martínez Pineda	Carretera Benito Juárez entre México y colima, col. Chametla	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63	-$9.67
Jesús Zavala Osuna	Gómez Farías y Francisco King, col. Esterito	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63	-$9.67
Salvador Castro Ruiz	Allende y callejón Jardín	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63	-$9.67
Roberto Hernández Martínez	Ayuntamiento #410 esquina Guerrero	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63	-$9.67
Maximino Iglesias Caro	Salinas Leal y 16 de septiembre	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63	-$9.67
		TOTAL	**$1,436.50**	**$1,388.15**	**-$48.35**

PRD 98.- De conformidad con el artículo 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de los contratos de comodato del vehículo y equipo de cómputo otorgados por el C. Adán Mendoza García, así como copia fotostática de su credencial para votar, bienes registrado en las pólizas de ingresos número 2, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010.

PRD 99.- De conformidad con el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato de autorización para el uso de la barda ubicada en 16 de Septiembre y Salinas Leal, concedido por el C. Maximino Iglesia Caro, en virtud de que carece del llenado de los espacios en cuanto a las características de la barda, datos referenciales del propietario de la barda, así como las firmas de quien autoriza el uso y del encargado de finanzas del precandidato; formato anexo a la póliza de diario número 3, de fecha 30 de agosto de 2010.

PRD 100.- De conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la factura o copia de la misma, de los bienes aportados consistentes en volantes, lonas y calcomanías, si no contará con tal documento, deberá presentar por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, un avalúo realizado por un perito valuador, como soporte del recibo de aportación de simpatizante número 001, de fecha 31 de agosto de 2010, por la cantidad de $40,109.85 (cuarenta mil ciento nueve pesos 85/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 1, de fecha 31 de agosto de 2010, además deberá presenta muestra o fotografía de la propaganda aportada.

PRD 101.- De conformidad con los artículos 21, 24, 27 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de registro del gasto o de la aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "P", así como la documentación soporte correspondiente.

PRD 102.- De conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $1,582.36 (un mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

PRD 103.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de muestra o fotografía de Playeras impresas con su logotipo al frente y espalda, soporte del gasto por la cantidad de $27,528.00 (veintisiete mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 822, de fecha 20 de agosto de 2010, expedida por Carmen Leticia Geraldo Félix, por concepto de 1000 calcamonias de 25 x 12 cm, 250 calcamonias de 20 x 10 cm, 250 calcamonias de 30 x 14cm y 400 playeras impresas con su logotipo al frente y espalda, gasto, registrado en póliza de egresos número 1, de fecha de fecha 04 de octubre de 2010.

PRD 104.- De conformidad con los artículos 3 y 77 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.hectoribarra.com.mx a favor del Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, ya que se observó en diversas muestras de propaganda como calcamonías, lonas, microperforado; además deberá presentar en

medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan y presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CABOS.

C. ALBERTO TREVIÑO ANGULO.
Cuenta: 7000-2349386 Banamex.

PRD 105.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$279,661.66	$279,948.37	$286.71
Aportación de simpatizantes en especie	$10,383.04	$9,579.64	-$803.40
TOTAL	**$290,044.70**	**$289,528.01**	**-$516.69**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampaña	$93,000.23	$75,833.54	-$17,166.69
Medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión	$0.00	$16,650.00	$16,650.00
TOTAL	**$93,000.23**	**$92,483.54**	**-$516.69**

PRD 106.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de campaña las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "Aportaciones de Militantes en Especie" reporta la cantidad de $279,948.37 (doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 37/100), debiendo ser la cantidad de $280,197.95 (doscientos ochenta mil

doscientos ciento noventa y siete pesos 95/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $249.80 (doscientos cuarenta y nueve pesos 80/100 MN).

b) En el rubro de "Aportaciones de Simpatizantes en Especie" reporta la cantidad de $9,579.64 (nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 64/100), debiendo ser la cantidad de $9,846.61 (nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 61/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $266.97 (doscientos sesenta y seis pesos 61/100 MN).
c) En el rubro "Gastos de Operación de Precampaña" reporta la cantidad de $75,833.54 (setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 54/100 MN), debiendo ser la cantidad de $76,350.09 (setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 09/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $516.55 (quinientos dieciséis pesos 55/100 MN).
d) En el rubro de gastos financieros falta reportar el cargo por comisiones bancarias, por la cantidad de $53.28 (cincuenta y tres pesos 28/100 MN).

PRD 107.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie por la cantidad de $3,534.90 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según detalla el formato INGRESOS–S en el punto 4 "Aportaciones en especie", ya que no se encontraron anexos a su informe.

PRD 108.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS–M ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) "EXTRAORDINARIAS", la cantidad de 3 aportaciones, con un monto total de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, reporta 20, por la cantidad de $293,675.65 (doscientos noventa y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 65/100 MN).

PRD 109.- De conformidad con los artículos 21, 24, 27 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "P", así como presentar la documentación soporte.

PRD 110.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 111.- De conformidad con el artículo 87 y anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de la firma del C. Alberto Treviño Angulo, Precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, y del administrador de los recursos del precandidato.

PRD 112.- De conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de conciliaciones bancarias de la cuenta número 7000-2349386, de la institución bancaria denominada Banamex, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2010.

PRD 113.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de muestra o fotografía de lonas, soporte del recibo de aportación de militantes número 011, de fecha 21 de agosto de 2010, a nombre de Margarita Amalia Salcido Cota, por la cantidad de $6,893.10 (seis mil ochocientos noventa y tres pesos 10/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha de fecha 21 de agosto de 2010.

PRD 114.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos Para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo de la aportación en especie de militante consistente en 1000 (mil) paquetes escolares, soporte del recibo número P 20, de fecha 26 de septiembre de 2010, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 26 de septiembre de 2010; además deberá subsanar la factura número 0958, de fecha 26 de septiembre de 2010, expedida por Cabopriting impresores, por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), soporte de dicho recibo de aportación, ya que la factura presenta una vigencia al 28 de agosto de 2010, por lo que a la fecha de su expedición se encontraba vencida.

PRD 115.- De conformidad con los artículos 3, 20 y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas registradas en las siguientes pólizas, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2010, ya que no coinciden los días de uso con el importe registrado; además deberá presentar, en su caso, fotografía de la propaganda utilizada en la barda y/o copia fotostática de la credencial para votar con fotografía:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	OBSERVACIÓN
PI–07	Javier	24/Ago/2010 al	$66.90	$74.14	Falta fotografía

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	OBSERVACIÓN
24-Ago-10	Rodríguez Contreras	30/Sep/2010			
PI–8 25-Ago-10	Adolfo Bustamante Ibarra	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$57.42	$64.87	Falta copia credencial para votar ambos lados y muestra de la propaganda.
PI–9 20-Ago-10	Cecilia Martínez Ceseña	20/Ago/2010 al 01/Oct/2010	$105.27	$111.21	Falta fotografía de la barda.
PI–10 26-Ago-10	Ernesto Villela Miranda	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$47.85	$55.61	Falta copia credencial para votar por ambos lados y fotografía de propaganda en barda
PI–11 26-Ago-10	Tomas Balbuena García	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$47.85	$55.61	Falta copia de credencial para votar ambos lados y fotografía de la barda.
PI–12 16-Ago-10	Carlos Hernández Mancilla	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$143.55	$148.28	Falta fotografía de la barda.
PI–13 16-Ago-10	Félix Alberto Hernández	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$143.55	$148.28	Falta fotografía de propaganda en barda
PI–14 25-Ago-10	Mayra Edith Lugo Vega	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$57.42	$64.87	Falta copia de credencial para votar ambos lados
PI–16 01-Sep-10	Javier Rodríguez Contreras	24/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	
PI-17 01-Sep-10	Adolfo Bustamante Ibarra	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	Falta copia de credencial de elector.
PI–18 01-Sep-10	Cecilia Martínez Ceseña	20/Ago/2010 al 01/Oct/2010	$277.72	$287.30	
PI–19 01-Sep-10	Ernesto Villela Miranda	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	Falta copia de credencial de elector
PI–20	Tomás	26/Ago/2010 al	$277.72	$287.30	Falta copia de

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	OBSERVACIÓN
01-Sep-10	Balbuena García	30/Sep/2010			credencial de elector
PI–21 01-Sep-10	Félix Alberto Hernández Flores	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	Falta nombre y firma del autorizado
PI–22 01-Sep-10	Mayra Edith Lugo Vega	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	Falta copia de credencial de elector
PI–23 01-Sep-10	Julio Cesar Romero Covarrubias	27/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$324.06	$333.64	Falta copia credencial para votar ambos lados
PI–24 01-Sep-10	María Sonia Rodríguez Mendoza	27/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$324.06	$333.64	Falta copia credencial para votar ambos lados
PI-25 03-Sep-10	Carmen Georgina Gutiérrez Salazar	01 al 30/Sep/2010	$258.57	$287.30	Falta copia credencial para votar ambos lados
PI–26 01-Sep-10	Rogelio Romero García	03 al 30/sep/2010	$277.72	$268.15	Falta copia de credencial de elector
PI–27 03-Sep-10	Teresa de Jesús Padilla González	03/Sep/2010 al 03/oct/2010	$258.57	$295.95	
PI–28 08-Sep-10	Jacobo Baena Cuadrilla	08/Sep/2010 al 03/oct/2010	$229.84	$248.07	
PI–29 03-Sep-10	Julio Cesar Reyes Reyes	03/Sep/2010 al 03/oct/2010	$258.57	$295.95	
PI–30 01-Sep-10	Juan Ojeda García	16/Ago/2010 al 02/oct/2010	$426.01	$454.12	
PI–31 01-Sep-10	Edilberto Miramontes Gómez	16/Ago/2010 al 02/oct/2010	$426.01	$454.12	
PI–32 08-Sep-10	María de Jesús Castro Maldonado	08/Sep/2010 al 03/oct/2010	$229.84	$248.07	
PI–33 03-Sep-10	Lidia Anguiano Rodríguez	03/Sep/2010 al 03/oct/2010	$258.57	$295.95	
PI–34 04-Sep-10	Sergio Contreras	04 al 30/sep/2010	$248.99	$258.57	Falta copia credencial para votar ambos lados
PI–35 01-Sep-10	Leneth Costich Pérez	01 al 30/sep/2010	$277.72	$287.30	
PI–40	Carlos	16/Ago/2010 al	$277.72	$435.72	

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	OBSERVACIÓN
01-Sep-10	Hernández Mancilla	30/Sep/2010			

PRD 116.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá señalar los periodos de uso de los siguientes bienes muebles e inmuebles registrados en las siguientes pólizas, ya que los contratos de comodato de bienes aportados carecen de tal especificación:

PÓLIZA Y FECHA	BIEN	COMODANTE
PI–15 16-Ago-10	Automóvil Honda Pilot, tipo Sedan, modelo 2009	José Luis Pineda Gómez
PI–16 20-Ago-10	Casa habitación para uso de oficina de campaña	Horacio Alejandro Garza Galván
PI–17 20-Ago-10	Equipo de Oficina	Horacio Alejandro Garza Galván
PI–18 20-Ago-10	Equipo de Computo e Impresoras HP Deskjet 3550 y HP 2600	Horacio Alejandro Garza Galván

PRD 117.- De conformidad con los artículos 20 primer párrafo y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de nombre y firma del autorizado en los convenios o cartas de autorización para la pinta de bardas anexos a las siguientes pólizas:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	UBICACIÓN
PI–12 16-Ago-10	Carlos Hernández Mancillas	Paseo los cabos
PI–13 16-Ago-10	Félix Alberto Hernández	Fracc. Acuario

PRD 118.- De conformidad con el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-BARDAS correspondiente a las bardas registradas en las siguientes pólizas:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	Ubicación
PI–7 24-Ago-10	Javier Rodríguez Contreras	24/Ago/2010 al 30/Sept/2010	Calle Loreto Mza. 36 Lote 01, Col. Cangrejos
PI–8	Adolfo Bustamante	29/Ago/2010 al	Calle Palo de Arco Mza. 25 Lote

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	Ubicación
25-Ago-10	Ibarra	30/Sept/2010	23 Col. Hojazen
PI–9 20-Ago-10	Cecilia Martínez Ceseña	20/Ago/2010 al 01/Oct/2010	Morelos y 12 de Octubre
PI–10 26-Ago-10	Ernesto Villela Miranda	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	Calle Mezquite Mza. 19 Col. Hojazen
PI–11 26-Ago-10	Tomas Balbuena García	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	Mesa Colorada Mza. 95 Lote 11, Col. Mesa Colorada
PI – 12 16-Ago-10	Carlos Hernández Mancilla	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	Paseo Los Cabos M 4
PI–13 16-Ago-10	Félix Alberto Hernández	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	Blvd. Ballenas Mza. 16 Lote 16 Esq. Barracura, Fracc. Acuario
PI–14 25-Ago-10	Mayra Lugo Vega	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	Paseo Cabo de Oro e/ San Ignacio Mza. 23
PI-23 01-Sep-10	Julio César Romero	27/Ago/2010 al30/Sep/2010	Ruiz Cortines y Morelos
PI-24 01-Sep-10	María Sonia Rodríguez	27/Ago/2010 al 30/Sep/2010	Leona Vicario, Col. Ejidal
PI-25 01-Sep-10	Carmen Gutiérrez	01 al 30/Sep/2010	Calle Baja California, Col. El Zacatal
PI-26 01-Sep-10	Rogelio Romero	03 al 30/Sep/2010	Col. Del Faro
PI-27 03-Sep-10	Teresa de Jesús Padilla	03/Sep/2010 al 03/Oct/2010	Calle Villa Barcelona Mza. 54 Lote 02
PI-28 08-Sep-10	Jacobo Baena	08/Sep/2010 al 03/Oct/2010	Calle Villa Málaga Mza. 25 Lote 12
PI-29 03-Sep-10	Julio César Reyes	03/Sep/2010 al 03/Oct/2010	Calle Villa Segovia Esq. Villa Barcelona Mza. 38 Lote 17, Villas de Cortéz
PI-30 01-Sep-10	Juan Ojeda García	16/Ago/2010 al 02/Oct/2010	Calle Playa Punta, Carretera Transp. K.m. 34 Col. Rosarito
PI-31 01-Sep-10	Edilberto Miramontes	16/Ago/2010 al 02/Oct/2010	C. Ayuntamiento Mza.05 Lote A
PI-32 08-Sep-10	María Jesús Castro	08/Sep/2010 al03/Oct/2010	Calle Alta Tensión Esq. Ernesto Arámburo Col. Zacatal.
PI-33 03-Sep-10	Lidia Anguiano	03/Sep/2010 al 03/Oct/2010	Blvd. Villas de Cortéz Esq. Villa Málaga mza. 26 Lote 13
PI-34 04-Sep-10	Sergio Contreras	04 al 30/Sep/2010	Gardenia Mza.6 Lote 31
PI-35 01-Sep-10	Leneth Costich	01 al 30/Sep/2010	Calle Teotihuacanes esq. Kukulcan, Col. 4 de Marzo

PRD 119.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual la firma del C. Rogelio Romero García, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización para la pinta de barda, anexo a la póliza de ingresos número 26, de fecha

01 de septiembre de 2010, no coincide con la firma plasmada en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de dicho ciudadano.

PRD 120.- De conformidad con los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $438.41 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 41/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

C. ARTURO DE LA ROSA ESCALANTE.
Cuenta: 0962-141450 Banamex.

PRD 121.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes, así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 122.- De conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del original del estado de cuenta bancario número 7000-2349386, de la institución denominada Banamex, correspondiente al mes de septiembre de 2010.

PRD 123.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de muestra o fotografía de playera blanca, soporte del recibo de aportación de militantes número 002, de fecha 26 de agosto de 2010, a nombre de Sandra Luz Cabrera Camacho, por la cantidad de $4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha de fecha 26 de agosto de 2010.

C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.
Cuenta: 7000-2555598 Banamex.

PRD 124.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI,

punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda, gastos de operación de precampaña y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$6,919.35	$20,663.77	$13,744.42
Aportación de simpatizantes en especie	$124,645.97	$110,605.87	-$14,040.10
TOTAL	**$131,565.32**	**$131,269.64**	**-$295.68**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$100,226.00	$113,028.78	$12,802.78
Gastos de Operación de precampaña	$31,339.32	$18,240.86	-$13,098.46
Gastos en medios Impresos distintos a Radio y televisión	$50,553.84	$0.00	-$50,553.84
TOTAL	**$182,119.16**	**$131,269.64**	**-$50,849.52**

PRD 125.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 126.- De conformidad con los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "Aportaciones de militante en efectivo" no reporta la cantidad de $50,553.84 (cincuenta mil quinientos cincuenta y tres pesos 84/100 MN) aportación registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 08 de octubre de 2010.
b) En el rubro de "Gastos de propaganda en Medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión", no reporta la cantidad de $50,553.84 (cincuenta mil quinientos cincuenta y tres pesos 84/100 MN).

PRD 127.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS–M ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS la cantidad de 4 aportaciones, con un monto total de $984.23 (novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y especie, reporta tres aportaciones, por la cantidad de $70,539.84 (setenta mil quinientos treinta y nueve pesos 84/100 MN).

PRD 128.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato INGRESOS-S ya que detalla en el punto número 4 "APORTACIONES EN ESPECIE", la cantidad de $3,290.98 (tres mil doscientos noventa pesos 98/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie, reporta dos, por la cantidad de $105,042.78 (ciento cinco mil cuarenta y dos pesos 78/100 MN).

PRD 129.- De conformidad con los artículos 74 segundo párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-BARDAS, correspondiente a las bardas registradas en las pólizas de diario números 01 y 02, de fechas 31 de agosto y 29 de septiembre de 2010, detalladas a continuación:

NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN
Marcela Ríos Martínez	Teotihuacanos y Kukulcan Manzana 15 lote 01
Beethoven Castañeda García	Col. Mesa colorada Manzana 29 lote 12 primera etapa
José Héctor Moraila Lucero	Idelfonso Green e/ Matamoros y Abasolo
Cecilia Ceseña Agundez	Callejón Márquez de León e/ 20 de noviembre, Col. Juárez
Jaime García Vázquez	Calle San José y Tekal Manzana 9 Lote 01, Col Jardines del sol
Jaime García Vázquez	Tekal No 1591, Col Jardines del sol
José Héctor Moraila Lucero	Mariano Matamoros e/ Idelfonso Green
Gabriela Cardona Segura	Boulevard Lázaro Cárdenas e/ Gaviotas y Pescadores, Col El Medano
Heriberto Morales Lazalde	Lomas del Sol 3ra Etapa e/ Platino y vía Láctea
Hilda Castañeda Álvarez	2do piso e/ Tierra y Constelación, Col Lomas del sol 1ra Etapa
Eduardo M. Magaña Aguilar	Frente al Estadio Don Kool, Col Cangrejos
Anai Verenice Rojas de la peña	Tierra manzana 96 e/ Tierra y Apoyo Col, Lomas del Sol
Antonio Romero Agundez	Abasolo y 16 de Septiembre, Col la Cruz

NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN
Erika Cervantes Contreras	Calle sin nombre Manzana 55 B Lote 01, Col Las palmas
María Teresa Bustamante Ascencio	Manzana 40 B Lote 14,Col las Palmas
Antonio Osuna Salas	Prolongación Leona Vicario, manzana D lote 8, Col lagunitas II
Javier Ulises Cervantes Velazquez	Manzana M lote 3 frente al parque lagunitas II, Col lagunitas II
José Héctor Moraila Lucero	Antonio Mijares e/ Matamoros y Abasolo

PRD 130.- De conformidad con los artículos 77 primer párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato RG-PROP-PAG-INT, respecto a los gastos por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), efectuados en propaganda colocada en Páginas de Internet, registrados en póliza de egresos números 2 y 4, ambas de fecha 10 de octubre de 2010; además deberá presentar en medios ópticos el archivo original del contenido de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Noticiero TV Aquí Los Cabos", correspondiente al gasto registrado en póliza de egresos número 4, de fecha 10 de octubre de 2010.

PRD 131.- De conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-PREN, respecto a los gastos efectuados en propaganda en prensa, registrados en las pólizas de egresos números 03 y 05, ambas de fecha 10 de octubre de 2010; además deberá realizar el prorrateo del gasto registrado en la póliza de egresos número 5 antes referida, en virtud de que la propaganda difundida fue compartida con el precandidato a Gobernador C. Oscar Rene Núñez Cosió.

PRD 132.- De conformidad con el artículo 72 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual los contratos de prestación de servicios de inserción en prensa escrita, celebrados entre el Partido y la empresas denominadas Compañía Periodística Sudcaliforniana S.A. de C.V. y Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C. V., señalan fechas de publicidad distintas a las detalladas en las facturas registradas en las siguientes pólizas de egresos, además de que los importes señaladas en ellas no coinciden con los establecidos en los contratos:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	IMPORTE DE LA FACTURA	IMPORTE DEL CONTRATO
PE-3 10-Oct-10	60152 29-Sep-10	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	$24,864.00	$27,972.00

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	EMPRESA	IMPORTE DE LA FACTURA	IMPORTE DEL CONTRATO
PE-5 10-Oct-10	E5286 30-Sep-10	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	$6,819.84	$8,524.80
		TOTAL	**$31,683.84**	**$36,496.80**

PRD 133.- De conformidad con el artículo 77 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar y subsanar el diseño o elaboración de la propaganda difundida en la página de Internet www.cabovision.tv, así como su registro contable correspondiente, en virtud de que el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado con la empresa denominada COMUNICABOS, S.C., anexo a la póliza de egresos número 2, de fecha 10 de octubre de 2010, solo ampara la difusión de campaña política en diario electrónico cabovision.tv y no el diseño o elaboración; asimismo deberá presentar en medios ópticos el archivo original de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato del contenido de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Comunicabos".

PRD 134.- De conformidad con el artículo 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el prorrateo de las aportaciones en especie de propaganda, registradas en las siguientes pólizas, ya que la propaganda utilizada es compartida con el precandidato a Gobernador C. Oscar René Núñez Cosió:

PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO
PI-02	31-Ago-10	Aportación en especie de simpatizantes R-001
PI-04	31-Ago-10	Aportación en especie de simpatizantes R-003

PRD 135.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá señalar qué bardas fueron rotuladas a través de la aportación en especie de simpatizante amparado con el recibo número R 004, de fecha 31 de agosto de 2010, por la cantidad de $16,199.99 (dieciséis mil cientos noventa y nueve 99/100 MN), registrado el póliza de ingresos número 5, de fecha 31 de agosto de 2010.

PRD 136.- De conformidad con el artículo 47 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual los cheques registrados en las siguientes pólizas de egresos, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", si los gastos rebasan los 50 salarios mínimos vigentes en la entidad:

POLIZA Y FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-2 10-Oct-10	Comunicabos S.C.	$7,770.00
PE-3 10-Oct-10	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	$24,864.00
PE-4 10-Oct-10	Emiliano Rodolfo Villegas Espino	$11,100.00
PE-5 10-Oct-10	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	$6,819.84
	TOTAL	**$50,553.84**

PRD 137.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables de las pólizas de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre, de bardas compartidas con el precandidato C. Oscar René Núñez Cosió, en virtud de que el formato de valuación presentado detalla inconsistencias respecto de los días de uso con el importe total registrado, detallados a continuación:

PÓLIZA Y FECHA	APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
PD-1 31-Ago-10	Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44	$64.87	-$32.43
PD-1 31-Ago-10	Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44	$64.87	-$32.43
PD-2 29-Sep-10	Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65	$287.30	-$143.65
PD-2 29-Sep-10	Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65	$287.30	$-143.65
PD-2 29-Sep-10	Gabriela Cardona Segura	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$86.19	$95.77	-$9.58
PD-2 29-Sep-10	Heriberto Morales Lazalde	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67	$95.77	-$43.10
PD-2 29-Sep-10	Hilda Castañeda Álvarez	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67	$162.80	-$110.13
PD-2 29-Sep-10	Eduardo M. Magaña Aguilar	Del 13 al 30/Sep/10	$86.19	$95.77	-$9.58
PD-2	Anai	Del 20 al	$52.67	$143.65	-$90.98

PÓLIZA Y FECHA	APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
29-Sep-10	Verenice Rojas de La Peña	30/Sep/2010			
PD-2 29-Sep-10	Antonio Romero Agundez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61	$162.80	-$86.19
PD-2 29-Sep-10	Erika Cervantes Contreras	Del 13 al 30/Sep/2010	$86.19	$162.80	-$76.61
PD-2 29-Sep-10	Javier Cervantes Velazquez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61	$162.80	-$86.19
		TOTAL	**$921.98**	**$1,786.50**	**-$512.36**

PRD 138.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables de la póliza de diario número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los siguientes bienes otorgados en comodato o a través de cartas o convenios de autorización, en virtud de que el formato de valuación presentado detalla inconsistencias respecto de los días de uso con el importe total registrado, detallado a continuación:

PÓLIZA Y FECHA	BIENES	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
PD-2 29-Sep-10	Barda ubicada en calle s/ nombre Manzana 40 B Col. Las Palmas	Del 13 al 30/Sep/2010	$172.38	$162.80	$9.58
PD-2 29-Sep-10	Barda ubicada en Prolongación Leona Vicario Manzana D Col. Lagunitas II	Del 13 al 30/Sep/2010	$172.38	$143.65	$28.73
PD-2 29-Sep-10	Barda ubicada Antonio Mijares e/ Matamoros y Abasolo Col. Matamoros	Del 13 al 30/Sep/2010	$172.38	$162.80	$9.58
PD-2 29-Sep-10	Vehículo Hummer H3 Modelo 2006	Del 02/Agosto al 30/Sep/2010	$1,149.20	$1,112.13	$37.07
		TOTAL	**$1,666.34**	**$1,581.38**	**$84.96**

PRD 139.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el registro contable del prorrateo de la aportación en especie de militante, consistente en 4 lonas de 3 x 1.50 mts., por la cantidad de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 5, de fecha 14 de septiembre de 2010, presentada en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, el C. Víctor Manuel Lizarraga Perraza, en virtud de que en dichas lonas viene impresa la imagen del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Cota Montaño.

C. JOSÉ ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO.
Cuenta: 962-0141299 Banamex.

PRD 140.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de ingresos por aportación de militantes en efectivo y en especie, aportación de simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en efectivo	$10,000.00	0.00	-$10,000.00
Aportación de militantes en especie	$98,639.17	$89,710.89	-$8,928.28
Aportación de simpatizantes en especie	0.00	$11,245.51	$11,245.51
TOTAL	**$108,639.17**	**$100,956.40**	**-$7,682.77**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$50,338.30	$61,382.11	$11,043.81
Gastos de Operación de precampaña	$48,300.87	$39,074.29	-$9,226.58
TOTAL	**$98,639.17**	**$100,456.40**	**$1,817.23**

PRD 141.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al

30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "aportaciones de militantes en efectivo" no fue detallada la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), correspondiente a las aportaciones soportadas con los recibos números E 004, E 005 y E006, todos de fecha 27 de agosto de 2010, registradas en pólizas de ingresos números 4, 5 y 6 respectivamente, todas de fecha 27 de agosto de 2010.

b) En el rubro de "aportaciones de militantes en especie" detalla la cantidad de $89,710.89 (ochenta y nueve mil setecientos diez pesos 89/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de gastos de precampaña, es por la cantidad de $82,710.89 (ochenta y dos mil setecientos diez pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), que corresponden a dos aportaciones de militantes en efectivo, soportadas con el recibo número E 005, de fecha 27 de agosto de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) y número E 004, de fecha 27 de agosto de 2010, por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).

c) En el rubro de "aportaciones de simpatizantes en especie" fue reportada la cantidad de $11,245.51 (once mil doscientos cuarenta y cinco pesos 51/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de precampaña, es por la cantidad de $8,245.51 (ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 51/100 MN), existiendo una diferencia de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), que corresponde a una aportación de militantes en efectivo, según el recibo de aportación número E 006, de fecha 27 de agosto de 2010, registrado en la póliza de ingresos 4, de fecha 27 de agosto de 2010.

d) En el rubro de "gastos de propaganda" fue reportada la cantidad de $61,382.11 (sesenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 11/100 MN), debiendo ser la cantidad de $70,882.11 (setenta mil ochocientos ochenta y dos pesos 11/100 MN), en virtud de que no fue considerado el gasto por compra de lonas, pagadas con el cheque número 3, de fecha 24 de septiembre de 2010, a nombre de Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V., por la cantidad de $9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), el cual fue registrado en el rubro de gastos operativos de precampaña, por lo que en consecuencia, deberá ser modificado dicho rubro por la cantidad de $29,574.29 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 29/100 MN).

e) En el rubro de "gastos financieros" faltó reportar las comisiones bancarias y el retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN).

PRD 142.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 24 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier

Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en efectivo y en especie a la precampaña electoral del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño.

PRD 143.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes, así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados de los formatos RAM y RAS.

PRD 144.- De conformidad con los artículos 74 segundo párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-BARDAS, correspondiente a las bardas registradas en las siguientes pólizas:

PÓLIZA Y FECHA	APORTANTE	UBICACIÓN
PD-05 31-Ago-10	Cecilia Reyes	Calle Ejidal Esq. Alikan ampliación Juárez
PD-06 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	Meza Colorada etapa 2 mza. 53 lote 2 y 4
PD-07 31-Ago-10	Oscar Salazar	Carret. Transpeninsular e/ Reforma
PD-08 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	Leona Vicario
PD-09 31-Ago-10	Alejandro Juárez	Miguel Hidalgo e/ Idelfonso Green
PD-10 31-Ago-10	Benjamín Muñoz	Adolfo López Mateos
PD-11 31-Ago-10	Simon Castillo	Leona Vicario
PD-12 31-Ago-10	Ofelia Josefina Juárez	Toltecas e/ Quetzalcoatl, Camino al Faro
PD-13 31-Ago-10	Néstor Herrera	Calle Alikan e/ Leona Vicario y Morelos, Col. Juárez
PD-14 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	Otomíes e/ Idelfonso Green Col. 4 de Marzo
PD-15 31-Ago-10	Raúl Villegas	Calle Miguel Hidalgo y Niños Héroes
PD-16 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	Prolongación Leona Vicario Col. Lomas del Sol
PD-17 31-Ago-10	José Luis Costich	Calle Tezomoc y Zapotecas
PD-18 31-Ago-10	María Del Carmen Martines	Pericues y Atoyac

PÓLIZA Y FECHA	APORTANTE	UBICACIÓN
PD-19 31-Ago-10	Delfino Fregoso Martínez	Calle Ejido Esq. Prolongación Alikan, Col. Ampliación Juárez
PD-20 31-Ago-10	Heraclio Márquez	A un costado de Vado Santa Rosa
PD-21 31-Ago-10	Alfredo Rodríguez	Av. Adolfo López Mateos (a un costado de Office Depot).
PD-22 31-Ago-10	Gonzalo Franyuti	Carret. Transp. Acceso Soriana
PD-23 31-Ago-10	Julio Navarro	Carret. Transpeninsular (TECATE)
PD-24 31-Ago-10	Rosario Morales	Vado Santa Rosa (junto a Mariscos "Sandy").
PD-25 31-Ago-10	Gustavo Gallo	Carret. Transpeninsular, Col. San José Viejo
PD-26 31-Ago-10	Rigoberto Montaño	Carret. Transpeninsular Km. 40, Col. San José Viejo
PD-01 29-Sep-10	Elva Sofía Flores	Diagonal Morelos (mueblería Isher)
PD-02 29-Sep-10	Herminia Ceseña	Carret. Transpeninsular (a un costado de super pollo) Col. Zacatal
PD-03 29-Sep-10	Javier Abaroa	Carret. Transpeninsular e/ Juez Ernesto Aramburo, Col. Zacatal
PD-04 29-Sep-10	Marcela Carmona Alemán	Carret. Transpeninsular Calle Floresta e/ Av. El Cardón y Palo de Arco, Col. Las Veredas
PD-05 29-Sep-10	María Elisa Avilés Miranda	Calle Manuel Doblado, frente a gasolinera, Col. Centro
PD-06 29-Sep-10	María Luisa Ceseña	Carret. Transpeninsular e/ Mauricio Castro y Manuel Doblado. Col. 5 de febrero
PD-07 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Cazcalozuchitl Mza. 63 lote e/ Av. Palma y Ciruelo, Col. Buenos Aires
PD-08 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Acacio e/ Mangos y Tabachines, Col. Buenos Aires
PD-09 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Tabachines Mza 25 lote 6 e/ Encino y Cardón, Col. Buenos Aires
PD-10 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Av. La Palma Mza. 63 lote 1 e/ Bosque y Cazcalozuchitl, Col. Buenos Aires
PD-11 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	C. Floresta e/ Ahuehuete y Dátil, Col. Buenos Aires
PD-12 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Carret. Transpeninsular calle Sonora, Col. San José Viejo
PD-13 29-Sep-10	Juan Márquez González	Carret. Transpeninsular calle Sonora, Col. San José Viejo

PRD 145.- De conformidad con los artículos 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el prorrateo

correspondiente a la aportación en especie de militante consistente en rotulación de 22 bardas compartidas con el precandidato a Gobernador C. Luis Armando Díaz, por la cantidad $6,105.00 (seis mil ciento cinco pesos 00/100 MN), soportada con el recibo número E-007, de fecha 29 de agosto de 2010, registrado en póliza de ingresos número 7, de fecha 29 de agosto de 2010.

PRD 146.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá especificar el número de bardas que fueron pintadas, mediante aportación en especie de militante consistentes en material y mano de obra, soportadas con el recibo número E- 017, de fecha 20 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 02, de fecha 20 de septiembre de 2010; debiendo señalar aquellas bardas que son compartidas con otros precandidatos.

PRD 147.- De conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá señalar los periodos de uso de los siguientes bienes muebles e inmuebles registrados en las siguientes pólizas, ya que los contratos de comodato que amparan su uso, carecen de tal especificación; debiendo anexar, en su caso, fotografía de la propaganda colocada en bardas y/o copia fotostática de la credencial para votar del comodante; además deberá señalar aquellos bienes que son compartidos con otros precandidatos:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-01 31-Ago-10	Gerardo Manríquez Amador	Muebles para oficina	Falta periodo de uso
PD-02 31-Ago-10	José Norberto Ceseña Rodríguez	Vehículo	Falta periodo de uso
PD-04 31-Ago-10	Daniel Fisher Guerrero	Casa Precampaña	Falta periodo de uso
PD-27 31-Ago-10	Jesús Armida Castro Guzmán	Vehículo	Falta periodo de uso
PD-05 31-Ago-10	Cecilia Reyes	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
PD-06 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
PD-07 31-Ago-10	Oscar Salazar	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
PD-08 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
PD-09 31-Ago-10	Alejandro Juárez	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
			propaganda en barda
PD-10 31-Ago-10	Benjamín Muñoz	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
PD-11 31-Ago-10	Simon Castillo o María Auxiliadora Ceseña C.	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
PD-12 31-Ago-10	Ofelia Josefina Juárez	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-13 31-Ago-10	Néstor Herrera	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-14 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-15 31-Ago-10	Raúl Villegas	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-16 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-17 31-Ago-10	José Luis Costich	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-18 31-Ago-10	María Del Carmen Martines	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-19 31-Ago-10	Delfino Fregoso Martínez	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-20 31-Ago-10	Heraclio Márquez	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-21 31-Ago-10	Alfredo Rodríguez	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-22 31-Ago-10	Gonzalo Franyuti	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-23 31-Ago-10	Julio Navarro	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-24 31-Ago-10	Rosario Morales	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-25 31-Ago-10	Gustavo Gallo	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-26 31-Ago-10	Rigoberto Montaño	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-01 29-sep-10	Elva Sofía Flores	Barda	Falta copia credencial para votar y periodo de uso
PD-02 29-sep-10	Herminia Ceseña	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-03 29-sep-10	Javier Abaroa	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-04 29-sep-10	Marcela Carmona Alemán	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-05 29-sep-10	María Elisa Avilés Miranda	Barda	Falta copia credencial para votar

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	OBSERVACIÓN
PD-06 29-sep-10	María Luisa Ceseña	Barda	Falta copia credencial para votar
PD-07 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Falta copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
PD-08 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Falta copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
PD-09 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Falta copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
PD-10 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Falta copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
PD-11 29-Sep-10	María Elena Ramírez Valdez	Barda	Falta copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
PD-12 29-Sep-10	Abel Peralta	Barda	Falta copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
PD-13 29-Sep-10	Juan Márquez González	Barda	Falta copia credencial para votar

PRD 148.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción correspondiente al mes de septiembre, de bienes muebles e inmuebles otorgados por las siguientes personas:

APORTANTE	BIEN
Jesús Armida Castro Guzmán	Vehículo
Gerardo Manríquez Amador	Muebles de oficina
José Norberto Ceseña Rodríguez	Vehículo
Daniel Fisher Guerrero	Casa precampaña
Cecilia Reyes	Barda
Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda
Oscar Salazar	Barda
Isabel Z. Martínez	Barda
Alejandro Juárez	Barda
Benjamín Muñoz	Barda
Simon Castillo	Barda
Ofelia Josefina Juárez	Barda
Néstor Herrera	Barda
Ignacio D. López Arreola	Barda
Raúl Villegas	Barda

APORTANTE	BIEN
Bonifacio Vega M.	Barda
José Luis Costich	Barda
María Del Carmen Martines	Barda
Delfino Fregoso Martínez	Barda
Heraclio Márquez	Barda
Alfredo Rodríguez	Barda
Gonzalo Franyuti	Barda
Julio Navarro	Barda
Rosario Morales	Barda
Gustavo Gallo	Barda
Rigoberto Montaño	Barda

PRD 149.- De conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar y subsanar el motivo por el cual el recibo de aportación en especie de militante número E-014, de fecha 31 de agosto de 2010, por concepto de gasolina, registrado en póliza de ingresos 14, de fecha 31 de agosto de 2010, detalla que la aportación fue por la cantidad de $300,973.41 (trescientos mil novecientos setenta y tres pesos 41/100 MN) y la documentación soporte consistente en facturas números G55507 y G55508, ambas de fechas 31 de agosto de 2010, son por las cantidades de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) respectivamente, que sumadas dan la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 MN), importe que no coincide con la cantidad señalada en el recibo señalado anteriormente.

PRD 150.- De conformidad con los artículos 3 y 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los contratos de comodatos de bardas soporte de las siguientes pólizas, en virtud de que carecen de especificaciones en cuanto al nombre del comodante y/o fecha de celebración del contrato y/o firma del comodante:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	OBSERVACIÓN
PD-05 31-Ago-10	Cecilia Reyes	No presenta fecha de celebración de contrato.
PD-06 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	No presenta fecha de celebración de contrato.
PD-07 31-Ago-10	Oscar Salazar	No presenta nombre del comodante, no presenta fecha de celebración de contrato.
PD-08 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	No presenta nombre del comodante, no presenta fecha de celebración de contrato.
PD-09 31-Ago-10	Alejandro Juárez	No presenta nombre del comodante, No presenta fecha de celebración de contrato, No presenta firma del comodante.
PD-10 31-Ago-10	Benjamín Muñoz	No presenta nombre del comodante, No presenta fecha de celebración de contrato.

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	OBSERVACIÓN
PD-12 31-Ago-10	Ofelia Josefina Juárez	No presenta fecha de celebración de contrato
PD-13 31-Ago-10	Néstor Herrera	No presenta fecha de celebración de contrato
PD-14 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	No presenta fecha de celebración de contrato
PD-15 31-Ago-10	Raúl Villegas	No presenta fecha de celebración de contrato
PD-16 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	No presenta fecha de celebración de contrato
PD-17 31-Ago-10	José Luis Costich	No presenta nombre del comodante, No presenta fecha de celebración de contrato, No presenta firma del comodante.
PD-18 31-Ago-10	María del Carmen Martínez	No presenta nombre del comodante, No presenta fecha de celebración de contrato.

PRD 151.- De conformidad en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar y subsanar el contrato de comodato correspondiente al vehículo marca Lincoln, modelo aviator 2003, anexo a la póliza de diario número 27, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que en el proemio se señala como comodante a la C. Jesús Armida Castro Guzmán y en las declaraciones aparece como comodante el C. José Norberto Ceseña Rodríguez, además de que no contiene la firma del C. Abelardo Domínguez Villegas como comodatario.

PRD 152.- De conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar y subsanar el contrato de comodato correspondiente a la barda ubicada en Leona Vicario, Cabo San Lucas, B.C.S., anexo a la póliza de diario número 11, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que en el proemio se señala como comodante al C. Simón Castillo y la firma signada en la parte final del contrato señala como comodante a la C. María Auxiliadora Ceseña C.

PRD 153.- De conformidad con los artículos 45 y 74 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las siguientes facturas, soporte de gastos y aportaciones en especie, en virtud de que carecen de especificaciones en cuanto a la cantidad y medida de lonas elaboradas y su precio unitario:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA Y FECHA	APORTANTE O EMPRESA	IMPORTE
PE-3	1199	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	$9,500.00

24-Sep-10	24-Sep-10		
PI-5 24-Sep-10	1209 24-Sep-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	$850.50
		TOTAL	**$10,350.50**

PRD 154.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar las muestras o fotografías, soporte de gastos y aportaciones en especie, registradas en las siguientes pólizas:

PÓLIZA Y FECHA	RECIBO O FACTURA Y FECHA	APORTANTE O EMPRESA	TIPO DE MUESTRA	IMPORTE
PI-15 31-Ago-10	E- 011 31-Ago10	José Manuel Márquez Ceseña	Calcas microperforado 1.20 x .20 mt, microperforado 1.00 x 0.70 mt y vinil con foto 0.28 x 0.14 mt.	$16,066.00
PI-12 31-Ago-10	E- 013 31-Ago-10	José Manuel Márquez Ceseña	Playera con serigrafía	$1,566.00
PI-11 31-Ago-10	E- 012 31-Ago-10	Gladys Anel Félix López	Volante tamaño media carta	$2,053.50
PI-10 31-Ago-10	E- 010 31-Ago-10	José Manuel Márquez Ceseña	Pendón en lona con impresión digital	$4,872.00
PI-9 31-Ago-10	E- 009 31-Ago-10	José Manuel Márquez Ceseña	Lonas en impresión (diferentes medidas)	$6,314.11
PI-5 24-Sep-10	E- 020 24-Sep-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	Lona	$850.50
PE-3 24-Sep-10	1199 24-Sep-10	Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V.	Lona	$9,500.00
			TOTAL	**$41,222.11**

PRD 155.- De conformidad con los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $264.68 (doscientos sesenta y cuatro pesos 68/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

PRD 156.- De conformidad con el artículo 87 y anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de la firma del C. José Antonio Agundez Montaño, Precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos.

PRD 157.- De conformidad con el artículo 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar el registro contable del parámetro de arrendamiento mensual o fracción de la barda ubicada en Hidalgo y Niños héroes, Cabo San Lucas, registrada en la póliza de diario número 15, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que es compartida con el precandidato a Gobernador del Estado, C. Luis Armando Díaz.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ.

C. LUIS ANDRES CORDOVA URRUTIA.
Cuenta: 7000-2860978 Banamex.

PRD 158.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 159.- De conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la factura número 039, de fecha 30 de agosto de 2010, expedida por Daniela Guadalupe Ruiz Martínez "Imprenta RM", por concepto de 3,200 formas de dípticos, tamaño carta en selección de color, ambos lados, con un precio unitario de $1.25 (un peso 25/100 MN), que al multiplicar ambos factores dan un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) y la factura detalla un importe de $3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), por lo tanto resulta también erróneo el importe total detallado en la factura de $4,162.50 (cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 50/100 MN), debiendo ser de $4,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), factura soporte del recibo de aportación de militante en especie número G 002, de fecha 30 de agosto de 2010, por la cantidad de $4,162.50 (cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 50/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha 30 de agosto de 2010, recibo que deberá de ser corregido en cuanto a la cantidad establecida de la aportación en especie.

PRD 160.- De conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la factura número 89565, de fecha 31 de agosto de 2010, expedida por Combustibles Boulevard, S.A. de C.V., por concepto de consumo de combustible de 516.605 litros de magna con un precio unitario de $7.360000 (siete pesos 36/100 MN) que al multiplicar ambos factores dan un importe de $3,802.21 (tres mil ochocientos dos pesos 21/100 MN), más el 11% de IVA, da un total de $4,220.45 (cuatro mil doscientos veinte pesos 45/100 MN) y la factura detalla un importe total de $4,200.00 (cuatro mil doscientos

pesos 00/100 MN), factura soporte del recibo de aportación de militante en especie número G 004, de fecha 31 de agosto de 2010, por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 4, de fecha 31 de agosto de 2010, recibo que deberá de ser corregido en cuanto a la cantidad establecida de la aportación en especie.

PRD 161.- De conformidad con el artículo 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual se realizó el día 28 de octubre de 2010, un deposito por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 MN) a la cuenta concentradora de Ayuntamientos número 962-138956, y a su vez, se traspasó a la cuenta número 7000-2860978 manejada por el precandidato, el mismo día 28 de octubre de 2010, como soporte del recibo de aportación en efectivo de militante número G 005, de fecha 28 de octubre de 2010, por la cantidad de $3,100.00 (tres mil ciento pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 1, de fecha 280 de octubre de 2010, siendo que las cuentas bancarias podían tener movimientos por este concepto, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, es decir, el día 15 de octubre de 2010.

PRD 162.- De conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la factura original soporte del cheque de caja número 9159224, de fecha 28 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,770.56 (dos mil setecientos setenta pesos 56/100 MN), expedido a favor de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 28 de octubre de 2010.

PRD 163.- De conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el prorrateo correspondiente al pago de publicidad difundida en el Diario "El Sudcaliforniano", el día 08 de septiembre de 2010, registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 28 de octubre de 2010, en virtud de que la propaganda difundida es compartida con el precandidato a Gobernador C. Marcos Covarrubias Villaseñor según la inserción de la pagina anexa al informe de precampaña del precandidato Luis Andrés Córdova Urrutia.

PRD 164.- De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el contrato de comodato del vehículo marca Chevrolet, modelo 2008, color gris, tipo pick up, con numero de serie 3GCEC14X38M113069, otorgado por el C. Benigno Murillo Orantes, anexo a su informe de precampaña, en virtud de que señala que la conclusión de dicho contrato será al término del proceso electoral del 06 de febrero de 2005 y la fecha de

celebración del contrato es del mes de agosto de 2010, por lo que deberá especificar claramente el periodo concedido de uso de dicho vehículo.

PRD 165.- De conformidad con los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual la cuenta bancaria número 7000-2860978, de la institución denominada Banamex, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, además de que tuvo movimientos después de dicho periodo.

PRD 166.- De conformidad con los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $190.69 (ciento noventa pesos 69/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

C. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ.
Cuenta: 962-141817 Banamex.

PRD 167.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 168.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la relación de donantes presentada en el informe de gastos de precampaña, ya que detalla la cantidad de $51,382.18 (cincuenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 18/100 MN), faltando registrar la aportación de simpatizante en efectivo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN).

PRD 169.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la factura número 089, de fecha 18 de agosto de 2010, expedida por María Cristina Gómez Vilchis "3G Publicidad CN & N", por la cantidad de $8,325.00 (ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), por concepto de 700 calcomanías de 32 x 11 cm en vinil recortado, 60 calcomanías de 80 x 28 cm en vinil recortado y 50 playeras impresas por ambos lados,

soporte del recibo de aportación en especie número H 005, de fecha 18 de agosto de 2010, a nombre del C. Felipe Toyes Aviles, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 18 de agosto de 2010, en virtud de que dicha factura presenta una vigencia hasta el 06 de marzo de 2010.

PRD 170.- De conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar el original de la ficha de depósito expedida por la institución bancaria, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), soporte de la aportación en efectivo del C. Felipe Toyes Aviles, amparada con el recibo H 013, de fecha 14 de octubre de 2010, registrada en la póliza de ingresos número 2, de fecha 15 de octubre de 2010.

PRD 171.- De conformidad con los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual la cuenta bancaria número 962-141817, de la institución denominada Banamex, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, además de que tuvo movimientos después de dicho periodo.

PRD 172.- De conformidad con los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, así como el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $416.12 (cuatrocientos dieciséis pesos 12/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

PRD 173.- De conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-PREN, respecto al gasto efectuado en propaganda en prensa, amparado con la factura D 5369, de fecha 29 de septiembre de 2010, expedida por Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., registrado en póliza de egresos número 02, de fecha 15 de octubre de 2010.

C. JUAN ADOLFO ORCI MARTÍNEZ
Cuenta: 0962-141566 Banamex.

PRD 174.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante

el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$25,224.03	$21,612.40	-$3,611.63
Aportación de simpatizantes en especie	$89,938.43	$95,300.02	$5,361.59
TOTAL	**$115,162.46**	**$116,912.42**	**$1,749.96**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda.	$24,553.33	$26,303.36	$1,750.03
Medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión.	$4,262.40	$0.00	-$4,262.40
TOTAL	**$28,815.73**	**$26,303.36**	**$2,512.37**

PRD 175.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "Aportaciones de militantes en efectivo" falto incluir la aportación por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de ingresos 1, de fecha 12 de octubre de 2010.
b) En el rubro de "gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión", no refleja la cantidad de $4,262.40 (cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100), que corresponde al gasto de publicidad en prensa, amparado con la factura D 5372, de fecha 24 de septiembre de 2010, registrada en la póliza de egresos número 2, de fecha 13 de octubre de 2010.

PRD 176.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá

presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 177.- De conformidad con los artículos 74 segundo párrafo y 90 inciso j) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-BARDAS, correspondiente a las siguientes bardas registradas en póliza de egresos número 24, de fecha 21 de septiembre de 2010:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	PERIODO DE USO
PE-24 21-Sep-10	Ramón Antonio Murillo	Carranza e/ Yucatán y Sonora	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Alfredo Martínez Córdoba	Fco. I. Madero e/ Chiapas y Yucatán	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Israel Robledo Cisneros	L. Echeverría y Madero Col. P. Nuevo	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	José Eliseo Santana Martínez	Reforma e/ Gral. Olachea	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Alfredo Martínez Córdoba	Madero e/ Chiapas y Yucatán	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Elba Vizcaíno López	Cervantes del Río y Reforma	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Juan Jiménez Vizcarra	M. Alemán e/ M. de Loreto e/ Isla Margarita y Mártires de Cananea	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Rosalba Mayoral Vidal	Cervantes del Río #202 y Morelos	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	María Ciria González Prado	H. de Independencia y Justo Sierra, col. 4 de Marzo	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	María Raquel Audelo López	Constituyentes y H. de Independencia, col. 4 de Marzo	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Ricardo Acosta Medina	Reforma y Agustín Arreola, col. Plano Oriente	02 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	José Alejandro Salas Geraldo	Garza Menchaca/ Madero, Col. Pueblo Nuevo	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	María Guadalupe Menchaca Ortiz	Luis Echeverría y Fco. Villa, Col. Pueblo Nuevo	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Jesús Valtierra García	NO INDICA	NO INDICA
PE-24 21-Sep-10	Andrea Pineda Gallegos	18 de Julio y J. O. de Domínguez, col. Guadalupe Victoria	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Andrea Pineda Gallegos	18 de Julio y J. O. de Domínguez, col. Guadalupe Victoria	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Moisés López	Blvd. B. Juárez y E. Galeana, col. Centro	12 de agosto al 30 de sept 2010

PE-24 21-Sep-10	Juan Carlos Arias	A. de Mendoza y Revolución	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Ramón Zavala Fernández	E. Zapata y 20 de Noviembre	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Roberto Logan Cuadras	E. Zapata y 20 de Noviembre	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Clemente Loya Flores (ROSA MA. NAVARRO)	Alfalfa e/ Soya y A. Camacho, col. Indeco	02 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Ricardo Maya Rodríguez	Pto. Acapulco y Pichilingue, col. centro	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Ricardo Maya Rodríguez	Pto. La Paz e/ Pichilingue, col. centro	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Enriqueta Lemus	Alemán y Cervantes del Río, col. Pueblo Nuevo	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Susana Camacho	Madero e/ Gmo. Prieto y Yucatán, Col. centro	12 de agosto al 30 de sept 2010
PE-24 21-Sep-10	Martín Ascencio Berber	Blvd. B. Juárez No.240, Sur	02 de agosto al 30 de sept 2010

PRD 178.- De conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 24, 90 g) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en efectivo y en especie a la precampaña electoral del Precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orcí Martínez.

PRD 179.- De conformidad con el artículo 49 séptimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 72 y 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato REL-PROM-PREN, respecto al gasto realizado en propaganda en prensa, registrado en póliza de egresos número 02, de fecha 13 de octubre de 2010, amparado con la factura número D 5372, de fecha 29 de septiembre de 2010, expedida por Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., por la cantidad de $4,262.40 (cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 MN); además deberá presentar el Contrato de prestación de servicios que avale dicho gasto, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Compañía Editora Sudcaliforniano, S.A. de C.V., con la participación de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

PRD 180.- De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar los contratos de comodatos de vehículos, mobiliario de oficina y equipo de computo, registrados contablemente en pólizas de egresos números 14 y 15 ambas del 31 de agosto de 2010, pólizas de egresos números 26 y 27, ambas del 29 de septiembre de 2010, especificando el periodo de uso, así como copia de la credencial para votar de los comodantes.

PRD 181.- De conformidad con los artículos 3 y 77 párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.orci.mx a favor del C. Juan Adolfo Orcí Martínez, ya que se observó en una muestra de propaganda utilitaria, soporte de la póliza de egresos número 10, de fecha 25 de agosto de 2010; además deberá presentar en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan, y presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

PRD 182.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá explicar en que consistió la aportación en especie de simpatizante por promotorias, a través del C. Marcelo Miramontes Higuera, soportada con el recibo número 19, de fecha 04 de septiembre de 2010, por la cantidad de $9,435.00 (nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), registrada en póliza de egresos número 21, de fecha 04 de septiembre de 2010.

PRD 183.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables de las pólizas de egresos número 16, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 28, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, en virtud de que presentan inconsistencias respecto de los días de uso señalados en los convenios o cartas de autorización, con el importe total registrado; además de que faltó registrar los parámetros de arrendamiento de algunas bardas en el mes de agosto:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
PE- 16 31-Agosto-10	Ricardo Acosta Medina	02 de agosto al 30/sep/10	$185.35	$268.76	$83.41
Faltó registro agosto	José Alejandro Salas Geraldo	12 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$185.35	$185.35
Faltó registro agosto	María Guadalupe Menchaca Ortiz	12 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$185.35	$185.35
Faltó registro agosto	Moisés López	12 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$185.35	$185.35
Faltó registro agosto	Clemente Loya Flores (ROSA MA. NAVARRO)	02 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$268.76	$268.76
Faltó registro agosto	Ricardo Maya Rodríguez	12 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$185.35	$185.35

PÓLIZA Y	NOMBRE DEL	PERIODO DE	IMPORTE	IMPORTE	DIFERENCIA
Faltó registro agosto	Ricardo Maya Rodríguez	12 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$185.35	$185.35
Faltó registro agosto	Susana Camacho	12 de agosto al 30/sep/10	$0.00	$185.35	$185.35
PE-28 29-Sep-10	Alfredo Martínez Córdoba	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Elba Vizcaíno López	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Juan Jiménez Vidal	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Rosalba Mayoral Vidal	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Raquel Audelo	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Ricardo Acosta Medina	02 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	José Alejandro Salas Geraldo	12 de agosto al 30/sep/10	$138.86	$287.30	$148.44
PE-28 29-Sep-10	María Guadalupe Menchaca Ortiz	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Moisés López	12 de agosto al 30/sep/10	$138.86	$287.30	$148.44
PE-28 29-Sep-10	Clemente Loya Flores (ROSA MA. NAVARRO)	02 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Ricardo Maya Rodríguez	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Ricardo Maya Rodríguez	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
PE-28 29-Sep-10	Susana Camacho Barajas	12 de agosto al 30/sep/10	$277.72	$287.30	$9.58
		TOTAL	**$3,517.99**	**$5,384.52**	**$1,866.53**

PRD 184.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables de las pólizas de egresos número 16, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 28, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas compartidas con el precandidato a Gobernador C. Luis Armando Díaz, en virtud de que presentan inconsistencias respecto de los días de uso señalados en los convenios o cartas de autorización, con el importe total registrado; además de que faltó registrar los parámetros de arrendamiento de algunas bardas en el mes de agosto:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
PE-16 31-Ago-10	Ramón Antonio Murillo	12 de agosto al 30 de septiembre 2010	$55.61	$92.68	$37.07
Faltó registro agosto	Andrea Pineda Gallegos	12 de agosto al 30 de septiembre 2010	$0.00	$92.68	$92.68
Faltó registro agosto	Andrea Pineda Gallegos	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$0.00	$92.68	$92.68
Faltó registro agosto	Juan Carlos Arias	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$0.00	$92.68	$92.68
Faltó registro agosto	Ramón Zavala Fernández	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$0.00	$92.68	$92.68
Faltó registro agosto	Roberto Logan Cuadras	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$0.00	$92.68	$92.68
Faltó registro agosto	Enriqueta Lemus	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$0.00	$92.68	$92.68
Faltó registro agosto	Martín Ascencio Berber	02 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$0.00	$134.38	$134.38
PE-28 29-Sep-10	Ramón Antonio Murillo	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	Alfredo Martínez Córdoba	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	Israel Robledo Cisneros	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	José Eliseo Santana Martínez	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	María Ciria González Prado	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79

PÓLIZA Y	NOMBRE DEL	PERIODO DE USO	IMPORTE	IMPORTE	DIFERENCIA
PE-28 29-Sep-10	Andrea Pineda Gallegos	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	Andrea Pineda Gallegos	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	Juan Carlos Arias	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$138.86	$143.65	$4.79
PE-28 29-Sep-10	Ramón Zavala Fernández	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$277.72	$143.65	-$134.07
PE-28 29-Sep-10	Roberto Logan Cuadras	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$277.72	$143.65	-$134.07
PE-28 29-Sep-10	Enriqueta Lemus	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$277.72	$143.65	-$134.07
PE-28 29-Sep-10	Martín Ascencio Berber	02 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$277.72	$143.65	-$134.07
		TOTAL	**$2,277.37**	**$2,506.94**	**$990.63**

PRD 185.- De conformidad con el artículo 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar copias fotostáticas de la credencial para votar con fotografía de las siguientes personas, como soporte de las cartas de autorización o contratos de comodatos que amparan el uso de bardas, anexos a la póliza de egresos número 24, de fecha 21 de septiembre de 2010:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE APORTANTE	UBICACIÓN	MUNICIPIO
PE-24 21-Sep-10	Jesús Valtierra García	No especifica carta autorización	Comondú
PE-24 21-Sep-10	Moisés López	Blvd. Benito Juárez y Galeana, Col. Centro	Cd. Insurgentes
PE-24 21-Sep-10	Roberto Logan Cuadras	Emiliano Zapata e/ Blvd. 20 de noviembre	Cd. Insurgentes
PE-24 21-Sep-10	Rosa María Navarro	Alfalfa e/ Soya y A. Camacho, Col. Indeco	Cd. Constitución

PRD 186.- De conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá realizar el prorrateo correspondiente a la aportación en especie de simpatizante consistente en rotulación de bardas (incluye pintura), soportada con recibo número F 028, de fecha 26

de septiembre de 2010, por la cantidad de $7,350.11 (siete mil trescientos cincuenta pesos 11/100MN), registrada en póliza de egresos número 24, de fecha 21 de septiembre de 2010, en virtud de que la propaganda rotulada es compartida con el precandidato a Gobernador C. Luis Armando Díaz.

PRD 187.- De conformidad con el artículo 87 y anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de las firmas del C. Juan Adolfo Orcí Martínez, Precandidato a Presidente Municipal de Comondú, y del administrador de los recursos del precandidato.

PRD 188.- De conformidad con los artículos 5 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar la ficha de deposito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, así como el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $737.60 (setecientos treinta y siete pesos 60/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010, además deberá presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO.

C. JOSÉ CRUZ AMADOR MURILLO

PRD 189.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación del precandidato en especie	$0.00	$1,741.10	$1,741.10
Aportación de militantes en especie	$31,975.14	$30,203.97	-$1,771.17
TOTAL	**$31,975.14**	**$31,945.07**	**-$30.07**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$24,799.86	$24,769.79	-$30.07
TOTAL	**$24,799.86**	**$24769.79**	**-$30.07**

PRD 190.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

C. LORETO ARCE DAVIS

PRD 191.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

C. FRANCISCO JAVIER RUBIO ROMERO

PRD 192.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación de simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de operación de precampañas, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de simpatizantes en especie	$5,720.44	$10,403.21	$4,682.77
TOTAL	**$5,720.44**	**$10,403.21**	**$4,682.77**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de operación de precampañas	$704.35	$5,387.12	$4,682.77
TOTAL	**$704.35**	**$5,387.12**	**$4,682.77**

PRD 193.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

C. JUAN MANUEL MILLÁN MONTES.

PRD 194.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

C. JORGE ALBERTO AVILÉS PÉREZ.
Cuenta: 7000-2860919 Banamex

PRD 195.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación del precandidato en especie y aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación del precandidato en especie	$4,154.95	$16,239.17	$12,084.22
Aportación de militantes en especie	$14,975.75	$851.70	-$14,124.05
Aportación de simpatizantes en especie	$3,752.54	$6,957.52	$3,204.98
TOTAL	**$22,883.24**	**$24,048.39**	**$1,165.15**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$17,689.09	$14,704.89	-$2,984.20
Gastos de Operación de precampaña	$5,194.15	$9,343.50	$4,149.36
TOTAL	**$22,883.24**	**$24,048.39**	**$1,165.16**

PRD 196.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

C. MANUEL SALVADOR HIGUERA ROMERO.
Cuenta: 7000-2860900 Banamex

PRD 197.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MULEGÉ.

C. ARMANDO NARANJO RIVERA
Cuenta: 7000-2860951 Banamex

PRD 198.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 199.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

a) En el rubro de "aportaciones de simpatizantes en efectivo" detalla la cantidad de $3,534.90 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de gastos de precampaña, corresponden a "aportaciones de simpatizantes en especie".

b) En el rubro de "gastos de propaganda" fue reportada la cantidad de $24,203.00 (veinticuatro mil doscientos tres pesos 00/100 MN), debiendo ser la cantidad de $23,648.00 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), en virtud de que fue considerado en dicho rubro, la aportación en especie de militante por concepto de renta de local por la cantidad de $555.00 (quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de ingresos número 7, de fecha 20 de agosto de 2010, debiendo corresponder al rubro de gastos operativos de precampaña; por lo que en consecuencia, debe de corregirse el rubro de "gastos de operación de precampaña" que señala la cantidad de $14,992.88 (catorce mil novecientos noventa y dos pesos 88/100 MN), debiendo ser la cantidad de $15,547.88 (quince mil quinientos cuarenta y siete pesos 88/100 MN).

PRD 200.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar los registros contables de la póliza de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los siguientes bienes compartidos con el precandidato C. Luis Armando Díaz, en virtud de que el formato de valuación presentado, detalla inconsistencias respecto de los días de uso con el importe total registrado, detallados a continuación:

PÓLIZA Y FECHA	BIEN	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	DIFERENCIA
PD–01 31-Ago-10	Vehículo Tahoe Modelo 1997 (Comparte con Luis Armando Díaz)	13 al 31 de Agosto de 2010	$574.60	$352.17	-$222,43
PD–01 31-Ago-10	Casa Habitación Zona Urbana (Comparte con Luis Armando Díaz)	13 al 31 de Agosto de 2010	$632.06	$387.39	-$244.67
PD–01 31-Ago-10	Mobiliario para evento Sillas (Comparte con Luis Armando Díaz)	13 al 31 de Agosto de 2010	$287.30	$176.09	-$111.21
PD–01 31-Ago-10	Mobiliario y equipo de oficina Escritorio – Silla (Comparte con Luis Armando Díaz)	13 al 31 de Agosto de 2010	$143.65	$88.04	-$55.61
		TOTAL	**$1,637.61**	**$1,003.69**	**-$590.49**

C. GUILLERMO SANTILLÁN MEZA
Cuenta: 7000-2451547 Banamex.

PRD 201.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el

cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación de militantes en especie, así como de egresos por gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$32,596.84	$33,131.04	$534.20
TOTAL	**$32,596.84**	**$33,131.04**	**$534.20**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampaña	$43,726.72	$44,260.90	$534.18
TOTAL	**$43,726.72**	**$44,260.90**	**$534.18**

PRD 202.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

C. JOSÉ ANTONIO ESPINOZA TIRADO
Cuenta: 7000-2451628 Banamex.

PRD 203.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación del precandidato en especie y aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación del precandidato en especie	$0.00	$8,549.42	$8,549.42
Aportación de militantes en especie	$1,110.89	$0.00	-$1,110.89
Aportación de simpatizantes en especie	$5,200.02	$19,000.02	$13,800.00
TOTAL	**$6,310.91**	**$27,549.44**	**$21,238.53**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$600.02	$9,600.02	$9,000.00
Gastos de Operación de precampaña	$5,710.89	$17,949.42	$12,238.53
TOTAL	**$6,310.91**	**$27,549.44**	**$21,238.53**

PRD 204.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso j) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes; así como también deberá presentar los recibos inutilizados en el periodo de precampaña, debidamente cancelados.

PRD 205.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 21 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá subsanar la factura número C 5503, expedida por IMPRENTA HNOS. ZAZUETA, de fecha 27 de septiembre de 2010, como soporte del recibo de aportación en especie de simpatizantes número M 004, de fecha 27 de septiembre de 2010, por la cantidad de $600.02 (seiscientos pesos 02/100 MN), en virtud de que dicha factura señala 20 impresiones de calcomanías 30X18" con un precio unitario de $20.00 (veinte pesos 00/100 MN), detallando un importe subtotal de $540.56 (quinientos cuarenta pesos 56/100 MN), que resulta erróneo, ya que de la multiplicación de ambos factores, resulta la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN).

C) OBSERVACIONES REALIZADAS AL PARTIDO DEL TRABAJO.

OBSERVACIONES RECAÍDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO.

PT 1.- De conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso b) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta del formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes.

PT 2.- De conformidad con el artículo 32 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de recibos de aportación de militantes y simpatizantes correspondientes a los folios del 6 al 25, 32 al 48, 52, 53, 57 al 73, 77 al 98, 100, 104 al 120, 123 al 144, 154 al 167 y del 169 al 192, en el caso de existir recibos cancelados y que no fueron utilizados, estos deberán de presentarse en original con la leyenda cancelados.

PT 3.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar e informar a esta Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos lo siguiente:

a) Lista actualizada de afiliados como militantes del Partido del Trabajo, que aportaron en la precampaña electoral 2010;

b) Límites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, delimitados por el Partido;

c) Límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, fijados por el órgano interno responsable del manejo del financiamiento del Partido.

PT 4.- De conformidad con el artículo 148 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 10 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la normatividad que establezca la utilización de financiamiento público para financiar a sus precandidatos en los procesos internos.

PT 5.- De conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar por qué los siguientes recibos de aportaciones en especie utilizados en la precampaña, no contienen los requisitos en cuanto a cantidad del monto aportado y el criterio de evaluación:

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	MILITANTE	ASIGNADO AL PRECANDIDATO
001	28-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
002	29-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
003	30-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
004	30-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
005	30-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
026	05-Sept-10	Tereso Duarte Gurrola	Leticia Margarita Ramírez
027	06-Sept-10	Elsy Duarte Ramírez	Leticia Margarita Ramírez
028	06-Sept-10	Gabriel López García	Leticia Margarita Ramírez
029	06-Sept-10	Ye Roy Duarte Ramírez	Leticia Margarita Ramírez
030	30-Sept-10	Gabriel López García	Leticia Margarita Ramírez
031	24-Sept-10	Tereso Duarte Gurrola	Leticia Margarita Ramírez
049	15-Ago-10	Raúl Ramírez Águila	Manuela Ruiz Alucano
050	10-Ago-10	Alejandro González Sosa	Manuela Ruiz Alucano
051	15-Ago-10	Alejandro González Sosa	Manuela Ruiz Alucano

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	MILITANTE	ASIGNADO AL PRECANDIDATO
054	10-Sept-10	Alejandro González Sosa	Manuela Ruiz Alucano
055	01-Sept-10	Raúl Ramírez Águila	Manuela Ruiz Alucano
056	15-ago-10	José Alardin Soto	Manuela Ruiz Alucano
074	24/09/2010	Luis Héctor García	Luis Felipe Acevedo
075		Cancelado	Cancelado
076	14-Sept-10	Alejandro Olachea Aripez	Luis Felipe Acevedo Cabrera
99	06-Agos-10	Benito Beltrán Cota	Esteban Beltrán Cota
101	31-Agos-10	Lucila Gpe. Orozco	Esteban Beltrán Cota
102	02-Sept-10	Victoria Cota García	Esteban Beltrán Cota
103	30-Sept-10	María L. Carballo	Esteban Beltrán Cota
121	10-Sept-10	Yolanda Torres	Jesús Valenzuela Huerta
122	25-Sept-10	Yolanda Torres	Jesús Valenzuela Huerta
145	04-Sept-10	Mario Luis Montaño	Yracema Yolisma Salorio
146	04-Sept-10	Yracema Maraver	Yracema Yolisma Salorio
147	05-Sept-10	Mario Montaño	Yracema Yolisma Salorio
148	06-Sept-10	Yracema Maraver	Yracema Yolisma Salorio
149	07-Sept-10	Yracema Maraver	Yracema Yolisma Salorio
150	13-Sept-0	Mario Montaño 53584	Yracema Yolisma Salorio
151	14-Sept-10	Mario Montaño	Yracema Yolisma Salorio
152	20-Sept-10	Mario Montaño	Yracema Yolisma Salorio
153	21-Sept-10	Yracema Maraver	Yracema Yolisma Salorio
168	20-Sept-10	Karla Marcela Castillo	Jesús E. Cruz Valenzuela
193	20-Sept-10	Víctor Gabriel Estrada Sanabria	Rafael Estrada Arce
194	05-Sept-10	Víctor Gabriel Estrada Sanabria	Rafael Estrada Arce

OBSERVACIONES RECAÍDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MULEGÉ.

C. RAFAEL ESTRADA ARCE.

PT 6.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de firma del C. Luis Rafael Estrada Arce en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña.

PT 7.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 8.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Rafael Estrada Arce.

PT 9.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010, correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA "IPR"	DIFERENCIA
Público Nacional	$18,741.40	$18,500.00	-$241.40
Aportación del precandidato en especie	$2,245.60	$0.00	-$2,245.60
Aportación de militantes en especie	$1,727.65	$3,000.00	$1,272.35
TOTAL	**$22,714.65**	**$21,500.00**	**-$1,214.65**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORME PRELIMINAR	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Propaganda	$18,271.60	$18,500.00	$228.40
Operación de precampaña	$4,443.05	$3,000.00	-$1,443.05
TOTAL	**$22,714.65**	**$21,500.00**	**-$1,214.65**

PT 10.- De conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de firma de recibido en los siguientes recibos de aportaciones, registrados en pólizas de diario:

PÓLIZA Y FECHA	RECIBO Y FECHA	MILITANTE
PD-1 05- Sept-10	193 20-Sept-10	Víctor Gabriel Estrada Sanabria
PD-2 20-Sept-10	194 05-Sept-10	Víctor Gabriel Estrada Sanabria

PT 11.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010.

PT 12.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Ford Expedition, color guinda, modelo 1997, número de placas 007MPS6, otorgado en comodato por el C. Juan Leonel Gaynor Gutiérrez, además deberá señalar el periodo de uso del bien, ya que el contrato de comodato anexo al informe de precampaña carece de tal especificación.

OBSERVACIONES RECAIDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO I.

C. RAMÓN ALEJANDRO TIRADO MARTINEZ

PT 13.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$12,820.00	$32,850.00	$20,030.00
Aportación de militantes en especie	$0.00	$32,300.82	$32,300.82
Aportación de simpatizantes en especie	$39,798.40	$0.00	-$39,798.40
TOTAL	**$52,618.40**	**$65,150.82**	**$12,532.42**

EGRESOS:

Tipo de gastos	Informes preliminares	Informe de precampaña	Diferencia
Propaganda	$45,618.40	$61,155.00	$15,536.60
Operación de precampaña	$7,000.00	$3,995.82	-$3,004.18
TOTAL	**$52,618.40**	**$65,150.82**	**$12,532.42**

PT 14.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 15.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez.

PT 16.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar la aportación en especie de militante para la precampaña del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, consistente en 07 serenatas con banda sinaloense, amparada con la factura número 665, de fecha 30 de septiembre de 2010, por la cantidad de $7,770.00 (siete mil setecientos setenta pesos 00/100 MN), registrada en póliza de diario número 4, de fecha 30 de septiembre de 2010.

PT 17.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción de un vehículo Pick up Dakota, color azul, marca Dodge, con número de placas ZNA6243, otorgado en comodato por la C. Génesis Fabiola Pelayo Solís, además deberá señalar el periodo de uso del bien, ya que el contrato de comodato anexo al informe de precampaña carece de tal especificación.

PT 18.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $32,850.00 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 6, de fecha 30 de septiembre del 2010.

C. LETICIA MARGARITA RAMIREZ GONZALEZ

PT 19.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$9,820.00	$14,130.00	$4,310.00
Aportación del precandidato en especie	$2,851.80	$0.00	-$2,851.80
Aportación de militantes en especie	$8,533.78	$5,147.63	-$3,386.15
TOTAL	**$21,205.58**	**$19,277.63**	**-$1,927.95**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Propaganda	$12,185.50	$15,295.50	$3,110.00
Operación de precampaña	$8,425.68	$3,982.13	-$4,443.55
TOTAL	**$20,611.18**	**$19,277.63**	**-$1,333.55**

PT 20.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 21.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24 y 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Leticia Margarita Ramírez González.

PT 22.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de

la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $14,130.00 (catorce mil ciento treinta pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 5, de fecha 30 de septiembre del 2010.

PT 23.- De conformidad con los artículos 3 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual presenta como soporte del recibo de aportación en especie número 27, registrado en la póliza de diario número 1, de fecha 06 de septiembre de 2010, la factura número 223268, de fecha 06 de septiembre del 2010, por concepto de combustible, por la cantidad de $1,712.08 (un mil setecientos doce pesos 08/100 MN) expedida a nombre del Instituto Estatal Electoral.

PT 24.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los siguientes vehículos aportados en comodato a la precampaña de la C. Leticia Margarita Ramírez González:

VEHÍCULO	NOMBRE DEL COMODANTE
Tipo Vagoneta Marca Dodge Gran Caravan Modelo 1996	Refugio Valle Villalobos
Toyota línea Tercel modelo 1991	Leticia Margarita Ramírez

PT 25.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo por cual los contratos de comodato de vehículos anexos al informe de precampaña, establecen un vencimiento de término el día 03 de noviembre del 2010, si el periodo de precampaña correspondió del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 26.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la muestra o fotografía de la propaganda, soporte de aportaciones en especie registradas en las siguientes pólizas de diario:

POLIZA Y FECHA	RECIBO	FACTURA	CONCEPTO
PD-5 30-Sept-10			Aportación Nacional (Pancarta 0.80x 1.80 m)
PD-2 06-Sept-10	29	836	Camisetas blancas impresas a dos tintas diferentes tallas.

PT 27.- De conformidad con los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los

Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá registrar contablemente y presentar la documentación soporte que ampare la muestra de un volante con la imagen de la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González, anexo a la póliza de diario número 5, de fecha 30 de septiembre de 2010.

C. MANUELA DE JESUS RUIZ ALUCANO

PT 28.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto la presentación de dos informes preliminares sobre sus egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de egresos "Gastos de Propaganda", con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORME PRELIMINAR	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$20,623.95	$25,624.00	$5,000.05
TOTAL	**$29,922.35**	**$34,922.40**	**$5,000.05**

PT 29.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar las siguientes inconsistencias reportadas en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, en relación con la documentación comprobatoria soporte, anexa a su informe:

a) No se reportaron aportaciones de financiamiento público nacional y de acuerdo a la documentación anexa a su informe, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo realizó una aportación en especie, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN).

b) Respecto al rubro de "Aportaciones de militantes en especie" se detalla la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y la documentación presentada correspondiente a recibos por este concepto, suman la cantidad de $23,880.00 (veintitrés mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN).

PT 30.- De conformidad con los artículos 3, 7 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de simpatizantes en especie, reportadas en el formato "IPR", por la cantidad de $16,724.00 (dieciséis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 MN) ya que no se encontró anexa al informe de precampaña.

PT 31.- De conformidad con los artículos 3, 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la documentación comprobatoria soporte de aportaciones del precandidato en especie, reportadas en el formato "IPR", por la cantidad de $13,198.40 (trece mil ciento noventa y ocho pesos 40/100 MN) ya que no se encontró anexa al informe de precampaña.

PT 32.- De conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la documentación comprobatoria soporte de gastos por propaganda, por la cantidad de $8,744.00 (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), en virtud de que el importe detallado en el formato "IPR", por la cantidad de $25,624.00 (veinticinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), no coinciden con los estados financieros al 30 de septiembre de 2010, que arrojan la cantidad de $16,880.00 (dieciséis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN).

PT 33.- De conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la documentación comprobatoria soporte de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de $2,298.40 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), en virtud de que el importe detallado en el formato "IPR", por la cantidad de $9,298.40 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), no coincide con los estados financieros al 30 de septiembre de 2010, que arrojan la cantidad $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN).

PT 34.- De conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las bardas relacionadas en el formato REL-PROM-BARDAS, autorizando su uso las siguientes personas; además deberá presentar, en su caso, fotografía de la propaganda utilizada en la barda y/o copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y la firma de quien autoriza:

NOMBRE DEL QUE AUTORIZÓ EL USO	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	OBSERVACIÓN
Esperanza Aripez García	10 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$491.19	Falta foto propaganda en barda
Jovani Alucano Ruiz	08 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$509.73	Falta copia credencial para votar ambos lados y foto propaganda en barda
Antonieta Peña Juárez	09 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$500.46	Falta foto propaganda en barda
José Luis Rosas E.	11 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$481.92	Falta copia credencial para votar y foto propaganda en barda

NOMBRE DEL QUE AUTORIZÓ EL USO	PERIODO DE USO	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE CORRECTO	OBSERVACIÓN
Alma Delia Ojeda Hernández	15Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$444.85	Falta foto propaganda en barda
	12 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$472.65	Falta copia credencial para votar ambos lados, firma de quien autoriza y foto propaganda en barda
Alma Delia Ojeda Hernández	13 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$463.39	Falta foto propaganda en barda
Elizabeth Orantes Sosa	14 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$454.12	Falta foto propaganda en barda
Francisco Armenta	09 Agosto al 30 sept 2010	$287.30	$500.46	Falta copia credencial para votar ambos lados y falta foto propaganda en barda
María Damiana Amador Cota	01 al 30 sept 2010	$287.30	$287.30	Falta copia credencial para votar ambos lados y falta foto propaganda en barda
Rosa Romero Méndez	1 al 30 sept 2010	$287.30	$287.30	Falta copia credencial para votar ambos lados y falta foto propaganda en barda

PT 35.- De conformidad con el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual no coincide la firma de la persona que autorizó la pinta de la barda, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización, con la copia fotostática de la credencial de elector de las siguientes personas:

NOMBRE DEL QUE AUTORIZÓ
Alma Delia Ojeda Hernández
Elizabeth Orantes Sosa

PT 36.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano.

PT 37.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta del estado de posición financiera, balanza de comprobación y movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 38.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), según relación anexa a su informe de precampaña.

PT 39.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción los siguientes vehículos aportados en comodato, además deberá señalar el periodo de uso de los bienes, ya que los contratos de comodatos carecen de tal especificación:

VEHÍCULO	NOMBRE DEL APORTANTE
Jeep Liberty modelo 2005 color blanco	Manuela de Jesús Ruiz Alucano
Honda modelo Civic 2003	Alejandro González Sosa

PT 40.- De conformidad con los artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, deberá presentar las facturas o copias de las mismas, si no contará con estos documentos, deberá presentar por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, un avalúo realizado por un perito valuador, como soporte de aportaciones en especie consistentes en: gorras, calcomanías, dípticos, mamparas, gasolina, pinturas y pintas de bardas, registrados en las siguientes pólizas de ingresos; además deberá presentar en su caso, muestras o fotografías de la propaganda:

POLIZA Y FECHA	RECIBO Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-1 10-Agos-10	049 15-Agos-10	Raúl Ramírez Águila	Dípticos y mamparas	$5,000.00	Falta muestra dípticos
POLIZA Y FECHA	**RECIBO Y FECHA**	**NOMBRE DEL APORTANTE**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**	**OBSERVACIÓN**
PI-1 10-Agos-10	050 10-Agos-10	Alejandro González Sosa	Gasolina	$4,000.00	
PI-1 10-Agos-10	051 15-Agos-10	Alejandro González Sosa	Pintura	$3,900.00	
PI-1 10-Agos-10	056 15-Agos-10	José Alardin Soto	pintado de 11 bardas	$6,000.00	Falta muestra de la propaganda pintada
PI-1 01-Sept-10	055 01 Sept-10	Raúl Ramírez Águila	Gorras y calcomanías	$1,980.00	Falta muestra gorra
			TOTAL	**$20,880.00**	

PT 41.- De conformidad con los artículos 3 y 20 último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar el contrato de donación celebrado con el C. Alejandro González Sosa, ya que no se detalla cuales son los bienes otorgados, por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), cantidad que además, no corresponde con los recibos de aportación en especie números 50 y 51, registrados en pólizas de ingresos número 1, de fecha 10 de agosto de 2010, por la cantidad de $7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 MN) y recibo número 54, registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha 15 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN).

OBSERVACIONES RECAIDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO III.

C. LUIS FELIPE ACEVEDO CABRERA.

PT 42.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$12,820.00	$12,825.00	$5.00
Aportación del simpatizantes especie	$8,800.00	$0.00	-$8,800.00
Aportación de militantes en especie	$0.00	$7,765.40	$7,765.40
TOTAL	**$21,620.00**	**$20,590.40**	**-$1,029.60**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Propaganda	$17,620.00	$20,590.40	$2,970.40
Operación de precampaña	$4,000.00	$0.00	-$4,000.00
TOTAL	**$21,620.00**	**$20,590.40**	**-$1,029.60**

PT 43.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la

falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 44.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la firma del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña.

PT 45.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera.

PT 46.- De conformidad con el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de copia fotostática de la credencial para votar del C. Alejandro Olachea Aripez, como soporte del recibo de aportación de militante en especie, número 76, de fecha 14 de septiembre de 2010, registrado en póliza de diario número 1, de fecha 14 de septiembre de 2010.

PT 47.- De conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de firma del aportante C. Luis Héctor García Alcántara en el recibo de aportación de militante en especie, número 74, de fecha 14 de septiembre de 2010, registrado en la póliza de diario número 2, de fecha 24 de septiembre de 2010.

PT 48.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $12,825.00 (doce mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010.

PT 49.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la muestra o fotografía de playeras (impresión a 2 tintas), como soporte de la aportación en especie de propaganda, amparada con el recibo número 74, de fecha 24 de septiembre de 2010, por

la cantidad de $3,325.40 (tres mil trescientos veinticinco pesos 40/100 MN), registrada en póliza de diario número 2, de fecha de fecha 24 de septiembre de 2010.

OBSERVACIONES RECAIDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO V.

C. ESTEBAN BELTRAN COTA.

PT 50.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$39,100.00	$36,835.00	-$2,265.00
Aportación del precandidato en especie	$11,051.00	$0.00	-$11,051.00
Aportación de militantes en especie	$14,781.72	$16,302.87	$1,521.15
TOTAL	**$64,932.72**	**$53,137.87**	**-$11,794.85**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Propaganda	$42,858.12	$40,256.87	-$2,601.25
Operación de precampaña	$22,074.60	$12,881.00	-$9,193.60
TOTAL	**$64,932.72**	**$53,137.87**	**-$11,794.85**

PT 51.- De conformidad con el artículo 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 52.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la

falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Esteban Beltrán Cota.

PT 53.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $36,835.00 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010.

PT 54.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los siguientes vehículos aportados en comodato, además deberá señalar el periodo de uso de los bienes, en virtud de que lo contratos de comodato anexos al informe de precampaña carecen de tal especificación:

VEHÍCULO	NOMBRE DEL COMODANTE
Toyota Corolla color arena modelo 1991	Norman Franco Manríquez
Toyota Corolla color azul modelo 1995	Esteban Beltrán Cota
Ford Explorer color dorado modelo 1991	Esteban Beltrán Cota
Jeep Liberty color plateado modelo 2002	Alejandra Chávez Castillo

PT 55.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la muestra o fotografía soporte de aportaciones en especie registradas en las siguientes pólizas de diario:

POLIZA Y FECHA	RECIBO	FACTURA	CONCEPTO
PD-3 30-sept-10	No presenta	No presenta	Aportaciones Nacionales (Engomados, Pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos)
PD-1 31-ago-10	99	824	Camisetas blancas impresas a dos tintas diferentes tallas.
PD-1 31-ago-10	99	835	Trípticos tamaño carta a una tinta ambas caras

OBSERVACIONES RECAIDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO X.

C. JESUS VALENZUELA HUERTA.

PT 56.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORME PRELIMINAR	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$20,150.50	$19,799.80	-$350.70
Aportación del precandidato en especie	$1,902.50	$0.00	-$1,902.50
Aportación de militantes en especie	$2,526.60	$4,429.10	$1,902.50
TOTAL	**$24,579.60**	**$24,228.90**	**-$350.70**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORME PRELIMINAR	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Propaganda	$20,172.70	$4,429.10	-$15,743.60
Operación de precampaña	$4,406.90	$19,799.80	$15,392.90
TOTAL	**$24,579.60**	**$24,228.90**	**-$350.70**

PT 57.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, ya que los importes correspondientes a los rubros de "gastos de propaganda" y "gastos de operación de propaganda", se encuentran invertidos.

PT 58.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 59.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la firma del C. Jesús Valenzuela Huerta en el formato "IPR",

respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña.

PT 60.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Valenzuela Huerta.

PT 61.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $19,799.80 (diecinueve mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010.

PT 62.- De conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de firma de recibido en los siguientes recibos de aportación en especie de militantes, registrados en pólizas de diario:

PÓLIZA Y FECHA	RECIBO Y FECHA	MILITANTE
PD-2 25- Sept-10	122 25-Sept-10	Yolanda Torres Peña
PD-1 10-Sept-10	121 10-Sept-10	Yolanda Torres Peña

PT 63.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Mazda MPV, color guinda, modelo 1992, número de placas 512PMP2, otorgado en comodato por el C. José Torres Montes, además deberá establecer el periodo de uso del bien, en virtud de que el contrato de comodato anexo a su informe de precampaña carece de tal especificación.

OBSERVACIONES RECAIDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LA PRECANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XII.

C. YRACEMA YOLISMA SALORIO GARAYZAR.

PT 64.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$20,641.30	$20,661.30	$20.00
Aportación del precandidato en especie	$2,245.60	$0.00	-$2,245.60
Aportación de militantes en especie	$1,727.65	$3,369.31	$1,641.66
TOTAL	**$24,614.55**	**$24,030.61**	**-$583.94**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$19,257.10	$20,661.30	$1,404.20
Operación de precampaña	$5,357.45	$3,369.31	-$1,988.14
TOTAL	**$24,614.55**	**$24,030.61**	**-$583.94**

PT 65.- De conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar el formato "IPR", respecto al rubro de "aportaciones del precandidato", ya que no fueron detalladas las aportaciones de la precandidata por la cantidad de $1,035.67 (un mil treinta y cinco pesos 67/100 MN), según la balanza de comprobación y documentación comprobatoria soporte, anexos al informe.

PT 66.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 67.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la

falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar.

PT 68.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $20,661.30 (veinte mil seiscientos sesenta y un pesos 30/100 MN), registrada en la póliza de diario número 10, de fecha 30 de septiembre del 2010.

PT 69.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto al parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Nissan Altima, color gris, modelo 2000, número de placas CZJ7660, otorgado en comodato por la C. Rosa Geraldo Lucero, además deberá señalar el periodo de uso del bien, en virtud de que el contrato de comodato anexo al informe de precampaña carece de tal especificación.

PT 70.- De conformidad con los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá registrar contablemente y presentar la documentación soporte que ampare la muestra de un volante con la imagen de la precandidata C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, anexo a la póliza de diario número 10, de fecha 30 de septiembre de 2010.

OBSERVACIONES RECAIDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XIII.

C. JESÚS ENRIQUE CRUZ VALENZUELA.

PT 71.- Con base en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, deberá justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$20,167.10	$20,160.00	-$7.10
Aportación del precandidato en especie	$2,174.40	$0.00	-$2,174.40
Aportación de militantes en especie	$1,557.50	$4,000.00	$2,442.50
TOTAL	**$23,899.00**	**$24,160.00**	**-$261.00**

EGRESOS

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Propaganda	$18,963.10	$20,160.00	$1,196.90
Operación de precampaña	$4,135.90	$4,000.00	-$135.90
TOTAL	**$23,099.00**	**$24,160.00**	**$1,061.00**

PT 72.- De conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010.

PT 73.- De conformidad con los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela.

PT 74.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de la firma del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña.

PT 75.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $20,160.00 (veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 2, de fecha 30 de septiembre del 2010; además deberá presentar muestra o fotografía de la propaganda aportada correspondiente a pancarta 0.80 x 1.80 m, ya que solo presenta muestra de engomado.

PT 76.- De conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Nissan Pathfinder, color azul marino, modelo 1998, placas número 215PMS5, otorgado en comodato por la C. Bárbara Aguilar González, presentado dentro del informe de precampaña, así como establecer el periodo de uso del bien en comodato.

PT 77.- De conformidad con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de firma de recibido en el recibo de aportación de militante en especie número 168, registrado en la póliza de diario número 1, de fecha 20 de septiembre de 2010.

D) OBSERVACIONES REALIZADAS AL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA.

OBSERVACIONES RECAIDAS A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO.

PRS 1.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar e informar a esta Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos lo siguiente:

a) Lista actualizada de afiliados como militantes del Partido de Renovación Sudcaliforniana, que aportaron en la precampaña electoral 2010;

b) Límites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, delimitados por el Partido;

c) Límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, fijados por el órgano interno responsable del manejo del financiamiento del Partido.

PRS 2.- De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar el formato de control de folios "CTRL-FOL", ya que no detalla si corresponden a recibos por aportación de Simpatizantes o Militantes.

PRS 3.- De conformidad con en el artículo 7 de los Lineamientos, para la Presentación de Los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar la falta de pólizas

de ingresos correspondientes a los recibos de aportación en especie presentados por el Partido.

PRS 4.- De conformidad con los artículos 3, 27 y Anexo 4 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá subsanar los recibos números 000001 y 000003 de Aportaciones en Especie, ya que no detallan si corresponden a simpatizantes o militantes.

OBSERVACIONES RECAIDAS A LAS CUENTAS CONCENTRADORAS NÚMEROS 7000-554314 PARA PRESIDENTES MUNICIPALES Y 0962-142910 PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AMBAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANAMEX.

PRS 5.- De conformidad con el artículo 12 Párrafo segundo de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá justificar el motivo por el cual las cuentas bancarias número 0962-142910 aperturada como cuenta concentradora para precandidatos a Diputados de Mayoría Relativa y la cuenta número 7000-554314 aperturada como cuenta concentradora para precandidatos a Presidentes Municipales, fueron canceladas el 27 de Octubre del 2010 y no dentro del periodo de quince días naturales posteriores al día en que concluyeron las precampañas, es decir, al 30 de septiembre de 2010.

OBSERVACIONES RECAIDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ.

C. JOSÉ BERNAL ROMERO
Cuenta: 7000-554314 Banamex.

PRS 6.- De conformidad con los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la documentación soporte de la aportación en especie consistente en dípticos para la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. José Bernal Romero, así como el registro contable, debiendo realizar las modificaciones correspondientes en el formato "IPR", respecto al origen y destino de los recursos utilizados en la precampaña del C. José Bernal Romero.

OBSERVACIONES RECAIDAS AL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO A DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO III.

C. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
Cuenta: 0962-142910 Banamex.

PRS 7.- De conformidad con los artículos 3 y 89 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigente en la entidad, deberá subsanar el formato "IPR" en cuanto al punto número IV "Destino de Los Recursos de Precampaña (Egresos)", que detalla un total de $4,884.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), sin especificar si corresponde a Gasto de Propaganda, Gastos de Operación de Precampañas o Gastos de Propaganda en Medios Impresos y Electrónicos.

PRS 8.- De conformidad con los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar la documentación soporte de la aportación en especie consistente en dípticos para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito III, C. Juan Domingo Carballo Ruiz, así como el registro contable, debiendo realizar las modificaciones correspondientes en el Formato "IPR", respecto al origen y destino de los recursos utilizados en la precampaña del C. Juan Domingo Carballo Ruiz.

SEXTO.- En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de Financiamiento de los Partidos Políticos, se determinó lo siguiente, producto de la revisión de los informes de de gastos de precampaña del Proceso Electoral 2010 – 2011, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, señaladas en el considerando Quinto Inciso B), de la presente resolución.

CUENTA CONCENTRADORA PARA GOBERNADOR
Cuenta: 962-139472 Banamex

PRD 3.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

Respuesta PRD 3 (Observación PRD 3).- Con el objeto de subsanar la presente observación, sírvase recibir como **anexo 3** la siguiente información:

a) Ficha original del traspaso de la cuenta Banamex numero 0962-139472 a la cuenta Banamex 00117135853 (cuenta actividades ordinarias) a nombre del partido de la revolución democrática.

b) Póliza de egresos 13, de fecha 28 de Octubre de 2010, por traspaso de cancelación de la cuenta 0962-139472.
c) Póliza de egresos 14, de fecha 28 de Octubre de 2010, por registro de comisión bancaria de Octubre 2010 de la cuenta 0962-139472.
d) Balance General, Estado de resultados, Balanza de comprobación y movimientos auxiliares de catalogo del 01 al 31 de octubre de 2010, movimientos auxiliares del 01 de Agosto al 31 de Octubre de 2010 y conciliación bancaria del mes de octubre de 2010.
e) En el caso del formato "IPR" para la cuenta concentradora Gobernador no aplica, toda vez que fue operada únicamente como cuenta puente.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones a los informes de gastos de precampañas del Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó el registro contable del traspaso por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $853.48 (ochocientos cincuenta y tres pesos 48/100 MN), en póliza de egresos número 13, de fecha 28 de octubre de 2010, así como el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $84.00 (ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $9.24 (nueve pesos 24/100 MN), en póliza de egresos número 14, de fecha 28 de octubre de 2010, presentando también los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados.*
>
> *Sin embargo, el Partido fue omiso en presentar la ficha de depósito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, por lo que esta Comisión Fiscalizadora no tiene la certeza de que el remanente de la cuenta bancaria número 962-139472, por la cantidad de $853.48 (ochocientos cincuenta y tres pesos 48/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias; por lo tanto el Partido incumplió con lo señalado en los artículos 3 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 13 tercer párrafo: …"Los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser transferidos a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias permanentes del Partido Político y serán considerados como financiamiento privado". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la

Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la ficha de depósito $853.48 (ochocientos cincuenta y tres pesos 48/100 MN), correspondiente al traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de que el remanente de la cuenta bancaria número 962-139472, por la cantidad de $853.48 (ochocientos cincuenta y tres pesos 48/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no se tiene la certeza de que el remanente por la cantidad de $853.48 (ochocientos cincuenta y tres pesos 48/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja financiamiento estatal para actividades ordinarias, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 3**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

CUENTA CONCENTRADORA PARA AYUNTAMIENTOS.
Cuenta: 962-138956 Banamex

PRD 5.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

Respuesta PRD 5 (Observación PRD 5).- Con el objeto de subsanar la presente observación, sírvase recibir como **anexo 5** la siguiente información:

a) Registro contable (póliza ingresos 12 de fecha 28/10/2010) y ficha de depósito original por la cantidad de $ 3,100.00 son (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional.
b) Póliza de egresos 15, de fecha 28 de Octubre de 2010, y ficha de depósito original por traspaso de cancelación de la cuenta 0962-138956.

c) Póliza de egresos 15, de fecha 28 de Octubre de 2010, por registro de comisión bancaria de Octubre 2010 de la cuenta 0962-138956.
d) Póliza de egresos 17 (cheque 8 de fecha 28/10/2010) por traspaso de la cuenta 0962-138956 a la cuenta Banamex 7000-2860978.
e) Balance General, Estado de resultados, Balanza de comprobación y movimientos auxiliares de catalogo del 01 al 31 de octubre de 2010, movimientos auxiliares del 01 de Agosto al 31 de Octubre de 2010 y conciliación bancaria del mes de octubre de 2010.
f) En el caso del formato "IPR" para la cuenta concentradora presidentes municipales no aplica, toda vez que fue operada únicamente como cuenta puente.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones a los

informes de gastos de precampaña del proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> "Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó el registro contable del traspaso por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $698.08 (seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 MN), en póliza de egresos número 15, de fecha 28 de octubre de 2010, así como el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $5.28 (cinco pesos 28/100 MN), en póliza de egresos número 16, de fecha 28 de octubre de 2010, presentando también pólizas de ingresos número 12 y 17, ambas de fecha 28 de octubre de 2010, correspondientes al deposito en efectivo a la cuenta bancaria número 962 138956, por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 MN) y al cheque número 8, de fecha 28 de octubre de 2010, respectivamente, además presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados.
>
> Sin embargo, el Partido fue omiso en presentar la ficha de depósito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, por lo que esta Comisión Fiscalizadora no tiene la certeza de que el remanente de la cuenta bancaria número 962-138956, por la cantidad de $698.08 (seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias; por lo tanto el Partido incumplió con lo señalado en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: *Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 13 tercer párrafo: …"Los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser transferidos a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias permanentes del Partido Político y serán considerados como financiamiento privado".* Esta falta es sancionable con multa"

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la ficha de depósito $698.08 (seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 MN), correspondiente al traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, por lo que no se acredita que el remanente de la cuenta bancaria número 962-138956, por la cantidad de $698.08 (seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la

presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no acreditó que el remanente por la cantidad de $698.08 (seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja su financiamiento estatal para actividades ordinarias, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 5**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente

resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR
Cuenta: 0962-138964 Banamex

PRD 12.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó mediante anexo número 47, la ficha de depósito de fecha 18 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,560.32 (dos mil quinientos sesenta pesos 32/100 MN), correspondiente al traspaso de los remanentes a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, anexando una relación de los remanentes que integran dicha cantidad, detallándose el importe de $270.01 (doscientos setenta pesos 01/100 MN), respecto al remanente de la cuenta número 0962-138964 de la Institución Bancaria Banamex.*
>
> *Sin embargo, el Partido Político fue omiso en presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $270.01 (doscientos setenta pesos 01/100 MN), el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $24.00 (veinticuatro pesos 00/100 MN) y el registro contable del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $2.64 (dos pesos 64/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" debidamente corregido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 5: "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados". Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 5 y 87, primer párrafo, de los Lineamientos para la

Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no presentó el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $270.01 (doscientos setenta pesos 01/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $24.00 (veinticuatro pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $2.64 (dos pesos 64/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como tampoco presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" (Informe de Precampaña) debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no presentó la documentación contable, como son las pólizas de registro, los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, y el formato "IPR" (Informe de Precampaña) debidamente corregido, en los cuales se refleje la totalidad de egresos presentados en su informe de gastos de precampaña, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 87, primer párrafo, de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor dentro del Proceso Electoral 2010

– 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 12**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 13.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"Con el objeto de subsanar el presente punto, por este conducto nos permitimos informarle que los formatos de registro para la reserva de espacios cumplen con los requisitos establecidos en las cartas de autorización para uso de bardas o bien contratos de comodatos en su caso".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, en virtud de que presentó convenios o cartas de permiso y autorización para pinta de bardas, soportes de la póliza de diario número 2, de fecha 31 de agosto de 2010, además de que presentó copias fotostáticas de la credencial de elector de algunas personas que autorizaron la pinta de la barda.*
>
> *Sin embargo, algunos de los convenios o cartas de autorización presentados, no contienen la firma del aportante, además de que no presentó la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, de las personas que autorizaron la pinta de la barda, detallándose en la siguiente tabla los documentos anexos y las inconsistencias presentadas:*

APORTANTE	DOMICILIO DE LA BARDA	DOCUMENTOS PRESENTADOS	INCONSISTENCIAS
Mario J. García Isais	Constitución y Gmo. Prieto	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial	

APORTANTE	DOMICILIO DE LA BARDA	DOCUMENTOS PRESENTADOS	INCONSISTENCIAS
		para votar	
Adela Geraldo Morales	P. Kino Esq. Degollado	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
José de Jesús García López	Sierra de las Vírgenes E/ Forjadores	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Reyna Figueroa González	Ocampo e/ Cabildo y Jaime Bravo	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Josefina Villarino Espinoza	Pról. 20 de Nov. E/ M. Rubio y 20 de Nov.	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
María Antonieta Avilés Sánchez	Márquez de León 2840	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Ángela Márquez Moyrón	5 de Febrero e/ Galeana y J. Mina	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Jesús Bertha Vargas Guluarte	Municipio Libre 545 e/República y Gro.	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Juan Amador Lucero	Santa Ana e/Arroyo e Informática	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
María Corina Green Montaño	Océano Atlántico y Mar Caribe	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Irma E. Amador Moreno	Josefa Ortiz e/ Colosio y Garzas	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Ernesto Geraldo Geraldo	Altamirano 615 e/Sinaloa	Convenio o carta de autorización y Copia de la Credencial para votar	
Berenice Concepción Flores Rivera	Legaspy e/ S. Leal y J. Domínguez C.	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar.
Román García Cota	Allende y Matteotti	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar.
Micaela Avilés Olachea	Matteotti y Allende	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta.

APORTANTE	DOMICILIO DE LA BARDA	DOCUMENTOS PRESENTADOS	INCONSISTENCIAS
Francisco Reyes Martínez	Ocampo 3520	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
Fernando Reyes Martínez	Ocampo 3520	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
Antonieta Barrera	5 de Feb. e/ Margarita M. de Juárez	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
Alberto Carreón García	S. Leal e/ Navarro	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
No Especifica	Pról. J. Mújica S/N	Convenio o carta de autorización	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta

Por lo que al no presentar las copias de la credencial para votar de las personas que autorizaron la pinta de la barda y la falta de firma de las personas que autorizaron la pinta de la barda, en los convenios o cartas, el Partido incumplió con establecido en el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: …. "Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 74 segundo párrafo, de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no presentó la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de las personas que autorizaron la pinta de la barda y firma del aportante de los convenios o cartas de autorización que se detallan a continuación:

APORTANTE	DOMICILIO DE LA BARDA	INCONSISTENCIAS
Berenice Concepción Flores Rivera	Legaspy e/ S. Leal y J. Domínguez C.	Falta copia de la Credencial para votar.
Román García Cota	Allende y Matteotti	Falta copia de la Credencial

APORTANTE	DOMICILIO DE LA BARDA	INCONSISTENCIAS
		para votar.
Micaela Avilés Olachea	Matteotti y Allende	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta.
Francisco Reyes Martínez	Ocampo 3520	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
Fernando Reyes Martínez	Ocampo 3520	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
Antonieta Barrera	5 de Feb. e/ Margarita M. de Juárez	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
Alberto Carreón García	S. Leal e/ Navarro	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta
No Especifica	Pról. J. Mújica S/N	Falta copia de la Credencial para votar y Firma de la persona que autoriza la pinta

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no presentó copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del aportante, soporte de los convenios o cartas de autorización y no subsanó la falta de firma del aportante de dichos convenios, incumpliendo con lo establecido en el artículo 74, segundo párrafo, de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los

Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 13**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos pesos 00/ 100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 14.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, presentado, correspondiente al Proceso Electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "P", así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, no se tiene la certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, y que éstos últimos puedan ser considerandos para efecto de los topes de gastos de precampaña, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que a la letra dice: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el*

origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Artículo 21: "Las aportaciones en especie de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado de tal documento; y b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, el Partido Político, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por un perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes", Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas", Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los Lineamientos", Artículo 29: Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de Lineamientos", Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no presentó el registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante, respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "P", así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo que al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, este Consejo General no tiene la Certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, y que éstos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el

plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no reportó el gasto o la aportación en especie, presentando la debida documentación soporte, respecto a la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "P", utilizados en la precampaña del precandidato C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 14**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de

diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 16.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"Por este conducto bajo protesta de decir verdad nos permitimos informarle que la página de Internet utilizada por el precandidato durante la precampaña electoral, proviene de un espacio que el propio precandidato tenía a su disposición, es decir, la página de Internet no fue creada en tiempos del proceso electoral".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que respecto a subsanar la falta de registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.marcoscovarrubias.com a favor del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, ya que se observó en una muestra de propaganda impresa, soporte de la póliza de ingresos número 9, de fecha 21 de agosto de 2010; además de presentar en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la componen, y presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente, el Partido Político señaló que: "la página de Internet utilizada por el precandidato durante la precampaña electoral, proviene de un espacio que el propio precandidato tenía a su disposición, es decir, la página de Internet no fue creada en tiempos del proceso electoral", argumento que resulta insuficiente para subsanar la observación que nos ocupa, en virtud de que, si bien, la página no fue creada en tiempos del proceso electoral, ésta estuvo a disposición del precandidato durante su precampaña e inserta en la propaganda utilizada, por lo que debió haber reportado el gasto o la aportación, registrando contablemente lo proporcional al número de días de duración de su precampaña; por lo tanto, no se tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, y que éstos últimos puedan ser considerandos para efecto de los topes de gastos de precampaña, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que a la letra dice: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no presentó el registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.marcoscovarrubias.com a favor del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, ya que se observó en una muestra de propaganda impresa; ni tampoco presentó en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la componen, ni presentó el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

Es dable señalar que si bien, por el propio dicho del Partido Político, la página no fue creada en tiempos del proceso electoral, ésta estuvo a disposición del precandidato durante su precampaña e inserta en la propaganda utilizada, por lo que debió haber reportado el gasto o la aportación, registrando contablemente la parte proporcional al número de días de duración de su precampaña. Por lo tanto, este Consejo General no tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, y que éstos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, toda vez que este Consejo General no tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, toda vez que dicho Partido Político omitió reportar el diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.marcoscovarrubias.com a favor del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los

artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 16,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **200** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 17.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"Bajo protesta de decir verdad", independientemente que el precandidato a gobernador del estado aparezca en la publicación a la que se refiere el presente punto, no resulta responsable de dicha inserción, toda vez que no fue el responsable de la publicación respectiva".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, presentado, correspondiente al Proceso Electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que respecto al registro contable del prorrateo del gasto por la cantidad de $2,909.31 (dos mil novecientos nueve pesos 31/100 MN) por concepto de publicidad difundida en el Diario "El Sudcaliforniano", el día 08 de septiembre de 2010, registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 28 de octubre de 2010, ya que la propaganda difundida es compartida con el precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, el Partido Político manifestó que: "Bajo protesta de decir verdad", independientemente que el precandidato a gobernador del estado aparezca en la publicación a la que se refiere el presente punto, no resulta responsable de dicha inserción, toda vez que no fue el responsable de la publicación respectiva", argumento que resulta insuficiente para subsanar la observación que nos ocupa, en virtud de que al ser una publicación de propaganda que hace alusión a los precandidatos a Gobernador del Estado C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor y a Presidente Municipal de Comondú C. Luis Andrés Córdova Urrutia, se debió haber realizado el prorrateo del gasto y considerarlo para efecto de los topes de gasto de precampaña, por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, respecto a sus ingresos y egresos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no presentó el registro contable del prorrateo del gasto por la cantidad de $2,909.31 (dos mil novecientos nueve pesos 31/100 MN), por concepto de publicidad difundida en el Diario "El Sudcaliforniano", el día 08 de septiembre de 2010, en virtud de que la propaganda difundida es compartida con el precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia.

Es dable señalar que al ser una publicación de propaganda que hace alusión a los precandidatos a Gobernador del Estado C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor y a Presidente Municipal de Comondú C. Luís Andrés Córdova Urrutia, se debió haber realizado el prorrateo del gasto y considerarlo para efecto de los topes de gasto de precampaña, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, respecto a sus ingresos y egresos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que este Consejo General no tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, toda vez que dicho Partido Político omitió registrar contablemente el prorrateo del gasto por la cantidad de $2,909.31 (dos mil novecientos nueve pesos 31/100 MN), correspondiente a publicidad difundida en el Diario "El Sudcaliforniano", con la imagen de dicho precandidato, infringiendo dicho partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 17**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el

entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. ROSA DELIA COTA MONTAÑO.
Cuenta: 0962-138972 Banamex

PRD 27.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"Con el objeto de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 27, lo siguiente:*
> *a) Ficha de depósito original por traspaso a la cuenta donde se manejan los recursos ordinarios nuestra representada.*
> *b) Registro contable del retiro por cancelación de la cuenta asignada a la precandidata, así como de la comisión correspondiente.*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña de la precandidata a Gobernadora del Estado, la C. Rosa Delia Cota Montaño, presentado, correspondiente al Proceso Electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó el registro contable del traspaso por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $75.11 (setenta y cinco pesos 11/100 MN), el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $132.00 (ciento treinta y dos pesos 00/100 MN) y el registro contable del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $14.52 (catorce pesos 52/100 MN), en póliza de diario número 2, de fecha 28 de octubre de 2010.*
>
> *Sin embargo, el Partido fue omiso en presentar la ficha de depósito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, por lo que esta Comisión Fiscalizadora no tiene la certeza de que el remanente de la cuenta número 0962-138972, por la cantidad de $75.11 (setenta y cinco pesos 11/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias; por lo tanto el Partido incumplió con lo señalado en los artículos 3 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 13, tercer párrafo: …"Los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser transferidos a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias permanentes del Partido Político y serán considerados como financiamiento privado". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no presentó la ficha de depósito por la cantidad de $75.11 (setenta y cinco pesos 11/100 MN), correspondiente al traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, por lo que no se acredita que el remanente de la cuenta número 0962-138972, utilizada en la precampaña de la precandidata C. Rosa Delia Cota Montaño, por la cantidad de $75.11 (setenta y cinco pesos 11/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no acreditó que el remanente por la cantidad de $75.11 (setenta y cinco pesos 11/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja su financiamiento estatal para actividades ordinarias, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Gobernadora del Estado, la C. Rosa Delia Cota Montaño dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 27**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. LUIS ARMANDO DÍAZ
Cuenta: 0962-139294 Banamex.

PRD 37.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

> "*Respuesta PRD 37 (Observación PRD 37).- Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 37, la documentación que se solicita".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Luis Armando Díaz, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, en virtud de que señaló los periodos de uso de los siguientes bienes muebles e inmuebles y cuales fueron compartidos con los precandidatos a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño y a Presidente Municipal de Mulegé, C. Armando Naranjo Rivera:*

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	ACLARACIÓN
Daniel Fisher Guerrero	Casa precampaña	09 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Cecilia Reyes	Barda	09 Agosto al 30	Presentó Período de uso

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	ACLARACIÓN
		septiembre	
Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	10 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Oscar Salazar	Barda	10 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Isabel Z. Martínez	Barda	10 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Alejandro Juárez	Barda	12 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Benjamín Muñoz	Barda	13 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Simon Castillo	Barda	14 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Ofelia Josefina Juárez	Barda	16 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Néstor Herrera	Barda	18 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Ignacio D. López Arreola	Barda	20 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Raúl Villegas	Barda	20 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Del Carmen Martínez	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Bonifacio Vega M.	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
José Luis Costich	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Delfino Fregoso Martínez	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Alfredo Rodríguez	Barda	23 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Julio Navarro	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Gonzalo Franyuti	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Rosario Morales	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	ACLARACIÓN
Heraclio Márquez	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Gustavo Gallo	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Rigoberto Montaño	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Antonio García Agundez	Equipo de transporte	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Gerardo Manríquez Amador	Artículos de oficina	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Norberto Ceseña Rodríguez	Vehículo	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Reynaldo Duarte Ruiz	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Luis Ayala Yamuni	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Luis Ayala Yamuni	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Mercedes Mendoza Beltrán	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Luis Toledo Alvarado	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Claudia Fernanda Minjarez López	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Paula Manríquez Agundez	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Antonio Álvarez Avilés	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Manuel Candelario Mata Hernández	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
María Teresa León Garibay	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
María De La Paz Mendoza	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Oscar González	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
José Luis Carballo	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Cecilia Ruiz Pelatos	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Lorena Lucero Estrada	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
María de Lourdes Lucero Orantes	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Jesús Omar Castro Cota	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Cecilia Romero Cota	Barda	03 Agosto al 30	Presentó Período de uso

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	ACLARACIÓN
		septiembre	
Fredy Erubey Martínez Rivera	Mobiliario para oficina	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Rodolfo Cotera Orozco	Casa Precampaña	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Julio César Castro Pérez	Automóvil	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Rubén Atilio Perea de la Peña	Automóvil	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
David Moyron Quiroz	Eq. de transporte	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Rosalva Mesa Romero	Mobiliario y Equipo de oficina	17 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Emilia Ruiz García	Barda	17 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con Armando Naranjo Rivera y Presentó período de uso
Francisco Buelna Maytorena	Barda	17 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con Armando Naranjo Rivera y Presentó período de uso
Jorge Reyes Ibarra	Barda	17 Agosto al 30 septiembre	Barda compartida con Armando Naranjo Rivera y Presentó período de uso
Jesús René González Fuerte	Casa Precampaña	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Manuel Eduardo Leyva Alvarado	Vehículo	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Marco Antonio Martínez Calvillo	Vehículo	03 Agosto al 30 septiembre	Presentó Período de uso
Elva Sofía Flores	Barda	08 al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Abel Peralta	Barda	01 al 30 setiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Herminia Ceseña	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Javier Abaroa	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Juan Márquez González	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
Marcela Carmona Alemán	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Elisa Avilés Miranda	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Luisa Ceseña	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Elena Ramírez	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	ACLARACIÓN
Valdez			Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Elena Ramírez Valdez	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Elena Ramírez Valdez	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Elena Ramírez Valdez	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso
María Elena Ramírez Valdez	Barda	01al 30 septiembre	Barda compartida con José Antonio Agundez Montaño y Presentó período de uso

Sin embargo, respecto a los siguientes bienes muebles e inmuebles, el Partido Político fue omiso en presentar copia de la credencial para votar, y en algunos casos, la muestra de la propaganda rotulada en la barda:

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	NO PRESENTÓ
Daniel Fisher Guerrero	Casa precampaña	Credencial para votar
Cecilia Reyes	Barda	Credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	Credencial de elector y fotografía de la propaganda en barda
Oscar Salazar	Barda	Credencial para votar
Isabel Z. Martínez	Barda	Credencial para votar
Alejandro Juárez	Barda	Credencial para votar
Benjamín Muñoz	Barda	Credencial para votar
Simon Castillo	Barda	Credencial para votar
Ofelia Josefina Juárez	Barda	Credencial para votar
Néstor Herrera	Barda	Credencial para votar
Ignacio D. López Arreola	Barda	Credencial para votar
Raúl Villegas	Barda	Credencial para votar
María Del Carmen Martínez	Barda	Credencial para votar
Bonifacio Vega M.	Barda	Credencial para votar
José Luis Costich	Barda	Credencial para votar
Delfino Fregoso Martínez	Barda	Credencial para votar
Alfredo Rodríguez	Barda	Credencial para votar
Julio Navarro	Barda	Credencial para votar
Gonzalo Franyuti	Barda	Credencial para votar
Rosario Morales	Barda	Credencial para votar
Heraclio Márquez	Barda	Credencial para votar
Gustavo Gallo	Barda	Credencial para votar
Rigoberto Montaño	Barda	Credencial para votar
Mercedes Mendoza Beltrán	Barda	Credencial para votar
María Teresa León Garibay	Barda	Credencial para votar
María De La Paz Mendoza	Barda	Credencial para votar
Oscar González	Barda	Credencial para votar
José Luis Carballo	Barda	Credencial para votar
Cecilia Ruiz Pelatos	Barda	Credencial para votar
Lorena Lucero Estrada	Barda	Credencial para votar
Cecilia Romero Cota	Barda	Credencial para votar

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	NO PRESENTÓ
Rosalva Mesa Romero	Mobiliario y Equipo de oficina	Credencial para votar
Emilia Ruiz García	Barda	Credencial para votar
Francisco Buelna Maytorena	Barda	Credencial para votar
Jorge Reyes Ibarra	Barda	Credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
Jesús René González Fuerte	Casa Precampaña	Credencial para votar
Elva Sofía Flores	Barda	Credencial de elector
Abel Peralta	Barda	Credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
Herminia Ceseña	Barda	Credencial para votar
Javier Abaroa	Barda	Credencial para votar
Juan Márquez González	Barda	Credencial para votar
Marcela Carmona Alemán	Barda	Credencial para votar
María Elisa Avilés Miranda	Barda	Credencial para votar
María Luisa Ceseña	Barda	Credencial para votar
María Elena Ramírez Valdez	Barda	Credencial para votar
María Elena Ramírez Valdez	Barda	Credencial para votar
María Elena Ramírez Valdez	Barda	Credencial para votar
María Elena Ramírez Valdez	Barda	Credencial para votar
María Elena Ramírez Valdez	Barda	Credencial para votar

Ahora bien, al señalar el periodo de uso de cada uno de los bienes señalados anteriormente, además de especificar cuales fueron compartidas con los precandidatos a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño y a Presidente Municipal de Mulegé, C. Armando Naranjo Rivera, esta Comisión corroboró que los importes registrados en cuanto al parámetro de arrendamiento mensual o fracción, de cada uno de ellos, coincidieran con el periodo de uso otorgado, percatándose que hay errores en el registro de los parámetros de los siguientes bienes:

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
PD-01 31-Ago-10	Daniel Fisher Guerrero	Casa precampaña	09 Agosto al 30 septiembre	$2,201.83	$632.06
PD-02 31-Ago-10	Cecilia Reyes	Barda	09 Agosto al 30 septiembre	$500.46	$143.65
PD-03 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	10 Agosto al 30 septiembre	$491.19	$143.65
PD-04 31-Ago-10	Oscar Salazar	Barda	10 Agosto al 30 septiembre	$245.60	$143.65
PD-05 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	Barda	10 Agosto al 30 septiembre	$245.60	$143.65
PD-06 31-Ago-10	Alejandro Juárez	Barda	12 Agosto al 30 septiembre	$236.33	$143.65
PD-07 31-Ago-10	Benjamín Muñoz	Barda	13 Agosto al 30 septiembre	$231.69	$143.65
PD-08 31-Ago-10	Simon Castillo	Barda	14 Agosto al 30 septiembre	$227.06	$143.65
PD-09	Ofelia Josefina	Barda	16 Agosto al 30	$217.79	$143.65

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
31-Ago-10	Juárez		septiembre		
PD-10 31-Ago-10	Néstor Herrera	Barda	18 Agosto al 30 septiembre	$208.52	$143.65
PD-11 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	Barda	20 Agosto al 30 septiembre	$203.89	$143.65
PD-12 31-Ago-10	Raúl Villegas	Barda	20 Agosto al 30 septiembre	$199.26	$143.65
PD-13 31-Ago-10	María Del Carmen Martínez	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	$189.99	$143.65
PD-14 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	$189.99	$143.65
PD-15 31-Ago-10	José Luis Costich	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	$189.99	$143.65
PD-16 31-Ago-10	Delfino Fregoso Martínez	Barda	22 Agosto al 30 septiembre	$189.99	$143.65
PD-17 31-Ago-10	Alfredo Rodríguez	Barda	23 Agosto al 30 septiembre	$185.35	$287.30
PD-18 31-Ago-10	Julio Navarro	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$278.03	$143.65
PD-19 31-Ago-10	Gonzalo Franyuti	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$278.03	$143.65
PD-20 31-Ago-10	Rosario Morales	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$278.03	$143.65
PD-21 31-Ago-10	Heraclio Márquez	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$278.03	$143.65
PD-22 31-Ago-10	Gustavo Gallo	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$278.03	$143.65
PD-23 31-Ago-10	Rigoberto Montaño	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$278.03	$143.65
PD-24 31-Ago-10	Antonio García Agundez	Equipo de transporte	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$574.60
PD-25 31-Ago-10	Gerardo Manríquez Amador	Artículos de oficina	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$143.65
PD-26 31-Ago-10	José Norberto Ceseña Rodríguez	Vehículo	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$574.60
PD-27 31-Ago-10	José Reynaldo Duarte Ruiz	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-28 31-Ago-10	José Luis Ayala Yamuni	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-29 31-Ago-10	José Luis Ayala Yamuni	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-30 31-Ago-10	Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-31 31-Ago-10	Mercedes Mendoza Beltrán	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-32 31-Ago-10	José Luis Toledo Alvarado	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-33 31-Ago-10	Claudia Fernanda Minjarez López	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-34	Paula Manríquez	Barda	03 Agosto al 30	$556.06	$287.30

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
31-Ago-10	Agundez		septiembre		
PD-35 31-Ago-10	José Antonio Álvarez Avilés	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-36 31-Ago-10	Roberto Daniel Fuerte Espinoza	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-37 31-Ago-10	Manuel Candelario Mata Hernández	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-38 31-Ago-10	María Teresa León Garibay	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-39 31-Ago-10	María De La Paz Mendoza	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-40 31-Ago-10	Oscar González	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-41 31-Ago-10	José Luis Carballo	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-42 31-Ago-10	Cecilia Ruiz Pelatos	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-43 31-Ago-10	Lorena Lucero Estrada	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-44 31-Ago-10	María de Lourdes Lucero Orantes	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-45 31-Ago-10	Jesús Omar Castro Cota	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-46 31-Ago-10	Cecilia Romero Cota	Barda	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-47 31-Ago-10	Fredy Erubey Martínez Rivera	Mobiliario para oficina	03 Agosto al 30 septiembre	$556.06	$287.30
PD-48 31-Ago-10	Rodolfo Cotera Orozco	Casa Precampaña	03 Agosto al 30 septiembre	$2,446.68	$1,264.12
PD-49 31-Ago-10	Julio César Castro Pérez	Automóvil	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$1,149.20
PD-50 31-Ago-10	Rubén Atilio Perea de la Peña	Automóvil	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$1,149.20
PD-52 31-Ago-10	David Moyron Quiroz	Eq. de transporte	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$1,149.20
PD-63 31-Ago-10	Rosalva Mesa Romero	Mobiliario y Equipo de oficina	17 Agosto al 30 septiembre	$426.32	$143.65
PD-64 31-Ago-10	Emilia Ruiz García	Barda	17 Agosto al 30 septiembre	$213.16	$143.65
PD-65 31-Ago-10	Francisco Buelna Maytorena	Barda	17 Agosto al 30 septiembre	$213.16	$143.65
PD-66 31-Ago-10	Jorge Reyes Ibarra	Barda	17 Agosto al 30 septiembre	$213.16	$0.0
PD-67 31-Ago-10	Jesús René González Fuerte	Casa Precampaña	03 Agosto al 30 septiembre	$2,446.68	$632.06
PD-68 31-Ago-10	Manuel Eduardo Leyva Alvarado	Vehículo	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$574.60
PD-69 31-Ago-10	Marco Antonio Martínez Calvillo	Vehículo	03 Agosto al 30 septiembre	$2,224.26	$1,149.20

PÓLIZA Y FECHA	COMODANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
PD-01 29-Sep-10	Elva Sofía Flores	Barda	08 al 30 septiembre	$110.13	$143.65
				$41,695.14	**$18,904.34**

Por lo tanto, al no presentar copia de la credencial para votar del aportante y fotografía de la propaganda rotulada en bardas, como soporte de los convenios o cartas de autorización para la pinta de bardas o de contratos de comodatos para la utilización vehículos, casa de precampaña, mobiliario y equipo de oficina; además de que los importes registrados en cuanto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de dichos bienes muebles e inmuebles, resultan erróneos, en virtud de que no coinciden con el periodo de uso proporcionado y señalado en la tabla anterior, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia. Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos. En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona":

Barda 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Edificios:
Zona urbana 22 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Mobiliario y eq. de oficina 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no

presentó copia de la credencial para votar de 46 los aportantes, de 2 casas de precampañas, 43 bardas y 1 aportante de mobiliario de equipo de oficina; asimismo tampoco presentó la muestra de la propaganda rotulada en 4 bardas, asimismo al señalar el periodo de uso de 71 (setenta y uno) bienes aportados, además de especificar que 32 bardas fueron compartidas con el precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño y 3 fueron compartidas con el Precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Armando Naranjo Rivera, la Comisión corroboró que los importes registrados en cuanto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción, de 3 casas de precampaña, de 46 bardas, de 2 equipos de transporte, de 3 aportaciones de artículos y mobiliario de oficina, 5 vehículos, coincidieran con el periodo de uso otorgado, encontrando una serie de errores en el cálculo de los parámetros de dichos bienes, mismos que se encuentran detallados en la parte correspondiente a las conclusiones de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve,** esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó la documentación idónea, señalada por el Lineamiento de la materia, soporte de cartas o convenios de autorización para la pinta de bardas y contratos de comodato de bienes, además de que no registro correctamente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bienes existiendo una diferencia por registrar de $22,790.80 (veintidós mil setecientos noventa pesos 80/100 MN), infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Luis Armando Díaz dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 37**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **100** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 42.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

> "*Respuesta PRD 42 (Observación PRD 42).- Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 42, la documentación que se solicita".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Luis Armando Díaz, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que no realizó el registro contable respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción del vehículo, casa de precampaña, mobiliario y equipo de oficina y mobiliario para eventos, que se encuentran reportados en el informe de gastos de precampaña, del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé C. Armando Naranjo Rivera y que fueron compartidos con el precandidato C. Luis Armando Díaz, por la cantidad de $1,003.69 (un mil tres pesos 69/100 MN), si no que hizo una disminución de sus gastos, por una cantidad de $633.92 (seiscientos treinta y tres pesos 92/100 MN), registrados en póliza de diario número 16, de fecha 29 de septiembre de 2010, presentada como solventación a la observación que nos ocupa.*

Por lo tanto, al no registrar contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los bienes señalados anteriormente, no se tiene la certeza de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Luis Armando Díaz, en virtud de que no fueron reflejados en su formato "IPR", en el rubro de gastos, sino por el contrario, fueron disminuidos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3, 20 segundo párrafo y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos. En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona":

Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Mobiliario y eq. de oficina 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Mobiliario para eventos 10 salarios mínimos mensuales o fracción
Edificios:
Zona urbana 22 salarios mínimos mensuales o fracción

Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 20 segundo párrafo y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no realizó el registro contable respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción del vehículo, casa de precampaña, mobiliario y equipo de oficina y mobiliario para eventos, que se encuentran reportados en el informe de gastos de precampaña, del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé C. Armando Naranjo Rivera y que fueron compartidos con el precandidato C. Luis Armando Díaz, por la

cantidad de $1,003.69 (un mil tres pesos 69/100 MN), si no que hizo una disminución de sus gastos, por una cantidad de $633.92 (seiscientos treinta y tres pesos 92/100 MN)

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que el Partido Político no registró contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los bienes señalados anteriormente, por lo que no se tiene la certeza de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Luis Armando Díaz, en virtud de que no fueron reflejados en su formato "IPR", en el rubro de gastos, sino que por el contrario, fueron disminuidos, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 20 segundo párrafo y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Luis Armando Díaz dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 42**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del

Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 47.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 47, la documentación que se solicita"*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Luis Armando Díaz, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación a este punto, toda vez que presentó la ficha de depósito de fecha 18 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,560.32 (dos mil quinientos sesenta pesos 32/100 MN), correspondiente al traspaso de los remanentes a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, anexando una relación de los remanentes que integran dicha cantidad, detallándose el importe de $446.72 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 72/100 MN), respecto al remanente de la cuenta número 0962-139294 de la Institución denominada Banamex; además presentó el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $446.72 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 72/100 MN), registrado en póliza de diario número 1, de fecha 18 de octubre de 2010, así como póliza de diario número 21, de fecha 29 de septiembre de 2010, en la cual se registró la comisión bancaria por la cantidad de $53.28 (cincuenta y tres pesos 28/100 MN).*
>
> *Sin embargo, el Partido Político fue omiso en presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido; incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 3, 87 primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3 "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 87 primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER"*

que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña) debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no presento los estados financieros y movimientos auxiliares actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido en los cuales se refleje la totalidad de los egresos presentados en su informe de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Luis Armando Díaz dentro del Proceso Electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 47**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

OSCAR RENÉ NUÑEZ COSÍO
Cuenta: 0962-141469 Banamex.

PRD 49.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo por el cual fue presentado de manera extemporáneo, el día 24 de noviembre de 2010, el informe de gastos de precampaña del Precandidato a Gobernador del Estado, C. Oscar Rene Núñez Cosió, toda vez que dicho informe debió haberse presentado a más tardar el día 29 de octubre del presente año, de conformidad al acuerdo número CG-0021-AGOSTO-2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día 10 de agosto de 2010, el cual señala en el punto de acuerdo PRIMERO lo siguiente: "QUE LA FECHA EN QUE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS, ASÍ COMO LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REGISTRADOS PARA CADA TIPO DE PRECAMPAÑA, ANTE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁ A MAS TARDAR EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2010", acuerdo que fue emitido en virtud de que la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos desarrollados por los Partidos Políticos, los cuales culminarían con la celebración de la*

asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, tendrían verificativo en diversas fechas que iban del 01 al 20 de octubre de 2010, resultando necesario precisar una fecha, por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, para la presentación de dichos informes. Por lo tanto, el Partido Político incumplió con dicho acuerdo, en relación con lo establecido en el artículo 59, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento que señalan: Artículo 59: Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo a las formas siguientes: II. Informes de precampaña: b) Los informes se presentarán a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión del proceso interno; Artículo 89.- Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2). Deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso interno…". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo, 59, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y el acuerdo número **CG-0021-AGOSTO-2010,** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no justificó el motivo por el cual fue presentado de manera extemporánea el informe de gastos de precampaña del Precandidato a Gobernador del Estado, C. Oscar René Núñez Cosió.

Se determina que el Partido de la Revolución Democrática, presentó extemporáneamente su informe de gastos de precampaña, correspondiente al periodo comprendido del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2010, tal y como se señala a continuación:

PRECAMPAÑA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
02 de Agosto al 30 de Septiembre de 2010	29 de Octubre de 2010	24 de Noviembre de 2010	26 DÍAS

Lo anteriormente expuesto quebranta lo previsto por el acuerdo número **CG-0021-AGOSTO-2010** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día 10 de agosto de 2010, el cual señala en el punto de acuerdo PRIMERO: "*QUE LA FECHA EN QUE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS, ASÍ COMO LOS GASTOS REALIZADOS POR LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REGISTRADOS*

PARA CADA TIPO DE PRECAMPAÑA, ANTE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁ A MAS TARDAR EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2010", cabe señala que el acuerdo antes referido fue emitido en virtud de que la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos desarrollados por los Partidos Políticos, los cuales culminarían con la celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, tendrían verificativo en diversas fechas que iban del 01 al 20 de octubre de 2010, resultando necesario precisar una fecha, por parte de esté Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para la presentación de dichos informes; así como lo establecido en el artículo 59, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que señala: *"LOS INFORMES SE PRESENTARÁN A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INTERNO"; así como lo establecido en el* artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala entre otras cosas: "*LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DEBERÁN SER PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR… DEBERÁN PRESENTARSE A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INTERNO",* por lo anterior ***este Consejo General la tiene como no solventada***, en virtud de que la negativa por el Partido de la Revolución Democrática no subsana la presentación extemporánea del Informe de Gastos de Precampaña del Precandidato C. Oscar Rene Núñez Cosió, vulnerando con ello el plazo establecido en el acuerdo número **CG-0021-AGOSTO-2010**, de presentar los informes de gastos de precampaña realizados por los precandidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 29 de octubre de 2010.

En este sentido se aprecia que una de las obligaciones más importantes que tienen los Partidos Políticos, es la rendición de cuentas de los recursos que emplean, máxime que reciben recursos derivados de financiamiento privado y público, establecido en la Constitución Local y Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, es muy claro con respecto a las reglas a que dicho financiamiento debe sujetarse; aunado a lo anterior, y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, aprobó los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Los artículos 59, fracción II y IV), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, 82, 89, 111 y 112, de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, establecen con claridad la obligación de los partidos políticos y en el caso que nos ocupa, del Partido de la Revolución Democrática de presentar su informe de gastos de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, así como las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, sujetándose a las condiciones y plazos estrictamente establecidos en tales dispositivos.

De modo pues que esta autoridad tiene la certeza respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía el Partido de la Revolución Democrática en relación a su obligación de presentar los informes de gastos de precampaña de cada uno de sus precandidatos, en el plazo correspondiente, toda vez que el acuerdo CG-0021-AGOSTO-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 10 de agosto de 2010, así mismo dicho acuerdo fue notificado al Partido de la Revolución Democrática en fecha 12 de agosto de 2010, aun así, es preciso considerar que nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el pasado que aun cuando un Partido Político entregue tarde sus informes sobre el origen y monto de ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, la autoridad tiene la obligación de revisarlo y entrar al fondo del análisis y de llevar a cabo la auditoría, siempre y cuando la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, se encuentre dentro del periodo de revisión, establecido en el inciso a) de la fracción IV, del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por lo anterior la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, realizó la revisión del informe de gastos de precampaña del precandidato Oscar Rene Núñez Cosió. Tal situación queda de manifiesto en el dictamen consolidado, en el capítulo correspondiente.

La autoridad electoral puede sancionar el arribo tardío del informe, pero ello no significa que no esté obligada a auditar su contenido y a entrar en contacto con el Partido Político para darle a conocer los errores u omisiones técnicas en que incurrió, de modo que esté en posibilidad de completar el ejercicio fiscalizador y de dar cuenta en el dictamen correspondiente del resultado de la revisión, de hacer mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes, y de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones después de haberles notificado con ese fin, tal como literalmente establece el artículo 59, fracción IV, inciso b).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave especial**, esto debido a que dicho Partido Político infringió lo establecido en el artículo, 59, fracción II, inciso b) de

la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y al acuerdo número **CG-0021-AGOSTO-2010** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electora, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 49**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **500** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 50.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros*

de aportaciones de militantes en especie y aportación de simpatizantes en efectivo y especie, así como de egresos por gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, con base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$48,424.77	$37,213.56	-$11,211.21
Aportación de simpatizantes en efectivo	$94,743.54	$105,973.29	$11,229.75
Aportación de simpatizantes en especie	$0.00	$5,000.00	$5,000.00
TOTAL	**$143,168.31**	**$148,186.85**	**$5,018.54**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampañas	$31,097.52	$31,116.06	$18.54
TOTAL	**$31,097.52**	**$31,116.06**	**$18.54**

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a aportaciones de militantes en especie, de simpatizantes en efectivo y especie, de gasto de operación de precampañas, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos en "aportaciones de militantes en especie" que detalla la cantidad de $37,213.56 (treinta y siete mil doscientos trece pesos 56/100 MN) y aportación de simpatizantes en efectivo que señala la cantidad de $105,973.29 (ciento cinco mil novecientos setenta y tres pesos 29/100 MN) y en especie señala la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), así como la cantidad de $31,116.06 (treinta y un mil ciento dieciséis pesos 06/100MN), en el rubro de egreso por "gastos de operación de precampaña", con lo reportado en los informes preliminares, presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos "aportación de militantes en especie", "aportación de simpatizantes en efectivo", "aportación de simpatizantes en especie" y en el rubro de egresos por "gastos de operación de precampañas", con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos, reciban por cualquier modalidad de financiamiento y en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 50**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** días de

Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 52.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el convenio carta compromiso y autorización para pinta de barda o contrato de comodato, de la barda registrada en póliza de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010, a nombre de Miguel Mendiola Tenorio, además de que no presentó fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda, incumpliendo con lo establecido en los artículos 20 y 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos; Artículo 74: "Los gastos por concepto de propaganda de cualquier tipo, además de la documentación soporte correspondiente, deberán anexar un ejemplar o fotografía del tipo de propaganda de que se trate según corresponda. Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 20 y 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el convenio carta compromiso y autorización para pinta de barda o contrato de comodato, de la barda registrada en póliza de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010, a nombre de Miguel Mendiola Tenorio, además de que no presento fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no presentó el convenio carta compromiso y autorización para pinta de barda o contrato de comodato, de la barda registrada en póliza de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010, a nombre de Miguel Mendiola Tenorio, además de que no presento fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda, infringiendo lo establecido en con los artículos 20 y 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 52**, una sanción económica que, dentro

del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 53.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar copia fotostática de la credencial para votar de la C. María de la Paz Mendoza, soporte del convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en Blvd. Forjadores, colonia Fovissste, registradas en la póliza de ingresos número 7, de fecha 31 de agosto de 2010, además de que no presentó fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda, incumpliendo con lo establecido en el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigente en la entidad, el cual señala: "... Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presento copia fotostática de la

credencial para votar de la C. María de la Paz Mendoza, como soporte del convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en Blvd. Forjadores, colonia Fovissste, además de que no presento fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que fue totalmente omiso en presentar copia fotostática de la credencial para votar de la C. María de la Paz Mendoza, soporte del convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en Blvd. Forjadores, colonia Fovissste, registradas en la póliza de ingresos número 7, de fecha 31 de agosto de 2010, además de que no presentó fotografía de la propaganda rotulada en dicha barda, infringiendo lo establecido en el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 53,** una sanción económica que, dentro

del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 54.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido Político de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en subsanar el convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en uva esquina datil, registrada en póliza de ingresos número 7, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que señala a la C. Consuelo Núñez Panuco como la persona que autoriza el uso de la barda y la firma que aparece, corresponde a María del Rosario Casas Núñez; así como tampoco presentó copia fotostática de la credencial para votar de la persona que autoriza; por lo que ante tal situación, no se tiene la certeza de quien es la persona responsable para autorizar el uso y goce de la barda ubicada en uva esquina datil, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia".* Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsano el convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en uva esquina datil, en virtud de que señala a la C. Consuelo Núñez Panuco como la persona que autoriza el uso de la barda y la firma que aparece al final de convenio carta compromiso, corresponde a María del

Rosario Casas Núñez; además de que no presentó copia fotostática de la credencial para votar de la persona que autoriza.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima** esto debido a que fue totalmente omiso en subsanar el convenio carta compromiso y autorización para pinta de la barda ubicada en uva esquina datil, registrada en póliza de ingresos número 7, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que señala a la C. Consuelo Núñez Panuco como la persona que autoriza el uso de la barda y la firma que aparece, corresponde a María del Rosario Casas Núñez; así como tampoco presentó copia fotostática de la credencial para votar de la persona que autoriza; por lo que ante tal situación, este Consejo General no tiene la certeza de quien es la persona responsable para autorizar el uso y goce de la barda ubicada en uva esquina datil, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente

considerando y respecto a la observación **PRD 54**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 58.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó mediante anexo número 47, la ficha de deposito de fecha 18 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,560.32 (dos mil quinientos sesenta pesos 32/100 MN), correspondiente al traspaso de los remanentes a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, anexando una relación de los remanentes que integran dicha cantidad, detallándose el importe de $251.36 (doscientos cincuenta y un pesos 36/100 MN), respecto al remanente de la cuenta número 0962-141469 de la Institución Bancaria Banamex.*
>
> *Sin embargo, el Partido Político fue omiso en presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $251.36 (doscientos cincuenta y un pesos 36/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010, así como los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" debidamente corregido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 5: "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados". Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.". Esta falta es sancionable con multa.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 5 y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $251.36 (doscientos cincuenta y un pesos 36/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010, además de que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, ni el formato "IPR" (Informe de Precampaña) debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima** esto debido a que fue omiso en presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $251.36 (doscientos cincuenta y un pesos 36/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010, así como los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" debidamente corregido, infringiendo lo establecido en los artículos 5 y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 58,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 59.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en realizar los registros contables del prorrateo de los siguientes gastos y aportaciones en especie de propaganda, registradas en las siguientes pólizas que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda utilizada es compartida con dicho precandidato:

PÓLIZA Y FECHA	FACTURA O RECIBO	EMPRESA O APORTANTE	CONCEPTO DEL GASTO O APORTACIÓN	IMPORTE
PE-5 10-Oct-10	E 5286	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	Inserción de cintillo	$6,819.84
PI-02 31-Ago-10	R 001	Jesús Ramón García García	190 mts. de lona impresa	$18,981.00
PI-04 31-Ago-10	R-003	José Manuel González Burgoin	10,000 volantes media carta, doble impresión.	$11,100.00
			TOTAL	**$36,900.84**

Por lo que el Partido Político debió haber realizado los registros contables del prorrateo de los gastos y aportaciones en especie de propaganda antes detallados, que se encuentran reportados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño y así tener la certeza de los ingresos y egresos obtenidos en la precampaña del precandidato a Gobernador del Estado C. Rene Núñez Cosió y que puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña; por lo tanto incumplió con establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Artículo 3.- Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". La presente falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no realizó los registros contables del prorrateo de gastos y aportaciones en especie de propaganda, que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda utilizada es compartida con dicho precandidato, gastos y aportaciones que se detallan en la conclusión presentada por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos en párrafos anteriores.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima** esto debido a que fue totalmente omiso en realizar los registros contables del prorrateo de los gastos realizados con Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., registrada en la póliza de egresos número 5, de fecha 10 de octubre de 2010, así como de las aportaciones en

especie de propaganda, realizadas por Jesús Ramón García García, registrada en la póliza de ingresos número 2, de fecha 10 de agosto de 2010 y José Manuel González Burgoin, registrada en la póliza de ingresos número 4, de fecha 31 de agosto de 2010, toda vez que dichas pólizas que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, por lo que debió haber realizado los registros contables del prorrateo de los gastos y aportaciones en especie de propaganda antes detallados, que se encuentran reportados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño y así tener la certeza de los ingresos y egresos obtenidos en la precampaña del precandidato a Gobernador del Estado C. Rene Núñez Cosió y que puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña; infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 59**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 60.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en realizar los registros contables respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las bardas registradas en las pólizas de diario número 1, de fecha 31 agosto de 2010 y 2 de fecha 29 de septiembre de 2010, que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda rotulada en ellas contiene tanto la imagen de dicho precandidato como la imagen del precandidato a Gobernador del Estado, C. Rene Núñez Cosió:

NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	PARAMETRO NO REGISTRADO
Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44
Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44
Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65
Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65
Gabriela Cardona Segura	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$86.19
Heriberto Morales Lazalde	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67
Hilda Castañeda Álvarez	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67
Eduardo M. Magaña Aguilar	Del 13 al 30/Sep/10	$86.19
Anai Verenice Rojas de La Peña	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67
Antonio Romero Agundez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61
Erika Cervantes Contreras	Del 13 al 30/Sep/2010	$86.19
Javier Cervantes Velazquez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61
	TOTAL	**$921.98**

Por lo tanto, al no realizar los registros contables correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción, por la cantidad de $921.98 (novecientos veintiún pesos 98/100 MN), correspondientes a las bardas mencionadas en la tabla anterior, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Rene Núñez Cosió, respecto a sus ingresos y egresos, para que puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña; por lo que el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigente en la entidad, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20, segundo párrafo: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no realizó los registros contables respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las bardas registradas en las pólizas de diario número 1, de fecha 31 agosto de 2010 y 2 de fecha 29 de septiembre de 2010, que se encuentran reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda rotulada en ellas contiene tanto la imagen de dicho precandidato como la imagen del precandidato a Gobernador del Estado, C. Rene Núñez Cosió.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como

subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima** esto debido a que al no realizar los registros contables correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción, por la cantidad de $921.98 (novecientos veintiún pesos 98/100 MN), correspondientes a las bardas mencionadas en la tabla que se menciona en la conclusión de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, transcrita en párrafos anteriores y que se tiene como reproducida por obvio de repeticiones, este Consejo General no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, C. Rene Núñez Cosió, respecto a sus ingresos y egresos, para que estos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña; infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 60**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el

entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 61.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en corregir el formato INGRESOS–S, ya que detalla en el punto 4 "Aportaciones en especie", un monto total de $117,738.15 (ciento diecisiete mil setecientos treinta y ocho pesos 15/100 MN) y dentro de su documentación soporte se encontró la cantidad de $105,973.29 (ciento cinco mil novecientos setenta y tres pesos 29/100 MN); por lo tanto al no dar contestación alguna, respecto a dicha inconsistencia plasmada en el formato INGRESOS–S, esta Comisión Fiscalizadora no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado C. Rene Núñez Cosió, respecto a sus ingresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia; Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó el formato INGRESOS–S ya que detalla en el punto 4 "Aportaciones en especie", un monto total de $117,738.15 (ciento diecisiete mil setecientos treinta y ocho pesos 15/100 MN) y dentro de su documentación soporte se encontró la cantidad de $105,973.29 (ciento cinco mil novecientos setenta y tres pesos 29/100 MN), por lo que debió haber realizado las correcciones pertinentes al formato INGRESOS–S, para tener la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** toda vez que fue totalmente omiso en corregir el formato INGRESOS–S, ya que detalla en el punto 4 "Aportaciones en especie", un monto total de $117,738.15 (ciento diecisiete mil setecientos treinta y ocho pesos 15/100 MN) y dentro de su documentación soporte se encontró la cantidad de $105,973.29 (ciento cinco mil novecientos setenta y tres pesos 29/100 MN); por lo tanto al no dar contestación alguna, respecto a dicha inconsistencia plasmada en el formato INGRESOS–S, este Consejo General no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado C. Rene Núñez Cosió, respecto a sus ingresos, dicho Partido Político infringió lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico–jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 61,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de

la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 62.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en corregir el formato INGRESOS–M, ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS, la cantidad de 2 aportaciones, con un monto total de $37,712.17 (treinta y siete mil setecientos doce pesos 17/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, es por la cantidad de $34,712.17 (treinta y cuatro mil setecientos doce pesos 17/100 MN); por lo tanto al no dar contestación alguna respecto a dicha inconsistencia plasmada en el formato INGRESOS–M, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña, del precandidato a Gobernador del Estado C. Rene Núñez Cosió, respecto a sus ingresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: "Artículo 3.- Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia; Artículo 87.- En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó el formato INGRESOS–M ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS la cantidad de 2 aportaciones, con un monto total de $37,712.17 (treinta y siete mil setecientos doce pesos 17/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, es por la cantidad de $34,712.17 (treinta y cuatro mil setecientos doce pesos 17/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** toda vez que fue totalmente omiso en corregir el formato INGRESOS–M, ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS, la cantidad de 2 aportaciones, con un monto total de $37,712.17 (treinta y siete mil setecientos doce pesos 17/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, es por la cantidad de $34,712.17 (treinta y cuatro mil setecientos doce pesos 17/100 MN); por lo tanto al no dar contestación alguna respecto a dicha inconsistencia plasmada en el formato INGRESOS–M, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña, del precandidato a Gobernador del Estado C. Rene Núñez Cosió, respecto a sus ingresos, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador

del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 62**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 63.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío, correspondientes al Proceso Electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante, respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP" y "RAS, de la serie "D", utilizados en la precampaña del precandidato C. Rene Núñez Cosió, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, no se tienen la certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, Oscar Rene Núñez Cosió y que estos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; "Artículo 21: Las aportaciones en especie de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado de tal documento; y b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, el Partido*

Político, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por un perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes"; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas"; Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos. Los Partidos Políticos fijarán los límites de las aportaciones que realicen los precandidatos y candidatos exclusivamente para sus precampañas y campañas, a través de sus órganos de control interno, de conformidad con sus estatutos; Artículo 29: "Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos; Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…" Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presento el registro del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP" y "RAS", de la serie "D", así como la documentación soporte correspondiente.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como

subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** toda vez que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante, respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP" y "RAS, de la serie "D", utilizados en la precampaña del precandidato C. Rene Núñez Cosió, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, no se tienen la certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, Oscar Rene Núñez Cosió y que estos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico–jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Gobernador del Estado, el C. Oscar René Núñez Cosío dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 63**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. VÍCTOR MANUEL LIZARRAGA PERAZA.
Cuenta: 0962-141809 Banamex.

PRD 64.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Respecto a esta observación la Comisión concluyó que no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido Político, fue omiso al presentar aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales consisten en:*
>
> *a) En el rubro de "gastos de propaganda" fue reportada la cantidad de $64,220.50 (sesenta y cuatro mil doscientos veinte pesos 50/100 MN), debiendo ser la cantidad de $63,887.50 (sesenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), en virtud de que fue considerado en dicho rubro, la aportación en especie de militante por concepto de renta de servicio sanitario por la cantidad de $333.00 (trescientos treinta y tres pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de ingresos número 2, de fecha 28 de agosto de 2010, debiendo corresponder al rubro de gastos operativos de precampaña; por lo que en consecuencia, debe de corregirse el rubro de "gastos de operación de precampaña" que señala la cantidad de $39,743.86 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 86/100 MN), debiendo ser la cantidad de $40,076.86 (cuarenta mil setenta y seis pesos 86/100 MN).*
> *b) En el rubro gastos financieros faltó reportar las comisiones bancarias, por la cantidad de $248.64 (doscientos cuarenta y ocho pesos 64/100 MN).*
>
> *Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a

las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de gastos de precampaña, del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, ya que dicho formato reporta la cantidad de $64,220.50 (Sesenta y cuatro mil doscientos veinte pesos 50/100 MN), en el rubro "gastos de propaganda", debiendo ser lo correcto $63,887.50 (Sesenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), toda vez que reporta en dicho rubro una aportación en especie de militante por la cantidad de $333.00 (Trescientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y dicha aportación debió registrarse en el rubro de "gastos de operación de precampaña", el cual señala la cantidad de $39,743.86 (Treinta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 86/100 MN), debiendo ser lo correcto la cantidad de $40,076.86 (Cuarenta mil setenta y seis pesos 86/100 MN) y en el rubro de "gastos financieros" no reporta las comisiones bancarias por la cantidad de $284.64 (Doscientos ochenta y cuatro pesos 64/100 MN) diferencias detalladas dentro de la conclusión presentada por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presento el formato "IPR" (informe de precampaña), debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de gastos de propaganda, gastos de operación de precampaña y gastos financieros, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 211, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 64**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 68.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el prorrateo de la aportación en especie de militante, consistente en 4 lonas de 3 x 1.50 mts., con un importe de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), en virtud de que en dichas lonas viene impresa la imagen del precandidato a la Presidencia Municipal de Los Cabos C. Leonel Cota Montaño, según póliza de ingresos número 5, de fecha 14 de septiembre de 2010; por lo tanto, al ser una publicación de propaganda que hace alusión a los precandidatos a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza y a Presidente Municipal de Los Cabos Leonel Cota Montaño, se debió haber realizado el prorrateo de la aportación y considerarlo para efecto de los topes de gastos de precampaña, por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Víctor Manuel Lizárraga Peraza, respecto a sus ingresos y egresos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el*

origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, ya que no presentó prorrateo de la aportación en especie de militante, consistente en 4 lonas de 3 x 1.50 mts., con un importe de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), toda vez que en dichas lonas viene impresa la imagen del Precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño; por lo que al ser una publicación de propaganda que hace alusión al precandidatos a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza y al precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, se debió haber realizado el prorrateo de la aportación y considerarlo para efecto de los topes de gastos de precampaña, en virtud de que es una publicación compartida.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político infringió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 68,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 69.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar copias fotostáticas de la credencial para votar con fotografía de las CC. Sirahsen Real Castro y Ana Lilia Arce Abundez, como soporte de las cartas de autorización para el uso de las bardas anexas a la póliza de ingresos número 9, de fecha 29 de septiembre de 2010, por lo tanto el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: …. "Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato RELPROM- BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común,*

y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copias fotostáticas de la credencial para votar con fotografía de las CC. Sirahsen Real Castro y Ana Lilia Arce Abundez, como soporte de las cartas de autorización para el uso de las bardas anexas a la póliza de ingresos número 9, de fecha 29 de septiembre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político infringió lo establecido en el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C, Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de

Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 69,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 71.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en subsanar los registros contables respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción correspondiente al mes de septiembre, de los siguientes bienes en comodato, registrados en la póliza de diario número 1, de fecha 29 de septiembre de 2010, ya que no coinciden los días de uso con el importe registrado:*

POLIZA Y FECHA	BIEN EN COMODATO	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
PD-1 29-Sep-10	Vehículo Toyota Modelo 2008	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$1,149.20	$1,110.89
PD-1 29-Sep-10	Vehículo Ford Expedition Modelo 1997	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$1,149.20	$1,110.89
PD-1 29-Sep-10	Equipo de Computo IBM E54	Del 13/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$402.22	$388.81
PD-1 29-Sep-10	Computadora Compaq Presario	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00
PD-1 29-Sep-10	Impresora HP Láser Modelo 3005	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00
PD-1 29-Sep-10	Impresora a Color HP Modelo D5360	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00

POLIZA Y FECHA	BIEN EN COMODATO	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
PD-1 29-Sep-10	Impresora a Color HP Modelo D1660	Del 03 al 30/Sep/2010	$375.41	$362.00
PD-1 29-Sep-10	Mobiliario y Equipo de Oficina	Del 13/Ago/2010 Al 30/Sep/2010	$287.30	$277.72
PD-1 29-Sep-10	Equipo de Sonido y 70 Sillas para Eventos	Del 13/Ago/2010 Al 03/Oct/2010	$574.60	$555.45
PD-1 29-Sep-10	Casa Habitación	Del 13/Ago/2010 Al 30/Sep/2010	$1,264.12	$1,221.98
		SUMA	**$6,328.28**	**$6,113.74**

Por lo tanto, al no realizar las correcciones correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción del mes de septiembre, de los bienes descritos en la tabla anterior, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Víctor Manuel Lizárraga Peraza, respecto a sus ingresos, por lo que el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3:"Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Mobiliario y eq. de oficina 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Mobiliario para eventos 10 salarios mínimos mensuales o fracción
Edificios:
Zona urbana 22 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no realizó las correcciones de los registros contables respecto a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción correspondiente al mes de septiembre ya que no coinciden con los días de uso de

vehículos, equipos de computo, mobiliario y equipo de oficina, mobiliario para eventos y casa de precampaña otorgados en comodato, de los bienes otorgados en comodato, detallados en la conclusión realizada por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, ya que no coinciden los días de uso con los importes registrados.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político infringió lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 71**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de

50 veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 72.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en justificar y subsanar el motivo por el cual fue escaneada la factura número 0193 expedida por Construcción, supervisión, proyectos e instalaciones de obras civil, llenando a mano los datos contenidos en ella en cuanto a la fecha de 29 de septiembre de 2010, la cantidad de $8,158.50 (ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 50/100 MN), por concepto de 7.0 suministro y aplicación de pintura vinílica en bardas de 9 mz aprox. Fondo blanco y rótulo de precampaña del precandidato Profr. Víctor Manuel Lizarraga y 5.0 rehabilitación de mampara de madera de 3.0 x 1.50 con madera de pino y fajillas Inc. Pintura y remarcado de leyenda, como soporte de la aportación en especie, registrada en póliza de ingresos número 9, de fecha 29 de septiembre de 2010, por lo tanto, al no proporcionar a esta Comisión Fiscalizadora los documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Víctor Manuel Lizárraga Peraza, respecto a sus ingresos, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que dice: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia; Artículo 21.- Las aportaciones en especie de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma:*
>
> *a) Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado de tal documento; y*
>
> *b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, el Partido Político, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por un perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes. Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó, el motivo por el cual fue presentada escaneada la factura número 0193 expedida por Construcción, supervisión, proyectos e instalaciones de obras civil y con el llenado de los datos de forma manuscrita, como soporte de una aportación de militante en especie por la cantidad de $8,158.50 (Ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 50/100 MN), toda vez que el lineamiento aplicable señala que deberán de ir soportadas con las factura o copia de la misma, por lo que al no proporcionar los documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizárraga Peraza, respecto a sus ingresos, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, esto debido a que no soporto la aportación en especie de militante por la cantidad de $8,158.50, (Ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos 50/100 MN), con el documento idóneo como lo es la factura original o copia de la misma, por lo que dicho Partido Político infringió lo establecido en los artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizárraga Peraza dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 72,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **142** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $8,159.32 (ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 32/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 73.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó mediante anexo número 47, la ficha de depósito de fecha 18 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,560.32 (dos mil quinientos sesenta pesos 32/100 MN), correspondiente al traspaso de los remanentes a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, anexando una relación de los remanentes que integran dicha cantidad, detallándose el importe de $151.36 (ciento cincuenta y un pesos 36/100 MN), respecto al remanente de la cuenta número 0962-141809 de la Institución Bancaria Banamex*
>
> *Sin embargo, el Partido Político fue omiso en presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $151.36 (ciento cincuenta y un pesos 36/100 MN), el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y el registro contable del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como los estados financieros y movimientos auxiliares,*

actualizados y el formato "IPR" debidamente corregido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 5: "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados". Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS-TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los registros contables del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $151.36 (ciento cincuenta y un pesos 36/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; ni tampoco presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" (Informe de Precampaña) debidamente corregido. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de financiamiento.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a no presento la documentación contable como lo son las pólizas de registros, estados financieros, movimientos auxiliares actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), corregido, los cuáles coincidan con la documentación presentada en su informe de gastos de precampaña, por lo que dicho Partido Político infringió lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c) de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 73,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 75.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C.

Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación a este punto, toda vez que fue omiso en subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de las firmas del CP. Abelardo Domínguez Villegas, titular del órgano interno responsable del financiamiento, del C. Víctor Lizarraga Peraza, Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, y del C. Antonio Fonseca Amador, administrador de los recursos del precandidato, por lo tanto el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 87, en relación con el anexo 2 y 104 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER". Artículo 104, primer párrafo: "Los informes anuales, de precampaña y campaña deberán ser presentados a la Comisión, debidamente suscritos por él o los responsables del órgano interno del Partido Político o Coalición en su caso, a que se refiere el artículo 52 fracción II de la Ley. Los Partidos Políticos o Coaliciones darán a conocer a la Secretaría Técnica de la Comisión, el nombre de él o los responsables de dicho órgano interno, responsable de la administración de las finanzas al inicio del ejercicio fiscal correspondiente". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 87, en relación con el anexo 2 y artículo 104, primer párrafo, de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó el formato "IPR" (Informe de Precampaña) presentado, *en virtud de que carece de las firmas del CP. Abelardo Domínguez Villegas, titular del órgano interno responsable del financiamiento, del C. Víctor Lizarraga Peraza, Precandidato a Presidente Municipal de La Paz y del C. Antonio Fonseca Amador, administrador de los recursos del precandidato*.

Conceptualmente el documento es todo instrumento, escritura, escrito *en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito*; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente.

Sin embargo la firma es una palabra, o pequeño mensaje o dibujo, *que tiene como fin identificar y asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento* o similar.

Como ya lo ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia, la Firma puede estar constituida por "… los caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documentos o para hacer constar que ha decidido alguna cosa…", ya que como nos señala Planiol:

"No es necesariamente la reproducción de los nombres que la persona lleva según su estado civil; basta que sea la forma habitual de la cual la persona se sirve para firmar".

Por lo que al no contener el formato "IPR" (Informe de Precampaña) la firma del C. CP. Abelardo Domínguez Villegas, titular del órgano interno responsable del financiamiento; del C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, Precandidato a Presidente Municipal de La Paz y del C. Antonio Fonseca Amador, Administrador de los recursos del Precandidato, toda vez que este Consejo General no tiene la certeza de quien o quienes son las personas que se obliguen *a responder del contenido del Informe de Gastos de Precampaña del Candidato, toda vez que la finalidad de que en los documentos consten la firma de alguna persona lo es para que en el mismo, confirme, justifique alguna situación*.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave especial**, toda vez que al no contener el formato "IPR", respecto al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, las firmas del titular del órgano interno responsable del financiamiento del precandidato, la información ahí reflejada no esta debidamente validada por los responsables, infringiendo lo establecido en el artículo 87, en relación con el anexo 2 y 104 primer párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 75,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **500** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 76.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento correspondiente a 4 días, de los siguientes bienes en comodato, ya que los importes registrados son hasta el 29 de septiembre de 2010 y los contratos de comodato amparan el uso hasta el 03 de octubre de 2010:*

BIEN EN COMODATO	PERIODO DE USO	PARAMETRO NO REGISTRADO
Vehículo Toyota Modelo 2008	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$111.21
Vehículo Ford Expedition Modelo 1997	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$111.21
Equipo de Sonido y 70 Sillas para Eventos	Del 13/Ago/2010 al 03/Oct/2010	$37.07
	TOTAL	**$259.50**

Por lo tanto, al no realizar los registros contables correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción, de los bienes descritos en la tabla anterior, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Víctor Manuel Lizárraga Peraza, respecto a sus ingresos y egresos, para que puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña, por lo que el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3:"Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Mobiliario para eventos 10 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no realizó el registro contable por la cantidad de $259.50 (doscientos cincuenta y nueve pesos 50/100 MN), en relación al parámetro de arrendamiento correspondiente a 4 días, que comprendió del día 30 de septiembre de 2010 al 03 de octubre del mismo año, de los Vehículos Toyota Modelo 2008, Ford Expedition Modelo 1997 y de Equipo de Sonido y 70 Sillas para Eventos, bienes otorgados en comodato, ya que los importes registrados son hasta el 29 de septiembre de 2010 y los contratos de comodato amparan el uso hasta el 03 de octubre de 2010, por lo tanto no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, respecto a sus ingresos y egresos, para que pudieran ser considerados para efectos de los topes de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no realizó el registro contable por la cantidad de $259.50 (doscientos cincuenta y nueve pesos 50/100 MN), correspondiente al parámetro de arrendamiento por 4 días de uso de un vehiculo y mobiliario para eventos, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 76,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. ARMANDO COTA NÚÑEZ.
Cuenta: 962-141752 Banamex

PRD 84.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Armando Cota Núñez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso, respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de ingresos por aportación del precandidato en especie, aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación del precandidato en especie	$1,110.89	$0.00	-$1,110.89
Aportación de militantes en especie	$0.00	$1,389.21	$1,389.21
Aportación de simpatizantes en especie	$60,564.94	$61,420.71	$855.77
TOTAL	**$61,675.83**	**$62,809.92**	**$1,134.09**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampaña	$6,946.17	$8,080.26	$1,134.09
TOTAL	**$6,946.17**	**$8,080.26**	**$1,134.09**

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a aportaciones del precandidato en especie, de militantes y simpatizantes en especie, de gastos de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de "ingresos por aportación del precandidato en especie" que señala la cantidad de $0.00 (cero pesos 00/100 MN), "aportaciones de militantes en especie", que señala la cantidad de $1,389.21 (Un mil trescientos ochenta y nueve pesos 21/100 MN) e "ingresos por aportación de simpatizantes en especie", que señala la cantidad de $61,420.71 (sesenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 71/100 MN), así como de "egresos por gastos de operación de precampaña", que detalla la cantidad de $8,080.26 (ocho mil ochenta pesos 26/100 MN), con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no proporciono los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos "por aportación de precandidato en especie", "aportaciones de militantes en especie", "aportaciones de simpatizantes en especie", así como egresos por "gastos de operación de precampaña", con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Armando Cota Núñez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 84,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. HECTOR GUADALUPE IBARRA ESPINOZA
Cuenta: 962-1390022 Banamex

PRD 89.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso, al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, con lo reportado en los informes preliminares, ya que existen la siguientes inconsistencias:*

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$9,343.44	$1,814.64	-$7,528.80

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de simpatizantes en especie	$35,485.58	$66,135.67	$30,650.09
TOTAL	**$44,829.02**	**$67,950.31**	**$23,121.29**

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondientes a aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por "aportaciones de militantes en especie", que señala la cantidad de $1,814.64 (un mil ochocientos catorce pesos 64/100 MN) y "aportaciones de simpatizantes en especie", que señala la cantidad de $66,135.67 (sesenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos 67/100 MN), con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no proporciono los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos, "aportaciones de militantes en especie" y "aportaciones de simpatizantes en especie", con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 89**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (Cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 91.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C.

Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que la observación realizada a este punto fue subsanada parcialmente, toda vez que con fecha 13 de diciembre de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió a esta autoridad fiscalizadora, el estado de cuenta bancario del mes de septiembre de 2010, de la cuenta número 962-139022 de la institución denominada Banamex, proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria; documentación que había sido solicitada el día 11 de octubre de 2010 al Instituto Federal Electoral, con base en el CONSIDERANDO XVI, punto número 4, de la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos utilizados durante el periodo de duración de las precampañas para el Proceso Electoral 2010-2011, aprobada por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo número CG-0013-JULIO-2010; por lo que una vez cotejado dicho estado de cuenta, con la copia simple del mismo documento que había presentado el Partido en el informe de precampaña del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, se pudo constatar que dichos documentos son iguales y los movimientos bancarios detallados concuerdan con la documentación comprobatoria anexa a dicho informe.

Sin embargo, el Partido no presentó la conciliación bancaria correspondiente a dicho mes y la cancelación de la cuenta bancaria emitida por la institución, ni justificó el motivo por el cual la cuenta, tuvo movimientos después de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña. Por lo tanto, el Partido Político en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, 13, segundo párrafo, 16 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 12 segundo párrafo: "Las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, podrán tener movimientos, tales como ingresos por aportación de militantes o simpatizantes para pago a pasivos documentados y comisiones bancarias, así como rendimientos bancarios, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña. La cancelación de las cuentas bancarias deberá realizarse dentro de dicho periodo, remitiendo junto con los informes de precampaña la documentación emitida por la institución bancaria que avale dicha cancelación", Artículo 13, segundo párrafo: "Los estados de cuenta bancarios en original serán remitidos junto con el informe de precampaña; sin embargo, si a la entrega de éste existe imposibilidad de allegarse del último estado de cuenta, podrá presentar un listado emitido y sellado por la institución bancaria correspondiente que refleje los movimientos realizados durante el mes, quedando obligado el Partido Político a presentar el original de el estado de cuenta faltante en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la presentación del informe de precampaña", Artículo 16: "Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior podrán tener movimientos, tales como ingresos por aportación de militantes o simpatizantes para pago a pasivos documentados y comisiones bancarias, así como rendimientos bancarios, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la campaña. La cancelación de las cuentas bancarias deberá realizarse dentro de dicho periodo y remitir junto con los informes de campaña la documentación emitida por la institución bancaria que avale dicha cancelación. El titular del órgano interno del Partido dentro de los cinco días siguientes a la apertura de las cuentas, deberá remitir a la Comisión, original y copia fotostática simple de los contratos respectivos, original que será devuelto una vez hecho el cotejo correspondiente. Al finalizar el plazo, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas anteriores deberán ser reintegrados a la cuenta donde se maneja el financiamiento público ordinario del Partido Político y serán considerados como financiamiento privado", Artículo 90, inciso a): "Los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas utilizadas durante las precampañas electorales, con sus respectivas conciliaciones y auxiliar de bancos". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, 13, segundo párrafo, 16 y 90 inciso a) de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de septiembre de 2010, además de que no presentó la cancelación de la cuenta bancaria emitida por la institución bancaria denominada Banamex, ni justificó el motivo por el cual dicha cuenta, tuvo movimientos después de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de septiembre del año 2010, ni la cancelación de la cuenta número 962-139022 de la institución denominada Banamex, ni justificó el motivo por el cual dicha cuenta tuvo movimientos después de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, infringiendo lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, 13, segundo párrafo, 16 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, Por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 91**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 92.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Respecto a esta observación la Comisión concluyó que no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido Político, fue omiso, al presentar aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:*
>
> *a) En el rubro de "aportaciones del precandidato en efectivo" no reporta la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), aportación registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que en consecuencia, deberá ser modificado el rubro de monto total de financiamiento privado que detalla la cantidad de $67,950.31 (sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos 31/100 MN).*
> *b) En el rubro de gastos financieros falta reportar las comisiones bancarias, por la cantidad de $261.96 (doscientos sesenta y un pesos 96/100 MN).*
>
> *Por lo tanto, el Partido de Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, incumplió con*

lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS-TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1. Artículo 89: "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2). Deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso interno". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de gastos de precampaña, del Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, ya que dicho formato no reporta la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), en el rubro de "aportaciones del precandidato en efectivo", por lo que debió ser modificado el rubro de "monto total de financiamiento privado", que detalla la cantidad de $67,950.31 (sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos 31/100 MN) y en el rubro de "gastos financieros" no reporta las comisiones bancarias por la cantidad de $261.96 (doscientos sesenta y un pesos 96/100 MN) diferencias detalladas dentro de la conclusión presentada por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves

o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presento el formato "IPR" (informe de precampaña), debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de "aportaciones del precandidato en efectivo" y "gastos financieros", infringiendo lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 92,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 93.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al

informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo por el cuál la aportación en efectivo del precandidato por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de octubre de 2010, fue depositada directamente a la cuenta bancaria manejada por el precandidato y no a la cuenta concentradora de Ayuntamientos; además de que no presentó el recibo de aportación en efectivo, copia del cheque con el cual se realizó la aportación y copia fotostática de la credencial para votar del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, documentación soporte de dicha aportación; por lo tanto el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 12, 25 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales señalan: Artículo 12: "Tratándose de ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público estatal y financiamiento privado, que sean utilizados por los Partidos Políticos Nacionales y Estatales para sufragar sus gastos de precampaña, ingresarán primeramente en una cuenta concentradora de cheques que abrirá el Partido Político por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato. Los gastos de precampaña centralizados en las cuales intervengan dos o más precandidatos según el tipo de elección de que se trate, se realizarán a través de las cuentas concentradoras correspondientes. Las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, podrán tener movimientos, tales como ingresos por aportación de militantes o simpatizantes para pago a pasivos documentados y comisiones bancarias, así como rendimientos bancarios, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña. La cancelación de las cuentas bancarias deberá realizarse dentro de dicho periodo, remitiendo junto con los informes de precampaña la documentación emitida por la institución bancaria que avale dicha cancelación", Artículo 25: "Las aportaciones o donativos en dinero superiores a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que reciban los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos, se deberán realizar mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria", Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M"(ANEXO 4)...". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 12, 25 y 27 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cuál la aportación en efectivo del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), fue depositada directamente a la cuenta bancaria manejada por el precandidato y no a la cuenta concentradora de Ayuntamientos; además de que no

presentó el recibo de aportación en efectivo, copia del cheque con el cual se realizó la aportación y copia fotostática de la credencial para votar del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, como documentación soporte de dicha aportación.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó la documentación soporte de la aportación en efectivo del precandidato por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), como lo son el recibo de aportación en efectivo, copia del cheque con el cual se realizó la aportación y copia fotostática de la credencial para votar del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza; así como tampoco justifico por que dicha aportación fue depositada directamente a la cuenta bancaria manejada por el precandidato y no a la cuenta concentradora de Ayuntamientos, infringiendo lo establecido en los artículos 12, 25 y 27 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan,

valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 93,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 94.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que no presentó la relación de aportaciones en efectivo del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, debidamente corregida, en virtud de que la relación presentada en su informe de precampaña no detalla la aportación realizada por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de octubre de 2010; por lo tanto incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia".Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de aportaciones en efectivo del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, debidamente corregida, en virtud de que la relación presentada en su informe de gastos

de precampaña no detalla la aportación realizada por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó la relación de aportaciones en efectivo del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, debidamente corregida, en virtud de que la relación presentada en su informe de precampaña no detalla la aportación realizada por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN), misma que se encuentra registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 01 de octubre de 2010, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 94,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279

fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 97.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en subsanar los registros contables de la póliza de ingresos número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, en virtud de que son erróneos los importes registrados en dicha póliza, ya que no coinciden con los días de uso señalados en los formatos de autorización para la pinta de bardas.*
>
> *A continuación se presenta la siguiente tabla que detalla los importes registrados erróneamente, en la póliza señalada con anterioridad, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas:*

APORTANTE	UBICACIÓN DE LA BARDA	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
Aurelio Martínez Pineda	Carretera Benito Juárez entre México y colima, col. Chametla	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63
Jesús Zavala Osuna	Gómez Farías y Francisco King, col. Esterito	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63
Salvador Castro Ruiz	Allende y callejón Jardín	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63
Roberto Hernández Martínez	Ayuntamiento #410 esquina Guerrero	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63
Maximino Iglesias Caro	Salinas Leal y 16 de septiembre	Del 13 de agosto al 30 de septiembre de 2010	$287.30	$277.63
		TOTAL	**$1,436.50**	**$1,388.15**

Por lo tanto, el Partido de Revolución Democrática, al no realizar las correcciones correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, registrados en la póliza de ingresos número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, respecto a sus ingresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales señalan: Artículo 3:"Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos. En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó los registros contables de la póliza de ingresos número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, en virtud de que son erróneos los importes registrados en dicha póliza, ya que no coinciden con los días de uso señalados en los formatos de autorización para la pinta de bardas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o

grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político al no realizar las correcciones correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, registrados en la póliza de ingresos número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010, este Consejo General no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, respecto a sus ingresos, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 97,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 98.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos

por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar los contratos de comodato del vehículo y equipo de cómputo, otorgados por el C. Adán Mendoza García, así como copia fotostática de su credencial para votar, bienes los cuales se encuentran registrados en las pólizas de ingresos número 2, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010; por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 20 primer párrafo de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los contratos de comodato del vehículo y equipo de cómputo, otorgados por el C. Adán Mendoza García, así como copia fotostática de su credencial para votar.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó los contratos de comodato del vehículo y equipo de cómputo, otorgados por el C. Adán Mendoza García, así como copia fotostática de su credencial para votar, bienes que se encuentran registrados en las pólizas de ingresos

número 2, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 3, de fecha 29 de septiembre de 2010, infringiendo lo establecido en el artículo 20 primer párrafo de los Lineamientos para la presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 - 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 98,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 101.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o de la aportación en especie de militante o simpatizante, respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP" de la serie "I",*

utilizados en la precampaña del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, no se tiene la certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el Informe de Precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, y que éstos últimos puedan ser considerandos para efecto de los topes de gastos de precampaña, incumpliendo así lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Artículo 21: "Las aportaciones en especie de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado de tal documento; y b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, el Partido Político, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por un perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes", Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas", Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los Lineamientos", Artículo 29: Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA-S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de Lineamientos", Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los de los Lineamientos para la presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el registro contable del gasto o de la aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS"

y “REPAP” de la serie “I”, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o de la aportación en especie de militante o simpatizante, respecto de la impresión de los formatos “RA-M”, “DONATIVO-ESP”, “RAS” y “REPAP” de la serie “I”, utilizados en la precampaña del precandidato C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, este Consejo General no tiene la certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, y que éstos últimos puedan ser considerandos para efecto de los topes de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de Precampaña dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe

imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 101**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 102.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $1,582.36 (un mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además de que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, el cual establece: "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 5 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no presentó el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $1,582.36 (un mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos

00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además de que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido.

toda vez que no presentó los registros contables del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $1,582.36 (un mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además de que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña) debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no presento la documentación contable como lo son las pólizas de registro, estados financieros y movimientos auxiliares, así como el formato "IPR" (informe de precampaña" debidamente corregido, loas cuales coincidan con la documentación presentada en su informe de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir

irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 102**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 104.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.hectoribarra.com.mx a favor del Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, que fue observada en diversas muestras de propaganda como calcamonías, lonas, micro-perforado; además de que no presentó en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la componen, omitiendo presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente; por lo tanto no se tiene la certeza de de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de gastos de Precampaña del Precandidato a Presidente Municipal C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, y que estos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña; incumpliendo así con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no presentó el registro contable respecto al diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.hectoribarra.com.mx a favor del Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, pagina que fue observada en diversas muestras de propaganda como calcamonías, lonas, micro-perforado; además de que no presentó en medios ópticos los archivos originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la componen, omitiendo presentar el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.
Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, toda vez que este Consejo General no tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, toda vez que dicho Partido Político omitió reportar el diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.hectoribarra.com.mx a favor del Precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 104**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **200** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. ALBERTO TREVIÑO ANGULO.
Cuenta: 7000-2349386 Banamex.

PRD 105.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportación de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, con base en el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:*

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Aportación de militantes en especie	$279,661.66	$279,948.37	$286.71
Aportación de simpatizantes en especie	$10,383.04	$9,579.64	-$803.40
TOTAL	**$290,044.70**	**$289,528.01**	**-$516.69**

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Operación de precampaña	$93,000.23	$75,833.54	-$17,166.69
Medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión	$0.00	$16,650.00	$16,650.00
TOTAL	**$93,000.23**	**$92,483.54**	**-$516.69**

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, de gastos de propaganda y en medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por "aportación de militantes en especie" que señala la cantidad de $279,948.37 (doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 37/100 MN), "aportación de simpatizantes en especie" que señala la cantidad de $9,579.64 (nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 64/100 MN), así como los rubros de egresos "gastos de operación de precampaña", que detalla la cantidad de $75,833.54 (setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 54/100 MN) y "medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión", que señalan la cantidad de $16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 MN), con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como

subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no proporciono los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos "por aportación de militantes en especie", "aportación de simpatizantes en especie", así como egresos por "gastos de operación de precampaña" y "medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión", con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 105**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **75** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (Cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 106.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña las cuales consisten en:*
>
> *a) En el rubro de "Aportaciones de Militantes en Especie" reporta la cantidad de $279,948.37 (doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 37/100), debiendo ser la cantidad de $280,197.95 (doscientos ochenta mil doscientos ciento noventa y siete pesos 95/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $249.80 (doscientos cuarenta y nueve pesos 80/100 MN).*
>
> *b) En el rubro de "Aportaciones de Simpatizantes en Especie" reporta la cantidad de $9,579.64 (nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 64/100), debiendo ser la cantidad de $9,846.61 (nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 61/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $266.97 (doscientos sesenta y seis pesos 61/100 MN).*
>
> *c) En el rubro "Gastos de Operación de Precampaña" reporta la cantidad de $75,833.54 (setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 54/100 MN), debiendo ser la cantidad de $76,350.09 (setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 09/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $516.55 (quinientos dieciséis pesos 55/100 MN).*
>
> *d) En el rubro de gastos financieros faltó reportar el cargo por comisiones bancarias, por la cantidad de $53.28 (cincuenta y tres pesos 28/100 MN).*
>
> *Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigente en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del

Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, ya que dicho formato en el rubro de "Aportaciones de Militantes en Especie" reporta la cantidad de $279,948.37 (doscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 37/100), debiendo ser la cantidad de $280,197.95 (doscientos ochenta mil doscientos ciento noventa y siete pesos 95/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $249.80 (doscientos cuarenta y nueve pesos 80/100 MN); en el rubro de "Aportaciones de Simpatizantes en Especie" reporta la cantidad de $9,579.64 (nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 64/100), debiendo ser la cantidad de $9,846.61 (nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 61/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $266.97 (doscientos sesenta y seis pesos 61/100 MN); en el rubro "Gastos de Operación de Precampaña" reporta la cantidad de $75,833.54 (setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 54/100 MN), debiendo ser la cantidad de $76,350.09 (setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 09/100 MN), existiendo una diferencia por la cantidad de $516.55 (quinientos dieciséis pesos 55/100 MN) y en el rubro de "gastos financieros" faltó reportar el cargo por comisiones bancarias, por la cantidad de $53.28 (cincuenta y tres pesos 28/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el formato "IPR", debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de militantes en especie, aportaciones de simpatizantes en especie, gastos de operación de precampaña y gastos financieros, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y

XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 106**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 107.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie por la cantidad de $3,534.90 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según detalla el formato INGRESOS–S en el punto 4 "Aportaciones en especie", ya que no se encontraron anexos a su informe. Por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, respecto a sus ingresos en especie, incumpliendo el Partido con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier*

Modalidad de Financiamiento, vigente es la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie por la cantidad de $3,534.90 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según detalla el formato INGRESOS–S en el punto 4 "Aportaciones en especie", ya que no se encontraron anexos a su informe.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que no presentó la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie por la cantidad de $3,534.90 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según detalla el formato INGRESOS–S en el punto 4 "Aportaciones en especie", ya que no se encontraron anexos a su informe, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, respecto a sus ingresos en especie, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los

Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 107**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 109.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos "RA-M", "DONATIVO-ESP", "RAS" y "REPAP", de la serie "P", utilizados en la precampaña del precandidato C. Alberto Treviño Angulo, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, no se tiene la certeza de la totalidad de los ingresos*

*o egresos reflejados en el Informe de Precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo y que estos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 21: "Las aportaciones en especie de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: **a)** Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado de tal documento; y **b)** Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, el Partido Político, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por un perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes". Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas"; Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos. Los Partidos Políticos fijarán los límites de las aportaciones que realicen los precandidatos y candidatos exclusivamente para sus precampañas y campañas, a través de sus órganos de control interno, de conformidad con sus estatutos"; Artículo 29: " Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos"; Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…" Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no subsano la falta de registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los

formatos “RA-M”, “DONATIVO-ESP”, “RAS” y “REPAP” de la serie “P”, así como presentar la documentación soporte.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político fue totalmente omiso en presentar el registro contable del gasto o aportación en especie de militante o simpatizante respecto de la impresión de los formatos “RA-M”, “DONATIVO-ESP”, “RAS” y “REPAP”, de la serie “P”, utilizados en la precampaña del precandidato C. Alberto Treviño Angulo, así como tampoco presentó la documentación soporte correspondiente; por lo tanto, al no reportar el gasto o aportación en especie, según se trate, este Consejo General no tiene la certeza de la totalidad de los ingresos o egresos reflejados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo y que estos últimos puedan ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo dentro del Proceso Electoral 2010-2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las

circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación PRD 109, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 111.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en subsanar el formato "IPR" presentado, en virtud de que carece de la firma del C. Alberto Treviño Angulo, Precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, y del administrador de los recursos del precandidato, elementos necesarios dentro del formato mencionado en virtud de que convalida la información plasmada en el, por lo que el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 87 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: " En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 87, en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó el formato "IPR" (Informe de Precampaña) presentado, *en virtud de que carece de las firmas del C. Alberto Treviño Angulo, precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos y del administrador de los recursos del precandidato*.

Conceptualmente el documento es todo instrumento, escritura, escrito *en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito*; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente.

Sin embargo la firma es una palabra, o pequeño mensaje o dibujo, *que tiene como fin identificar y asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento* o similar.

Como ya lo ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia, la Firma puede estar constituida por "… los caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documentos o para hacer constar que ha decidido alguna cosa…", ya que como nos señala Planiol:

> *"No es necesariamente la reproducción de los nombres que la persona lleva según su estado civil; basta que sea la forma habitual de la cual la persona se sirve para firmar".*

Por lo que al no contener el formato "IPR" (Informe de Precampaña) la firma del C. Alberto Treviño Angulo, Precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos y del administrador de los recursos del Precandidato, toda vez que este Consejo General no tiene la certeza de quien o quienes son las personas que se obliguen *a responder del contenido del Informe de Gastos de Precampaña del Candidato, toda vez que la finalidad de que en los documentos consten la firma de alguna persona lo es para que en el mismo, confirme, justifique alguna situación*.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave ordinaria**, toda vez que al no subsanar el formato "IPR" (informe de Precampaña) presentado, en virtud de que carece de la firma del C. Alberto Treviño Angulo, Precandidato a Presidente Municipal

de Los Cabos, y del administrador de los recursos del precandidato, elementos necesarios dentro del formato mencionado en virtud de que convalida la información plasmada en él mismo, infringiendo lo establecido en el artículo 87, en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico- jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 111**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **250** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $14,365.00 (Catorce mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 112.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de septiembre y octubre de 2010, de la*

cuenta número 7000-2349386, de la institución bancaria denominada Banamex, tal y como lo establecen los artículos 17 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 17: "Las cuentas de cheques para el sostenimiento de precampaña y campañas políticas deberán abrirse a nombre del Partido Político y con las firmas mancomunadas autorizadas por el mismo Partido. Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes de precampaña y campaña, deberán conciliarse mensualmente con los registros contables correspondientes y se integraran a los informes de precampaña y campaña.". Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: a) Los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas utilizadas durante las precampañas electorales, con sus respectivas conciliaciones y auxiliar de bancos…". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 17 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no subsano la falta de conciliaciones bancarias de la cuenta número 7000-2349386, de la institución bancaria denominada Banamex, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima** esto debido a fue totalmente omiso en presentar las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de septiembre y octubre de 2010, de la cuenta número 7000-2349386, de la institución bancaria denominada Banamex, infringiendo lo establecido en los artículos 17 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales

59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 112**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año 2010, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 113.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar muestra o fotografía de lonas, soporte del recibo de aportación de militantes número 011, de fecha 21 de agosto de 2010, a nombre de Margarita Amalia Salcido Cota, por la cantidad de $6,893.10 (seis mil ochocientos noventa y tres pesos 10/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 21 de agosto de 2010; incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el*

origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no subsano la falta de muestra o fotografía de lonas, soporte del recibo de aportación de militantes número 011, de fecha 21 de agosto de 2010, a nombre de Margarita Amalia Salcido Cota, por la cantidad de $6,893.10 (seis mil ochocientos noventa y tres pesos 10/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha de fecha 21 de agosto de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político fue totalmente omiso en presentar muestra o fotografía de lonas, soporte del recibo de aportación de militantes número 011, de fecha 21 de agosto de 2010, a nombre de Margarita Amalia Salcido Cota, por la cantidad de $6,893.10 (seis mil ochocientos noventa y tres pesos 10/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 21 de agosto de 2010, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 113**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 114.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo de la aportación en especie de militante consistente en 1000 (mil) paquetes escolares, soporte del recibo número P 20, de fecha 26 de septiembre de 2010, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 26 de septiembre de 2010; asimismo tampoco subsanó la factura número 0958, de fecha 26 de septiembre de 2010, expedida por Cabopriting impresores, por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), soporte de dicho recibo de aportación, ya que la factura presenta una vigencia al 28 de agosto de 2010, por lo que a la fecha de su expedición se encontraba vencida. Por lo tanto, al no proporcionar a esta Comisión los elementos necesarios para justificar el motivo por el cual fueron a portados a la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, 1000 paquetes escolares, incumple dicho partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos Para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto*

de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos Para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no justificó el motivo de la aportación en especie de militante consistente en 1000 (mil) paquetes escolares, soporte del recibo número P 20, de fecha 26 de septiembre de 2010, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 26 de septiembre de 2010; además deberá subsanar la factura número 0958, de fecha 26 de septiembre de 2010, expedida por Cabopriting impresores, por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), soporte de dicho recibo de aportación, ya que la factura presenta una vigencia al 28 de agosto de 2010, por lo que a la fecha de su expedición se encontraba vencida.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave ordinaria** esto debido a que dicho Partido Político no subsanó la observación realizada ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo de la aportación en especie de militante consistente en 1000 (mil) paquetes escolares, soporte del recibo número P 20, de fecha 26 de septiembre de 2010, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 26 de septiembre de 2010; asimismo tampoco subsanó la factura número 0958, de fecha 26 de septiembre de 2010, expedida por Cabopriting impresores, por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), soporte de dicho recibo de aportación, ya que la factura presenta una vigencia al 28 de agosto de 2010, por lo que a la fecha de su expedición se encontraba vencida, por lo tanto, al no proporcionar a este Consejo General los elementos necesarios para justificar el motivo por el cual fueron a portados a la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño

Angulo, 1000 paquetes escolares, infringe lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos Para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de Precampaña dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 114,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **328** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $18,846.88 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos 88/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 115.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

> *"Respuesta PRD 115 (Observación PRD 115).- Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 115, lo que se solicita".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que el anexo presentado por el Partido se refiere a una relación de diferencias en valuaciones y no a los registros contables, respecto a las correcciones correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas registradas en pólizas de ingresos señaladas en la siguiente tabla, respecto a los meses de agosto y septiembre de 2010, ya que no coinciden los días de uso con el importe registrado; asimismo fue omiso en presentar fotografía de la propaganda utilizada en las bardas, así como copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de los aportante:

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	PARAMETRO CORRECTO	NO PRESENTÓ
PI–07 24-Ago-10	Javier Rodríguez Contreras	24/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$66.90	$74.14	Fotografía de la barda
PI–8 25-Ago-10	Adolfo Bustamante Ibarra	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$57.42	$64.87	copia credencial para votar ambos lados
PI–9 20-Ago-10	Cecilia Martínez Ceseña	20/Ago/2010 al 01/Oct/2010	$105.27	$111.21	Fotografía de la barda.
PI–10 26-Ago-10	Ernesto Villela Miranda	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$47.85	$55.61	copia credencial para votar por ambos lados y fotografía de propaganda en barda
PI–11 26-Ago-10	Tomas Balbuena García	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$47.85	$55.61	Copia de credencial para votar ambos lados y fotografía de la barda.
PI–12 16-Ago-10	Carlos Hernández Mancilla	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$143.55	$148.28	Fotografía de la barda.
PI–13 16-Ago-10	Félix Alberto Hernández	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$143.55	$148.28	fotografía de propaganda en barda
PI–14 25-Ago-10	Mayra Edith Lugo Vega	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$57.42	$64.87	copia de credencial para votar ambos lados
PI–16 01-Sep-10	Javier Rodríguez Contreras	24/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	
PI-17 01-Sep-10	Adolfo Bustamante Ibarra	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	Copia de credencial de elector.
PI–18 01-Sep-10	Cecilia Martínez Ceseña	20/Ago/2010 al 01/Oct/2010	$277.72	$287.30	
PI–19 01-Sep-10	Ernesto Villela Miranda	26/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	copia de credencial de elector
PI–20	Tomás	26/Ago/2010 al	$277.72	$287.30	copia de credencial de

PÓLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	PERIODO DE USO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	PARAMETRO CORRECTO	NO PRESENTÓ
01-Sep-10	Balbuena García	30/Sep/2010			elector
PI–21 01-Sep-10	Félix Alberto Hernández Flores	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	
PI–22 01-Sep-10	Mayra Edith Lugo Vega	25/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$287.30	copia de credencial de elector
PI–23 01-Sep-10	Julio Cesar Romero Covarrubias	27/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$324.06	$333.64	copia credencial para votar ambos lados
PI–24 01-Sep-10	María Sonia Rodríguez Mendoza	27/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$324.06	$333.64	copia credencial para votar ambos lados
PI-25 03-Sep-10	Carmen Georgina Gutiérrez Salazar	01 al 30/Sep/2010	$258.57	$287.30	copia credencial para votar ambos lados
PI–26 01-Sep-10	Rogelio Romero García	03 al 30/sep/2010	$277.72	$268.15	copia de credencial de elector
PI–27 03-Sep-10	Teresa de Jesús Padilla González	03/Sep/2010 al 03/oct/2010	$258.57	$295.95	
PI–28 08-Sep-10	Jacobo Baena Cuadrilla	08/Sep/2010 al 03/oct/2010	$229.84	$248.07	
PI–29 03-Sep-10	Julio Cesar Reyes Reyes	03/Sep/2010 al 03/oct/2010	$258.57	$295.95	
PI–30 01-Sep-10	Juan Ojeda García	16/Ago/2010 al 02/oct/2010	$426.01	$454.12	
PI–31 01-Sep-10	Edilberto Miramontes Gómez	16/Ago/2010 al 02/oct/2010	$426.01	$454.12	
PI–32 08-Sep-10	María de Jesús Castro Maldonado	08/Sep/2010 al 03/oct/2010	$229.84	$248.07	
PI–33 03-Sep-10	Lidia Anguiano Rodríguez	03/Sep/2010 al 03/oct/2010	$258.57	$295.95	
PI–34 04-Sep-10	Sergio Contreras	04 al 30/sep/2010	$248.99	$258.57	copia credencial para votar ambos lados
PI–35 01-Sep-10	Leneth Costich Pérez	01 al 30/sep/2010	$277.72	$287.30	
PI–40 01-Sep-10	Carlos Hernández Mancilla	16/Ago/2010 al 30/Sep/2010	$277.72	$435.72	

Por lo tanto, al no realizar debidamente los registros contables correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual de bardas, para ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña, ni presentar copia de la credencial para votar del

aportante y fotografía de la propaganda rotulada en las bardas, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 3, 20 y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos. En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Artículo 74: "… Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 20 y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que el anexo presentado por el Partido se refiere a una relación de diferencias en valuaciones y no a los registros contables, respecto a las correcciones correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas registradas en pólizas de ingresos señaladas en la siguiente tabla, respecto a los meses de agosto y septiembre de 2010, ya que no coinciden los días de uso con el importe registrado; asimismo fue omiso en presentar fotografía de la propaganda utilizada en las bardas, así como copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de los aportante.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como

la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que no realizó debidamente los registros contables correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual de bardas, para ser considerados para efecto de los topes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, ni presentó copia de la credencial para votar del aportante y fotografía de la propaganda rotulada en las bardas, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 20 y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 115**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año 2010, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el

importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 116.- El Partido Político, en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"Respuesta PRD 116 (Observación PRD 116).- Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 116, lo que se solicita".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, en virtud de que señaló los periodos de uso de un Automóvil Honda Pilot, tipo Sedan, modelo 2009; una Casa habitación para uso de oficina de precampaña, un equipo de Cómputo e Impresoras HP Deskjet 3550 y HP 2600 y equipo de oficina.

Sin embargo, de los periodos de uso de dichos bienes señalados en los contratos de comodato presentados por el Partido, se desprende que los importes registrados en póliza de ingresos número 15, de fecha 16 de agosto de 2010, pólizas de ingresos números 16, 17 y 18, todas del 20 de agosto de 2010, correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de dichos bienes, resultan erróneos, en virtud de lo siguiente:

BIEN	*COMODANTE*	*DÍAS DE USO*	*PARÁMETRO CORRECTO*	*PARÁMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO*
Automóvil Honda Pilot, tipo Sedan, modelo 2009	*José Luis Pineda Gómez*	*46*	*$1,742.34*	*$1,685.39*
Casa habitación para uso de oficina de precampaña	*Horacio Alejandro Garza Galván*	*42*	*$1,753.46*	*$1,685.41*
Equipo de Oficina	*Horacio Alejandro Garza Galván*	*42*	*$398.51*	*$382.99*
Equipo de Computo e Impresoras HP Deskjet 3550 y HP 2600	*Horacio Alejandro Garza Galván*	*42*	*$557.92*	*$536.21*
		TOTAL	*$4,452.23*	*$4,290.00*

En virtud de lo anterior, se tiene al Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo, de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "…

En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Equipo de cómputo y periféricos 7 salarios mínimos mensuales o fracción
Mobiliario y eq. de oficina 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Edificios:
Zona urbana 22 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que de los periodos de uso de dichos bienes, señalados en los contratos de comodato presentados por el Partido, se desprende que los importes registrados en póliza de ingresos número 15, de fecha 16 de agosto de 2010, pólizas de ingresos números 16, 17 y 18, todas del 20 de agosto de 2010, correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de dichos bienes, fueron calculados de manera errónea.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que si bien es cierto el Partido Político señalo los periodos de uso de un Automóvil Honda Pilot,

tipo Sedan, modelo 2009; una Casa habitación para uso de oficina de precampaña; un equipo de Cómputo e Impresoras HP Deskjet 3550 y HP 2600 y equipo de oficina, Sin embargo, de los periodos de uso de dichos bienes, se desprende que los importes registrados en póliza de ingresos número 15, de fecha 16 de agosto de 2010, pólizas de ingresos números 16, 17 y 18, todas del 20 de agosto de 2010, correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de dichos bienes, resultan erróneos, en virtud de que para el automóvil Honda Pilot, el Partido Político reporta un registro de $1,685.39 (un mil seiscientos ochenta y cinco pesos 39/100 MN), debiendo ser lo correcto $1,742.34 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 34/100 MN); de la Casa habitación para uso de oficina de precampaña, reporta un registro de $1,685.41 (un mil seiscientos ochenta y cinco pesos 41/100 MN), debiendo ser lo correcto $1,753.46 (un mil setecientos cincuenta y tres pesos 46/100 MN), del equipo de Cómputo e Impresoras HP Deskjet 3550 y HP 2600, reporta un registro $536.21 (quinientos treinta y seis pesos 21/100 MN), debiendo ser lo correcto $557.92 (quinientos cincuenta y siete pesos 92/100 MN) y del equipo de oficina, señala un registro de $382.99 (trescientos ochenta y dos pesos 99/100 MN), debiendo ser lo correcto $398.51 (trescientos noventa y ocho pesos 51/100 MN), infringiendo lo establecido en el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico - jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 116**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente

resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 117.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar debidamente corregidos en cuanto al nombre y firma de autorización de los CC. Carlos Hernández Mancillas y Félix Alberto Hernández, los convenios o cartas de autorización para la pinta de bardas, registradas en pólizas de ingresos número 12 y 13, ambas de fecha 16 de agosto de 2010; incumpliendo el Partido con lo establecido en los artículos 20 primer párrafo y 74, segundo párrafo, de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Artículo 20.- Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos"; Artículo 74.- segundo párrafo… "Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 20 primer párrafo y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no subsano la falta de nombre y firma del autorizado en los convenios o cartas de autorización para la pinta de bardas, registradas en pólizas de ingresos número 12 y 13, ambas de fecha 16 de agosto de 2010

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el

plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que no presentó debidamente corregidos en cuanto al nombre y firma de autorización de los CC. Carlos Hernández Mancillas y Félix Alberto Hernández, los convenios o cartas de autorización para la pinta de bardas, registradas en pólizas de ingresos número 12 y 13, ambas de fecha 16 de agosto de 2010, infringiendo lo establecido en los artículos 20 primer párrafo y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 117,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De

conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 119.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo por el cual la firma del C. Rogelio Romero García, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización para la pinta de barda, anexo a la póliza de ingresos número 26, de fecha 01 de septiembre de 2010, no coincide con la firma plasmada en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de dicho ciudadano; por lo que al no proporcionar a esta Comisión, los datos necesarios que aclaren dicha situación, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señala; "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el Partido de la Revolución Democrática no justifico el motivo por el cual la firma del C. Rogelio Romero García, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización para la pinta de barda, anexo a la póliza de ingresos número 26, de fecha 01 de septiembre de 2010, no coincide con la firma plasmada en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de dicho ciudadano.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que no justificó el motivo por el cual la firma del C. Rogelio Romero García, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización para la pinta de barda, anexo a la póliza de ingresos número 26, de fecha 01 de septiembre de 2010, no coincide con la firma plasmada en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de dicho ciudadano, por lo que al no proporcionar los datos necesarios que aclaren dicha situación, el Partido infringió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 119**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles

contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 120.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, toda vez que presentó mediante anexo número 47, la ficha de depósito de fecha 18 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,560.32 (dos mil quinientos sesenta pesos 32/100 MN), correspondiente al traspaso de los remanentes a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, anexando una relación de los remanentes que integran dicha cantidad, detallándose el importe de $438.41 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 41/100 MN), respecto al remanente de la cuenta número 7000-2349386 de la Institución Bancaria Banamex.*
>
> *Sin embargo, el Partido Político fue omiso en presentar el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $438.41 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 41/100 MN), el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos 00/100 MN), el registro contable del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" debidamente corregido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 5: "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados". Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes". Esta falta es sancionable con multa.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que el

Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar los registros contables del retiro por cancelación de cuenta bancaria, el registro contable del cargo por comisión bancaria, el registro contable del cargo por IVA de comisión, según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados y el formato "IPR" debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que no presento el registro contable por retiro de cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $438.41 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 41/100 MN), el registro contable del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $36.00 (treinta y seis pesos 00/100 MN), el registro contable del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $3.96 (tres pesos 96/100 MN), los estados financieros y movimientos auxiliares actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido, infringiendo lo establecido en los artículos 5, 87 primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Alberto Treviño Angulo, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan,

valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 120,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.
Cuenta: 7000-2555598 Banamex.

PRD 124.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda, gastos de operación de precampaña y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:*
>
> *INGRESOS:*

TIPO DE FINANCIAMIENTO	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Aportación de militantes en especie	*$6,919.35*	*$20,663.77*	*$13,744.42*
Aportación de simpatizantes en especie	*$124,645.97*	*$110,605.87*	*-$14,040.10*
TOTAL	*$131,565.32*	*$131,269.64*	*-$295.68*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Gastos de Propaganda	*$100,226.00*	*$113,028.78*	*$12,802.78*
Gastos de Operación de precampaña	*$31,339.32*	*$18,240.86*	*-$13,098.46*
Gastos en medios Impresos distintos a Radio y televisión	*$50,553.84*	*$0.00*	*-$50,553.84*
TOTAL	*$182,119.16*	*$131,269.64*	*-$50,849.52*

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, de gastos de propaganda, de operación de precampaña y en medios impresos distintos a radio y televisión, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, así como la aplicación de sus egresos, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por aportaciones en especie de militantes ($6,919.35) y simpatizantes ($124,645.97), así como de egresos por gastos de propaganda ($100,226.00), gastos de operación de precampaña ($31,339.32) y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión ($50,553.84), con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de

intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, así como de egresos por gastos de propaganda, gastos de operación de precampaña y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de Financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 124**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (Cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 126.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *Esta comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue omiso al presentar aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales se detallan a continuación:*
>
> *a) En el rubro de "Aportaciones de militante en efectivo" no reporta la cantidad de $50,553.84 (cincuenta mil quinientos cincuenta y tres pesos 84/100 MN) aportación registrada en póliza de ingresos número 1, de fecha 08 de octubre de 2010.*
>
> *b) En el rubro de "Gastos de propaganda en Medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión", no reporta la cantidad de $50,553.84 (cincuenta mil quinientos cincuenta y tres pesos 84/100 MN).*
>
> *Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1","INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 89: "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2). Deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso interno". Esta falta es sancionable con multa.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 31 de octubre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, del precandidato C. Leonel

Efraín Cota Montaño, ya que dicho formato no refleja las aportaciones de militantes en efectivo y los gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, por la cantidad de $50,553.84 (cincuenta mil quinientos cincuenta y tres pesos 84/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el formato "IPR", debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de militantes en efectivo y de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 126**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción

I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 127.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el formato INGRESOS–M, debidamente corregido, ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS, la cantidad de 4 aportaciones, con un monto total de $984.23 (novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y especie, reporta tres aportaciones, por la cantidad de $70,539.84 (setenta mil quinientos treinta y nueve pesos 84/100 MN); por lo tanto debió haber hecho las correcciones pertinentes al formato INGRESOS–M y así tener la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño; incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el formato INGRESOS–M, debidamente corregido, ya que detalla en el punto 1 "Cuotas", inciso B) EXTRAORDINARIAS, la cantidad de 4 aportaciones, con un monto total de $984.23 (novecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de militantes en efectivo y especie, se reportan únicamente tres aportaciones, por la cantidad de $70,539.84 (setenta mil quinientos treinta y nueve pesos 84/100 MN); por lo que debió haber realizado las correcciones pertinentes al formato INGRESOS–M, para tener la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el formato INGRESOS–M, debidamente corregido, como soporte de la documentación comprobatoria de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, anexa al informe del precandidato C. Leonel Efraín Cota Montaño, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral

2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 127**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 128.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el formato INGRESOS-S, debidamente corregido, ya que detalla en el punto número 4 "APORTACIONES EN ESPECIE", la cantidad de $3,290.98 (tres mil doscientos noventa pesos 98/100 MN) y de conformidad a la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie, reporta dos, por la cantidad de $105,042.78 (ciento cinco mil cuarenta y dos pesos 78/100 MN); por lo tanto debió haber hecho las correcciones pertinentes al formato INGRESOS–S y así tener la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño; incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el formato INGRESOS-S, debidamente corregido, ya que detalla en el punto número 4 "APORTACIONES EN ESPECIE", la cantidad de $3,290.98 (tres mil doscientos noventa pesos 98/100 MN) y conforme a la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie, únicamente reporta dos, por la cantidad de $105,042.78 (ciento cinco mil cuarenta y dos pesos 78/100 MN), por lo que debió haber realizado las correcciones pertinentes al formato INGRESOS–S, para tener la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el formato INGRESOS- S, debidamente corregido, como soporte de la documentación comprobatoria de aportaciones de simpatizantes en especie, anexa al informe del precandidato C. Leonel Efraín Cota Montaño, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 128**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 130.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

> *Respuesta PRD 130 (Observación PRD 130).- Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase a recibir como anexo 130, lo que se solicita.*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido Político subsanó parcialmente la observación a este punto, en virtud de que si bien hizo la entrega del formato RG-PROP-PAG-INT, respecto a los gastos por la cantidad de $18,870.00 (dieciocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), efectuados en propaganda colocada en Páginas de Internet, registrados en póliza de egresos números 2 y 4, ambas de fecha 10 de octubre de 2010, fue totalmente omiso en presentar en medios ópticos el archivo original del contenido de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Noticiero TV Aquí Los Cabos", correspondiente al gasto registrado en póliza de egresos número 4, de fecha 10 de octubre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 77, primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: Artículo 77: "En el caso de páginas de Internet o sitios Web deberán entregarse los comprobantes soportados con los contratos correspondientes en los términos del párrafo*

anterior, en los que se especificará la empresa contratada para su diseño, elaboración, publicación, gestión o administración, así como las fechas o periodos de colocación o publicación, las direcciones electrónicas de las mismas o en su caso los dominios de Internet, el valor unitario de cada servicio contratado, el precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con tal página o sitio Web. Los Partidos Políticos o Coaliciones entregarán en medios ópticos, como discos compactos o DVD, los archivos fuentes originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan. Se deberá llenar el formato RG-PROD-PAG.INT (ANEXO 8) y presentarlo con el informe respectivo". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 77, primer párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó en medios ópticos el archivo original del contenido de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato, de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Noticiero TV Aquí Los Cabos", correspondiente al gasto registrado en póliza de egresos número 4, de fecha 10 de octubre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el archivo original del contenido de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Noticiero TV. Aquí Los Cabos, infringiendo lo establecido en el artículo 77, primer párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 130**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 131.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el formato REL-PROM-PREN, respecto a los gastos efectuados en propaganda en prensa, registrados en las pólizas de egresos números 03 y 05, ambas de fecha 10 de octubre de 2010; incumpliendo con lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: Artículo 75: "Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación de cada inserción, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los Partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas y campañas electorales. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con el informe de precampaña y*

campaña. Se deberá llenar el formato REL-PROM-PREN (ANEXO 8) y presentarlo con el informe respectivo". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 75 de los de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el formato REL-PROM-PREN, respecto a los gastos efectuados en propaganda en prensa, registrados en las pólizas de egresos números 03 y 05, ambas de fecha 10 de octubre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el formato REL-PROM-PREN, correspondiente a gastos de propaganda en prensa, infringiendo lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de

Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 131,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 132.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo por el cual los contratos de prestación de servicios de inserción en prensa escrita, celebrados entre el Partido y las empresas denominadas Compañía Periodística Sudcaliforniana S.A. de C.V. y Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., señalan fechas de publicidad distintas a las detalladas en las facturas registradas en pólizas de egresos número 3 y 5, ambas de fecha 10 de octubre de 2010, además de que los importes señalados en ellas, no coinciden con lo establecidos en los contratos, para mayor ilustración se presentan las inconsistencias en la siguiente tabla:*

PÓLIZA Y FECHA	*FACTURA Y FECHA*	*EMPRESA*	*IMPORTE DE LA FACTURA*	*FECHAS SEGÚN FACTURA*	*IMPORTE DEL CONTRATO*	*FECHAS SEGÚN CONTRATO*
PE-3 10-Oct-10	*60152 29-Sep-10*	*Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.*	*$24,864.00*	*Días 08, 11, 14, 15, 18, 21 y 23 de sept de 2010*	*$27,972.00*	*Días 08, 10, 11, 14, 16, 18, 21, 23 y 28 de sept de 2010*
PE-5 10-Oct-10	*E5286 30-Sep-10*	*Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.*	*$6,819.84*	*Días 08, 10, 12, 14, 15, 18, 21 Y 23 de sept de 2010*	*$8,524.80*	*Días 08, 10, 11, 14, 15, 18, 21, 23, 25 y 28 de sept de 2010*
		TOTAL	*$31,683.84*		*$36,496.80*	

Por lo tanto, el Partido de Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en su informe, respecto a la aplicación de sus egresos, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual los contratos de prestación de servicios de inserción en prensa escrita, celebrados entre el Partido y las empresas denominadas Compañía Periodística Sudcaliforniana S.A. de C.V. y Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., señalan fechas de publicidad distintas a las detalladas en las facturas registradas en pólizas de egresos número 3 y 5, ambas de fecha 10 de octubre de 2010, además de que los importes señalados en ellas, no coinciden con los establecidos en los contratos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no aclaró las inconsistencias respecto a las fechas de publicidad de propaganda inserta en diarios, plasmadas en las facturas y en los contratos celebrados con los medios, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 132**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 133.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondiente al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones a los informes de precampaña del proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:*
>
> *Esta comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en reportar el diseño o elaboración de la propaganda difundida en la página de Internet www.cabovision.tv, así como su registro contable correspondiente, en virtud de que el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado con la empresa denominada COMUNICABOS, S.C., anexo a la póliza de*

egresos número 2, de fecha 10 de octubre de 2010, solo ampara la difusión de campaña política en diario electrónico cabovision.tv y no el diseño o elaboración; además de que no presentó en medios ópticos, el archivo original de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato, del contenido de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Comunicabos", por lo que ante tales situaciones, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 77 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: "Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda colocada en páginas de Internet, deberán de ir soportados con los contratos correspondientes, en los que se especificará la empresa contratada para el diseño, elaboración, y/o publicación, así como las fechas o periodos de colocación de la propaganda, las direcciones electrónicas de las mismas, o en su caso, los dominios de colocación de la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda elaborada, colocada o publicada, el precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con tal propaganda. Adicionalmente, los Partidos Políticos o Coaliciones entregarán en medios ópticos, como discos compactos o DVD, los archivos originales de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato del contenido de la propaganda insertada en las páginas de Internet en el formato original en el cual se publicó. El importe que ampara la factura deberá coincidir con el establecido en el contrato. Se deberá llenar el formato RG-PROP-PAG.INT (ANEXO 8) y presentarlo con el informe respectivo". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 77 de los de los Lineamientos para la presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no reportó el diseño o elaboración de la propaganda difundida en la página de Internet www.cabovision.tv, así como tampoco presentó su registro contable correspondiente, en virtud de que el contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado con la empresa denominada COMUNICABOS, S.C., solo ampara la difusión de campaña política en diario electrónico cabovision.tv y no el diseño o elaboración de la propaganda a difundirse; además de que tampoco presentó en medios ópticos, el archivo original de texto, imagen, audio, video o cualquier otro tipo de formato, del contenido de la propaganda insertada en la página de Internet del medio electrónico denominado "Comunicabos".

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o

grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no reportó en el informe de gastos de precampaña del C. Leonel Efraín Cota Montaño, el diseño o elaboración de propaganda difundida en página de Internet, infringiendo lo establecido en el artículo 77 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 133**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 134.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos,

C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en realizar el prorrateo correspondiente, respecto a aportaciones en especie de propaganda consistente en 190 metros de lona y 10,000 volantes ½ carta, doble, ambos lados, por la cantidad de $30,081.00, (treinta mil ochenta y un pesos 00/100 MN), registradas en pólizas de ingresos números 02 y 04, ambas de fecha 31 de agosto de 2010, ya que la propaganda utilizada es compartida con el precandidato a Gobernador, C. Oscar René Núñez Cosió; por lo que al no realizar el prorrateo correspondiente, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reflejado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, respecto a sus ingresos y egresos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no realizó el prorrateo correspondiente a aportaciones en especie de propaganda consistente en 190 metros de lona y 10,000 volantes ½ carta, doble, ambos lados, por la cantidad de $30,081.00, (treinta mil ochenta y un pesos 00/100 MN) ya que la propaganda utilizada es compartida con el precandidato a Gobernador, C. Oscar René Núñez Cosió, esto con la finalidad de tener la certeza de la veracidad de lo reflejado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, respecto a sus ingresos y egresos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o

grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no prorrateó las aportaciones en especie por propaganda, reportadas en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, ya que la propaganda difundida es compartida con otro precandidato, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 134**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De de conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 135.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos,

C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en señalar qué bardas fueron rotuladas a través de la aportación en especie de simpatizante, amparado con el recibo número R 004, de fecha 31 de agosto de 2010, por la cantidad de $16,199.99 (dieciséis mil cientos noventa y nueve 99/100 MN), registrado el póliza de ingresos número 5, de fecha 31 de agosto de 2010; esto con la finalidad de saber si de las bardas rotuladas, la propaganda difundida, corresponde a uno o varios precandidatos, y así poder realizar el prorrateo de dicha aportación en especie. Por lo tanto el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no señaló qué bardas fueron rotuladas, a través de la aportación en especie de simpatizante, amparado con el recibo número R 004, de fecha 31 de agosto de 2010, por la cantidad de $16,199.99 (dieciséis mil cientos noventa y nueve 99/100 MN), con la finalidad de saber si de las bardas rotuladas, la propaganda difundida, corresponde a uno o varios precandidatos, y así poder realizar el prorrateo de dicha aportación en especie.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho

Partido Político no proporcionó los datos necesarios para garantizar la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. Leonel Efraín Cota Montaño, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 135**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 137.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en realizar correctamente los registros contables de las pólizas de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010,*

correspondiente a los parámetros de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre, de bardas compartidas con el precandidato C. Oscar René Núñez Cosió, en virtud de que el formato de valuación presentado detalla inconsistencias respecto de los días de uso con el importe total registrado, detallados a continuación:

APORTANTE	PERIODO DE USO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA
Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44	$64.87	-$32.43
Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$32.44	$64.87	-$32.43
Beethoven Castrejón García	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65	$287.30	-$143.65
Celia Ceseña Agundez	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$143.65	$287.30	-$143.65
Gabriela Cardona Segura	Del 25-Ago-10 Al 30-Sep-10	$86.19	$95.77	-$9.58
Heriberto Morales Lazalde	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67	$95.77	-$43.10
Hilda Castañeda Álvarez	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67	$162.80	-$110.13
Eduardo M. Magaña Aguilar	Del 13 al 30/Sep/10	$86.19	$95.77	-$9.58
Anai Verenice Rojas de La Peña	Del 20 al 30/Sep/2010	$52.67	$143.65	-$90.98
Antonio Romero Agundez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61	$162.80	-$86.19
Erika Cervantes Contreras	Del 13 al 30/Sep/2010	$86.19	$162.80	-$76.61
Javier Cervantes Velazquez	Del 15 al 30/Sep/2010	$76.61	$162.80	-$86.19
	TOTAL	$921.98	$1,786.50	-$512.36

Por lo tanto, al no registrar correctamente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, respecto a sus ingresos y egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la

entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20 "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona":

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró correctamente los parámetros de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre, de bardas compartidas con el precandidato C. Oscar René Núñez Cosió, en virtud de que los importes detallados en las pólizas de diario número 1, de fecha 31 de agosto de 2010 y número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010, no corresponden con los días de uso de dichos bienes; por lo no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó las correcciones correspondientes a los registros contables de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas compartidas con otro precandidato, dando certeza a la veracidad de lo reportado en dicho informe,

infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 137**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 138.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en realizar correctamente los registros contables de la póliza de diario número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los siguientes bienes otorgados en comodato o a través de cartas o convenios de autorización, en virtud de que el formato de*

valuación presentado detalla inconsistencias respecto de los días de uso con el importe total registrado, detallado a continuación:

BIENES	*PERIODO DE USO*	*PARAMETRO CORRECTO*	*PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO*	*DIFERENCIA*
Barda ubicada en calle s/nombre Manzana 40 B Col. Las Palmas	*Del 13 al 30/Sep/2010*	*$172.38*	*$162.80*	*$9.58*
Barda ubicada en Prolongación Leona Vicario Manzana D Col. Lagunitas II	*Del 13 al 0/Sep/2010*	*$172.38*	*$143.65*	*$28.73*
Barda ubicada Antonio Mijares e/ Matamoros y Abasolo Col. Matamoros	*Del 13 al 0/Sep/2010*	*$172.38*	*$162.80*	*$9.58*
Vehículo Hummer H3 Modelo 2006	*Del 02/Agosto al 0/Sep/2010*	*$1,149.20*	*$1,112.13*	*$37.07*
	TOTAL	*$1,666.34*	*$1,581.38*	*$84.96*

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no registrar correctamente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bardas y vehiculo, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia" Artículo 20: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona":

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró correctamente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de vehículo

y bardas, otorgados en comodato o a través de cartas o convenios de autorización, en virtud de que los importes detallados en póliza de diario número 2, de fecha 29 de septiembre de 2010, no corresponden con los días utilizados, por lo no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó las correcciones correspondientes a los registros contables de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de vehículo y bardas, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 138**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del

Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 139.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, presentado, correspondiente al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del prorrateo de la aportación en especie de militante, consistente en 4 lonas de 3 x 1.50 mts., por la cantidad de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 5, de fecha 14 de septiembre de 2010, presentada en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de La Paz, el C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, en virtud de que en dichas lonas viene impresa la imagen del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, el C. Leonel Efraín Cota Montaño; por lo tanto, el Partido debió haber registrado contablemente la parte proporcional que le corresponde al precandidato, para efecto de sumárselo a su gastos y ser considerado para el tope de gastos de precampaña, y de esta manera tener la certeza de la veracidad de lo reportado en su informe en cuanto a sus egresos, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente la parte proporcional de la aportación en especie de militante, consistente en 4 lonas de 3 x 1.50 mts., por la cantidad de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos

00/100 MN), que le corresponde al precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Cota Montaño, para efecto de sumárselo a su gastos y que el mismo sea considerado para el tope de gastos de precampaña, toda vez que la propaganda es compartida con el precandidato a Presidente Municipal de La Paz, C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no registró contablemente la parte proporcional de la aportación en especie de militante, por la cantidad de $1,998.00 (un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 MN), que le corresponde al precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Cota Montaño, dando certeza de la veracidad de lo reportado en su informe, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. Leonel Efraín Cota Montaño, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción

descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 139**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. JOSÉ ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO.
Cuenta: 962-0141299 Banamex.

PRD 140.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, presentado, correspondiente al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso, al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de ingresos por aportación de militantes en efectivo y en especie, aportación de simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, con base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Aportación de militantes en efectivo	*$10,000.00*	*0.00*	*-$10,000.00*
Aportación de militantes en especie	*$98,639.17*	*$89,710.89*	*-$8,928.28*
Aportación de simpatizantes en especie	*0.00*	*$11,245.51*	*$11,245.51*
TOTAL	*$108,639.17*	*$100,956.40*	*-$7,682.77*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Gastos de Propaganda	*$50,338.30*	*$61,382.11*	*$11,043.81*
Gastos de Operación de precampaña	*$48,300.87*	*$39,074.29*	*-$9,226.58*
TOTAL	*$98,639.17*	*$100,456.40*	*$1,817.23*

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a aportaciones de militantes en efectivo y especie, de simpatizantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto al rubro de ingresos por aportación de militantes en efectivo y en especie, aportación de simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto al rubro de ingresos por aportación de militantes en efectivo y en especie, aportación de simpatizantes en especie, así como de egresos por

gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 140**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa equivalente de **75** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $$4,309.50 (Cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 141.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, presentado, correspondiente al proceso electoral 2010 – 2011, concluyó en este punto:

> *"Respecto a esta observación la Comisión concluyó que no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido Político fue omiso al presentar aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR", con lo detallado en sus*

movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña, las cuales consisten en:

a) *Respecto al rubro de "aportaciones de militantes en efectivo" no fue detallada la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), correspondiente a las aportaciones soportadas con los recibos números E 004, E 005 y E006, todos de fecha 27 de agosto de 2010, registradas en pólizas de ingresos números 4, 5 y 6 respectivamente, todas de fecha 27 de agosto de 2010.*

b) *En el rubro de "aportaciones de militantes en especie" detalla la cantidad de $89,710.89 (ochenta y nueve mil setecientos diez pesos 89/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de gastos de precampaña, es por la cantidad de $82,710.89 (ochenta y dos mil setecientos diez pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), que corresponden a dos aportaciones de militantes en efectivo, soportadas con el recibo número E 005, de fecha 27 de agosto de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) y número E 004, de fecha 27 de agosto de 2010, por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).*

c) *En el rubro de "aportaciones de simpatizantes en especie" fue reportada la cantidad de $11,245.51 (once mil doscientos cuarenta y cinco pesos 51/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de precampaña, es por la cantidad de $8,245.51 (ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 51/100 MN), existiendo una diferencia de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), que corresponde a una aportación de militantes en efectivo, según el recibo de aportación número E 006, de fecha 27 de agosto de 2010, registrado en la póliza de ingresos 4, de fecha 27 de agosto de 2010.*

d) *En el rubro de "gastos de propaganda" fue reportada la cantidad de $61,382.11 (sesenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 11/100 MN), debiendo ser la cantidad de $70,882.11 (setenta mil ochocientos ochenta y dos pesos 11/100 MN), en virtud de que no fue considerado el gasto por compra de lonas, pagadas con el cheque número 3, de fecha 24 de septiembre de 2010, a nombre de Comercializadora Cabo Alto, S.A. de C.V., por la cantidad de $9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), el cual fue registrado en el rubro de gastos operativos de precampaña, por lo que en consecuencia, deberá ser modificado dicho rubro por la cantidad de $29,574.29 (veintinueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 29/100 MN).*

e) *En el rubro de "gastos financieros" faltó reportar las comisiones bancarias y el retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN).*

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-

S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1. Artículo 89: "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2)". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con lo detallado en sus movimientos auxiliares al 30 de septiembre de 2010 y documentación soporte anexa al informe de precampaña del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño, ya que dicho formato no refleja las aportaciones de militantes en efectivo por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y los gastos financieros, por la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), el rubro de aportaciones de militantes en especie, detalla la cantidad de $89,710.89 (ochenta y nueve mil setecientos diez pesos 89/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de gastos de precampaña, es por la cantidad de $82,710.89 (ochenta y dos mil setecientos diez pesos 00/100 MN), el rubro de aportaciones de simpatizantes en especie, fue reportada la cantidad de $11,245.51 (once mil doscientos cuarenta y cinco pesos 51/100 MN) y de acuerdo a la documentación presentada en el informe de precampaña, es por la cantidad de $8,245.51 (ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 51/100 MN), el rubro de gastos de propaganda fue reportada la cantidad de $61,382.11 (sesenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 11/100 MN), debiendo ser la cantidad de $70,882.11 (setenta mil ochocientos ochenta y dos pesos 11/100 MN.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho

Partido Político no presentó el formato "IPR", debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de militantes en efectivo, de gastos financieros, de aportaciones de militantes en especie, de aportaciones de simpatizantes en especie y de gastos de propaganda, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 141**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 146.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en especificar el número de bardas que fueron pintadas, mediante aportación en especie de militante consistentes en material y mano de obra, soportadas con el recibo número E- 017, de fecha 20 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), registrada en póliza de ingresos número 02, de fecha 20 de septiembre de 2010; por lo tanto, dicho Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no señaló el número de bardas que fueron pintadas, mediante la aportación en especie de militante consistente en material y mano de obra, soportadas con el recibo número E- 017, de fecha 20 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), con la finalidad de saber si de las bardas rotuladas, la propaganda difundida, corresponde a uno o varios precandidatos, y así poder realizar el prorrateo de dicha aportación en especie.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó los datos necesarios para garantizar la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del C. José Antonio Agundez Montaño, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los

artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 146,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 147.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto manifestó:

> *"Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 147, lo que se solicita"*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación realizada a este punto, en virtud de que señaló los periodos de uso de las siguientes bardas y presentó fotografías de la propaganda colocada en algunas de las bardas, para mayor ilustración se presenta la siguiente tabla:*

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	PERIODO DE USO	ACLARACIÓN
Cecilia Reyes	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso
Oscar Salazar	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
Isabel Z. Martínez	Barda	17 Agosto2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
Alejandro Juárez	Barda	17 Agosto 2010 30 Sep. 2010	Presentó periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
Benjamín Muñoz	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
Ofelia Josefina Juárez	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso
Néstor Herrera	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso
Ignacio D. López Arreola	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept.-2010	Presentó periodo de uso
Raúl Villegas	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso
Bonifacio Vega M.	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept.-2010	Presentó periodo de uso
José Luis Costich	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso
María Del Carmen Martines	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso
Delfino Fregoso Martínez	Barda	17 Agosto 2010 30 Sept. 2010	Presentó periodo de uso

Sin embargo, respecto a los siguientes bienes muebles e inmuebles, el Partido Político fue omiso en señalar el periodo de uso y presentar copia de la credencial para votar y fotografía de la propaganda rotulada en bardas:

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	NO PRESENTÓ
Gerardo Manríquez Amador	Muebles para oficina	Periodo de uso
José Norberto Ceseña Rodríguez	Vehículo	Periodo de uso
Daniel Fisher Guerrero	Casa Precampaña	Periodo de uso
Jesús Armida Castro Guzmán	Vehículo	Periodo de uso
Cecilia Reyes	Barda	copia credencial para votar
Judith Jazbeth Espinoza L.	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
Oscar Salazar	Barda	copia credencial para votar
Isabel Z. Martínez	Barda	copia credencial para votar
Alejandro Juárez	Barda	copia credencial para votar

NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	NO PRESENTÓ
Benjamín Muñoz	Barda	copia credencial para votar
Simon Castillo o María Auxiliadora Ceseña C.	Barda	Falta copia credencial para votar, periodo de uso y fotografía de la propaganda en barda
Ofelia Josefina Juárez	Barda	copia credencial para votar
Néstor Herrera	Barda	copia credencial para votar
Ignacio D. López Arreola	Barda	copia credencial para votar
Raúl Villegas	Barda	copia credencial para votar
Bonifacio Vega M.	Barda	copia credencial para votar
José Luis Costich	Barda	copia credencial para votar
María Del Carmen Martines	Barda	copia credencial para votar
Delfino Fregoso Martínez	Barda	copia credencial para votar
Heraclio Márquez	Barda	copia credencial para votar
Alfredo Rodríguez	Barda	copia credencial para votar y periodo de uso
Gonzalo Franyuti	Barda	copia credencial para votar
Julio Navarro	Barda	copia credencial para votar
Rosario Morales	Barda	copia credencial para votar
Gustavo Gallo	Barda	copia credencial para votar
Rigoberto Montaño	Barda	copia credencial para votar
Elva Sofía Flores	Barda	copia credencial para votar y periodo de uso
Herminia Ceseña	Barda	copia credencial para votar
Javier Abaroa	Barda	copia credencial para votar
Marcela Carmona Alemán	Barda	copia credencial para votar
María Elisa Avilés Miranda	Barda	copia credencial para votar
María Luisa Ceseña	Barda	copia credencial para votar
María Elena Ramírez Valdez	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
María Elena Ramírez Valdez	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
María Elena Ramírez Valdez	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
María Elena Ramírez Valdez	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
María Elena Ramírez Valdez	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
Abel Peralta	Barda	copia credencial para votar y fotografía de la propaganda en barda
Juan Márquez González	Barda	copia credencial para votar

Ahora bien, respecto a los importes registrados en pólizas de diario, referente a los parámetros de arrendamiento correspondientes al mes de agosto de 2010, de bardas, vehículos, casa de precampaña y muebles para oficina, referidos en la observación que nos ocupa, éstos resultan erróneos, ya que no coinciden con el periodo de uso señalado en los contratos de comodato presentados por el Partido, dichos registros son los siguientes:

POLIZA Y FECHA	NOMBRE DEL DONANTE	UBICACIÓN/BIEN	DÍAS DE USO AGOSTO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
PD-01 31-Ago-10	Gerardo Manríquez Amador	Muebles para oficina	29	$268.76	$143.65
PD-02 31-Ago-10	José Norberto Ceseña Rodríguez	Armada Marca Nissan Mod-2005	29	$1,075.06	$574.60
PD-04 31-Ago-10	Daniel Fisher Guerrero	Casa de precampaña	29	$1,182.56	$632.06
PD-03 31-Ago-10	Antonio García Agundez	Suburban Marca Chevrolet Mod-2008	29	$1,075.06	$1,149.20
PD-27 31-Ago-10	Jesús Armida Castro Guzmán	Lincoln Mod. Aviator 2003	29	$1,075.06	$574.60
PD-05 31-Ago-10	Cecilia Reyes	Calle Ejidal Esq. Alikan amp. Juárez	15	$139.02	$143.65
PD-06 31-Ago-10	Judith Jazbeth Espinoza L.	Meza Colorada etapa 2 meza 53 lote 2 y 4	15	$69.51	$143.65
PD-07 31-Ago-10	Oscar Salazar	Carret. Transpeninsular e/ Reforma	15	$69.51	$143.65
PD-08 31-Ago-10	Isabel Z. Martínez	Leona Vicario	15	$69.51	$143.65
PD-09 31-Ago-10	Alejandro Juárez	Miguel Hidalgo e/ Ildefonso Green	15	$69.51	$143.65
PD-10 31-Ago-10	Benjamin Muñoz	Adolfo López Mateos	15	$69.51	$143.65
PD-11 31-Ago-10	Simon Castillo	Leona Vicario	30	$69.51	$143.65
PD-12 31-Ago-10	Ofelia Josefina Juárez	Toltecas e/ Quetzalcoatl, camino al faro	15	$69.51	$143.65
PD-13 31-Ago-10	Néstor Herrera	Calle Alikan e/ leona vicario y Morelos col. Juárez	15	$69.51	$143.65
PD-14 31-Ago-10	Ignacio D. López Arreola	Otomíes e/ Ildefonso Green, col 4 de Marzo	15	$69.51	$143.65
PD-15 31-Ago-10	Raúl Villegas	Calle Miguel Hidalgo y Niños Héroes	30	$278.03	$287.30
PD-16 31-Ago-10	Bonifacio Vega M.	Pról. Leona Vicario Col. Lomas del Sol	15	$69.51	$143.65
PD-17 31-Ago-10	José Luis Costich	Calle Tezomoc y Zapotecas	15	$69.51	$143.65
PD-18 31-Ago-10	María del Carmen Martínez	Pericues y Atoyac	15	$69.51	$143.65
PD-19 31-Ago-10	Delfino Fregoso Martínez	Calle ejido esq. Pról. Alikan, Col. Ampl. Juárez	15	$69.51	$143.65
PD-20 31-Ago-10	Heraclio Márquez	A un costado del vado Santa Rosa	29	$69.51	$143.65
PD-21 31-Ago-10	Alfredo Rodríguez	Av. Adolfo López Mateos	29	$69.51	$143.65
PD-22	Gonzalo Franyuti	Carret. Transp.	29	$69.51	$143.65

POLIZA Y FECHA 31-Ago-10	NOMBRE DEL DONANTE	UBICACIÓN/BIEN Soriana	DÍAS DE USO AGOSTO	PARAMETRO CORRECTO	PARAMETRO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO
PD-23 31-Ago-10	Julio Navarro	Carret. Transpeninsular (Tecate)	29	$69.51	$143.65
PD-24 31-Ago-10	Rosario Morales	Vado Santa Rosa (Junto Mariscos Sandy)	29	$69.51	$143.65
PD-25 31-Ago-10	Gustavo Gallo	Carret. Transp. Col. San José Viejo	29	$69.51	$143.65
PD-26 31-Ago-10	Rigoberto Montaño	Carret. Transp. Km. 40 Col. San José Viejo	29	$69.51	$143.65
			TOTAL	$6,483.71	$6,378.06

Por lo tanto, al no presentar la copia de la credencial para votar del aportante, la muestra de la propaganda rotulada en bardas, ni señalar el periodo de uso de vehículos, muebles de oficina, casa de precampaña y bardas; además de no realizar correctamente el registro contable de los bienes descritos en la tabla anterior, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos. En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Mobiliario y eq. de oficina 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Edificios:
Zona urbana 22 salarios mínimos mensuales o fracción

Dichas faltas son sancionables con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copias de la credencial para votar de 35 aportantes de bardas, muestras de la propaganda rotulada en 7 bardas, ni señalar los periodos de uso de 2 vehículos, muebles de oficina, una casa de precampaña y 3 bardas, detalladas en la parte correspondiente a las conclusiones de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos y que se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones, además de que los registros contables, correspondientes a los parámetros de arrendamiento mensual de muebles para oficina, 3 vehículos, una casa de precampaña y 22 bardas, no coinciden con los periodos de uso señalados por el Partido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve,** esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó la documentación idónea, soporte de cartas o convenios de autorización para la pinta de bardas y de contratos de comodatos de bienes, señalada por el Lineamiento de la materia, además de que no registró correctamente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de bienes, existiendo una diferencia por registrar de $105.65 (ciento cinco pesos 65/100 MN), infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido

de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 147**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **100** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $5,746.00 (Cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN, toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 148.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en registrar contablemente los parámetros de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre, de vehículos, muebles de oficina, casa de precampaña y bardas, por la cantidad de $7,096.31 (siete mil noventa y seis pesos 31/100 MN), por lo que al no realizar debidamente dichos registro contables y haber reflejado en su formato IPR, en el rubro de gastos de propaganda, dicha cantidad, el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:*

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción
Equipo en general
Mobiliario y eq. de oficina 5 salarios mínimos mensuales o fracción
Edificios:
Zona urbana 22 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción, correspondiente al mes de septiembre de 2010, de vehículos, muebles de oficina, casa de precampaña y bardas, por la cantidad de $7,096.31 (siete mil noventa y seis pesos 31/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no registró contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción, correspondiente al mes de septiembre de 2010, de vehículos, muebles de oficina, casa de precampaña y bardas, afectando debidamente el gasto, para efecto de considerarlos para los topes de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II,

116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 148**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 152.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación a este punto, toda vez que fue omiso en cuanto a justificar y subsanar el contrato de comodato correspondiente a la barda ubicada en Leona Vicario, Cabo San Lucas, B.C.S., anexo a la póliza de diario número 11, de fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de que en el proemio se señala como comodante al C. Simón Castillo y la firma signada en la parte final del contrato señala como comodante a la C. María Auxiliadora Ceseña C.; por lo tanto el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los*

cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos." Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20, primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no subsanó el contrato de comodato correspondiente a la barda ubicada en Leona Vicario, en el Municipio de Cabo San Lucas, B.C.S., en virtud de que en su proemio señala como comodante al C. Simón Castillo y la firma signada en la parte final del contrato de comodato señala como comodante a la C. María Auxiliadora Ceseña C.; inconsistencias que tampoco fueron aclaradas por el Partido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no presentó documento idóneo que aclarara las inconsistencias plasmadas en el contrato de comodato de la barda ubicada en Leona Vicario, Municipio de Cabo San Lucas, B.C.S., para dar la certeza de la veracidad de lo informado en el informe de gastos de precampaña del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20, primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de Precampaña dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 152**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 154.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

> "*Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 154, lo que se solicita".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación a este punto, toda vez que presentó 2 fotografías de calcas microperforado 1.20 x .20 mt, microperforado 1.00 x 0.70 mt y vinil con foto 0.28 x 0.14 mt, con la imagen del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño, 1 fotografía de Playera con serigrafía con la leyenda TONY PRESIDENTE, 1 fotografía de volante tamaño media carta con la imagen del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño, 1 fotografía de pendón en lona con impresión digital, con la imagen del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño, 3*

fotografías de Lona en impresión con la imagen del precandidato C. José Antonio Agundez Montaño y la imagen del precandidato a Gobernador C. Luis Armando Díaz, dichas fotografías como soporte de gastos y aportaciones en especie.

Sin embargo, en las fotografías presentadas de las lonas como soporte de las aportaciones en especie por la cantidad de $7,164.61 (siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 61/100 MN), registradas en pólizas de ingresos números 9 y 5, de fechas 31 de agosto de 2010 y 24 de septiembre de 2010, respectivamente, y de la fotografía presentada de la lona como soporte del gasto por la cantidad de $9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), registrado en póliza de egresos número 3, de fecha 24 de septiembre de 2010; se aprecia la imagen de los precandidatos a Presidente Municipal de Los Cabos. C. José Antonio Agundez Montaño y del precandidato a Gobernador C. Luis Armando Díaz; por lo tanto, el Partido Político debió haber realizado el prorrateo de dichas aportaciones y del gasto, haciendo el registro contable correspondiente a cada uno de los precandidatos y haberlo reflejado en su informe de gastos de precampaña, para efecto de los topes de gastos de precampaña; ante tal situación, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que de las fotografías presentadas por el propio partido, correspondientes a lonas, soporte de aportaciones en especie, se aprecia la imagen de los precandidatos a Presidente Municipal de Los Cabos. C. José Antonio Agundez Montaño y del precandidato a Gobernador C. Luís Armando Díaz; por lo que el Partido Político debió haber realizado el prorrateo de dichas aportaciones y del gasto, haciendo el registro contable correspondiente a cada uno de los precandidatos y haberlo reflejado en el informe de gastos de precampaña, del C. José Antonio Agundez Montaño, para efecto de los topes de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves

o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no realizó el prorrateo de aportaciones de propaganda (lonas), por la cantidad de $7,164.61 y del gasto de propaganda (lonas), por la cantidad de $9,500.00, haciendo el registro contable correspondiente a cada uno de los precandidatos y haberlo reflejado en el informe de gastos de precampaña, del C. José Antonio Agundez Montaño, para efecto de los topes de gastos de precampaña, y otorgar certeza de la veracidad de lo reportado en el informe del precandidato ya señalado, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 154,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 155.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

"Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 155, lo que se solicita".

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación a este punto, toda vez que presentó, copia de ficha de depósito de fecha 18 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,560.32 (dos mil quinientos sesenta pesos 32/100 MN), correspondiente al traspaso de los remanentes a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, anexando una relación de los remanentes que integran dicha cantidad, detallándose el importe de $264.68 (doscientos sesenta y cuatro pesos 68/100 MN), respecto al remanente de la cuenta número 962-0141299 de la Institución Bancaria Banamex. Además presentó el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $264.68 (doscientos sesenta y cuatro pesos 68/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010.*
>
> *Sin embargo, el Partido Político fue omiso en presentar los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido; incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 3, 87, primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3, 87 y 90, inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido, un vez realizado el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 87 y 90, inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Los Cabos, C. José Antonio Agundez Montaño, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 155**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el

artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. LUIS ANDRES CORDOVA URRUTIA.
Cuenta: 7000-2860978 Banamex.

PRD 159.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en aclarar o presentar documento alguno que justifique las inconsistencias plasmadas en la factura número 039, de fecha 30 de agosto de 2010, expedida por Daniela Guadalupe Ruiz Martínez "Imprenta RM", como soporte de una aportación de militante en especie por la cantidad de $4,162.50 (cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 50/100 MN) ya que la factura detalla un importe de $3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de 3,200 formas de dípticos, tamaño carta en selección de color, ambos lados; y señala un precio unitario de $1.25 (un peso 25/100 MN), que al multiplicar ambos factores dan un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), mas el 11% de IVA, da un total de $4,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN). Además, debió haber presentado, el recibo de aportación en especie correspondiente a dicha aportación, en sustitución al recibo número G 002, de fecha 30 de agosto de 2010, por la cantidad de $4,162.50 (cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 50/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha 30 de agosto de 2010, que resulta erróneo; esto con la finalidad de tener la certeza de los ingresos obtenidos en la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia. Por lo tanto el Partido Político en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 7 Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales establecen: "Artículo 3: Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 7: "Los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas en la Ley, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación oficial y fiscal correspondiente, y las que establezcan los presentes Lineamientos.". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo

establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no aclaró o presentó documento idóneo que subsanarán las inconsistencias plasmadas en la factura número 039, de fecha 30 de agosto de 2010, expedida por Daniela Guadalupe Ruiz Martínez "Imprenta RM", por concepto de 3,200 formas de dípticos, tamaño carta en selección de color, ambos lados, con un precio unitario de $1.25 (un peso 25/100 MN), que al multiplicar ambos factores dan un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) en tanto que la factura detalla un importe de $3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), resultando erróneo también el importe total detallado en ella, esto es $4,162.50 (cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 50/100 MN), cuando el monto que debe estar consignado en ella es de $4,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN). Además de que debió haber sustituido el recibo soporte de dicha aportación de militante en especie.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no presentó documento idóneo, que desvirtuara las inconsistencias plasmadas en la documentación comprobatoria soporte de una aportación de militante en especie, por propaganda, por la cantidad de $4,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 159**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **78** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,481.88 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 88/100 MN, toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 160.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en aclarar o presentar documento alguno que justifique las inconsistencias plasmadas en factura número 89565, de fecha 31 de agosto de 2010, expedida por Combustibles Boulevard, S.A. de C.V., como soporte de una aportación de militante en especie, por concepto de consumo de combustible de 516.605 litros de magna, con un precio unitario de $7.360000 (siete pesos 36/100 MN), que al multiplicar ambos factores dan un importe de $3,802.21 (tres mil ochocientos dos pesos 21/100 MN), más el 11% de IVA, da un total de $4,220.45 (cuatro mil doscientos veinte pesos 45/100 MN) y la factura detalla un importe total de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN). Además, debió haber presentado el recibo de aportación en especie correspondiente a dicha aportación, en sustitución al recibo número G 004, de fecha 31 de agosto de 2010, por la cantidad de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN), registrado en póliza de ingresos número 4, que resulta erróneo; esto con la finalidad de tener la certeza de los ingresos obtenidos en la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia. Por lo tanto el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban Por Cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, los cuales a letra señalan: Artículo 3: "Los*

Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 7:" Los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas en la Ley, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación oficial y fiscal correspondiente, y las que establezcan los presentes Lineamientos. Todos los ingresos en efectivo recibidos por cualquier tipo de financiamiento, serán soportados con las fichas de depósito en original y que cuenten con el sello del banco, el recibo correspondiente autorizado por el Instituto Estatal Electoral o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, los cuales deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el Partido Político y a las pólizas de ingresos correspondientes". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no aclaró o presentó documento idóneo que subsanara las inconsistencias plasmadas en la factura número 89565, de fecha 31 de agosto de 2010, expedida por Combustibles Boulevard, S.A. de C.V., por concepto de consumo de combustible de 516.605 litros de magna, con un precio unitario de $7.360000 (siete pesos 36/100 MN) que al multiplicar ambos factores dan un importe de $3,802.21 (tres mil ochocientos dos pesos 21/100 MN), más el 11% de IVA, da un total de $4,220.45 (cuatro mil doscientos veinte pesos 45/100 MN) y la factura detalla un importe total de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN). Además de que debió haber sustituido el recibo soporte de dicha aportación de militante en especie.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho

Partido Político no presentó documento idóneo, que desvirtuara las inconsistencias plasmadas en la documentación comprobatoria soporte de una aportación de militante en especie, por combustible, por la cantidad de $4,220.45 (cuatro mil doscientos veinte pesos 45/100 MN), infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 160,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **74** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,252.04 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 04 /100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 162.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar la factura original soporte del cheque de caja número 9159224, de fecha 28 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,770.56 (dos mil setecientos setenta pesos 56/100 MN), expedido a favor de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., registrado en póliza de egresos número 1, de fecha 28 de octubre de 2010, referente al pago de una publicación en prensa escrita, difundida en el Diario "El Sudcaliforniano; por lo que el Partido al no presentar la documentación original y fiscal que garantice la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú C. Luis Andrés Córdova Urrutia, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban Por Cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales establecen: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la factura original soporte del cheque de caja número 9159224, de fecha 28 de octubre de 2010, por la cantidad de $2,770.56 (dos mil setecientos setenta pesos 56/100 MN), expedido a favor de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., referente al pago de una publicación en prensa escrita, difundida en el Diario "El Sudcaliforniano.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que el importe del documento soporte del cheque de caja número 9159224, de fecha 28 de

octubre de 2010, que no fue presentado por dicho Partido Político, es menor a 50 salarios mínimo, vigentes al día de la expedición del cheque, es decir, fue por la cantidad de $2,770.56 (dos mil setecientos setenta pesos 56/100 MN), infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 162**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 164.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar debidamente corregido, el contrato de comodato del vehículo marca Chevrolet, modelo 2008, color gris, tipo pick up, con numero de serie 3GCEC14X38M113069, otorgado por el C. Benigno Murillo Orantes, anexo a su informe de precampaña, en virtud de que señala que la conclusión de dicho contrato será al término del proceso electoral del 06 de febrero de 2005 y la fecha de celebración del contrato es del mes de agosto de 2010. Por lo tanto, no se tiene la certeza del periodo de uso concedido de dicho vehículo, para efecto de verificar el parámetro de arrendamiento mensual o fracción otorgado por el Partido Político; incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 20: "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, toda vez que no subsanó el contrato de comodato del vehículo marca Chevrolet, modelo 2008, color gris, tipo pick up, con numero de serie 3GCEC14X38M113069, otorgado por el C. Benigno Murillo Orantes, anexo al informe de gastos de precampaña del C. Luis Andrés Córdova Urrutia, en virtud de que señala que la conclusión de dicho contrato será al término del proceso electoral del 06 de febrero de 2005 y la fecha de celebración del contrato es del mes de agosto de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el

Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que es obligación del Partido Político presentar los contratos de comodatos, que señalen debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que amparen el uso de bienes para la precampaña de cualquier precandidato, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 164**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de 50 días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 165.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en justificar el motivo por el cual la cuenta bancaria número 7000-2860978, de la institución denominada Banamex, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, es decir, fue cancelada el día 28 de octubre de 2010 y la precampaña concluyó el día 30 de septiembre de 2010; además de que tuvo movimientos después de dicho periodo, ante tal situación, el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 12 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 12: " … Las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, podrán tener movimientos, tales como ingresos por aportación de militantes o simpatizantes para pago a pasivos documentados y comisiones bancarias, así como rendimientos bancarios, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña. La cancelación de las cuentas bancarias deberá realizarse dentro de dicho periodo, remitiendo junto con los informes de precampaña la documentación emitida por la institución bancaria que avale dicha cancelación". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 12 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual la cuenta bancaria número 7000-2860978, de la institución denominada Banamex, utilizada por el precandidato C. Luis Andrés Córdova Urrutia, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, es decir, fue cancelada el día 28 de octubre de 2010; además de que tuvo movimientos después de dicho periodo.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el

Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político realizó la cancelación de la cuenta bancaria, utilizada en la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, de manera extemporánea, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 12 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 165**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 166.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar la ficha de depósito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, así como el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $190.69 (ciento noventa pesos 69/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además de que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido; por lo tanto, al no presentar la ficha depósito, no se tiene la certeza de que el remanente de la cuenta número 7000-2860978, por la cantidad de $190.69 (ciento noventa pesos 69/100 MN), haya sido depositado a la cuenta donde maneja el Partido de la Revolución Democrática su financiamiento estatal para actividades ordinarias, incumpliendo lo establecido en los artículos 5, 13, tercer párrafo 87, primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 5.- "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados", Artículo 13, tercer párrafo: "Los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser transferidos a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias permanentes del Partido Político y serán considerados como financiamiento privado", Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 5, 13, tercer párrafo 87, primer párrafo y 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presento la ficha de deposito, por la cantidad de $190.69 (ciento noventa pesos 69/100 MN), correspondiente al traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $190.69 (ciento noventa pesos 69/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; ni presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que el importe del documento oficial, soporte del traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, es por un importe de $190.69 (ciento noventa pesos 69/100 MN), además de que no presentó el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la misma cantidad, los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido, infringiendo lo establecido en los artículos 5, 13, tercer párrafo 87, primer párrafo y 90 inciso c), de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico –jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Luis Andrés Córdova Urrutia, dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 166**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa de **50** días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la

presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ.
Cuenta: 962-141817 Banamex.

PRD 168.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso, al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a subsanar la relación de donantes presentada en el informe de gastos de precampaña, ya que detalla la cantidad de $51,382.18 (cincuenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 18/100 MN), faltando registrar la aportación de simpatizante en efectivo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN); por lo tanto, dicho Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó la relación de donantes presentada en el informe de gastos de precampaña, que detalla la cantidad de $51,382.18 (cincuenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 18/100 MN), faltando registrar la aportación de simpatizante en efectivo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político, no realizó las correcciones debidas, a la relación de donantes anexa al informe de gastos de precampaña del C. Venustiano Pérez Sánchez, y tener la certeza de lo reportado el dicho informe, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 168**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 169.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso, al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a subsanar la factura número 089, de fecha 18 de agosto de 2010, expedida por María Cristina Gómez Vilchis "3G Publicidad CN & N", por la cantidad de $8,325.00 (ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), por concepto de 700 calcomanías de 32 x 11 cm en vinil recortado, 60 calcomanías de 80 x 28 cm en vinil recortado y 50 playeras impresas por ambos lados, soporte del recibo de aportación en especie número H 005, de fecha 18 de agosto de 2010, a nombre del C. Felipe Toyes Aviles, registrado en póliza de ingresos número 5, de fecha 18 de agosto de 2010, en virtud de que dicha factura presenta una vigencia hasta el 06 de marzo de 2010; por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó la factura número 089, de fecha 18 de agosto de 2010, expedida por María Cristina Gómez Vilchis "3G Publicidad CN & N", por la cantidad de $8,325.00 (ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN) ya que se encontraba caducada al momento de su expedición, es decir, presenta una vigencia hasta el 06 de marzo de 2010, por lo que al no tener validez, no puede ser aceptada como soporte de la aportación en especie, amparada con el recibo número H 005, de fecha 18 de agosto de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y

f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve,** esto debido a que dicho Partido Político presentó una factura caducada, soporte de una aportación en especie por la cantidad de $8,325.00 (ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN), infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 169**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **145** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $8,331.70 (ocho mil trecientos treinta y un pesos 70/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 170.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el original de la ficha de depósito expedida por la institución bancaria, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), soporte de la aportación en efectivo del C. Felipe Toyes Avilés, amparada con el recibo H 013, de fecha 14 de octubre de 2010, registrada en la póliza de ingresos número 2, de fecha 15 de octubre de 2010; por lo que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que a la letra dicen: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 7: "Los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas en la Ley, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación oficial y fiscal correspondiente, y las que establezcan los presentes Lineamientos. Todos los ingresos en efectivo recibidos por cualquier tipo de financiamiento, serán soportados con las fichas de depósito en original y que cuenten con el sello del banco, el recibo correspondiente autorizado por el Instituto Estatal Electoral o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, los cuales deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el Partido Político y a las pólizas de ingresos correspondientes. La Comisión podrá requerir a los Partidos Políticos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 7 de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el original de la ficha de depósito expedida por la institución bancaria, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), soporte de la aportación en efectivo del C. Felipe Toyes Avilés, amparada con el recibo H 013, de fecha 14 de octubre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y

f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el documento idóneo, soporte de la aportación en efectivo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 170**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 171.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso, al no dar contestación a dicha observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a justificar el motivo por el cual la cuenta bancaria número 962-141817, de la institución denominada Banamex, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, es decir, fue cancelada el día 28 de octubre de 2010 y la precampaña concluyó el día 30 de septiembre de 2010; además de que tuvo movimientos después de dicho periodo; por lo que dicho Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 12: "Tratándose de ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público estatal y financiamiento privado, que sean utilizados por los Partidos Políticos Nacionales y Estatales para sufragar sus gastos de precampaña, ingresarán primeramente en una cuenta concentradora de cheques que abrirá el Partido Político por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato. Los gastos de precampaña centralizados en las cuales intervengan dos o más precandidatos según el tipo de elección de que se trate, se realizarán a través de las cuentas concentradoras correspondientes.*
> *Las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, podrán tener movimientos, tales como ingresos por aportación de militantes o simpatizantes para pago a pasivos documentados y comisiones bancarias, así como rendimientos bancarios, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña. La cancelación de las cuentas bancarias deberá realizarse dentro de dicho periodo, remitiendo junto con los informes de precampaña la documentación emitida por la institución bancaria que avale dicha cancelación". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual la cuenta bancaria número 962-141817, de la institución denominada Banamex, utilizada en la precampaña de precandidato C. Venustiano Pérez Sánchez, no fue cancelada dentro del periodo de 15 días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña, es decir, fue cancelada el día 28 de octubre de 2010, además de que dicha cuenta tuvo movimientos después de dicho periodo.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político realizó la cancelación de la cuenta bancaria utilizada en la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, de manera extemporánea, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 171**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la

Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 172.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar la ficha de depósito por traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, así como el registro contable del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $416.12 (cuatrocientos dieciséis pesos 12/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; además de que no presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, así como el formato "IPR" debidamente corregido; incumpliendo lo establecido en los artículos 5, 13, tercer párrafo, 87, primer párrafo y 90 inciso c de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 5.- "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes Lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados", Artículo 13, tercer párrafo: "Los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser transferidos a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias permanentes del Partido Político y serán considerados como financiamiento privado", Artículo 87, primer párrafo: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1", Artículo 90 inciso c: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 5, 13, tercer párrafo, 87, primer párrafo y 90 inciso c) de los de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la ficha de deposito por la cantidad de

$416.12 (cuatrocientos dieciséis pesos 12/100 MN), correspondiente al traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias; los registros contables del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la cantidad de $416.12 (cuatrocientos dieciséis pesos 12/100 MN), del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como tampoco presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, ni el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que el importe del documento oficial, soporte del traspaso a la cuenta donde se maneja el financiamiento estatal para actividades ordinarias, es por un importe de $416.12 (cuatrocientos dieciséis pesos 12/100 MN), además de que no presentó los registros contables del retiro por cancelación de cuenta bancaria, por la misma cantidad, del cargo por comisión bancaria por la cantidad de $12.00 (doce pesos 00/100 MN) y del cargo por IVA de comisión, por la cantidad de $1.32 (un peso 32/100 MN), según refleja el estado de cuenta del mes de octubre de 2010; así como tampoco presentó los estados financieros y movimientos auxiliares, actualizados, ni el formato "IPR" (Informe de Precampaña), debidamente corregido, infringiendo el Partido lo establecido en los artículos 5, 13, tercer párrafo, 87, primer párrafo y 90 inciso c) de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 172**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 173.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el referido Partido Político no subsanó la observación realizada a este punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el formato REL-PROM-PREN, respecto al gasto efectuado en propaganda en prensa, por la cantidad de $2,770.56 (dos mil setecientos setenta pesos 56/100 MN), amparado con la factura D 5369, de fecha 29 de septiembre de 2010, expedida por Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., registrado en póliza de egresos número 02, de fecha 15 de octubre de 2010; por lo que dicho Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación de cada inserción, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los Partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas y campañas electorales. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con el informe de precampaña y*

campaña. Se deberá llenar el formato REL-PROM-PREN (ANEXO 8) y presentarlo con el informe respectivo". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el formato REL-PROM-PREN, respecto al gasto efectuado en propaganda en prensa, amparado con la factura D 5369, de fecha 29 de septiembre de 2010, expedida por Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no presentó el formato REL-PROM-PREN, correspondiente a gastos realizados en prensa, infringiendo lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Venustiano Pérez Sánchez, dentro del proceso electoral 2010 –

2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 173**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

C. JUAN ADOLFO ORCI MARTINEZ
Cuenta: 0962-141566 Banamex.

PRD 174.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso respecto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:*
>
> *INGRESOS:*

TIPO DE FINANCIAMIENTO	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Aportación de militantes en especie	*$25,224.03*	*$21,612.40*	*-$3,611.63*
Aportación de simpatizantes en especie	*$89,938.43*	*$95,300.02*	*$5,361.59*
TOTAL	***$115,162.46***	***$116,912.42***	***$1,749.96***

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Gastos de Propaganda.	*$24,553.33*	*$26,303.36*	*$1,750.03*
Medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión.	*$4,262.40*	*$0.00*	*-$4,262.40*
TOTAL	*$28,815.73*	*$26,303.36*	*$2,512.37*

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, de gastos de propaganda y en medios impresos y electrónicos, distintos a radio y televisión, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, con base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos realizado durante el periodo de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves

o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, así como de egresos por gastos de propaganda y gastos en medios impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 174**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 181.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en presentar el registro contable del diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.orci.mx a favor del C. Juan Adolfo Orcí Martínez, ya que fue observada en una muestra de propaganda utilitaria, soporte de la póliza de egresos número 10, de fecha 25 de agosto de 2010; así como tampoco presentó en medios ópticos los archivos originales, ni las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan, y no presenta el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente; por lo tanto, no se tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de gastos de Precampaña del Precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, y que dicho gasto pueda ser considerado para efecto de los topes de gastos de precampaña; incumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 77, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 77, segundo párrafo: "En el caso de páginas de Internet o sitios Web deberán entregarse los comprobantes soportados con los contratos correspondientes en los términos del párrafo anterior, en los que se especificará la empresa contratada para su diseño, elaboración, publicación, gestión o administración, así como las fechas o periodos de colocación o publicación, las direcciones electrónicas de las mismas o en su caso los dominios de Internet, el valor unitario de cada servicio contratado, el precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con tal página o sitio Web. Los Partidos Políticos o Coaliciones entregarán en medios ópticos, como discos compactos o DVD, los archivos fuentes originales, así como todas las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que la compongan. Se deberá llenar el formato RG-PROD-PAG.INT (ANEXO 8) y presentarlo con el informe respectivo". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 77, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el registro contable del diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.orci.mx a favor del C. Juan Adolfo Orcí Martínez, ya que fue observada en una muestra de propaganda utilitaria. Además no presentó en medios ópticos los archivos originales, ni las imágenes, textos, audio, videos y elementos adicionales que compongan dicha página de Internet y no presentó el formato RG-PROD-PAG-INT correspondiente.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, esto debido a que dicho Partido Político no reportó, ni registró contablemente el diseño, elaboración y/o publicación de la página de Internet www.orci.mx a favor del C. Juan Adolfo Orcí Martínez, por lo que no se no se tiene la certeza de la totalidad de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de gastos de Precampaña de dicho precandidato, y que dicho gasto pueda ser considerado para efecto de los topes de gastos de precampaña, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 77, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 181**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **200** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $11,492.00 (once

mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 182.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones a este punto fue omiso al presentar aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó la observación realizada a esté punto, ya que fue totalmente omiso en explicar en que consistió la aportación en especie de simpatizante por "promotorias", a través del C. Marcelo Miramontes Higuera, soportada con el recibo número 19, de fecha 04 de septiembre de 2010, por la cantidad de $9,435.00 (nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), registrada en póliza de egresos número 21, de fecha 04 de septiembre de 2010; por lo tanto, al no proporcionar los datos y documentos necesarios que den la certeza de los ingresos obtenidos en la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, Juan Adolfo Orci Martínez, mediante aportaciones en especie, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, el cual señala: "Artículo 3.- Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no explicó en que consistió la aportación en especie de simpatizante por *"promotorias"*, a través del C. Marcelo Miramontes Higuera, soportada con el recibo número 19, de fecha 04 de septiembre de 2010, por la cantidad de $9,435.00 (nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la

presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, esto debido a que dicho Partido Político no proporcionó los datos necesarios que aclaren el concepto de la aportación en especie de simpatizante, por la cantidad de $9,435.00 (nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 182**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el

entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

PRD 185.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

> "*Respuesta PRD 185 (Observación PRD 185).- Con la finalidad de solventar el presente punto, sírvase recibir como anexo 185, lo que se solicita".*

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, para desvirtuar las observaciones al informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, correspondientes al proceso electoral 2010 – 2011 presentados, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido de la Revolución Democrática subsanó parcialmente la observación en comento, toda vez que presentó copias fotostáticas de la credencial para votar con fotografía de los CC. Jesús Valtierra García y Roberto Logan Cuadras, como soporte de carta de autorización y contrato de comodato que amparan el uso de bardas anexas a la póliza de egresos número 24, de fecha 21 de septiembre de 2010.*
>
> *Sin embargo, no presentó copias fotostáticas de las credenciales para votar con fotografía de los CC. Moisés López y Rosa María Navarro, como soporte de carta de autorización y contrato de comodato que amparan el uso de las bardas anexas a la póliza de egresos número 24, de fecha 21 de septiembre de 2010; por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 20, primer párrafo y 74, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, el cual señala: Artículo 20, primer párrafo "Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos", Artículo 74, segundo párrafo: "Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo

establecido en el artículo 20, primer párrafo y 74, segundo párrafo, de los Lineamientos para la Presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copias fotostáticas de las credenciales para votar con fotografía de los CC. Moisés López y Rosa María Navarro, como soporte de carta de autorización y contrato de comodato que amparan el uso de las bardas, anexas a la póliza de egresos número 24, de fecha 21 de septiembre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima,** esto debido a que dicho Partido Político no presentó las copias de la credencial para votar de las personas que otorgaron el uso de las bardas, como soporte de contrato de comodato y de carta o convenio, infringiendo lo establecido en el artículo 20, primer párrafo y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Comondú, C. Juan Adolfo Orci Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en

el presente considerando y respecto a la observación **PRD 185**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

SÉPTIMO.- En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, se determinó lo siguiente, producto de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral 2010 – 2011, del Partido del Trabajo en el Estado de Baja California Sur, señaladas en el considerando Quinto Inciso C), de la presente resolución.

Se determina que el Partido del Trabajo, presento extemporáneamente las rectificaciones o aclaraciones que estimo pertinentes, correspondiente a la revisión de los Informes de gastos de precampaña de todos y cada uno de sus precandidatos.

No dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 111 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Toda vez que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificara al Partido Político que hubiere incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, situación que aconteció tal y como se corrobora con lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Tal y como se señala a continuación:

NOTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	EXTEMPORANEIDAD
13 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010	05 de Enero de 2011	14 DÍAS

De modo pues que esta autoridad tiene la certeza respecto del conocimiento claro, preciso y exacto que tenía el Partido del Trabajo en relación a su garantía de audiencia, otorgado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos,

para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes para contravenir las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, tal y como queda demostrada con la Cédula de Notificación: **CNCFFPP/011/2010**, de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante el cual se notifica de los errores u omisiones técnicas encontradas en los informes de gastos de precampaña de todos y cada uno de los precandidatos del Partido del Trabajo.

Establecido esta que posterior a la entrega de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, la Comisión de Fiscalización tiene la obligación de revisarlo y entrar al fondo del análisis y la auditoría. Eso precisamente realizo la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos. Tal situación queda de manifiesto en el dictamen consolidado, en el capítulo correspondiente. Sin embargo, a la Comisión de Fiscalización le fue imposible hacer un ejercicio completo de revisión, pues para realizarlo es imprescindible entrar en contacto con el Partido Político y llevar a cabo un intercambio de oficios que, en términos de ley, permite a la autoridad dar a conocer sus observaciones al Partido Político, respecto de errores u omisiones técnicas y a éste presentar las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes y alegar todo lo que a su derecho convenga. La norma es muy clara en este sentido. El inciso a) de la fracción IV, del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece con toda claridad que la Comisión de Fiscalización contará con 120 días para revisar los informes de precampaña. Este Consejo General interpreta que es en esos 120 días la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos está obligada a revisar los informes de los Informes de Gastos de Precampaña.

Sin embargo, esta autoridad electoral entiende también que el artículo 59, fracción IV, inciso c), establece que "*Al vencimiento de los plazos señalado* en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, *al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un dictamen consolidado* que deberá presentar al Partido Político antes de llevarlo al pleno del Consejo General, lo cual deberá realizar dentro de los tres días siguientes a su conclusión".

Por lo tanto, en el plazo señalado por el artículo 59, fracción IV, inciso c) sobre la elaboración del dictamen en un lapso de 20 días, no puede la Comisión de Fiscalización llevar a cabo actividades propias de revisión señaladas en el artículo 59, fracción IV, inciso a). En ese sentido el inciso c) es muy claro cuando inicia su redacción estableciendo: "*Al vencimiento de los plazos señalado* en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, *al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días…"*.

Debe tenerse presente que la Comisión de Fiscalización notifico en fecha 13 de diciembre de 2010, a los Partidos Políticos de los errores u omisiones encontradas durante la revisión de los Informes de gastos de precampaña. Por lo tanto el plazo *"concedido para rectificaciones de errores u omisiones técnicas"* concluyó, en

términos del inciso b) del multicitado artículo 59 fracción IV, de diez días hábiles el día 22 de diciembre de 2010. Por lo tanto, en el momento en que el día 05 de enero del presente año 2011, el Partido del Trabajo presentó sus aclaraciones o rectificaciones correspondientes a los informes de gastos de precampaña, de todos y cada uno de sus precandidatos, ya es jurídicamente imposible iniciar y completar el ejercicio fiscalizador, ya que la Comisión de Fiscalización se encontraba en la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 59, de la Ley y en ese plazo resultaba claramente desapegado el derecho de regresar a realizar actividades propias de revisión. Situación que por ese simple hecho imposibilitó a la Comisión de Fiscalización entrar al estudio de dichas aclaraciones y/o rectificaciones.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la norma establece un plazo de diez días para la presentación de aclaraciones y rectificaciones, lo que constituye una obligación legal y reglamentaria para los partidos políticos, por lo que las aclaraciones y rectificaciones presentadas fuera de plazo o la entrega adicional de información y documentación en forma extemporánea implican una violación a disposiciones legales y reglamentarias que esta autoridad no puede pasar por alto.

La entrega extemporánea de la información, genera problemas respecto a la adecuada integración de la información que debe llevar a cabo la Comisión de Fiscalización para la elaboración del Dictamen Consolidado. Sin embargo la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, no estaba obligado a tener en cuenta las aclaraciones o rectificaciones presentadas el día cinco de enero de dos mil once, es decir, catorce días posteriores a la conclusión del plazo señalado en el artículo 59, fracción IV, inciso b), toda vez que el día de presentación de las aclaraciones o rectificaciones, dicha Comisión se encontraba en el periodo de veinte días para emitir el dictamen consolidado correspondiente a los informes de gastos de precampaña de los precandidatos, que se pondría a consideración de este Consejo General para su aprobación y en su caso emitir la resolución correspondiente.

Toda vez que las sanciones derivan directamente de la omisión de haber presentado las aclaraciones y rectificaciones requeridas en los plazos legalmente previstos, solo podrá traducirse en su perjuicio, al calificarse las irregularidades advertidas en el informe que se pretendía allanar con la aclaración y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente.

PT 1.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del Partido del Trabajo. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 1.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja*

California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión, en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó el formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes, por lo que dicho Partido incumplió con lo establecido en los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso b) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 31: "Los Partidos Políticos elaborarán un control de recibos de aportaciones foliados, con el objeto de verificar aquellos que se utilizaron, cancelaron o los pendientes por utilizar, y se remitirá como anexo a la presentación de los informes anuales, de precampaña y campaña, según corresponda y de conformidad con el formato CTRL-FOL (ANEXO 4)"; Artículo 32, segundo párrafo: "Los recibos no utilizados en el periodo de precampaña, deberán ser inutilizados con la leyenda "cancelado" y remitirse junto con los informes de precampaña; Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: …b) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en las precampañas electorales, conforme a los formatos correspondientes"; Artículo 121: "Los Partidos Políticos llevarán el control de folios de los recibos que impriman y expidan bajo su estricta responsabilidad, mismo que permita verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar según el formato de control de folios "CTRL-FOL" (ANEXO 4) anexo a estos Lineamientos, que deberá adjuntarse a los informes anuales, de precampañas y campaña". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso b) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el formato control de folios "CTRL-FOL", respecto de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes, con la finalidad de verificar los recibos que fueron utilizados, cancelados o pendientes de utilizar.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia), mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó el formato control de folio, "CTRL-FOL", respecto de los recibos de militantes y simpatizantes manejados para la precampaña, infringiendo así lo establecido en los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso b) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 1**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 2.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del Partido del Trabajo. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 2.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta*

Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó los recibos de aportación de militantes y simpatizantes correspondientes a los folios del 6 al 25, 32 al 48, 52, 53, 57 al 73, 77 al 98, 100, 104 al 120, 123 al 144, 154 al 167 y del 169 al 192, por lo tanto, al no presentar dichos recibos, no se tiene la certeza si fueron utilizados o se encuentran cancelados, incumpliendo el Partido con lo establecido en los artículos 3, 27, 29 y 32, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4)..." Artículo 29: "Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados…" Artículo 32, segundo párrafo: "Los recibos no utilizados en el periodo de precampaña, deberán ser inutilizados con la leyenda "cancelado" y remitirse junto con los informes de precampaña". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 3, 27, 29 y 32, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los recibos de aportación de militantes y simpatizantes, correspondientes a los folios del 6 al 25, 32 al 48, 52, 53, 57 al 73, 77 al 98, 100, 104 al 120, 123 al 144, 154 al 167 y del 169 al 192, por lo tanto no se puede tener la certeza si dichos recibos fueron utilizados o los mismos se encuentran cancelados.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de

intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que dicho partido político al no presentar 156 recibos de aportaciones de Militantes o Simpatizantes, esta autoridad tiene incertidumbre respecto a la utilización de dichos recibos, así como si estos fueron utilizados y corresponden a aportaciones no reportadas dentro de los informes de gastos de precampaña presentados, o bien, dichos recibos se encuentran cancelados o inutilizados, infringiendo así lo establecido en los artículos 3, 27, 29 y 32, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 2**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **200** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a$11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 3.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del Partido del Trabajo.

La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"PT 3.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó a esta Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos lo siguiente:

d) Lista actualizada de afiliados como militantes del Partido del Trabajo, que aportaron en la precampaña electoral 2010;

e) Límites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, delimitados por el Partido;

f) Límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, fijados por el órgano interno responsable del manejo del financiamiento, del Partido.

Información necesaria para tener la certeza de que las aportaciones en efectivo y en especie que fueron reportadas en los informes de gastos de precampaña, corresponden a militantes del Partido del Trabajo, además de que dichas aportaciones no hayan rebasado los límites establecidos por el propio Partido; por lo tanto, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: "Artículo 55.- El financiamiento, por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento, de cada partido deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
II.- Cada partido político delimitará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
III.-Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento, de cada partido político atendiendo en todo momento a los topes de gastos de campaña que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a la presente Ley.

Artículo 27: " Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos. Los Partidos Políticos fijarán los límites de las aportaciones que realicen los

precandidatos y candidatos exclusivamente para sus precampañas y campañas, a través de sus órganos de control interno, de conformidad con sus estatutos".Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la documentación requerida por la Comisión Fiscalizadora, respecto a lista actualizada de afiliados como militantes del Partido del Trabajo, que aportaron en la precampaña electoral 2010; límites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, delimitados por el Partido; límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, fijados por el órgano interno responsable del manejo del financiamiento, del Partido; información necesaria para acreditar que las aportaciones en efectivo y en especie que fueron reportadas en los informes de gastos de precampaña, corresponden a militantes del Partido del Trabajo, además de que dichas aportaciones no hayan rebasado los límites establecidos por el propio Partido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó la documentación requerida, respecto a lista actualizada de afiliados como militantes del Partido del Trabajo, que aportaron en la precampaña electoral 2010, los limites mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, y límites de cuotas voluntarias y personales que los precandidatos aportarían exclusivamente para su precampaña, infringiendo así con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59

fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 3,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 4.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del Partido del Trabajo. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 4.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó la normatividad aplicable para el Partido del Trabajo, que establece la utilización de financiamiento, público para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 148 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 3 y 10 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,; que señalan: Artículo 148 BIS: "El financiamiento, de las precampañas será preferentemente privado. Sólo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos"; Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la*

Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 10: " El financiamiento, que se utilice para el desarrollo de las precampañas será preferentemente privado; sólo podrá ser público cuando los Partidos Políticos, de conformidad con sus estatutos, reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos. Dicho financiamiento, deberá ser reportado en el informe anual y comprobado en el informe de precampaña". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 148 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 3 y 10 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la normatividad aplicable para el Partido del Trabajo, que establece la utilización de financiamiento, público para financiar a sus precandidatos en los procesos internos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, la utilización de financiamiento, publico para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 148 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 3 y 10 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 4**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 5.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del Partido del Trabajo. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *PT 5.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a señalar por qué los siguientes recibos de aportaciones en especie, utilizados en la precampaña, no contienen la cantidad del monto aportado y el criterio de evaluación:*

NÚMERO DE RECIBO	*FECHA*	*MILITANTE*	*ASIGNADO AL PRECANDIDATO*
001	*28-sept-10*	*Jesús Amado Saiza Castillo*	*Ramón Alejandro Tirado*
002	*29-Sept-10*	*Jesús Amado Saiza Castillo*	*Ramón Alejandro Tirado*

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	MILITANTE	ASIGNADO AL PRECANDIDATO
003	30-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
004	30-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
005	30-Sept-10	Jesús Amado Saiza Castillo	Ramón Alejandro Tirado
026	05-Sept-10	Tereso Duarte Gurrola	Leticia Margarita Ramírez
027	06-Sept-10	Elsy Duarte Ramírez	Leticia Margarita Ramírez
028	06-Sept-10	Gabriel López García	Leticia Margarita Ramírez
029	06-Sept-10	Ye Roy Duarte Ramírez	Leticia Margarita Ramírez
030	30-Sept-10	Gabriel López García	Leticia Margarita Ramírez
031	24-Sept-10	Tereso Duarte Gurrola	Leticia Margarita Ramírez
049	15-Ago-10	Raúl Ramírez Águila	Manuela Ruiz Alucano
050	10-Ago-10	Alejandro González Sosa	Manuela Ruiz Alucano
051	15-Ago-10	Alejandro González Sosa	Manuela Ruiz Alucano
054	10-Sept-10	Alejandro González Sosa	Manuela Ruiz Alucano
055	01-Sept-10	Raúl Ramírez Águila	Manuela Ruiz Alucano
056	15-ago-10	José Alardin Soto	Manuela Ruiz Alucano
074	24-Sept-10	Luis Héctor García	Luis Felipe Acevedo
075		Cancelado	Cancelado
076	14-Sept-10	Alejandro Olachea Aripez	Luis Felipe Acevedo Cabrera
99	06-Agos-10	Benito Beltrán Cota	Esteban Beltrán Cota
101	31-Agos-10	Lucila Gpe. Orozco	Esteban Beltrán Cota
102	02-Sept-10	Victoria Cota García	Esteban Beltrán Cota
103	30-Sept-10	María L. Carballo	Esteban Beltrán Cota
121	10-Sept-10	Yolanda Torres	Jesús

NÚMERO DE RECIBO	*FECHA*	*MILITANTE*	*ASIGNADO AL PRECANDIDATO*
			Valenzuela Huerta
122	*25-Sept-10*	*Yolanda Torres*	*Jesús Valenzuela Huerta*
145	*04-Sept-10*	*Mario Luis Montaño*	*Yracema Yolisma Salorio*
146	*04-Sept-10*	*Yracema Maraver*	*Yracema Yolisma Salorio*
147	*05-Sept-10*	*Mario Montaño*	*Yracema Yolisma Salorio*
148	*06-Sept-10*	*Yracema Maraver*	*Yracema Yolisma Salorio*
149	*07-Sept-10*	*Yracema Maraver*	*Yracema Yolisma Salorio*
150	*13-Sept-0*	*Mario Montaño 53584*	*Yracema Yolisma Salorio*
151	*14-Sept-10*	*Mario Montaño*	*Yracema Yolisma Salorio*
152	*20-Sept-10*	*Mario Montaño*	*Yracema Yolisma Salorio*
153	*21-Sept-10*	*Yracema Maraver*	*Yracema Yolisma Salorio*
168	*20-Sept-10*	*Karla Marcela Castillo*	*Jesús E. Cruz Valenzuela*
193	*20-Sept-10*	*Víctor Gabriel Estrada Sanabria*	*Rafael Estrada Arce*
194	*05-Sept-10*	*Víctor Gabriel Estrada Sanabria*	*Rafael Estrada Arce*

Por lo tanto, si los recibos expedidos por el Partido del Trabajo no contienen las cantidades del monto aportado y los criterios de evaluación, es decir, si el importe fue establecido a través de valor de mercado, cotización o avalúo, no se puede tener la certeza de la veracidad de lo reportado en sus informes de gastos de precampaña, incumpliendo de este manera con lo establecido en los artículos 3 y 121, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 121, segundo párrafo: "Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva e incluirán el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el tipo de precampaña o campaña en su caso, el nombre de la persona a quien fueron expedidos y su firma, el monto y fecha, así como el funcionario del partido que lo autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos, además deberán incluir la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación, según formatos denominados Recibos de aportación de militantes "RA-M" y Recibos de aportación de simpatizantes "RA-S" (ANEXO 4)". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 121, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, toda vez que no justificó por qué los recibos de aportaciones en especie, utilizados en la precampaña, no contienen los requisitos en cuanto a cantidad del monto aportado y el criterio de evaluación, es decir, si el importe fue establecido a través de valor de mercado, cotización o avalúo; requisitos indispensables que deberán contener los recibos de aportaciones, para tener la certeza de los montos de las aportaciones.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no justifico el motivo por el cual los recibos manejados en la precampaña, no cumplen con los requisitos de formalidad establecidos en los propios lineamientos de fiscalización, infringiendo así con lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción

cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 5**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. RAFAEL ESTRADA ARCE

PT 6.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 6.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a subsanar la falta de firma del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, como responsable de información ahí plasmada; incumpliendo así con lo establecido en el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: Artículo 89: "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2)". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, toda vez que no subsanó la falta de firma del C. Luis Rafael Estrada Arce, en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en

precampaña, requisito indispensable para validar la información proporcionada en vía de informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que el formato "IPR" (informe de precampaña), no contiene la firma del precandidato C. Luis Rafael Estrada Arce, como responsable de la información reflejada en su informe de gastos de precampaña, siendo uno de los requisitos indispensables para validarlos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 6**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **125** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos

50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 7.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 7.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a lo demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presenta la documentación siguiente: …c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 7**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 8.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 8.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Rafael Estrada Arce; por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato", Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas", Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: g) Relación de donantes por cada precandidato"; artículo 91: "La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Rafael Estrada Arce, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Rafael Estrada Arce, infringiendo lo establecido en el artículo149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 8**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California

Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 9.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"PT 9.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, en cuanto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie, aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA "IPR"*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$18,741.40*	*$18,500.00*	*-$241.40*
Aportación del precandidato en especie	*$2,245.60*	*$0.00*	*-$2,245.60*
Aportación de militantes en especie	*$1,727.65*	*$3,000.00*	*$1,272.35*
TOTAL	*$22,714.65*	*$21,500.00*	*-$1,214.65*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORME PRELIMINAR*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Propaganda	*$18,271.60*	*$18,500.00*	*$228.40*
Operación de precampaña	*$4,443.05*	*$3,000.00*	*-$1,443.05*
TOTAL	*$22,714.65*	*$21,500.00*	*-$1,214.65*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a las aportaciones del precandidato en especie, de militantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los

datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional ($18,741.40), aportaciones del precandidato en especie ($2,245.60) y aportaciones de militantes en especie ($1,727.65) y de egresos por gastos de propaganda ($18,271.60) y de operación de precampaña, ($4,443.05), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59

fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 9**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trecientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 10.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 10.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó documento idóneo que subsane la falta de firma de recibido, en los recibos de militantes números 193 y 194, de fecha 20 y 05 de septiembre de 2010, respectivamente; por lo tanto, al ser uno de los requisitos indispensables para la validación de las aportaciones recibidas, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva e incluirán el número de folio,*

el lugar donde fueron emitidos, el tipo de precampaña o campaña en su caso, el nombre de la persona a quien fueron expedidos y su firma, el monto y fecha, así como el funcionario del partido que lo autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos, además deberán incluir la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación, según formatos denominados Recibos de aportación de militantes "RA-M" y Recibos de aportación de simpatizantes "RA-S" (ANEXO 4)". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó documento idóneo que subsane la falta de firma de recibido, en los recibos de militantes números 193 y 194, de fecha 20 y 05 de septiembre de 2010, respectivamente; requisito indispensable para la validación de las aportaciones recibidas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que el partido presentó recibos de aportación de militantes, los cuales les falta la firma de recibido, como validación de las aportaciones, infringiendo lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 10**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 11.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 11.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato C. Rafael Estrada Arce, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de*

sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave ordinaria**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, por la cantidad de $18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 11**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **322** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $18,502.12 (dieciocho mil quinientos dos pesos 12/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 12.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 12.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó el registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Ford Expedition, color guinda, modelo 1997, número de placas 007MPS6, otorgado en comodato por el C. Juan Leonel Gaynor Gutiérrez, además de que debió señalar el periodo de uso del bien, ya que el contrato de comodato anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar el periodo de uso del vehículo otorgado para la precampaña, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, dicho gasto no puede ser reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto de los topes, incumpliendo el Partido Político con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de lo Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,*

vigentes en la entidad, que señala: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:"

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Ford Expedition, color guinda, modelo 1997, número de placas 007MPS6, otorgado en comodato por el C. Juan Leonel Gaynor Gutiérrez, para utilizarlo en la precampaña del C. Rafael Estrada Arce. Además de que no proporcionó el periodo de uso del vehículo, en virtud de que el contrato de comodato, anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto del tope de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de un vehiculo en comodato y no señaló el periodo de su uso, infringiendo lo establecido en el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41

fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Presidente Municipal de Mulegé, C. Rafael Estrada Arce, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 12**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. RAMÓN ALEJANDRO TIRADO MARTINEZ

PT 13.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 13.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, en cuanto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de*

precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	INFORMES PRELIMINARES	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Público Nacional	$12,820.00	$32,850.00	$20,030.00
Aportación de militantes en especie	$0.00	$32,300.82	$32,300.82
Aportación de simpatizantes en especie	$39,798.40	$0.00	-$39,798.40
TOTAL	**$52,618.40**	**$65,150.82**	**$12,532.42**

EGRESOS:

Tipo de gastos	Informes preliminares	Informe de precampaña	Diferencia
Propaganda	$45,618.40	$61,155.00	$15,536.60
Operación de precampaña	$7,000.00	$3,995.82	-$3,004.18
TOTAL	**$52,618.40**	**$65,150.82**	**$12,532.42**

Por lo tanto, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público nacional, aportaciones de militantes en especie y de simpatizantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, ($12,820.00), aportaciones de militantes ($0.00) y simpatizantes ($39,798.40), en especie y de egresos por gastos de propaganda ($45,618.40) y de operación de precampaña ($7,000.00), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el

plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento,, público nacional, aportaciones de militantes y simpatizantes, en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 13**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trecientos nu7eve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos

mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 14.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 14.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: ... c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90, inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 14**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 15.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 15.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez; por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: "Artículo 149.- El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas"; Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… g) Relación de donantes por cada precandidato"; Artículo 91, segundo párrafo: "La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no entrego la relación de donantes en especie de la precampaña electoral del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, infringiendo lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 15**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo

286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 16.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 16.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó documento alguno que justificara la aportación en especie de militante para la precampaña del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, consistente en 07 serenatas con banda sinaloense, amparada con la factura número 665, de fecha 30 de septiembre de 2010, por la cantidad de $7,770.00 (siete mil setecientos setenta pesos 00/100 MN), registrada en póliza de diario número 4, de fecha 30 de septiembre de 2010; por lo tanto, no se tiene la certeza de las aportaciones en especie recibidas para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó la aportación en especie de militante consistente en 07 serenatas con banda sinaloense, por la cantidad de $7,770.00 (siete mil setecientos setenta pesos 00/100 MN), para la precampaña del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, es decir, cual fue la finalidad de dicha aportación en especie.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que dicho partido político no presentó aclaración alguna que justificara la aportación en especie correspondiente a 07 serenatas con banda sinaloense, por la cantidad de $7,770.00 (siete mil setecientos setenta pesos 00/100 MN), infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 16**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **136** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $7,814.56 (siete mil ochocientos catorce pesos 56/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 17.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 17.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó el registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción de un vehículo Pick up Dakota, color azul, marca Dodge, con número de placas ZNA6243, otorgado en comodato por la C. Génesis Fabiola Pelayo Solís, además de que debió señalar el periodo de uso del bien, ya que el contrato de comodato anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar el periodo de uso del vehículo otorgado para la precampaña, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, dicho gasto no puede ser reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto de los topes, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:*

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

> *Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Pick up Dakota, color azul, marca Dodge, con número de placas ZNA6243, otorgado en comodato por el C. Génesis Fabiola Pelayo Solís, para utilizarlo en la precampaña del C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. Además de que no proporcionó el periodo de uso del vehículo, en virtud de que el contrato de comodato, anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto del tope de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de un vehiculo en comodato y no señaló el periodo de su uso, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 17**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser

cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 18.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 18.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $32,850.00 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 6, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y pancartas 0.80 x 1.80 m, utilizados por el precandidato C. Rafael Estrada Arce, incumpliendo el Partido del Trabajo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $32,850.00 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave especial**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, por la cantidad de $32,850.00 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Ramón Alejandro Tirado Martínez, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 18,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **572** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $32,867.12 (treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 12/100 MN), toda vez

que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. LETICIA MARGARITA RAMIREZ GONZALEZ

PT 19.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"PT 19.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, en cuanto a justificar el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS:

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$9,820.00*	*$14,130.00*	*$4,310.00*
Aportación del precandidato en especie	*$2,851.80*	*$0.00*	*-$2,851.80*
Aportación de militantes en especie	*$8,533.78*	*$5,147.63*	*-$3,386.15*
TOTAL	*$21,205.58*	*$19,277.63*	*-$1,927.95*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Propaganda	*$12,185.50*	*$15,295.50*	*$3,110.00*
Operación de precampaña	*$8,425.68*	*$3,982.13*	*-$4,443.55*
TOTAL	*$20,611.18*	*$19,277.63*	*-$1,333.55*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie, de militantes en especie, gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, ($9,820.00), aportaciones del precandidato en especie $2,851.80), aportaciones de militantes en especie ($8,533.78) y de egresos por gastos de propaganda ($12185.50) y de operación de precampaña ($8,425.68), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie, aportaciones de militantes en especie, y de

egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 19**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trecientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 20.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 20.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación*

detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, por lo que dicho partido político incumplió con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Artículo 90.- Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: … c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes. Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsano la falta de movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90, inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de

los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 20**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 21.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 21.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Leticia Margarita Ramírez González, por lo que dicho partido político, incumplió con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los*

Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas"; Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… g) Relación de donantes por cada precandidato; Artículo 91, segundo párrafo.- La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24 y 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, , toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Leticia Margarita Ramírez González, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no entrego la relación de donantes en especie de la precampaña electoral de la C. Leticia Margarita Ramírez González, infringiendo lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24 y 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 21,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 22.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 22.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días*

que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $14,130.00 (catorce mil ciento treinta pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 5, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y pancartas 0.80 x 1.80 m, utilizados por la precandidata a diputada de Mayoría Relativa por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $14,130.00 (catorce mil ciento treinta pesos 00/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y pancartas 0.80 x 1.80m, utilizados por la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves

o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y pancartas 0.80 x 1.80m, por la cantidad de $14,130.00 (catorce mil ciento treinta pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 22**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **246** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $14,135.16 (catorce mil ciento treinta y cinco pesos 16/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 23.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La

Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *PT 23.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó documento alguno que justificara el motivo por el cual presentó como soporte del recibo de aportación en especie número 27, a nombre de C. Elsy Duarte Ramírez, registrado en la póliza de diario número 1, de fecha 06 de septiembre de 2010, la factura número 223268, de fecha 06 de septiembre del 2010, por concepto de combustible, por la cantidad de $1,712.08 (un mil setecientos doce pesos 08/100 MN), expedida a nombre del Instituto Estatal Electoral; por lo que al no proporcionar los elementos suficientes que aclaren dicha situación y tener la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a diputada de Mayoría Relativa por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, respecto a sus ingresos, incumpliendo el Partido con lo establecido en los artículos 3 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: "Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban, los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en virtud de que no justificó la factura número 223268, de fecha 06 de septiembre del 2010, por concepto de combustible, por la cantidad de $1,712.08 (un mil setecientos doce pesos 08/100 MN), expedida a nombre del Instituto Estatal Electoral, como soporte del recibo de aportación en especie número 27, registrado en la póliza de diario número 1, de fecha 06 de septiembre de 2010, toda vez que dicha aportación, según detalla el propio recibo, fue realizada por la C. Elsy Duarte Ramírez; por lo tanto, no se considera debidamente soportada la aportación en especie que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no soportó, con el comprobante correspondiente, la aportación en especie, por la cantidad de $1,712.08 (un mil setecientos doce pesos 08/100 MN), reportada en el informe de gastos de precampaña de la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 23**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 24.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 24.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó el registro contable respecto de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los vehículos Tipo Vagoneta Marca Dodge, Gran Caravan, Modelo 1996 y Toyota línea Tercel, modelo 1991, aportados en comodato a la precampaña de la C. Leticia Margarita Ramírez González; por lo tanto, al no realizar el registro contable por la cantidad de $2,145.18 (dos mil ciento cuarenta y cinco pesos 18/100 MN), respecto a los parámetros de arrendamiento mensual de los dos vehículos, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 20 segundo, párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Artículo 20, segundo párrafo.- En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:*

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

> *Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción, por la cantidad de $2,145.18 (dos mil ciento cuarenta y cinco pesos 18/100 MN), correspondiente a los vehículos Tipo Vagoneta Marca Dodge, Gran Caravan, Modelo 1996 y Toyota línea Tercel, modelo 1991, otorgados en comodato a la precampaña de la C. Leticia Margarita Ramírez González.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de dos vehículos en comodato, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 24**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 25.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de

Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 25.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad que justificara el motivo por el cual los contratos de comodato de vehículos como: sedan, Toyota, Tercel, modelo 199 1 y vagoneta, Dodge, Grand Caravan, modelo 1996, anexos al informe de gastos de precampaña, establecen como término el día 03 de noviembre del 2010, si el periodo de precampaña correspondió del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010; en tal virtud, no se justifica el uso de los vehículos en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por cual los contratos de comodato de los vehículos sedan, Toyota, Tercel, modelo 199 1 y vagoneta, Dodge, Grand Caravan, modelo 1996, utilizados en la precampaña de la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González, señalan un vencimiento de término del día 03 de noviembre del 2010 y la precampaña concluyó el día 30 de septiembre de 2010, por lo que no se justifica el uso de los vehículos en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de

intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no justificó la utilización de dos vehículos en comodato, para la precampaña de la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González, en fecha posterior a la conclusión de la misma, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 25**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 26.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La

Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 26.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó la muestra o fotografía de propaganda consistente en camisetas blancas impresas a dos tintas diferentes tallas y pancarta 0.80x 1.80 m, soporte de aportaciones en especie, registradas en pólizas de diario número 2 y 5, de fechas 06 y 30 de septiembre, respectivamente; esto con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en las pancartas y camisetas, es alusiva únicamente a la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González o también a otros precandidatos; por lo tanto, al no proporcionar los datos que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de dicha precandidata, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó muestra o fotografía de propaganda consistente en camisetas blancas impresas a dos tintas diferentes tallas y pancarta 0.80x 1.80 m, soporte de aportaciones en especie; documentación requerida con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en las pancartas y camisetas, es alusiva únicamente a la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González o también a otros precandidatos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves

o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presento muestras o fotografías de propaganda, soporte de aportaciones en especie a la precampaña de la C. Leticia Margarita Ramírez Arce, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 26**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 27.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"PT 27.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó el registro contable y documentación soporte correspondiente a la aportación en especie o gasto por la compra de volantes con la imagen de la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González, del cual se anexó un ejemplar en la póliza de diario número 5, de fecha 30 de septiembre de 2010; por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito I, respecto a sus ingresos y egresos, toda vez que no reportó, mediante aportación o gasto, la expedición de volantes con la imagen de la precandidata, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3, 27, 29 y 45 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos"; Artículo 29: "Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos" y Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente y presentó la documentación soporte, correspondiente a la aportación en especie o gasto, por la compra de volantes con la imagen de la precandidata C. Leticia Margarita Ramírez González, del cual se anexó un ejemplar en la póliza de diario número 5, de fecha 30 de septiembre de 2010; por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito I.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no reportó, mediante gasto o aportación en especie, la adquisición de volantes con la imagen de la precandidata la C. Leticia Margarita Ramírez González, anexando una muestra a su informe de gastos, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Leticia Margarita Ramírez González dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 27**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo

286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. MANUELA DE JESUS RUIZ ALUCANO

PT 28.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

PT 28.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justificara el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto al rubro de egresos "Gastos de Propaganda", con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existe la siguiente inconsistencia:

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	INFORME PRELIMINAR	INFORME DE PRECAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	$20,623.95	$25,624.00	$5,000.05
TOTAL	**$29,922.35**	**$34,922.40**	**$5,000.05**

Por lo tanto, el Partido del Trabajo, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a gastos de propaganda, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Artículo 3.- Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los

Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto al rubro de egresos "Gastos de Propaganda" ($20,623.95), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, toda vez que no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto al rubro de egresos, Gastos de Propaganda, con lo reportado en los informes preliminares, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 28**, una sanción económica

que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 29.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 29.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que subsanara las siguientes inconsistencias reportadas en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, en relación con la documentación comprobatoria soporte, anexa a su informe:*
>
> *c) No se reportaron aportaciones de financiamiento, público nacional y de acuerdo a la documentación anexa a su informe, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo realizó una aportación en especie, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN).*
>
> *d) Respecto al rubro de "Aportaciones de militantes en especie" se detalla la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y la documentación presentada correspondiente a recibos por este concepto, suman la cantidad de $23,880.00 (veintitrés mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN).*
>
> *Por lo tanto, el Partido del Trabajo, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen a veracidad de los reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 87: "En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los*

Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS- TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con la documentación comprobatoria soporte, anexa al informe de gastos de precampaña de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, ya que dicho formato no refleja las aportaciones de financiamiento, público nacional, por la cantidad de $3,200.00 y las aportaciones de militantes en especie detalla la cantidad de $5,000.00 y la documentación presentada correspondiente a recibos por este concepto, suman la cantidad de $23,880.00.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó el formato "IPR", debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de militantes en especie, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 29**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 30.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 30.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de simpatizantes en especie, reportadas en el formato "IPR", por la cantidad de $16,724.00 (dieciséis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 MN) ya que no se encontró anexa al informe de gastos de precampaña. Por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe, sobre el origen de sus ingresos, incumpliendo el Partido del Trabajo, con lo establecido en los artículos 3, 7 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 7: "Los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, previstas en la Ley, deberán registrarse contablemente y estar sustentados*

con la documentación oficial y fiscal correspondiente, y las que establezcan los presentes Lineamientos. Todos los ingresos en efectivo recibidos por cualquier tipo de financiamiento,, serán soportados con las fichas de depósito en original y que cuenten con el sello del banco, el recibo correspondiente autorizado por el Instituto Estatal Electoral o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, los cuales deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el Partido Político y a las pólizas de ingresos correspondientes"; Artículo 29: " Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3, 7 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de simpatizantes en especie, reportadas en el formato "IPR", por la cantidad de $16,724.00 (dieciséis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 MN) ya que no se encontró anexa al informe de gastos de precampaña de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, por lo que no se tiene la certeza del monto de los ingresos reportados en el informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave ordinaria**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó la documentación idónea, comprobatoria soporte de de aportaciones de simpatizantes en especie, reflejadas en el formato "IPR", infringiendo lo establecido en los artículos 3, 7 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 30**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **292** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $16,778.32 (dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos 32/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 31.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 31.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de la precandidata, en especie, reportadas en el formato "IPR", por la cantidad de $13,198.40 (trece mil ciento noventa y ocho pesos 40/100 MN) ya que no se encontró anexa al informe de precampaña; por lo tanto no se tiene la*

certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, respecto a sus ingresos, incumpliendo el Partido con lo establecido en los artículos 3, 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 7: "Los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, previstas en la Ley, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación oficial y fiscal correspondiente, y las que establezcan los presentes Lineamientos. Todos los ingresos en efectivo recibidos por cualquier tipo de financiamiento,, serán soportados con las fichas de depósito en original y que cuenten con el sello del banco, el recibo correspondiente autorizado por el Instituto Estatal Electoral o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, los cuales deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el Partido Político y a las pólizas de ingresos correspondientes. La Comisión podrá requerir a los Partidos Políticos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta"; Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos. Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3, 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de la precandidata, en especie, reportadas en el formato "IPR", por la cantidad de $13,198.40 (trece mil ciento noventa y ocho pesos 40/100 MN) ya que no se encontró anexa al informe de gastos de precampaña de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, por lo que no se tiene la certeza del monto de los ingresos reportados en el informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica

objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que dicho partido político no proporciono la documentación idónea, comprobatoria soporte aportaciones de la precandidata en especie, reflejadas en el formato "IPR", infringiendo lo establecido en los artículos 3, 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 31,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **230** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $13,215.80 (trece mil doscientos quince pesos 80/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 32.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a

Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 32.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la documentación comprobatoria soporte de gastos por propaganda, por la cantidad de $8,744.00 (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), en virtud de que el importe detallado en el formato "IPR", por la cantidad de $25,624.00 (veinticinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), no coinciden con los estados financieros al 30 de septiembre de 2010, que arrojan la cantidad de $16,880.00 (dieciséis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN; por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, respecto a sus egresos por propaganda, en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria soporte por la cantidad de $8,744.00 (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), incumpliendo el Partido con lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 45 "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria soporte de gastos por propaganda, por la cantidad de $8,744.00 (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), en virtud de que el importe detallado en el formato "IPR", por la cantidad de $25,624.00 (veinticinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN), no coinciden con los estados financieros al 30 de septiembre de 2010, que arrojan la cantidad de $16,880.00 (dieciséis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), por lo que no se tiene la certeza del monto de los egresos reportados en el informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó la documentación idónea, comprobatoria soporte de gastos de propaganda, reflejados en el formato "IPR", infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 32**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **153** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $8,791.38 (ocho mil setecientos noventa y un pesos 38/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 33.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de

Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 33.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que feneció el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la documentación comprobatoria soporte de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de $2,298.40 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), en virtud de que el importe detallado en el formato "IPR", por la cantidad de $9,298.40 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), no coincide con los estados financieros al 30 de septiembre de 2010, que arrojan la cantidad $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN); por lo tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, respecto a sus egresos por gastos operativos de precampaña, en virtud de que no presentó la documentación comprobatoria soporte por la cantidad de $2,298.40 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), incumpliendo el Partido Político con lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: " Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…" Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria soporte de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de $2,298.40 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), en virtud de que el importe detallado en el formato "IPR", por la cantidad de $9,298.40 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos 40/100 MN), no coincide con los estados financieros al 30 de septiembre de 2010, que arrojan la cantidad $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), por lo que no se tiene la certeza del monto de los egresos reportados en el informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la

presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporciono la documentación idónea, soporte de gastos operativos de precampaña, reflejados en el formato "IPR", infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 33,** una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 34.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"PT 34.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó el registro contable de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las bardas relacionadas en el formato REL-PROM-BARDAS, anexo al informe de gastos de precampaña de la precandidata, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, además de que no presentó fotografía de la propaganda rotulada en la barda y/o copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y la firma de la persona que autoriza.

Para mayor ilustración se presenta la siguiente tabla:

NOMBRE DEL QUE AUTORIZÓ EL USO	PERIODO DE USO	IMPORTE CORRECTO	NO PRESENTÓ
Esperanza Aripez García	10 Agosto al 30 sept 2010	$491.19	Fotografía de la propaganda rotulada en barda
Jovani Alucano Ruiz	08 Agosto al 30 sept 2010	$509.73	Copia credencial para votar ambos lados y fotografía de la propaganda rotulada en barda
Antonieta Peña Juárez	09 Agosto al 30 sept 2010	$500.46	Fotografía de la propaganda rotulada en barda
José Luis Rosas E.	11 Agosto al 30 sept 2010	$481.92	Copia credencial para votar y Fotografía de la propaganda rotulada en barda
Alma Delia Ojeda Hernández	15Agosto al 30 sept 2010	$444.85	Falta foto propaganda en barda
	12 Agosto al 30 sept 2010	$472.65	Copia credencial para votar ambos lados, firma de quien autoriza y Fotografía de la propaganda rotulada en barda
Alma Delia Ojeda Hernández	13 Agosto al 30 sept 2010	$463.39	Fotografía de la propaganda rotulada en barda

NOMBRE DEL QUE AUTORIZÓ EL USO	*PERIODO DE USO*	*IMPORTE CORRECTO*	*NO PRESENTÓ*
Elizabeth Orantes Sosa	*14 Agosto al 30 sept 2010*	*$454.12*	*Fotografía de la propaganda rotulada en barda*
Francisco Armenta	*09 Agosto al 30 sept 2010*	*$500.46*	*Falta copia credencial para votar ambos lados y Fotografía de la propaganda rotulada en barda*
María Damiana Amador Cota	*01 al 30 sept 2010*	*$287.30*	*Copia credencial para votar ambos lados y Fotografía de la propaganda rotulada en barda*
Rosa Romero Méndez	*1 al 30 sept 2010*	*$287.30*	*Copia credencial para votar ambos lados y Fotografía de la propaganda rotulada en barda*

Por lo que al ser omiso el Partido del Trabajo en relación a los registros contables de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de las bardas arriba señalados, por la cantidad de $4,893.37 (cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 37/100 MN), incumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: "Artículo 3.- Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia; Artículo 20, segundo párrafo.- En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Bardas 5 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de 11 (once) bardas, por la cantidad de $4,893.37 (cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 37/100 MN), de acuerdo al periodo de uso, detallados en el formato REL-PROM-BARDAS, anexo al informe de gastos de precampaña de la C. Manuela de Jesús

Ruiz Alucano; además de que no subsanó la falta de firma de autorización para la pinta de una barda en el convenio o carta de permiso y autorización, y no presentó copias de credencial para votar con fotografía de 6 (seis) aportantes de bardas y fotografía de la propaganda utilizada en 11 (once) bardas; según se desprende del recuadro señalado en la conclusión emitida por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos y que se tiene aquí reproducido en obvio de repeticiones.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de once bardas y presentar la documentación idónea soporte de convenios o carta de autorización de permiso para la pinta de bardas, señalada en párrafos anteriores, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita

en el presente considerando y respecto a la observación **PT 34**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 35.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 35.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justificara el motivo por el cual no coincide la firma de la persona que autorizó la pinta de la barda, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización, con la copia fotostática de la credencial de elector de las CC. Alma Delia Ojeda Hernández y Elizabeth Orantes Sosa, toda vez que todos los convenios o cartas de autorización, deben estas debidamente firmadas por las personas que autorizan el uso de los bienes, en este caso bardas; incumpliendo con ello el Partido lo establecido en el artículo 74, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: Artículo 74, segundo párrafo: "Respecto a los gastos realizados en bardas por cuenta propia, los Partidos Políticos o Coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las dimensiones exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña y campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato y candidato, la fórmula, precampaña o campaña beneficiaria con ese tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con los criterios y bases adoptados por los Partidos Políticos para el prorrateo de sus gastos indirectos, fotografía de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; según formato REL-PROM-BARDAS (ANEXO 8). Así mismo deberá anexar la autorización por escrito para la fijación de propaganda, en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, y copia de la credencial de elector de la persona que autoriza". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó documento idóneo que justificara el motivo por el cual no coincide la firma de la persona que autorizó la pinta de la barda, plasmada en el convenio o carta de permiso y autorización, con la copia fotostática de la credencial de elector de las CC. Alma Delia Ojeda Hernández y Elizabeth Orantes Sosa, por lo que todos los convenios o cartas de autorización, deben estas debidamente firmadas por las personas que autorizan el uso de los bienes, en este caso bardas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no justificó porque la firma de la persona que autorizó la pinta de la barda, plasmada en el convenio o carta, no coincide con la que se encuentra plasmada en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, anexa a dicha carta o convenio, infringiendo lo establecido en el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley

Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 35**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 36.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 36.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, incumpliendo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato"; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas"; Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… g)*

Relación de donantes por cada precandidato"; Artículo 91, segundo párrafo: "La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicha precandidata.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, infringiendo lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 36**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 37.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 37.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó el estado de posición financiera, balanza de comprobación y movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, incumpliendo con ello el Partido Político, lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: Artículo 90: " Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: … c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los

Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó el estado de posición financiera, la balanza de comprobación y los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó el estado de posición financiera, la balanza de comprobación y los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo lo establecido el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan,

valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 37**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 38.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 38.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), según relación anexa a su informe de gastos de precampaña; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en dípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y

Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), según relación anexa a su informe de precampaña, por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en dípticos tamaño carta, utilizados por la precandidata C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en dípticos tamaño carta, por la cantidad de $3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, infringiendo lo establecido el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso

electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 38**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **56** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $3,217.76 (tres mil doscientos diecisiete pesos 76/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 39.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 39.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no registró contablemente los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los vehículos Jeep Liberty modelo 2005 color blanco y Honda modelo Civic 2003, aportados en comodato a la precampaña de la C. María de Jesús Ruiz Alucano, además debió haber señalado el periodo de uso de dichos vehículos, ya que los contratos de comodatos carecen de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar el periodo de uso de los vehículos otorgados para la precampaña, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, para cada uno, dichos gastos no puede ser reflejados en su informe de gastos de precampaña y ser considerados para efecto de los topes; incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: Artículo 20, segundo párrafo: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:*

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción, correspondiente a los vehículos Jeep Liberty modelo 2005 color blanco y Honda modelo Civic 2003, otorgados en comodato a la precampaña de la C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. Además de que no proporcionó el periodo de uso de los vehículos, en virtud de que el contrato de comodato, anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto del tope de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de dos vehículos en comodato y no señaló el periodo de su uso, infringiendo lo establecido el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 39**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 40.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *PT 40.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó las facturas o copias de las mismas, como soporte de aportaciones en especie consistentes en: gorras, calcomanías, dípticos, mamparas, gasolina, pinturas y pintas de bardas, registradas en póliza de ingresos número 1, de fecha 10 de agosto de 2010, por la cantidad de $20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN) y si no contaba con esos documentos, debió haber presentado por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, un avalúo realizado por un perito valuador; además de haber presentado muestras o fotografías de la propaganda, esto con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en las gorras, calcomanías, dípticos, mamparas y bardas, es alusiva únicamente a la precandidata C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano o también a otros precandidatos; por lo tanto, al no proporcionar los datos que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de dicha precandidata, el Partido incumplió con lo establecido en artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o*

Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 21: "Las aportaciones en especie de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) Si se cuenta con la factura o copia de la misma, correspondiente al bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado de tal documento; y b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso del bien es mayor a un año, el Partido Político, para su registro contable, determinará el valor de dicho bien, mediante el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por un perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó las facturas o copias de las mismas, como soporte de aportaciones en especie consistentes en gorras, calcomanías, dípticos, mamparas, gasolina, pinturas y pintas de bardas, por la cantidad de $20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN) y si no contaba con dichos documentos, debió haber presentado por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, un avalúo realizado por un perito valuador. Además no presentó muestras o fotografías de gorras, calcomanías, dípticos, mamparas y bardas, con la finalidad de saber si la propaganda en ellas plasmada, es alusiva únicamente a la precandidata C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano o también a otros precandidatos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave ordinaria**, esto debido a que dicho partido político no proporciono los documentos oficiales y fiscales, soporte de aportaciones en especie de gorras, calcomanías, dípticos, mamparas, gasolina, pinturas y pintas de barda, por la cantidad de $20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN);

así como la muestra o fotografía de propaganda, infringiendo lo establecido los artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá presentar las facturas o copias de las mismas, si no contará con estos documentos, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 40**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **364** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $20,915.44 (veinte mil novecientos quince pesos 44/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 41.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"PT 41.- Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación*

detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó documento alguno que justificara cuales eran los bienes otorgados mediante contrato de donación, celebrado con el C. Alejandro González Sosa, ya que dicho contrato no señala cuales son los bienes otorgados, por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y los recibos de aportación en especie números 50 y 51, registrados en pólizas de ingresos número 1, de fecha 10 de agosto de 2010, por la cantidad de $7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 MN) y recibo número 54, registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha 15 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), presentados como soporte de dicha donación, no corresponden con la cantidad establecida en el contrato, por lo tanto no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la C. María de Jesús Ruiz Alucano, respecto a aportaciones definitivas en especie por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), incumpliendo con ello el Partido del Trabajo lo establecido en los artículos 3 y 20 último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 20, ultimo párrafo: Las aportaciones definitivas deberán documentarse en contratos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como su valor de mercado considerando las condiciones físicas y de uso del bien aportado. Los contratos y el bien respectivo podrán ser motivo de verificación por parte de la Comisión. Deberá estar registrado con el formato "DONATIVO- ESP" (ANEXO 4)". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 20 último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó documento alguno que justificara cuales eran los bienes otorgados mediante contrato de donación, celebrado con el C. Alejandro González Sosa, en virtud de que no señala cuales son los bienes otorgados, por la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y los recibos de aportación en especie números 50 y 51, registrados en pólizas de ingresos número 1, de fecha 10 de agosto de 2010, por la cantidad de $7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 MN) y recibo número 54, registrado en póliza de ingresos número 2, de fecha 15 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), presentados como soporte de dicha donación, no corresponden con la cantidad establecida en el contrato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como

el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas ultimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos idóneos que señalaran los bienes otorgados por el C. Alejandro González Sosa, mediante contrato de donación, con un valor de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), infringiendo lo establecido los artículos 3 y 20 último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Manuela de Jesús Ruiz Alucano, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 41**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. LUIS FELIPE ACEVEDO CABRERA

PT 42.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de

Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justifique el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$12,820.00*	*$12,825.00*	*$5.00*
Aportación de simpatizantes especie	*$8,800.00*	*$0.00*	*-$8,800.00*
Aportación de militantes en especie	*$0.00*	*$7,765.40*	*$7,765.40*
TOTAL	*$21,620.00*	*$20,590.40*	*-$1,029.60*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Propaganda	*$17,620.00*	*$20,590.40*	*$2,970.40*
Operación de precampaña	*$4,000.00*	*$0.00*	*-$4,000.00*
TOTAL	*$21,620.00*	*$20,590.40*	*-$1,029.60*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público nacional, a aportaciones de simpatizantes y militantes en especie, de gastos de propaganda y gastos de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional ($12,825.00), aportaciones de simpatizantes en especie ($0.00), aportaciones de militantes en especie ($7,765.40) y de egresos por gastos de propaganda ($20,590.40) y de operación de precampaña, ($0.00), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones de simpatizantes en especie, aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 42**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trecientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 43.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010; incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a lo demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presenta la documentación siguiente: c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley

Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 43**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 44.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a subsanar la falta de la firma del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, como responsable de la información ahí plasmada; incumpliendo así con lo establecido en el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 89: "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2). Deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso interno". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, toda vez que no subsanó la falta de firma del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, requisito indispensable para validar la información proporcionada en vía de informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que el formato "IPR" (informe de precampaña), no contiene la firma del precandidato C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, como responsable de la información reflejada en su informe de gastos de precampaña, siendo uno de los requisitos indispensables para validarlos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 44**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley

Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **125** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 45.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, incumpliendo con lo establecido en los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato", Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas", Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: g) Relación de donantes por cada precandidato"; artículo 91 "La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan,

valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 45**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 46.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó copia fotostática de la credencial para votar del C. Alejandro Olachea Aripez, como soporte del recibo de aportación de militante en especie, número 76, de fecha 14 de septiembre de 2010, registrado en póliza de diario número 1, de fecha 14 de septiembre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó la falta de copia fotostática de la credencial para votar del C. Alejandro Olachea Aripez, como soporte del recibo de aportación de militante en especie, número 76, de fecha 14 de septiembre de 2010, registrado en póliza de diario número 1, de fecha 14 de septiembre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no soportó debidamente los recibos de aportaciones de militantes en especie con el documento legal establecido como lo es la copia fotostática de la credencial para votar del aportante, infringiendo lo establecido en el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita

en el presente considerando y respecto a la observación **PT 46**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 47.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no subsanó la falta de firma del aportante, C. Luis Héctor García Alcántara, en el recibo de aportación de militante en especie, número 74, de fecha 14 de septiembre de 2010, registrado en la póliza de diario número 2, de fecha 24 de septiembre de 2010; por lo que al ser uno de los requisitos indispensables para validar las aportaciones, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: artículo 121: "Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva e incluirán el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el tipo de precampaña o campaña en su caso, el nombre de la persona a quien fueron expedidos y su firma, el monto y fecha, así como el funcionario del partido que lo autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos, además deberán incluir la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación, según formatos denominados Recibos de aportación de militantes "RA-M" y Recibos de aportación de simpatizantes "RA-S" (ANEXO 4)". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó documento idóneo que subsane la falta de

firma del C. Luis Héctor García Alcántara en el recibo de aportación de militante en especie, número 74, de fecha 14 de septiembre de 2010, registrado en la póliza de diario número 2, de fecha 24 de septiembre de 2010.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que el partido presentó recibo de aportación de militantes en especie, al cual le falta la firma de aportante, como validación de la aportación, infringiendo lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 47**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil

ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 48.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $12,825.00 (doce mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $12,825.00 (doce mil

ochocientos veinticinco pesos 00/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, por la cantidad de $12,825.00 (doce mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita

en el presente considerando y respecto a la observación **PT 48**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **224** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $12,871.04 (doce mil ochocientos setenta y un pesos 04/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 49.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó muestra o fotografía de playeras (impresión a 2 tintas), como soporte de la aportación en especie de propaganda, amparada con el recibo número 74, de fecha 24 de septiembre de 2010, por la cantidad de $3,325.40 (tres mil trescientos veinticinco pesos 40/100 MN), registrada en póliza de diario número 2, de fecha de fecha 24 de septiembre de 2010; esto con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en las playeras, es alusiva únicamente al precandidato, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera o también a otros precandidatos. Por lo tanto, al no proporcionar los datos que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

toda vez que no presentó muestra o fotografía de propaganda consistente en playeras (impresión a 2 tintas), soporte de aportaciones en especie; documentación requerida con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en las playeras, es alusiva únicamente a la precandidato C. Luis Felipe Acevedo Cabrera o también a otros precandidatos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó muestras o fotografías de propaganda, soporte de aportaciones en especie a la precampaña del C. Luis Felipe Acevedo Cabrera, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito III, C. Luis Felipe Acevedo Cabrera dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 49**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así

como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. ESTEBAN BELTRAN COTA.

PT 50.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, del C. Esteban Beltrán Cota. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justificara el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$39,100.00*	*$36,835.00*	*-$2,265.00*
Aportación del precandidato en especie	*$11,051.00*	*$0.00*	*-$11,051.00*
Aportación de militantes en especie	*$14,781.72*	*$16,302.87*	*$1,521.15*
TOTAL	*$64,932.72*	*$53,137.87*	*-$11,794.85*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Propaganda	*$42,858.12*	*$40,256.87*	*-$2,601.25*
Operación de precampaña	*$22,074.60*	*$12,881.00*	*-$9,193.60*
TOTAL	*$64,932.72*	*$53,137.87*	*-$11,794.85*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público nacional, a aportaciones del precandidato en especie, de militantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional ($36,835.00), aportaciones del precandidato en especie ($0.00) y aportaciones de militantes en especie ($16,302.87) y de egresos por gastos de propaganda ($40,256.87) y de operación de precampaña, ($12,881.00), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional,

aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 50**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trecientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 51.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, del C. Esteban Beltrán Cota. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que*

estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010; incumpliendo con ello el Partido Político lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Artículo 90 inciso c: Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: … c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.". Esta Falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y

XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 51**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 52.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, del C. Esteban Beltrán Cota. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Esteban Beltrán Cota; por lo que dicho Partido Político, incumplió con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las*

precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato"; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas; Artículo 90.- Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… g) Relación de donantes por cada precandidato; Artículo 91, segundo párrafo.- La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Esteban Beltrán Cota, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Esteban Beltrán Cota, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos

para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 52**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 53.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, del C. Esteban Beltrán Cota. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la*

Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $36,835.00 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, utilizados en la precampaña del precandidato, C. Esteban Beltrán Cota, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $36,835.00 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave especial**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron

adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, por la cantidad de $36,835.00 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 53**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **642** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $36,889.32 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 32/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 54.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, del C. Esteban Beltrán Cota. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que*

estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó el registro contable respecto de los parámetros de arrendamiento mensual o fracción de los vehículos Toyota Corolla, color arena modelo 1991, Toyota Corolla, color azul modelo 1995, Ford Explorer, color dorado modelo 1991 y Jeep Liberty, color plateado modelo 2002, aportados en comodato, debiendo señalar el periodo de uso de los bienes, en virtud de que lo contratos de comodato anexos al informe de precampaña carecen de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar los periodos de uso de los vehículos otorgados para la precampaña, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, dichos gasto no puede ser reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto de los topes, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Vehículos 20 salarios mínimos mensuales o fracción

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción, por la cantidad de $9,045.32 (nueve mil cuarenta y cinco pesos 18/100 MN), correspondiente a los vehículos Tipo Toyota Corolla, color arena modelo 1991, Toyota Corolla, color azul modelo 1995, Ford Explorer, color dorado modelo 1991 y Jeep Liberty, color plateado modelo 2002, otorgados en comodato a la precampaña del C. Esteban Beltrán Cota. Además de que no proporcionó el periodo de uso de los vehículos, en virtud de que los contratos de comodato, anexos al informe de precampaña carecen de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto del tope de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como

el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de cuatro vehículos en comodato y no señalo el periodo de su uso, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 54**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 55.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a

Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, del C. Esteban Beltrán Cota. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la muestra o fotografía de propaganda consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos, camisetas blancas, impresas a dos tintas diferentes tallas y trípticos tamaño carta, a una tinta, ambas caras, soporte de aportaciones en especie registradas en pólizas de diario número 1 y 3, de fechas 31 de agosto de 2010 y 30 de septiembre, respectivamente; esto con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en la propaganda, es alusiva únicamente al precandidato, C. Esteban Beltrán Cota o también a otros precandidatos. Por lo tanto, al no proporcionar los datos que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó muestra o fotografía de propaganda consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos, camisetas blancas, impresas a dos tintas diferentes tallas y trípticos tamaño carta, a una tinta, ambas caras, soporte de aportaciones en especie; documentación requerida con la finalidad de saber si la propaganda plasmada en las playeras, es alusiva únicamente a la precandidato C. Esteban Beltrán Cota o también a otros precandidatos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como

el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó muestras o fotografías de propaganda, soporte de aportaciones en especie a la precampaña del C. Esteban Beltrán Cota, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito V, C. Esteban Beltrán Cota, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 55**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. JESÚS VALENZUELA HUERTA

PT 56.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones

técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justifique el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORME PRELIMINAR*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$20,150.50*	*$19,799.80*	*-$350.70*
Aportación del precandidato en especie	*$1,902.50*	*$0.00*	*-$1,902.50*
Aportación de militantes en especie	*$2,526.60*	*$4,429.10*	*$1,902.50*
TOTAL	*$24,579.60*	*$24,228.90*	*-$350.70*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORME PRELIMINAR*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Propaganda	*$20,172.70*	*$4,429.10*	*-$15,743.60*
Operación de precampaña	*$4,406.90*	*$19,799.80*	*$15,392.90*
TOTAL	*$24,579.60*	*$24,228.90*	*-$350.70*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público nacional, a aportaciones del precandidato en especie, de militantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional ($19,799.80), aportaciones del precandidato en especie ($0.00) y aportaciones de militantes en especie ($4,429.10) y de egresos por gastos de propaganda ($4,429.10) y de operación de precampaña, ($19,799.80), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 56**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (dos mil trecientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 57.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no subsanó el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, ya que los importes correspondientes a los rubros de "gastos de propaganda" y "gastos de operación de propaganda", se encuentran invertidos; esto con la finalidad de que lo reportado en dicho formato, coincida con la documentación soporte por gastos de propaganda y gastos de operación de propaganda. Por lo tanto, se tiene incumpliendo al Partido del Trabajo con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: artículo 3 "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen*

la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia", Artículo 87: *"En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS-TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1...".* Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, ya que los importes correspondientes a los rubros de "gastos de propaganda" y "gastos de operación de propaganda", se encuentran invertidos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no subsanó el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, ya que los importes correspondientes a los rubros de "gastos de propaganda" y "gastos de operación de propaganda", se encuentran invertidos; esto con la finalidad de que lo reportado en dicho formato, coincida con la documentación soporte por gastos de propaganda y gastos de operación de propaganda, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y

129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 57**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 58.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a lo demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presenta la documentación siguiente: c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley

Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 58**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 59.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a subsanar la falta de la firma del C. Jesús Valenzuela Huerta en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, como responsable de la información ahí plasmada, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2). Deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso interno". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó la falta de firma del C. Jesús Valenzuela

Huerta, en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, requisito indispensable para validar la información proporcionada en vía de informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que el formato "IPR" (informe de precampaña), no contiene la firma del precandidato C. Jesús Valenzuela Huerta, como responsable de la información reflejada en su informe de gastos de precampaña, siendo uno de los requisitos indispensables para validarlos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 59**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así

como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **125** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 60.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Valenzuela Huerta, incumpliendo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato", Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas", Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: g) Relación de donantes por cada precandidato"; Artículo 91 "La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Valenzuela Huerta, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Valenzuela Huerta, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita

en el presente considerando y respecto a la observación **PT 60**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 61.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $19,799.80 (diecinueve mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100 MN), registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato C. Jesús Valenzuela Huerta, esta incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva

documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $19,799.80 (diecinueve mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, utilizados por el precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave ordinaria**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados, pancartas 0.80 x 1.80 m y trípticos tamaño carta, por la cantidad de $19,799.80 (diecinueve mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100 MN), utilizados para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso

electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 61**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **345** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $19,823.70 (diecinueve mil ochocientos veintitrés pesos 70/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN).De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 62.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no subsanó la falta de firma de recibido en los recibos de aportación en especie de militantes, números 121 y 122, de fechas 10 y 25 de septiembre de 2010, respectivamente, registrados en pólizas de diario números 01 y 02, de fechas 10 y 25 de septiembre de 2010; requisito indispensables para validar las aportaciones realizadas a la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito X, C. Jesús Valenzuela Huerta, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: artículo 121 "Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva e incluirán el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el tipo de precampaña o campaña en su caso, el nombre de la persona a quien fueron expedidos y su firma, el monto y fecha, así como el funcionario del partido que lo autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos, además deberán incluir la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación, según formatos denominados Recibos de aportación de militantes "RA-M" y Recibos de aportación de simpatizantes "RA-S" (ANEXO 4)". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó documento idóneo que subsane la falta de firma de recibido, en los recibos de militantes números 121 y 122, de fecha 10 y 25 de septiembre de 2010, respectivamente; requisito indispensable para la validación de las aportaciones recibidas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que el partido presentó recibos de aportación de militantes, los cuales les falta la firma de recibido, como validación de las aportaciones, infringiendo lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 62**, una sanción

económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 63.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó el registro contable correspondiente al parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Mazda MPV, color guinda, modelo 1992, número de placas 512PMP2, otorgado en comodato por el C. José Torres Montes, además de establecer el periodo de uso del bien, en virtud de que el contrato de comodato anexo a su informe de precampaña carece de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar el periodo de uso del vehículo otorgado para la precampaña del C. Jesús Valenzuela Huerta, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, dicho gasto no puede ser reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto de los topes; incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:"*

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

> *Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los

Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción, por la cantidad de $2,261.33 (dos mil doscientos sesenta y un peso 33/100 MN), correspondiente al vehículo Mazda MPV, color guinda, modelo 1992, otorgado en comodato a la precampaña de la C. Jesús Valenzuela Huerta. Además de que no proporcionó el periodo de uso del vehiculo, en virtud de que el contrato de comodato, anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto del tope de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de dos vehículos en comodato y no señalo el periodo de su uso, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una **MULTA** al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito X, del C. Jesús Valenzuela Huerta dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la

Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 63**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. YRACEMA YOLISMA SALORIO GARAYZAR

PT 64.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII el C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justificara el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:*
>
> *INGRESOS*

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$20,641.30*	*$20,661.30*	*$20.00*
Aportación del precandidato en especie	*$2,245.60*	*$0.00*	*-$2,245.60*
Aportación de militantes en especie	*$1,727.65*	*$3,369.31*	*$1,641.66*
TOTAL	*$24,614.55*	*$24,030.61*	*-$583.94*

EGRESOS:

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Gastos de Propaganda	*$19,257.10*	*$20,661.30*	*$1,404.20*
Operación de precampaña	*$5,357.45*	*$3,369.31*	*-$1,988.14*
TOTAL	*$24,614.55*	*$24,030.61*	*-$583.94*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público nacional, a aportaciones del precandidato en especie, de militantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional ($20,661.30), aportaciones del precandidato en especie ($0.00) y aportaciones de militantes en especie ($3,369.31) y de egresos por gastos de propaganda ($20,661.30) y de operación de precampaña, ($3,369.31), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito XII la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 64**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **75** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $4,309.50 (cuatro mil trecientos nueve pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 65.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII el C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar.

La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó documento alguno que subsanará el formato "IPR", respecto al rubro de "aportaciones del precandidato", ya que no fueron detalladas las aportaciones de la precandidata por la cantidad de $1,035.67 (un mil treinta y cinco pesos 67/100 MN), según la balanza de comprobación y documentación comprobatoria soporte, anexos al informe, por lo tanto, el Partido del Trabajo, al no proporcionar los datos, documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia; Artículo 87.- En los informes anuales, de precampaña y campaña serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme a los formatos "IA", "IPR", "IC", "INGRESOS-M", "INGRESOS-S", "INGRESOS-A", "INGRESOS-A1", "INGRESOS-RFF", "INGRESOS-TRANSFER" que se adjuntan a estos Lineamientos en el ANEXO 1". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó aclaración alguna, respecto a las diferencias entre lo reflejado en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), con la documentación comprobatoria soporte, anexa al informe de gastos de precampaña de la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, ya que dicho formato no refleja las aportaciones de la precandidata por la cantidad de $1,035.67 (un mil treinta y cinco pesos 67/100 MN) y según la documentación presentada correspondiente balanza de comprobación y recibos de aportación.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica

objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó el formato "IPR", debidamente corregido, de acuerdo a la documentación comprobatoria soporte de aportaciones de la precandidata, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito XII, C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 65**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 66.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a

Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII el C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Artículo 90.- Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: … c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación…". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña,

respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 66**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 67.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII el C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación*

detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, incumpliendo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los cuales señalan: Artículo 149: "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato"; Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas"; Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente:… g) Relación de donantes por cada precandidato; Artículo 91, segundo párrafo.- La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral de la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito XII, C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 67**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 68.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que feneció el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja*

California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $20,661.30 (veinte mil seiscientos sesenta y un pesos 30/100 MN), registrada en la póliza de diario número 10, de fecha 30 de septiembre del 2010; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y pancartas 0.80 x 1.80 m, utilizados por la precandidata C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $20,661.30 (veinte mil seiscientos sesenta y un pesos 30/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y pancartas 0.80 x 1.80 m, utilizados por la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave ordinaria**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomados y trípticos tamaño carta, por la cantidad de $20,661.30 (veinte mil seiscientos sesenta y un pesos 30/100 MN), utilizados para la precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 68**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **360** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $20,685.60 (veinte mil seiscientos ochenta y cinco pesos 12/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 69.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que subsane la falta de registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Nissan Altima, color gris, modelo 2000, número de placas CZJ7660, otorgado en comodato por la C. Rosa Geraldo Lucero, además de señalar el periodo de uso del bien, en virtud de que el contrato de comodato anexo al informe de gastos de precampaña carece de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar el periodo de uso del vehículo otorgado para la precampaña de la precandidata C. Yrasema Yolisma Salorio Garayzar, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, dicho gasto no puede ser reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto de los topes; incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Artículo 20, segundo párrafo.- En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción, por la cantidad de $2,261.33 (dos mil doscientos sesenta y un peso 33/100 MN), correspondiente al vehículo tipo Nissan Altima, color gris, modelo 2000, otorgados en comodato a la precampaña de la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, además de que no proporcionó el periodo de uso del vehículo, en virtud de que el contrato de comodato, anexo al informe de precampaña carece de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica

objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de un vehículo en comodato y no señalo el periodo de su uso, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito XII, C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 69**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 70.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a

Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, la C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no presentó el registró contable y la documentación soporte que ampare la muestra de un volante con la imagen de la precandidata C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, anexo a la póliza de diario número 10, de fecha 30 de septiembre de 2010; por lo tanto al no registrar contablemente y presentar la documentación soporte, no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata, respecto a sus ingresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señalan: Artículo 3: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia"; Artículo 27: "Los ingresos que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus militantes, en efectivo o en especie, estarán conformados por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, debiendo respaldarse con una copia de los recibos foliados, copia legible por ambos lados de la credencial para votar y registrarse según el formato "RA- M" (ANEXO 4). En el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse su criterio de valuación de conformidad con los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos. Los Partidos Políticos fijarán los límites de las aportaciones que realicen los precandidatos y candidatos exclusivamente para sus precampañas y campañas, a través de sus órganos de control interno, de conformidad con sus estatutos; Artículo 29.- Los ingresos en efectivo que perciban los Partidos Políticos o Coaliciones de sus simpatizantes atenderán a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley respaldándose con copia de los recibos foliados, según el formato "RA- S" (ANEXO 4), que deberán contener como mínimo el nombre o denominación del Partido Político, domicilio fiscal, cédula fiscal impresa, importe recibido con número y letra, fecha de expedición y firmas de los funcionarios autorizados. Por lo que respecta a las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación según los artículos 23 y 24 de los presentes Lineamientos"; y Artículo 45: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectúo el pago…". Esta falta es sancionable con multa."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente y presentó la documentación soporte, correspondiente a la aportación en especie o gasto, por la compra de volantes con la

imagen de la precandidata C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, del cual se anexó un ejemplar en la póliza de diario número 10, de fecha 30 de septiembre de 2010; por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no reportó, mediante gasto o aportación en especie, la adquisición de volantes con la imagen de la precandidata C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar, anexando una muestra a su informe de gastos, infringiendo lo establecido en los artículos 3, 27 y 29 de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña de la precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por el Distrito I, C. Yracema Yolisma Salorio Garayzar dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 70**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo,

tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

C. JESÚS ENRIQUE CRUZ VALENZUELA.

PT 71.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que justifique el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR", respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional, aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie, y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con lo reportado en los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, ya que existen la siguientes inconsistencias:

INGRESOS

TIPO DE FINANCIAMIENTO,	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Público Nacional	*$20,167.10*	*$20,160.00*	*-$7.10*
Aportación del precandidato en especie	*$2,174.40*	*$0.00*	*-$2,174.40*
Aportación de militantes en especie	*$1,557.50*	*$4,000.00*	*$2,442.50*
TOTAL	*$23,899.00*	*$24,160.00*	*-$261.00*

EGRESOS

TIPO DE GASTOS	*INFORMES PRELIMINARES*	*INFORME DE PRECAMPAÑA*	*DIFERENCIA*
Propaganda	*$18,963.10*	*$20,160.00*	*$1,196.90*
Operación de precampaña	*$4,135.90*	*$4,000.00*	*-$135.90*
TOTAL	*$23,099.00*	*$24,160.00*	*$1,061.00*

Por lo tanto, al no proporcionar los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias respecto a lo informado en los informes preliminares, con lo reportado en el informe de precampaña, correspondiente a financiamiento, público, a aportaciones del precandidato en especie, de militantes en especie, de gastos de propaganda y de operación de precampaña, esta Comisión no tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, incumpliendo el Partido con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el motivo por el cual no coinciden los importes detallados en el formato "IPR" (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional ($20,160.00), aportaciones del precandidato en especie ($0.00) y aportaciones de militantes en especie ($4,000.00) y de egresos por gastos de propaganda ($20,160.00) y de operación de precampaña, ($4,000.00), con los informes preliminares presentados previamente, en base al monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no proporcionó los datos y documentos oficiales y fiscales que esclarezcan las diferencias en cuanto a los montos plasmados en el formato "IPR (Informe de Precampaña), respecto a los rubros de ingresos por financiamiento, público nacional,

aportaciones del precandidato en especie y aportaciones de militantes en especie y de egresos por gastos de propaganda y de operación de precampaña, con los montos plasmados en los informes preliminares, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad de lo reportado en dichos informes, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 71**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN).De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 72.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que*

estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90, inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a lo demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: c) Estados financieros (Estado de posición financiera y Estado de resultados), balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes;". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los movimientos auxiliares del periodo correspondiente del 02 de agosto al 30 de septiembre de 2010, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político no presentó los movimientos auxiliares requeridos, documentación indispensable para tener la certeza de la totalidad de las operaciones realizadas, durante la precampaña, respecto a los ingresos y egresos, así como el detalle de la integración de estos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y

129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 72**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 73.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, incumpliendo con lo establecido en los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señalan: Artículo 149 "El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la*

precampaña electoral. Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato", Artículo 24: "Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie que reciban los precandidatos y candidatos por cualquier modalidad de financiamiento,, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, y considerarse para efecto de los topes de gastos de precampaña y campaña. En el caso de los informes de precampaña deberá llevar anexa la relación de los donantes a cada una de las precampañas", Artículo 90: "Conjuntamente con los informes de precampaña y aunado a los demás requisitos que establecen la Ley y estos Lineamientos se deberá presentar la documentación siguiente: g) Relación de donantes por cada precandidato"; Artículo 91: "La relación de donantes deberá ir anexo al informe de cada precandidato. En el caso de las donaciones realizadas por simpatizantes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la Ley". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, requisito indispensable como soporte de las aportaciones reportadas en el informe de gastos de precampaña de dicho precandidato.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que dicho partido político no presentó la relación de donantes en especie a la precampaña electoral del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, infringiendo lo establecido en el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el Informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 73**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 74.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, respecto a subsanar la falta de la firma del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, como responsable de la información ahí plasmada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y*

Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 89 "Los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en términos del formato de comprobación "IPR" (ANEXO 2). Deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del proceso interno". Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no subsanó la falta de firma del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, en el formato "IPR", respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en precampaña, requisito indispensable para validar la información proporcionada en vía de informe de gastos de precampaña.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, esto debido a que el formato "IPR" (informe de precampaña), no contiene la firma del precandidato C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, como responsable de la información reflejada en su informe de gastos de precampaña, siendo uno de los requisitos indispensables para validarlos, infringiendo así con lo establecido en el artículo 89 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 74**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **125** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 75.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ni presentó copia de la póliza del cheque con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $20,160.00 (veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de diario número 2, de fecha 30 de septiembre del 2010; además deberá presentar muestra o fotografía de la propaganda aportada correspondiente a pancarta 0.80 x 1.80 m, ya que solo presenta muestra de engomado; por lo que al no presentar dicha documentación, no se tiene la certeza del origen con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en pancartas y engomados, utilizados por el precandidato C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes*

del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: "Los Partidos Políticos y/o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó copia de la póliza del cheque, con su respectiva documentación comprobatoria, con que fueron adquiridos los insumos para la elaboración de la propaganda registrada como aportación en especie, de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por la cantidad de $20,160.00 (veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), por lo tanto, el Partido no acreditó con documento alguno, el origen del recurso con que fueron adquiridos los insumos para la fabricación de propaganda política consistente en engomado y pancarta 0.80 x 1.80 m, además no presentó muestra de engomado utilizados por el precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave ordinaria**, esto debido a que dicho partido político no acreditó con documento idóneo, el origen del recurso con que fueron adquiridos insumos para la fabricación de propaganda política consistente engomado y pancarta 0.80 x 1.80 m, por la cantidad de $20,160.00 (veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 MN), utilizados para la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, infringiendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier

modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 75**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **351** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $20,168.46 (veinte mil ciento sesenta y ocho pesos 46/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 76.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad; ya que no presentó ni oficio, escrito o documento idóneo alguno que subsane la falta de registro contable respecto del parámetro de arrendamiento mensual o fracción del vehículo Nissan Pathfinder, color azul marino, modelo 1998, placas número 215PMS5, otorgado en comodato por la C. Bárbara Aguilar González, presentado dentro del informe de gastos de precampaña, así como establecer el periodo de*

uso del bien en virtud de que el contrato de comodato anexo al informe de gastos de precampaña carece de tal especificación. Por lo tanto, al no señalar el periodo de uso del vehículo otorgado para la precampaña del precandidato C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, ni realizar el registro contable del parámetro de arrendamiento, dicho gasto no puede ser reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efecto de los topes; incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: "Artículo 20, segundo párrafo.- En el caso de aportaciones temporales en especie para las precampañas y campañas, se deberá afectar el gasto para efecto de los topes de gastos de precampaña o campaña, de acuerdo con el párrafo anterior, considerando los siguientes parámetros de arrendamiento mensual o fracción, equivalente al salario mínimo diario autorizado en la zona:

Vehículos	*20 salarios mínimos mensuales o fracción*

Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no registró contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción, correspondiente al vehículo Tipo Nissan Pathfinder, color azul marino, modelo 1998, otorgado en comodato a la precampaña del C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. Además deque no proporcionó el periodo de uso del vehículo, en virtud de que el contrato de comodato, anexo al informe de campaña carece de tal especificación. En consecuencia, dicho gasto no se encuentra reflejado en su informe de gastos de precampaña y ser considerado para efectos de tope de gastos de precampaña, fijado para la elección que nos ocupa.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, esto debido a que dicho partido político omitió registrar contablemente el parámetro de arrendamiento mensual o fracción de un vehículo en comodato y no señaló el periodo de uso, infringiendo lo establecido en el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 76**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

PT 77.- El Partido Político fue omiso en presentar dentro del término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, las aclaraciones o rectificaciones, respecto a los errores u omisiones técnicos encontrados en el informe de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela. La Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, concluyó en este punto:

> *"Esta Comisión concluyó que el Partido del Trabajo, no subsanó en tiempo ni en forma la observación planteada, toda vez que fenecido el término concedido de diez días que establece el artículo 59 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de que presentara las aclaraciones o las rectificaciones que*

estimara pertinentes, respecto a los errores u omisiones técnicas detectados por esta Comisión en su Informe de Gastos de Precampaña, no dio contestación a la observación detectada y notificada en su oportunidad, ya que no subsanó la falta de firma de recibido en el recibo de aportación de militante en especie número 168, registrado en la póliza de diario número 1, de fecha 20 de septiembre de 2010; requisito indispensable para validar las aportaciones realizadas a la precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII, C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela, incumpliendo con lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, vigentes en la entidad, que señala: Artículo 121: "Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva e incluirán el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el tipo de precampaña o campaña en su caso, el nombre de la persona a quien fueron expedidos y su firma, el monto y fecha, así como el funcionario del partido que lo autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos, además deberán incluir la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación, según formatos denominados Recibos de aportación de militantes "RA-M" y Recibos de aportación de simpatizantes "RA-S" (ANEXO 4)". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del financiamiento, de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó documento idóneo que subsane la falta de firma de recibido, en el recibo de militante número 168 de fecha 20 de septiembre de 2010, requisito indispensable para la validación de la aportación recibida.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la Ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el articulo 286 Bis incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o grave, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima,** esto debido a que el partido presentó recibo de aportación de militante, el cual le falta la firma de recibido, como validación de la aportación, infringiendo lo establecido en el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente, imponerle una MULTA al Partido del Trabajo.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informes de gastos de precampaña del precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XIII el C. Jesús Enrique Cruz Valenzuela dentro del proceso electoral 2010 – 2011, que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 77**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por el artículo 279 fracción I, de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta; se estima pertinente fijar una multa de **50** veces el Salario Mínimo General Vigente en el año dos mil diez, que equivale a $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN), toda vez que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 MN). De conformidad con el articulo 286 Quarter de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento, público ordinario que le corresponda.

OCTAVO.- En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de Financiamiento de los Partidos Políticos, se determinó lo siguiente, producto de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral 2010 – 2011, del Partido de Renovación Sudcaliforniana en el Estado de Baja California Sur, señaladas en el considerando Quinto Inciso D), de la presente resolución.

PRS 5.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

> *"EN CONTESTACIÓN A LA OBSERVACIÓN PRS5. JUSTIFICAMOS QUE, LA CUENTA BANCARIA **0962-142910**, APERTURADA COMO CUENTA CONCENTRADORA PARA PRECANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LA CUENTA **7000-554314** APERTURADA COMO CUENTA CONCENTRADORA PARA PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, NO TUVIERON MOVIMIENTOS BANCARIOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA ELECTORAL, RAZÓN POR LA CUAL, NO HICIMOS LA CANCELACIÓN DE ESTAS CUENTAS, PUESTO QUE NO HABÍAN SIDO UTILIZADAS. FUE HASTA EL DÍA EN QUE APERTURAMOS LA CUENTA CONCENTRADORA PARA EL INGRESO Y EGRESO DEL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, QUE EL*

EJECUTIVO DE LA SUCURSAL BANCARIA "BANAMEX" NOS INFORMO QUE DEBÍAMOS CANCELAR LAS CUENTAS ESPECIFICADAS EN ESTE PUNTO, POR LO QUE NOS DIMOS A LA TAREA DE VERIFICAR LO QUE MARCA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y NOS DIMOS CUENTA QUE EL TÉRMINO QUE TENÍAMOS PARA LA CANCELACIÓN YA SE NOS HABÍA PREESCRITO, POR LO QUE ESE MISMO DÍA, EL 27 DE OCTUBRE ACUDIMOS A CANCELAR ESTAS CUENTAS BANCARIAS, PARA ANEXAR ESTAS CANCELACIONES EN EL INFORME DE PRECAMPAÑA, PRESENTADO A ESTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010".

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis de los argumentos vertidos por el Partido de Renovación Sudcaliforniana, para desvirtuar las observaciones recaídas a las cuentas concentradoras números 7000-554314 para Presidentes Municipales y 0962-142910 para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, ambas de la institución bancaria denominada Banamex, presentados concluyó en este punto:

"Esta Comisión concluyó que el Partido Político no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido señala que el motivo por el cual no canceló las cuentas bancarias números 0962-142910 y 7000-554314, dentro del periodo de quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, se debió a: "…NO TUVIERON MOVIMIENTOS BANCARIOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA ELECTORAL, RAZÓN POR LA CUAL, NO HICIMOS LA CANCELACIÓN DE ESTAS CUENTAS, PUESTO QUE NO HABÍAN SIDO UTILIZADAS.…", argumentos que se consideran insatisfactorios para solventar dicha observación, en virtud de que las cuentas detalladas debieron haber sido canceladas dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de las precampañas, tuvieran o no movimientos, y dichas cuentas fueron canceladas hasta el día 27 de octubre del presente año, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12, Párrafo segundo, de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Artículo 12, segundo párrafo: Las cuentas bancarias señaladas en el párrafo que antecede, podrán tener movimientos, tales como ingresos por aportación de militantes o simpatizantes para pago a pasivos documentados y comisiones bancarias, así como rendimientos bancarios, hasta quince días naturales posteriores a la conclusión de la precampaña. La cancelación de las cuentas bancarias deberá realizarse dentro de dicho periodo, remitiendo junto con los informes de precampaña la documentación emitida por la institución bancaria que avale dicha cancelación". Esta falta es sancionable con multa".

A partir de lo manifestado por la Comisión de la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de Renovación Sudcaliforniana, incumplió con lo establecido en el artículo 12 Párrafo segundo de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justifico el motivo por el cual las cuentas bancarias número 0962-142910 aperturada como cuenta concentradora para precandidatos a Diputados de Mayoría Relativa y la cuenta número 7000-554314 aperturada como cuenta concentradora para precandidatos a Presidentes Municipales, fueron canceladas el 27 de Octubre del 2010 y no dentro del periodo de quince días naturales posteriores al día en que concluyeron las precampañas.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido Político, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido en la ley de la materia, de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Bis, incisos a), b) c), d) y f), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de Renovación Sudcaliforniana se califica como **levísima,** toda vez que las cuentas concentradoras números 7000-554314 para Presidentes Municipales y 0962-142910 para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, ambas de la institución bancaria denominada Banamex, no fueron canceladas, dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de las precampañas, toda vea que fueron canceladas hasta el día 27 de octubre de 2010, infringiendo lo establecido en el artículo 12 Párrafo segundo de los Lineamientos, para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en especifico al Considerando número XVI, punto número 1, respecto a la presentación de dos informes preliminares sobre sus ingresos y egresos aplicados durante la precampaña, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 59 fracción II, 99 fracciones XXII y XXVI, 279 fracción I y 280 fracción I y IV de la ley electoral del estado; y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, esta Autoridad Electoral determina que es procedente imponerle una **MULTA** al Partido de Renovación Sudcaliforniana.

En mérito de los razonamientos lógico – jurídicos detallados en párrafos anteriores dentro de la observación en estudio, esta Autoridad Electoral determina que al existir irregularidades en el informe de Precampaña dentro del Proceso Electoral 2010-2011 que contravienen las disposiciones contempladas en la Ley Electoral de Baja California Sur, así como los demás ordenamientos que de ella emanan, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la gravedad de la infracción cometida, se debe imponer al Partido de Renovación Sudcaliforniana, por la infracción descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRS 5**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previsto por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se estima pertinente fijar una multa equivalente a **50**

días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el Estado de Baja California Sur, lo anterior toda vez que en el año 2010, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN) y de conformidad con el artículo 286 Quater, de la Ley Electoral de Baja California Sur, el importe deberá ser cubierto en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el entendido de que al no ser pagados, se retendrá una vez que empiece a recibir el financiamiento público ordinario que le corresponda.

Es menester dejar expresado que para la calificación e individualización de la pena, esta Autoridad Electoral encontró apoyo en los siguientes criterios orientadores emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo número son:

> *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al Partido Político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o*

individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.— En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL028/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página

EL "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA

JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONSIDERÓ HISTÓRICA LA TESIS QUE ENSEGUIDA SE TRANSCRIBE.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.— Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas; 2. las sanciones que pueden corresponderle, y 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 131-132, Sala Superior, tesis S3EL 040/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 874-875.

EL "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONSIDERÓ HISTÓRICA LA JURISPRUDENCIA QUE ENSEGUIDA SE TRANSCRIBE.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior,

se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. —Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. —Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracciones I y III inciso c), Artículo 59, fracción II y IV, inciso e), 279, 280 y 283 BIS y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 127 y 129 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- POR LO QUE HACE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE APRUEBAN SUS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS, DE TODOS Y CADA UNO DE SUS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2010-2011, EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO, INCISO A), LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN ELLOS, QUEDARON DEBIDAMENTE SUBSANADAS.

SEGUNDO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO, INCISO B) Y SEXTO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DE LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REGISTRADOS PARA CADA TIPO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 286 BIS, INCISOS A), B) C), D) Y F), 286 QUATER, 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL

ESTADO, 127 Y 129 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 3, de conformidad con los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

II. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 5, de conformidad con los artículos 3 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

III. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 12, de conformidad con los artículos 5 y 87, primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

IV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 13, de conformidad con el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete

pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

V. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 14, de conformidad con los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

VI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 16, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **200** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

VII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 17, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

VIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 27, de conformidad con los artículos 3, 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

IX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 37, de conformidad con los artículos 3 y 20 primero y segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **100** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN).

X. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 42, de conformidad con los artículos 20 segundo párrafo y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 47, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 49, de conformidad con el artículo, 59, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y el acuerdo número **CG-0021-AGOSTO-2010** aprobado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 10 de agosto de 2010 y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **500** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 MN).

XIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 50, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en específico al Considerando número XVI, punto número 1 y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **75** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 52, de conformidad con los artículos 20 y 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 53, de conformidad con el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 54, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 58, de conformidad con los artículos 5 y 13, tercer párrafo de los Lineamientos para la

Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 59, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 60, de conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 61, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 62, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se

cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 63, de conformidad con los artículos 3, 21, 24, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 64, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 68, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 69, de conformidad con el artículo 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 71, de conformidad con el artículo los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 72, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **142** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $8,159.32 (ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 32/100 MN).

XXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 73, de conformidad con los artículos 5 y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 75, de conformidad con el artículo 87, en relación con el anexo 2 y 104 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **500** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 MN).

XXX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 76, de conformidad con el artículo los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280

fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 84, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **75** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XXXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 89, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **75** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XXXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 91, de conformidad con los artículos 12, segundo párrafo, 13, segundo párrafo, 16 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 92, de conformidad con los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 93, de conformidad con los artículos 12, 25 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 94, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 97, de conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 98, de conformidad con el artículo 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 101, de conformidad con los artículos 21, 24, 27 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez,

año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XL. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 102, de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 104, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **200** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

XLII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 105, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas, en específico al Considerando número XVI, punto número 1 y el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **75** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XLIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 106, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 107, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 109, de conformidad con los artículos 3, 21, 24, 27 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 111, de conformidad con el artículo 87 en relación con el anexo 2 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **250** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $14,365.00 (catorce mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN).

XLVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 112, de conformidad con los artículos 13, 17 y 90 inciso a) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 113, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por

cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 114, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **328** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $18,846.88 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos 88/100 MN).

L. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 115, de conformidad con los artículos 3, 20 y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 116, de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 117, de conformidad con los artículos 20 primer párrafo y 74 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad

de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 119, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 120, de conformidad con el artículo 5, 13 tercer párrafo y 87 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 124, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **75** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

LVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 126, de conformidad con los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 127, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 128, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 130, de conformidad con el artículo 77, primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 131, de conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 132, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se

cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 133, de conformidad con el artículo 77 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 134, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 135, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 137, de conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 138, de conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 139, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 140, de conformidad con el acuerdo número CG-0013-JULIO-2010 correspondiente a la metodología para el monitoreo del ejercicio de recursos de los Partidos Políticos durante el periodo de duración de las precampañas y el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

LXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 141, de conformidad con los artículos 3, 87 y 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 146, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por

cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 147, de conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 100 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN).

LXXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 148, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 152, de conformidad con los artículos 3 y 20 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 154, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se

cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 155, de conformidad con los artículos 3, 13 tercer párrafo y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 159, de conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 78 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,481.88 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 88/100 MN).

LXXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 160, de conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 74 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,252.04 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos 04/100 MN).

LXXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 162, de conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 164, de conformidad con los artículos 3 y 20 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 165, de conformidad con los artículos 3 y 12 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 166, de conformidad con el artículo los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 168, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 169, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa

equivalente a 145 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $8,331.70 (ocho mil trescientos treinta y un pesos 70/100 MN).

LXXXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 170, de conformidad con los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 171, de conformidad con los artículos 3 y 12 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 172, de conformidad con los artículos 5 y 13 tercer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 173, de conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 174, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

LXXXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 181, de conformidad con los artículos 3 y 77, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 200 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

XC. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 182, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XCI. En relación con la infracción descrita en el considerando SEXTO PRD 185, de conformidad con el artículo 20, primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

TERCERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO INCISO C) Y SÉPTIMO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DE LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REGISTRADOS PARA CADA TIPO DE PRECAMPAÑA PARA

EL PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 286 BIS, INCISOS A), B), C), D) Y F), 286 QUATER, 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 127 Y 129 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 1, de conformidad con los artículos 31, 32 segundo párrafo, 90 inciso b) y 121 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

II. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 2, de conformidad con los artículos 3, 27, 29 y 32, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 200 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN).

III. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 3, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículo 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

IV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 4, de conformidad con el artículo 148 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 3 y 10 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley

Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

V. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 5, de conformidad con los artículos 3 y 121, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

VI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 6, de conformidad con el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 125 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).

VII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 7, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

VIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 8, de conformidad con los artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 149, 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja

un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

IX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 9, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (Cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

X. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 10, de conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 11, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 322 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $18,502.12 (dieciocho mil quinientos dos pesos 12/100 MN).

XII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 12, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 13, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes

del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 14, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 15, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 16, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 136 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $7,814.56 (Siete mil ochocientos catorce pesos 56/100 MN).

XVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 17, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez,

año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 18, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 572 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $32,867.12 (treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 12/100 MN).

XIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 19, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 20, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 21, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 22, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 246 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $14,135.16 (catorce mil ciento treinta y cinco pesos 16/100 MN).

XXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 23, de conformidad con los artículos 3 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 24, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 25, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 26, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se

cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 27, de conformidad con los artículos 3, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 28, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 29, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 30, de conformidad con los artículos 3, 7 y 29 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 292 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $16,778.32 (dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos 32/100 MN).

XXXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 31, de conformidad con los artículos 3, 7 y 27 de los Lineamientos para la Presentación de los

Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 230 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $13,215.80 (trece mil doscientos quince pesos 80/100 MN).

XXXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 32, de conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 153 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $8,791.38 (ocho mil setecientos noventa y un pesos 38/100 MN).

XXXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 33, de conformidad con los artículos 3 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 34, de conformidad con los artículos 3 y 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 35, de conformidad con el artículo 74 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100

MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 36, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 incisos g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 37, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XXXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 38, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 56 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $3,217.76 (tres mil doscientos diecisiete pesos 76/100 MN).

XXXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 39, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XL. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 40, de conformidad con los artículos 3 y 21 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 364 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $20,915.44 (veinte mil novecientos quince pesos 44/100 MN).

XLI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 41, de conformidad con los artículos 3 y 20 último párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 42, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

XLIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 43, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 44, de conformidad con el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa

equivalente a 125 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).

XLV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 45, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 46, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 47, de conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

XLVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 48, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 224 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $12,871.04 (doce mil ochocientos setenta y un pesos 04/100 MN).

XLIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 49, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

L. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 50, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

LI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 51, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 52, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 53, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 642 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $36,889.32 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 32/100 MN).

LIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 54, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 55, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 56, de conformidad con lo artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

LVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 57, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 58, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 59, de conformidad con el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 125 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).

LX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 60, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 61, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 345 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $19,823.70 (diecinueve mil ochocientos veintitrés pesos 70/100 MN).

LXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 62, de conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279

fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 63, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 64, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 75 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $4,309.50 (cuatro mil trescientos nueve pesos 50/100 MN).

LXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 65, de conformidad con los artículos 3 y 87 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 66, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100

MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 67, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los artículos 24, 90 inciso g), 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXVIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 68, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 360 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $20,685.60 (veinte mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 MN).

LXIX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 69, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXX. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 70, de conformidad con los artículos 3, 27, 29 y 45 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 71, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 72, de conformidad con el artículo 90 inciso c) de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXIII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 73, de conformidad con los artículos 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y artículos 24, 90 inciso g) y 91 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXIV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 74, de conformidad con el artículo 89 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 125 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $7,182.50 (siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN).

LXXV. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 75, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa

equivalente a 351 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $20,168.46 (veinte mil ciento sesenta y ocho pesos 46/100 MN).

LXXVI. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 76, de conformidad con el artículo 20 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

LXXVII. En relación con la infracción descrita en el considerando SÉPTIMO PT 77, de conformidad con el artículo 121 segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido Político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

CUARTO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO INCISO D) Y OCTAVO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DE LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, REGISTRADOS PARA CADA TIPO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 286 BIS, INCISOS A), B) C), D) Y F), 286 QUATER, 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 127 Y 129 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. En relación con la infracción descrita en el considerando OCTAVO PRS 5, de conformidad con el artículo 12 Párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento y artículos 279 fracción I y 280 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se impone al Partido

Político una multa equivalente a **50** días de salario mínimo que en el año dos mil diez, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de $57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 MN); por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de $2,873.00 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 MN).

QUINTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 286 QUATER DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODAS LAS MULTAS DETERMINADAS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBERÁN SER PAGADAS ANTE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES IMPRORROGABLES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EN FORMA DEFINITIVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN; TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE EL PAGO SE HUBIERE EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A RETENER DE LA SIGUIENTE MINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDA, HASTA CUBRIR LA MULTA POR CADA PARTIDO POLÍTICO, PUDIÉNDOSE ACORDAR EL NÚMERO DE AMORTIZACIONES EN EL SENO DE LA REFERIDA COMISIÓN.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA.

SÉPTIMO.- SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DICTAMEN CONSOLIDADO A LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2010-2011 Y DE NO PRESENTARSE ÉSTE, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PROCEDA A SU DIFUSIÓN POR LOS MEDIOS INSTITUCIONALES MAS EFICACES.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOTO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 19 DE ENERO DE 2011, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETON GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL